



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: Público en General.

Dentro de la causa No. 094-2017-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA NO. 94-2017-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 23 de octubre de 2017.-
Las 23H00.- **VISTOS:**

I. ANTECEDENTES

- a) Solicitud presentada por los recurrentes el 3 de agosto de 2017, en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en la que piden: *"...se nos entregue los formularios para la recolección de firmas para poder solicitar la revocatoria de mandato de la autoridad en cuestión."*¹
- b) Resolución PLE-CNE-6-21-9-2017 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 21 de septiembre de 2017 en la que se resolvió inadmitir la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas presentada por los señores Germán Patricio Molina Jibaja, Alejandra Gabriela Molina Granda y Martín Felipe Ogaz Oviedo en contra del señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. (Fs. 23 a 30 vuelta)
- c) Oficio N° CNE-SG-2017-0409 de 28 de septiembre de 2017, mediante el cual el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió al doctor Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Germán Patricio Molina Jibaja, proponente de la Revocatoria del Mandato del doctor Mauricio Rodas, Alcalde de Quito. (Fs. 138)
- d) Razón de sorteo electrónico sentada por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se radica la competencia de la causa No. 094-2017-TCE, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en calidad de Juez Sustanciador. (Fs. 139)
- e) Providencia dictada por el Juez Sustanciador el 3 de octubre del 2017, mediante la cual dispuso que el recurrente aclare su recurso y que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente. (Fs. 140-140 vuelta)

¹Tomado del escrito inicial foja 1945 del expediente que contiene la solicitud de formularios para la recolección de firmas.



- f) Escrito del señor Germán Patricio Molina Jibaja de 4 de octubre de 2017, a las 15h09 (Fs. 154 a 157) y Oficio No. CNE-SG-2017-0410 de 5 de octubre de 2017 suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado el 5 de octubre de 2017, en el Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 2262)
- g) Auto de admisión dictado el 6 de octubre de 2017, a las 12h15. (Fs. 2264 a 2264 vuelta)

II. ANALISIS DE FORMALIDADES

II.1. COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 221, numeral 1, así como el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señalan que es atribución del Tribunal Contencioso Electoral el *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*.

De la revisión del expediente se desprende que el recurrente interpone recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-6-21-9-2017 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 21 de septiembre de 2017.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 269 y artículo 268 del Código de la Democracia.

II.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso tercero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, dispone *"En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato."* (El énfasis no corresponde al texto original)

Sin embargo, que en el presente caso, aun no se ha iniciado el proceso de revocatoria de mandato, el señor Germán Molina Jibaja, comparece ante la administración de justicia electoral por su propios derechos y en calidad de procurador común de la señora Alejandra Gabriela Molina Granda y del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, conforme se desprende del documento que consta a fojas 107 del expediente.

Conforme se verifica de autos, en el ámbito administrativo electoral, el indicado ciudadano conjuntamente con Alejandra Gabriela Molina Granda y del señor Martín Felipe Ogaz, participó como solicitante de los formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del



mandato; por lo expuesto, el accionante en la calidad en la que interviene cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

II.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-6-21-9-2017 dictada el 21 de septiembre de 2017 fue notificada al señor Germán Patricio Malina Jibaja, señora Alejandra Gabriela Malina Granda y señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, el viernes 22 de septiembre de 2017, a las 16h59, a través de los correos electrónicos patriciomolinaj@hotmail.com, alejandramolina352@gmail.com y diabluf@gmail.com; así como en el casillero judicial N°2428 del Palacio de Justicia de Quito, el lunes 25 de septiembre de 2017, conforme consta en la razón sentada por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a fojas 33 del expediente.

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación ingresó en el Consejo Nacional Electoral el 26 de septiembre de 2017, por lo que fue presentado oportunamente.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANALISIS DE FONDO

III.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El 3 de agosto de 2017, el recurrente después de señalar los dos motivos referidos al incumplimiento de la iniciativa anti taurina y al Plan de Trabajo, expresa que:

"(...) Habiendo cumplido la ciudadanía con todos los requisitos, obligaciones legales para la tramitación de esta iniciativa ciudadana que buscaba "Reforma al aparato normativo del Distrito Metropolitano de Quito para dar cumplimiento a la voluntad popular expresada en las urnas sobre la prohibición de torturar y/o matar animales...(...) Con fecha 23 de noviembre de 2016, esto es más de dos años después que inicio formalmente el trámite con la notificación emitida por parte del CNE²..."

Esta expresión deja claro que existió un proyecto de iniciativa popular normativa que debía ser cumplido en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución PLE-CNE-7-1-10-2014, la misma que al no haberse ejecutado da lugar a la revocatoria del mandato, por lo que solicita *"...se nos entregue los formularios para la recolección de firmas para poder solicitar la revocatoria de mandato de la autoridad en cuestión."* Esta aspiración le

²Conforme consta en la Resolución No. PLE-CNE-7-1-10-2014 de 1 de octubre de 2014, emitida por el Consejo Nacional Electoral, se hizo conocer al Dr. Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito que la Organización de Izquierda Radical Diabluma ha presentado un proyecto de iniciativa popular normativa denominada "Reforma del aparato normativo del Distrito Metropolitano de Quito, para dar cumplimiento a la Voluntad expresada en las urnas sobre la prohibición de torturar/o matar animales en espectáculos" el mismo que debía seguir el trámite dispuesto en la Constitución y la Ley.



ha sido negada por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo innumerado agregado luego del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

El escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación a fojas 95 del proceso manifiesta:

“Del Análisis realizado a estos 28 considerandos podemos afirmar, sin lugar a dudas que gran parte de ellos no cumplen con dos de los 3 requisitos de la motivación que la Corte Constitucional ha establecido con carácter mandatorio y cuyo incumplimiento ACARREA NULIDAD DEL ACTO conforme lo prevé al Art. 76 de la Constitución en su numeral 7, literal I; esto es, el requisito de RAZONABILIDAD, que implica que la decisión se debe fundar en las normas que sirven de base para la decisión, lo cual solo ocurre en una fracción pequeñísima de los considerandos; y, de la mano de ello, el requisito de la LÓGICA, requisito sobre el que analizaré a profundidad más adelante, ya que no se cumple con este en toda la resolución. Se verifica también que no se cumple el requisito de la COMPENSIBILIDAD, ya que al citar secciones irrelevantes de la solicitud e impugnación, no se comprende cuáles fueron las alegaciones de las partes.”

Luego de las interpretaciones que hace acerca de los fundamentos de la acción en el punto CUARTO: “DERECHOS VULNERADOS” contenidos a fojas 100 a 104 del proceso, asegura que la Resolución impugnada vulnera los derechos constitucionales referidos a la “Seguridad Jurídica y al debido proceso y la garantía de motivación”, por lo que en el punto QUINTO solicita que:

“... una vez verificadas las vulneraciones a la seguridad jurídica y al debido proceso, en especial en cuanto se refiere a la garantía de motivación que exige elementos que no existen en la Resolución; se proceda a verificar la existencia de causales suficientes, adecuadamente motivadas y que no han sido impugnadas documentadamente de tal manera que hubieren sido desacreditadas que justifican que se nos otorguen los formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato de Mauricio Rodas Espinel; y, en consecuencia, se disponga la entrega de los mismos con la determinación del número de firmas que deben ser recogidas y el plazo para el efecto.”
(Fs. 104)

Así mismo el recurrente en el punto TERCERO que contiene también antecedentes, en lo referente de la solicitud ciudadana, afirma:

“(…) 2) Respecto del incumplimiento de las disposiciones relativas a la participación ciudadana se fundamentó en la sentencia constitucional emitida en la Causa No. 17230-2016-17980, en las que la autoridad judicial determinó la vulneración del derecho constitucional de la participación ciudadana, en cuanto se refiere al plazo constitucionalmente establecido para la tramitación de las iniciativas populares normativas”

III.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

Para analizar el Recurso Ordinario de Apelación, propuesto por el recurrente se hace necesario efectuar las siguientes reflexiones:



1. En materia electoral se debe aplicar varios de los principios del derecho universal como el de la congruencia; a través del cual el juez debe atender en forma ágil la solución eficaz del asunto, ya que este principio rector le permite, como en el presente caso, al Tribunal emitir la sentencia ajustándose estrictamente a la reclamación escrita del recurrente sin tener la capacidad de pronunciarse más allá de la pretensión (ultra petita) y en cuanto a la tramitación las normas dispuestas tanto en la Constitución de la República como en el Código de la Democracia y el Reglamento de Tramites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, fundamentalmente el principio dispositivo, por la especialidad de la materia, donde además el juez espera la activación del ejercicio de la acción por parte del ciudadano recurrente.
2. Como se ha manifestado en múltiples ocasiones, por parte de este Tribunal, las partes interesadas son los que marcan el límite de actuación del juzgador quien, precisamente, en cumplimiento y observancia del principio dispositivo no puede dar más de lo que le pidan.
3. En el presente caso, de los escritos presentados por el señor Germán Patricio Molina Jibaja se desprenden que son dos los supuestos incumplimientos: el uno referido a la "iniciativa antitaurina" y el otro al "plan de trabajo" así como dos los hechos que reclama en el recurso ordinario de apelación: el uno, referido a la seguridad jurídica y el otro al derecho al debido proceso y a la motivación en la resolución impugnada.

Como ya se manifestó, el acto dictado por el Consejo Nacional Electoral contenido en la Resolución PLE-CNE-6-21-9-2017 de 21 de septiembre de 2017, ha decidido acoger el informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, suscrito por el Coordinador Nacional de Asesoría Jurídica y la Directora Nacional de la misma, el que se constituye, una vez aprobado por el organismo competente, en los fundamentos del acto administrativo impugnado, criterio que en la línea jurisprudencial de este Tribunal ha sido ratificada en varias de sus sentencias,³ en las que ha manifestado que los hechos administrativos, por no causar efectos jurídicos ni afectar los derechos de los administrados no requieren de notificación a las partes, ya que dichos informes siendo referenciales pueden ser acogidos o no por los juzgadores en la esfera de sus competencias.

Por lo manifestado a este Tribunal le corresponde dar respuesta a los siguientes asuntos sustanciales:

- 1) Si al emitir la Resolución PLE-CNE-6-21-9-2017, se vulneró o no el Derecho a la Seguridad Jurídica?;
- 2) Si al emitir la resolución PLE-CNE-6-21-9-2017, se violó el derecho al Debido Proceso y a la garantía de la Motivación?;
- 3) ¿Se cumplió o no con el trámite de iniciativa popular normativa Anti taurina en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito? y,

³El Tribunal Contencioso Electoral, al resolver las Causas No. 009-2011-TCE, 057-2011-TCE, 789-2011-TCE, 839-2011-TCE, 840-2011-TCE, 897-2011-TCE, 072-2013-TCE, ha expresado con mucha claridad y precisión que los informes internos emitidos por los órganos y organismos al no producir efectos jurídicos no necesitan ser notificados a las partes pero una vez que han sido adoptados por el máximo organismo se constituyen en la motivación y fundamentación de los actos (Resoluciones del CNE) administrativos.



1) ¿SI AL EMITIR LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-6-21-9-2017 SE VULNERÓ O NO EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA?

La revocatoria de mandato es un procedimiento democrático reglado, por el cual los electores pueden cesar del cargo público a un dignatario antes del término de su respectivo periodo. Es un mecanismo de interrupción o término anticipado del mandato popular, este procedimiento tiene fundamento en el principio de soberanía popular, mediante el cual, el pueblo soberano tiene la capacidad para otorgarle a un mandatario o dignatario la potestad de ejercer un cargo público y también por medio de normas y procedimientos reglados, por la misma vía democrática concluirlo en sus funciones.

Cuando se recurre a la justicia jurisdiccional para que se pronuncie sobre el inicio de un proceso de revocatoria de mandato, como es el caso que nos ocupa; es tarea de los juzgadores, observar en forma estricta los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios de la materia, como una expresión ineludible que nutre sus pronunciamientos. Está obligado el juzgador a observar el cumplimiento del principio de constitucionalidad, aunque las partes no lo hayan invocado, en donde las formalidades y actuaciones de las partes, deben estar sometidas a la norma jurídica.

Es necesario, por el fondo de la aspiración ciudadana así como por la garantía del derecho de participación, referirse a la existencia de la Resolución No. PLE-CNE-7-1-10-2014 analizada a profundidad en la sentencia dictada el 12 de enero de 2017 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la ACCION DE PROTECCION No. 17230-2016-17980, que el recurrente afirma ser la base para la petición de recolección de firmas para la revocatoria del mandato.

La sentencia⁴ analiza que si en verdad el Consejo Nacional Electoral ya dispuso el 1 de octubre de 2014, dar el trámite establecido en la Constitución y la Ley al proyecto de iniciativa popular normativa así debió haber ocurrido. En esa sentencia se determina que el plazo feneció ciento ochenta días después de la notificación del indicado acto administrativo, por ello, como NO se puede dejar en indefensión ni burlar al soberano, ese Tribunal le concedió, al Consejo Metropolitano (no solamente al Alcalde) el plazo adicional de cuarenta y cinco días para que concluya el trámite aprobando o negando el indicado proyecto.

En efecto la decisión dispone: *"... el Consejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, aplicando las medidas necesarias que el caso amerite, repare la omisión del cumplimiento del plazo determinado para el trámite de la iniciativa popular normativa,..."*(Sic)

⁴ La ACCION DE PROTECCION No. 17230-2016-17980, analiza la Resolución PLE-CNE-7-10-2014, y allí destaca con precisión que los solicitantes de la acción han equivocado el modo del reclamo por lo que le niegan la acción en sentencia de la que se ha interpuesto el recurso de apelación contemplado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es en esta sentencia en la que por no haberse cumplido el trámite señalado en el Art. 103 de la Constitución de la República, los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, modulan la sentencia y le confieren el plazo de 45 días al Consejo Metropolitano de Quito, para que se cumpla con el procedimiento de la iniciativa popular normativa. De este modo se reforma y desaparece los efectos de la indicada Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral.



Sin embargo de la existencia de la Resolución, el recurrente ha iniciado la acción constitucional, la misma que ha dispuesto que el Concejo Metropolitano concluya el trámite iniciado en octubre de 2011.

Ahora bien, continuando con el análisis, es necesario señalar que tanto la doctrina como la normativa señalan la importancia y el equilibrio que debe existir en democracia tanto para quien pretende la acción de la justicia como para quien es llamado a defenderse así como también la necesidad que la norma garantice la estabilidad de la función que ejerce un ciudadano designado por elección popular, quién al faltar al cumplimiento de la propuesta de trabajo debe ser revocado del mandato, pero que para ese efecto la ley exige que, los solicitantes de la revocatoria cumplan con los requisitos previamente establecidos, en forma clara, precisa y dispuesta con anterioridad en la ley.

Conforme al artículo 82 de la Constitución de la República: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

Este derecho a la seguridad jurídica obliga a todos a respetar la Constitución de la República del Ecuador, en este caso a este Tribunal a respetar y hacer respetar el conjunto de normas que regulan la revocatoria de mandato.

Por lo expuesto, en este caso siendo un proceso de revocatoria se debe observar y cumplir los requisitos de admisibilidad señalados en el Art. Innumerado agregado luego del art. 25 de Ley Orgánica de Participación Ciudadana y los Arts. 13, 14 y 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

En cumplimiento y observancia de este principio de seguridad jurídica, el Estado a través de los órganos legislativos de cada uno de los niveles de Gobierno, dicta normas jurídicas previas, claras, públicas, las mismas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes.

Por lo manifestado, para saber si se violó o no la seguridad jurídica corresponde saber cuáles son las normas que deben aplicarse para el caso propuesto. Como se ha analizado en la Resolución impugnada constan los artículos 11, 61, 76, 95, 105 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 25,60,182,199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; los artículos 25, innumerado siguiente, 27, 90, 95 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y los artículos 13, 14, 15 y 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

Toda la normativa descrita es la que se debe aplicar en la revocatoria de mandato y, del proceso consta que, los mismos han sido utilizados en el presente caso.

La Resolución impugnada en el artículo 2 expresa que inadmite la solicitud porque no se ha cumplido con los requisitos contemplados en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la ley Orgánica de Participación Ciudadana, como tampoco se ha



dado cumplimiento a los literales a) y b) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. Siguiendo el orden lógico, para guardar coherencia entre los 28 considerandos y la decisión de la Resolución impugnada, se llega a la conclusión que lo que corresponde es la inadmisión y eso es lo que ocurrió.

Lo manifestado permite asegurar que el marco jurídico empleado es el que corresponde a este caso en particular, lo que se constituye en la prueba real de la existencia de normas jurídicas claras y precisas las mismas que hasta el momento han sido aplicadas por las autoridades competentes en cada una de sus esferas, por lo que esta autoridad no encuentra motivo o razón que pudiera hacer presumir la violación alegada en contra de la seguridad jurídica, tanto más que esa alegación carece de base y sustento legal, por lo que se la rechaza.

Así mismo, analizados que han sido los documentos y los argumentos entregados por las partes se observa que se ha garantizado la igualdad procesal, se han valorado las diferentes posiciones del recurrente y del accionado durante la etapa administrativa que permite concluir que se ha garantizado iguales oportunidades de probar e impugnar, manteniendo sus diferencias y posiciones lo que ha mantenido el equilibrio, sin que existan privilegios a los ciudadanos que motivan el proceso de revocatoria de mandato, ni al accionado, logrando de esta manera aplicar el principio dispositivo.

Por lo cual se puede concluir que el argumento de haber violado la seguridad jurídica, por el recurrente, carece de sustento factico y legal.

2) ¿SI AL EMITIR LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-6-21-9-2017 SE VIOLÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN?

Para responder a esta necesaria pregunta corresponde señalar que el recurrente reproduce los literales a), c) y d), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución que disponen:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.(...)”

El recurrente asegura que se ha violado el debido proceso porque no se le ha hecho conocer la respuesta que el accionado ha dado a la denuncia puesta en su contra para solicitar los formularios para la recolección de firmas. Hay que recordar al recurrente que el trámite administrativo es diferente del judicial por lo que varias de las actuaciones, que solo son actos



de simple administración no requieren de notificación a la parte contraria. Vale destacar que el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, en el artículo 15 dispone cómo y en qué caso se han de realizar las notificaciones y de ella no se encuentran que la contestación que de la Autoridad Pública cuya revocatoria se solicita se tenga que notificar a la parte solicitante de la revocatoria.

Así mismo asegura que no ha sido escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, sin embargo, al mismo tiempo señala que la solicitud de Comisión General ha sido aceptada lo cual es contradictorio, tanto más que el propio recurrente en su escrito dice: “ (...) ya que a pesar que aceptaron recibirnos en comisión general, al no contar con los elementos en contra de los que presentaríamos nuestros argumentos, mal podríamos lograr encontrarnos en igualdad de condiciones para escucharnos”.

En cuanto al acceso a los documentos de actuaciones del procedimiento, ellos informan que estuvieron varias veces en la Institución; es decir, el proceso estuvo a su disposición. Lo manifestado permite constatar a este Tribunal que se ha observado y cumplido con las garantías señaladas no solo en los literales a), c) y d) del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, sino también las legales y las reglamentarias que han sido aplicadas en la Resolución impugnada.

La motivación en las resoluciones de la Función Pública es una garantía fundamental, cuyo desarrollo en el acto administrativo y/o jurisdiccional que se trate, debe darle al ciudadano la seguridad sobre la inexistencia de vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva.

En lo que corresponde a la motivación que se encuentra regulada por el literal l), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución este Tribunal observa la congruencia entre los fundamentos de hecho y la decisión adoptada en tanto y en cuanto las normas aplicadas tienen que ver con la revocatoria del mandato y la Resolución negando la entrega de los formularios se debe a que la petición formulada no cumplió los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo innumerado agregado luego del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y los literales a) y b) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

Lo manifestado permite asegurar que, en el presente caso la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral no se encuentra al margen del ordenamiento jurídico y no sólo que goza de legalidad; sino también, se ajusta a los elementos entregados por el recurrente y por el accionado, que constan en el proceso, tanto así que al momento de la emisión de la Resolución PLE-CNE-6-21-9-2017, al haber aplicado las normas que corresponden al caso **NO SE VIOLÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO** ni a la **GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN**, por lo que la alegación se la rechaza por improcedente.

3.- ¿SE CUMPLIÓ O NO CON EL TRÁMITE DE INICIATIVA POPULAR NORMATIVA ANTITAURO EN EL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO?



La iniciativa legislativa popular o iniciativa popular normativa, es un mecanismo de democracia directa, facultada por el Art. 103 de la Constitución de la República, para que los ciudadanos puedan proponer la creación, reforma o derogatoria de normas ante el órgano legislativo competente, cumpliendo los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 6, 8 y 9 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Este derecho constitucional de conformidad a las pruebas de descargo presentadas por el Ejecutivo del Concejo Metropolitano de Quito, se han cumplido dentro de los plazos dispuestos por la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, agotándose las instancias que los Arts. 85,86, 87, literales a);b); 88, 322 y siguientes del COOTAD disponen para el proceso de aprobación de una Ordenanza.

En torno a este punto es necesario señalar que el día 7 de mayo de 2011, se llevó a cabo el proceso de Consulta Popular y Referéndum sobre varias enmiendas constitucionales y otros elementos de interés nacional. Entre los puntos consultados constó la pregunta "¿ Está usted de acuerdo que en el cantón de su domicilio se prohíban los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte al animal?. Esta pregunta recibió el respaldo superior al 9% de la población del Distrito Metropolitano de Quito.

El Colectivo Diabluma con sustento en los resultados oficiales de la Consulta Popular y Referéndum, el día 7 de octubre de 2011, ha presentado ante el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el proyecto consagrado en el inciso primero y segundo del artículo 103 de la Carta Constitucional, que dispone:

"La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.

Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia."

Dicha iniciativa ciudadana se ha presentado, cuando se encontraba en ejercicio de sus funciones como Alcalde el doctor Augusto Barrera, quien originalmente admitió a trámite la misma. (fjs. 2068)

Los señores Felipe Ogaz Oviedo, Byron Santiago Martínez Torres y la abogada María Fernanda Álvarez, miembros de la organización DIABLUMA, el 30 de noviembre del 2011, han solicitado al Consejo Nacional Electoral los formatos de formularios para la recolección de firmas de respaldo para que se proceda al tratamiento de la Iniciativa Popular Normativa para la Derogatoria de la Ordenanza 127 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito referida a la prohibición de espectáculos públicos que implique la muerte o tortura de animales.

El Colectivo Diabluma luego de la recolección de firmas de respaldo, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 193 del Código de la Democracia ha entregado la cantidad de 5.844 firmas, con lo cual el organismo competente ha emitido Resolución PLE-CNE-7-1-10-2014 de 01 de octubre de 2014. (Fs. 33).



Este acto administrativo en el numeral 2 de la parte resolutive señala:

“ Disponer al señor Secretario General (Encargado) haga conocer al doctor Mauricio Rodas, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, que una vez que el Consejo Nacional Electoral ha procedido a autenticar y verificar las firmas de respaldo presentados por la Organización de Izquierda Radical Diabluma, sobre la iniciativa popular normativa denominada “ Reforma del aparato normativo del Distrito Metropolitano de Quito, para dar cumplimiento a la voluntad expresada en las urnas, sobre la prohibición de torturar /o matar animales en espectáculos...” Se le notifica con el cumplimiento de requisitos de firmas de respaldo ciudadano equivalente al 0.25% de las personas inscritas en el Registro Electoral dispuestos en los artículos 193 de la Ley Organiza Electoral y de Organizaciones Políticas del República del Ecuador, Código de la Democracia; y 7 de la Ley Orgánica de la Participación Ciudadana sobre la propuesta de la iniciativa popular normativa analizada con el objeto de que se inicie con el trámite dispuesto en la ley de la materia.”

Del proceso se encuentra que el Alcalde cuya revocatoria de mandato se solicita, ha convocado a sesión pública ordinaria del Concejo Metropolitano para el día 12 de marzo de 2015, en la cual se ha resuelto conformar una Comisión Especial, para el análisis, tratamiento y observaciones del contenido de la normativa popular propuesta y los requisitos remitidos a ese organismo edilicio. (fs. 116-117).

Esta Comisión se ha reunido los días 6 y 13 de abril y 20 de julio de 2015 con los representantes de diversas organizaciones sociales, entre los cuales ha participado el Colectivo de Izquierda Radical Diabluma, sin llegar a constar si esa Comisión presentó o no el informe para conocimiento del Alcalde y del Concejo Metropolitano.

El Colectivo Diabluma, después de las fechas antes indicadas, al conocer que se estaba programando un evento taurino denominado “ XII Festival Virgen de la Esperanza de Triana” ha activado, como ya se indicó, una acción de protección que se ha tramitado en la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, indicando que la organización del evento taurino vulnera varios derechos constitucionales, entre ellos el de la participación, a la seguridad jurídica y a los derechos de protección de los niños, niñas y adolescentes del Cantón Quito.

Sustanciada la causa el 2 de diciembre de 2016, el juez doctor Vinicio Palacios, ha negado la Acción de Protección en virtud de no haberse vulnerado derecho constitucional alguno, y al efecto señala que el accionante tiene como pretensión “la publicación en el Registro Oficial de la iniciativa popular normativa presentada...” y agrega el juez que el accionante “... expresa que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no ha cumplido con el debate y aprobación de la iniciativa antedicha”. De esta sentencia, el ahora recurrente ha apelado ante el Superior.

La Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la parte expositiva CUARTO dentro del proceso 17230-2016-17980, manifiesta:

“... , pues de la documentación presentada por el subprocurador Metropolitano se ha observado que el Concejo Metropolitano de Quito en sesión pública ordinaria de 12 de



marzo de 2015 y conforme la resolución PLE-CNE-7-1-10-2014 de 1 de octubre de 2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral, notificada el 3 de octubre de 2014, resolvió conformar una Comisión Especial para el análisis de la iniciativa popular normativa en mención, comisión que ha recibido en sesiones de 6 y 13 de abril y 20 de julio de 2015 a representantes de diversos colectivos, entre los cuales ha participado el accionante;...”(fjs. 116 a 117 del expediente).

De la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por ser de cumplimiento obligatorio, la Procuraduría Metropolitana ha presentado recurso de aclaración que ha sido atendido por los juzgadores constitucionales el día 24 de enero de 2017. Por la forma como ha sido presentada la solicitud de formularios para la recolección de firmas, en esta parte hay que decir que, una vez ejecutoriada la sentencia debe comenzar a recurrir el plazo de 45 días.

Se conoce que de la sentencia en mención, la Procuraduría Metropolitana, ha presentado la Acción Extraordinaria de Protección con lo cual a criterio de este Tribunal esa sentencia a esa fecha no se encontraba ejecutoriada, tanto así que recién el de 16 marzo de 2017 se ha dictado el auto con el que se inadmite a trámite la acción constitucional.

Sin embargo y mientras estaba en trámite la acción extraordinaria de protección, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ha ejecutado varias acciones administrativas y de orden legislativo para tratar la iniciativa popular normativa. De este modo consta la certificación conferida por el Abg. Diego Cevallos Salgado Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, quien mediante oficios Nos. SG- 0603 y SG-0604 de 7 de marzo de 2017, señala que el Alcalde Metropolitano Dr. Mauricio Rodas Espinel el 06 de marzo de 2017, ha convocado a Sesión Extraordinaria del Concejo Metropolitano de Quito, para el 07 de marzo del 2017 a las 17h30, para tratar en segundo debate el proyecto de Ordenanza Metropolitana derogatoria de la Ordenanza Metropolitana No.127, que establece la prohibición de los espectáculos públicos y taurinos y otros donde exista maltrato animal y derogatoria de las Ordenanzas 019 y 024 (IC-O-2016-233). (fjs. 1866 y 1867)

Igualmente, consta la certificación conferida por el Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, mediante oficio No. SG-0620 de 8 de marzo de 2017, por el que hace conocer que en Sesión Extraordinaria del Concejo Metropolitano de Quito, realizada el 07 de marzo del 2017, las 17h30, se ha conocido en segundo y definitivo debate el proyecto de Ordenanza Metropolitana derogatoria de la Ordenanza Metropolitana No.127, que establece la prohibición de los espectáculos públicos y taurinos y otros donde exista maltrato animal y derogatoria de las Ordenanzas 019 y 024, que no contó con el voto favorable de la mayoría de los integrantes del órgano legislativo, rechazando la aprobación del proyecto de iniciativa popular normativa presentada en octubre de 2011. Así se encuentra que:

“... se registraron nueve (9) votos a favor de la aprobación de la iniciativa, once (11) votos en contra, y dos (2) concejales ausentes; por lo cual, de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial ,Autonomía y Descentralización, COOTAD no se contó con el voto favorable de la mayoría de los integrantes del Órgano Legislativo rechazándose la aprobación de dicho proyecto.”(fjs. 1868)



Por todo lo expuesto, se evidencia que el Ejecutivo del Concejo Metropolitano cumplió con el trámite de tratamiento, análisis y discusión de la iniciativa popular normativa presentada por parte del Colectivo de Izquierda Diabluma, misma que para su aprobación y promulgación requería los votos favorables suficientes.

Al respecto, la jurisprudencia emitida por éste Tribunal, que consta en varias resoluciones que nos relevan de fundamentaciones adicionales, es clara y entre ellas, la Causa No 119-2015, que en el numeral 3.1.3 señala:

"... siendo preciso señalar que, para activar este mecanismo de democracia directa, es necesario que la solicitud se encuentre debidamente justificada para que el órgano administrativo electoral puede calificar su admisión, es decir debe respaldarse de forma precisa las alegaciones que se enuncie, así como justificar las razones en las que se sustenta; esto es, corresponde a la ciudadana o ciudadano en calidad de solicitante de una revocatoria de mandato manifestar, a la autoridad electoral, las razones explícitas, comprensibles y debidamente justificadas de su pedido a través de la exposición clara de los hechos y del derecho que las respalda, estableciendo de manera lógica y coherente que los asertos realizados se adecuan a las normas jurídicas invocadas y que, con ello, la consecuencia jurídica que deriva es la aceptación de su pretensión"... este constituye un requisito obligatorio a presentarse, toda vez que se manifiesta como requisito de admisibilidad para la presentación de la solicitud de formularios de proceso de revocatoria del mandato, en el cual en el presente caso conforme lo señala el Consejo Nacional Electoral en la Resolución identificada con Nro. PLE-CNE-3-16-11-2015, no ha sido cumplido por el ahora Recurrente; y, ante esta instancia no ha presentado prueba alguna que desvirtúe lo manifestado por el organismo electoral administrativo..."

Lo manifestado permite tener la certeza que el Concejo Metropolitano de Quito cumplió con el trámite del proyecto de iniciativa popular normativa iniciada en octubre de 2011.

A criterio de los recurrentes el Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ha incumplido la Resolución PLE-CNE-7-1-10-2014 al igual que la sentencia dictada el 12 de enero de 2017 en la que el Juez Constitucional de segunda instancia dispuso que: *"... el Consejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, aplicando las medias necesarias que le caso amerite, repare la omisión del cumplimiento del plazo determinado para el trámite de la iniciativa popular normativa,..."*(Sic) hecho que le coloca a este Tribunal en la situación de saber si el incumplimiento es por parte del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Metropolitano o es del Órgano Legislativo del mismo.

Es menester señalar que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone en forma clara y precisa que:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley..."



La sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha después de analizar la pretensión del recurrente, señala que:

“... el derecho constitucionalmente protegido, no ha sido vulnerado, la parte del procedimiento relacionada con la presentación de la iniciativa, la verificación de firmas, la participación en el debate, se han verificado plenamente respecto a la iniciativa propuesta. Pese a la demora en la tramitación, recién en el año 2016, se presenta la acción que nos ocupa...” (...) RESOLUCION: *En base del análisis expuesto en líneas anteriores, resulta evidente la inexistencia de las presuntas vulneraciones constitucionales que alegan los accionantes, excepto la referida al incumplimiento temporal en la tramitación de la iniciativa popular normativa... (...), para lo cual, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación con la presente resolución, dicho órgano municipal, deberá concluir el trámite correspondiente y emitir su resolución (aprobanda o negando) la iniciativa popular normativa, presentada el 28 de octubre de 2011, ...”*

En esta parte es necesario reconocer que el órgano legislativo no solo es el ejecutivo sino los concejales que lo conforman; por ello, el trámite no está en las manos del Alcalde sino de la Comisión y de los miembros del órgano legislativo.

Vale destacar en esta parte que el mandato del Juez Constitucional respecto del incumplimiento alegado por el recurrente va dirigido al Concejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, como así debe ser y no en contra del Ejecutivo por lo que si existiera aún ese tal incumplimiento este debería ser reclamado a todos los miembros del Órgano Legislativo y no únicamente al ejecutivo, explicación que vale hacerla en razón de que existe la constancia de que el accionado cumplió con su obligación pero fue el Consejo el que rechazó el proyecto.⁵

Lo manifestado permite colegir que en la parte relativa al cumplimiento de la sentencia constitucional, en cuanto la sentencia modulada obliga al legislador del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, para que cumpla con el trámite de la iniciativa popular normativa propuesta por el recurrente desde hace tiempo. Así mismo el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-7-1-10-2014 corresponde también a todo el órgano legislativo y no solo al ejecutivo que lo representa.

Hay que destacar, también, que en el caso los solicitantes de los formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato hacen conocer en su petición de 3 de agosto de 2017, que la justificación del motivo es el incumplimiento con la iniciativa antitaurina basada en la sentencia dictada el 12 de enero de 2017, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de la causa constitucional número 17230-2016-17980, que en lo fundamental dispone:

“... 6.1. ACEPTAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por María de los Ángeles Bellolio Vernimmen y Martín Felipe Ogaz Oviedo, en contra de la sentencia dictada el 2 de diciembre de 2016, por el Doctor Vinicio Palacios, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincial de Pichincha; 6.2.

⁵ Escrito de Impugnación presentado por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Mauricio Rodas Espinel, Fs. 2070, 2071 y documentos adjuntos, Fs. 1866 a 1868.



REFORMAR la sentencia impugnada, en el sentido de que, al evidenciarse la vulneración de los plazos constitucionalmente determinados para el trámite de la iniciativa popular normativa; y por ende, la vulneración de un derecho constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ACEPTA parcialmente la acción de protección planteada; y, por consiguiente se dispone que el Consejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, aplicando las medidas necesarias que le caso amerite, repare la omisión del cumplimiento del plazo determinado para el trámite de la iniciativa popular normativa, para lo cual, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación con la presente resolución, dicho órgano Municipal, deberá incluir el trámite correspondiente y emitir su resolución (aprobanda o negando) la iniciativa popular normativa, presentada el 28 de octubre de 2011, por la Organización Política Cultural de Izquierda Radical Diabluma, en la que se plantea prohibir la realización de espectáculos públicos en los que se produzca ¿estrés, sufrimiento, maltrato, tortura y muerte de animales?; luego de lo cual, de ser el caso, se procederá a la publicación en el Registro Oficial.” (sic)

Así mismo expresan que el inciso 2 del art. 103 de la Constitución concede el plazo de 180 días para tratar la propuesta y que al parecer en el presente caso se ha inobservado haciéndolo responsable de la misma al Alcalde Mauricio Rodas Espinel.

Para saber si esta aseveración es real vasta remitirse a fojas 1943 del proceso que contiene la petición inicial en la que al final consta que: “... con fecha 16 de marzo de 2017 la Corte Constitucional resuelve el Recurso planteado, inadmitiendo el mismo por improcedente”.

Luego hay que destacar que en el proceso constan, como ya se indicó, las fojas 1866 y 1867 que contiene la certificación que el Concejo Metropolitano de Quito trató la iniciativa popular normativa la misma que no tuvo la acogida por los concejales; por lo que, fue archivada, pero esa no es una decisión del ejecutivo sino del órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado. Adicionalmente la presentación de una iniciativa popular normativa no tiene como presupuesto inicial que esta sea aceptada por el órgano legislativo correspondiente, existiendo la opción de ser rechazada y archivada como ocurrió en el presente caso.

Si bien el Alcalde Metropolitano es el representante legal del Distrito no es menos cierto que es el Concejo Metropolitano y cada una de las Comisiones las responsables de las funciones de fiscalización y legislación en sus áreas respectivas, tanto así que cada una de ellos debe presentar sus informes para conocimiento, discusión y aprobación de los proyectos normativos que son resueltos por el órgano legislativo.

IV. DECISION

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, sin que sea necesario más análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DELA REPÚBLICA**, resuelve:



1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Germán Patricio Molina Jibaja por sus propios derechos y como procurador común de la señora Alejandra Molina Granda y del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo en contra de la Resolución PLE-6-21-9-2017 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de septiembre de 2017.
2. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, procédase al desglose de la documentación original remitida por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. CNE-SG-2017-0410 de 5 de octubre de 2017, previo a dejarlas copias certificadas de esos documentos para el archivo de la Secretaría General de este Tribunal.
3. Notifíquese el contenido de la presente sentencia:
 - 3.1 Al recurrente, a través de los correos electrónicos patriciomolinaj@hotmail.com, danny_ayala84@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral No. 001.
 - 3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente de la forma prevista en el inciso segundo del artículo 247 del Código de la Democracia.
4. Actué la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE VOTO SALVADO; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA VICEPRESIDENTA VOTO SALVADO; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, JUEZ; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ VOTO CONCURRENTE.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
Secretaria General TCE

AT





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 094-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO CONCURRENTe
ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA**

En consideración de que mi criterio no coincide con la parte considerativa de la sentencia de mayoría, en aplicación del inciso final del artículo 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, emito el presente voto concurrente contenido en el texto de sentencia propuesto a continuación:

**SENTENCIA
CAUSA No. 094-2017-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 23 de octubre de 2017, las 23h00.

I. ANTECEDENTES

1.1. Resolución PLE-CNE-6-21-9-2017 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 21 de septiembre de 2017 en la que se resolvió inadmitir la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato del señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, presentada por los señores Germán Patricio Molina Jibaja, Alejandra Gabriela Molina Granda y Martín Felipe Ogaz Oviedo. (Fs. 23 a 30 vuelta)

1.2. Oficio N° CNE-SG-2017-0409 de 28 de septiembre de 2017, mediante el cual el abogado Fausto Holguín Ochoa, en su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió al doctor Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Germán Patricio Molina Jibaja, proponente de la Revocatoria del Mandato del doctor Mauricio Rodas, Alcalde de Quito en contra de la Resolución PLE-CNE-6-21-9-2017. (Fs. 138)

1.3. Razón de sorteo electrónico sentada por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el 29 de septiembre de 2017, mediante la cual se radica la competencia de la causa No. 094-2017-TCE, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en calidad de Juez Sustanciador. (Fs. 139)



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

1.4. Providencia dictada por el Juez Sustanciador el 3 de octubre del 2017, a las 11h05, mediante la cual dispuso en lo principal que el recurrente aclare su recurso y que el Consejo Nacional Electoral complete el expediente. (Fs. 140-140 vuelta)

1.5. Escrito del señor Germán Patricio Molina Jibaja presentado en este Tribunal el 4 de octubre de 2017, a las 15h09 (Fs. 154 a 157) y Oficio N° CNE-SG-2017-0410 de 5 de octubre de 2017 suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado el 5 de octubre de 2017, a las 16h43, en el Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 2262)

1.6 Auto de admisión dictado por el Juez Sustanciador el 6 de octubre de 2017, a las 12h15. (Fs. 2264 a 2264 vuelta)

II. COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 221, numeral 1, así como el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señalan dentro de las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral el *“Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”*.

De la revisión del expediente se desprende que el recurrente interpuso recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-6-21-9-2017 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 21 de septiembre de 2017.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia y con el artículo 268 ibídem, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso tercero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone *“En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; **en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria**, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

El señor Germán Molina Jibaja, comparece ante la administración de justicia electoral por sus propios derechos y en calidad de procurador común de la señora Alejandra Gabriela Molina Granda y del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, conforme se desprende del documento que consta a fojas 107 del expediente.

Conforme se verifica de autos, en el ámbito administrativo electoral participó como solicitante de la revocatoria del mandato conjuntamente con la señora Alejandra



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

Gabriela Molina Granda y el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo,¹ por lo expuesto, el accionante en la calidad en la que interviene cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

IV. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El Oficio Nro. CNE-SG-2017-000397-Of que contiene la Resolución PLE-CNE-6-21-9-2017 dictada el 21 de septiembre de 2017, fue notificado a través de los correos electrónicos patriciomolinaj@hotmail.com, alejandramolina352@gmail.com y diabluf@gmail.com, pertenecientes al señor Germán Patricio Molina Jibaja, señora Alejandra Gabriela Molina Granda y señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, el viernes 22 de septiembre de 2017, a las 16h59. También se notificó a los proponentes con el contenido del referido oficio en el casillero judicial N° 2428 del Palacio de Justicia de Quito, el lunes 25 de septiembre de 2017, conforme consta en la razón de notificación sentada por el abogado Fausto Holguín Ochoa, en su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a fojas 33 del expediente.

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación ingresó en el Consejo Nacional Electoral el 26 de septiembre de 2017², por lo que fue presentado oportunamente dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma se procede a efectuar el análisis de fondo.

V. ANÁLISIS DE FONDO

5.1. El escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación³ se sustenta en los siguientes argumentos:

5.1.1. El recurrente manifiesta que la motivación por la cual se inadmitió su solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del señor Mauricio Rodas Espinel se encontraría en el Informe No. 014-DNAJN-CNE-2017. Que en su casillero judicial se le notificó mediante Oficio No. CNE-SG-2017-000397-Of de 22 de septiembre de 2017 únicamente con la Resolución No. PLE-CNE-6-21-9-2017, por lo que entiende que la motivación de la decisión adoptada por el Pleno, debería estar contenida en los considerandos de la resolución.

5.1.2. Luego de realizar un análisis de cada uno de los veinte y ocho considerandos de la referida resolución, señala: "...podemos afirmar, sin lugar a dudas que gran parte de ellos no cumplen con dos de los 3 requisitos de la motivación que la Corte Constitucional ha establecido con carácter mandatorio y cuyo incumplimiento ACARREA NULIDAD DEL ACTO conforme lo prevé el Art. 76 de la Constitución en su numeral 7, literal l; esto es, el

¹ Véase fojas 1941 a 1945.

² Véase foja 91 a 104.

³ El recurrente señaló en su escrito de 26 de septiembre de 2017, en el acápite primero numeral 1 que: "El órgano ante el cual se interpone el recurso de Casación es el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo prevé el Art. 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia". (El énfasis no corresponde al texto original)



requisito de RAZONABILIDAD, que implica que la decisión se debe fundar en las normas que sirven de base para la decisión, lo cual solo ocurre en una fracción pequeñísima de los considerandos; y, de la mano de ello, el requisito de la LÓGICA, requisito sobre el que analizaré a profundidad más adelante, ya que no se cumple con este en toda la resolución. Se verifica también que no se cumple el requisito de la COMPRESIBILIDAD, ya que al citar secciones irrelevantes de la solicitud e impugnación, no se comprende cuales fueron las alegaciones de las partes.” (SIC)

5.1.3. Que de los considerandos de la Resolución No. CNE No. PLE-CNE-6-21-9-2017 “...en cuanto se refiere a aquellos que son relevantes para la decisión se desprende lo siguiente: “(...) Los artículos constitucionales citados nos ubican en un estado constitucional de derechos, en el cual las autoridades están obligadas a GARANTIZAR el ejercicio de los derechos. Se observa también que estos derechos incluyen el derecho a revocar el mandato a las autoridades de elección popular. Sorprendentemente citan el Art. 76 refiriéndose a la obligación de garantizar el cumplimiento y derechos de las partes, los cuales cita el derecho a la participación y como mecanismo de participación directa el derecho a la revocatoria de mandato.” Señala que la resolución olvida mencionar los principios de aplicación de los derechos contenidos en el inciso segundo numeral 3 del artículo 11 de la Constitución.

5.1.4. Cita la base legal que el Consejo Nacional Electoral consideró que debía ser cumplida por parte de los solicitantes para la entrega de los formularios de revocatoria del mandato y manifiesta que “Conforme se evidencia, ninguno de estos artículos establece que los solicitantes deben probar documentadamente los fundamentos de su petición; al contrario, utiliza únicamente los siguientes verbos rectores: determinar (los motivos), motivar, justificar (las razones), describir; así como también se refiere a supuestos como: consideran, habrían. Verificándose que no se utilizan los verbos rectores: demostrar, probar, documentar u otros de la naturaleza que no lleven a suponer que los y las legisladores buscaban que los solicitantes debieran proveer la prueba de los incumplimientos alegados.”

5.1.5. Que “Si bien el considerando no cita los puntos relevantes de la solicitud, los mismos se refieren a los dos primeros presupuestos establecidos en el Art. 25 de la LOPC, esto es: el incumplimiento del plan y el incumplimiento de las normas de participación ciudadana, lo primero detallando los aspectos que habrían sido incumplidos en el plan en 24 páginas, lo segundo en una sentencia constitucional en la que se determina el incumplimiento del plazo establecido respecto de una de las herramientas de la participación ciudadana, esto es la iniciativa popular normativa.”

5.1.6. Expresa que sobre la impugnación del señor Mauricio Rodas Espinel en la Resolución no se dice absolutamente nada, lo cual “...se contraponen directamente con la naturaleza de este proceso, esto es, la verificación relativa a si la autoridad impugnó con sustento documental la solicitud ciudadana.”

5.1.7. Según el recurrente, en el considerando veinte y seis de la resolución del Consejo Nacional Electoral se desprende con claridad que se cumplieron los dos primeros requisitos establecidos por la norma para la solicitud de revocatoria, “... sin embargo al llegar al tercero se evidencia incumplimiento del requisitos de la RAZONABILIDAD y la LÓGICA para que se considere que una decisión se encuentra motivada conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional.”



Observa el accionante que en el texto de la resolución el Consejo Nacional Electoral : *"... indica el incumplimiento de "varios puntos del plan de trabajo" sin establecer cuáles de ellos son..."; (...) Señala que solo se adjunta "como única prueba" un Anexo (24 fojas) "en donde profundizan sus aseveraciones", pretendiendo con ello que los ciudadanos somos quienes estamos obligados a probar, así como que las 24 hojas no constituyen ni implica motivar, justificar o describir las razones por las que se afirma tales incumplimientos. (...) Nada dice sobre los varios links que constan junto a esas aseveraciones y que nos conducen a hechos "públicos y notorios" como son las noticias sobre un determinado asunto o las declaraciones públicas del mismo Alcalde, lo cual es fundamental si nos referimos a los principios de la prueba y los hechos que no requieren ser probados en un proceso; (..) Refiriéndose a la contestación de Mauricio Rodas, se limita a señalar que "da contestación a cada una de las afirmaciones", sin siquiera referirnos a si ellas fueron documentadas o no; y agrega "señalando el cumplimiento de la mayoría de los puntos de su plan de trabajo". Siendo que solamente se necesita el incumplimiento de un elemento del plan de trabajo..."*

5.1.8. Que existen promesas realizadas en el plan que jurídicamente son de imposible cumplimiento parte de la autoridad municipal *"...como exenciones a los impuestos, sobre los que no ha cumplido ni va a poder cumplir al existir reserva de Ley..."*

5.1.9. El recurrente manifiesta que *"...no existen fechas o plazos, por lo que son realizables; pero basta con tener sentido común para saber que esto no es así ¿puede realizarse en dos años la planificación, estudios, obtención de garantías soberanas, financiamiento, licitación y construcción de una obra como el tren de cercanías que ofreció? ¿puede desarrollarse, ser adquirida, instalarse y entrar en funcionamiento una tecnología que detecte delitos antes de que ocurran? Indica que el CNE no puede llegar a conclusiones basadas en ciencia ficción, deben ser conclusiones lógicas que se deriven de las premisas verdaderas, conforme lo exige la Corte Constitucional, ya que al no hacerlo vulneran derechos constitucionales como el de la motivación o el ejercicio del derecho a la revocatoria del mandato de los dignatarios."*

5.1.10. Que en cuanto a las normas de participación ciudadana existe sentencia ejecutoriada, por lo cual duda que el Alcalde haya negado su existencia o hubiere documentado su no existencia, en ese contexto indica *"...que resulta lógico que bajo los principios de la prueba, si el Alcalde Mauricio Rodas no negó la existencia de esta sentencia, corresponde a hechos que no requieren ser probados."* Manifiesta que la autoridad electoral, faltando nuevamente a la razonabilidad y la lógica *"...concluye que el onus probando exige que demostremos la existencia de la sentencia (carga prueba en el actor), olvidándose que los ciudadanos solamente tenemos obligación legal de motivar, justificar más no probar; pero además obviando la razonabilidad, se olvida de lo que establece la norma supletoria en cuanto a la prueba, esto es, que no se prueban los hechos afirmados por la una parte y admitidos por la otra (Art. 163 COGEP), como sucede con la existencia de la sentencia, de la misma forma que sucede respecto de los hechos imposibles de probar y los hechos notorios o públicamente evidentes (...)"*

5.1.11. Que el Consejo Nacional Electoral en su decisión, cita como base legal para llegar a su conclusión, el contenido del Art. 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales. Respecto a esta cita manifiesta el recurrente que *"1) La ley no exige a los solicitantes probar nada, por tanto, mal podría hacerlo un reglamento que estaría en contra de lo que establece la Constitución al restringir un derecho a través de*





una regulación que no está en la Ley; 2) Los solicitantes de formularios no somos ni recurrentes ni accionantes, por tanto no puede aplicarse tal norma; 3) La norma establece que debemos probar lo que afirmamos; sin embargo el sustento de los incumplimientos, se establece siempre en negativo por su propia naturaleza; "no ha cumplido" "no ha hecho" "no puede realizarse"; la norma guarda coherencia con los principios de la prueba ya que los hechos negativos no se deben probar porque no se pueden probar; 4) En consecuencia del punto 3 y conforme si lo prevé la norma, quien debe impugnar documentadamente es la autoridad, es decir, la norma prevé que la carga prueba recaiga en la autoridad para cuya revocatoria se solicitan los formularios, debiendo demostrar que si hizo, que su cumplió o que si es viable cumplir en lo que resta del periodo; 5) Las normas deben ser interpretadas en su conjunto y el Art. 31 establece que los asuntos de puro derecho no requieren prueba, como sucede con los incumplimientos relativos a promesas de campaña que no son de competencia del GAD Municipal o la ya referida a la relativa a las exenciones ofrecidas, sobre las que pesa reserva de Ley, lo cual no es facultad del Alcalde; 6) No se puede hacer extensiva una norma que se refiere a los procesos ante el Contencioso Electoral para los trámites ante el CNE, menos aun cuando implica restringir derechos constitucionales." (SIC)

5.1.12. Que en el considerando 27 de la Resolución del Consejo Nacional Electoral, se refiere a la falta de determinación cronológica del cumplimiento del plan, por lo que afirma que no se puede determinar incumplimiento en la temporalidad *"...sin considerar que los incumplimientos del plan de trabajo de Mauricio Rodas fueron analizados a la luz de lo que resulta físicamente posible y económicamente viable para la ciudad..."*

5.1.13. Insiste en que el Consejo Nacional Electoral no analizó punto por punto los hechos alegados para percatarse que existían varios incumplimientos que no requieren temporalidad, ni tampoco ser probados conforme a las reglas de la prueba en materia civil, además que la *"...carga de la prueba no recae sobre los solicitantes, sino sobre el impugnante que está obligado a "documentar" los descargos."*

5.1.14. Manifiesta que el Consejo Nacional Electoral, considera que no hay justificativo que permita determinar con certeza el incumplimiento del plan de trabajo o la vulneración de los derechos de participación. El recurrente se pregunta cuál es la base legal que sustenta que sea atribución del Consejo Nacional Electoral el determinar con certeza el incumplimiento del plan de trabajo, puesto que no verifica en artículo alguno en los que se fundamenta la decisión que exista tal atribución; siendo evidente que esta no fue la voluntad del legislador constituyente ni de los legisladores o legisladoras. Que *"las y los ciudadanos solicitan motivadamente los formularios y es el dignatario para cuya revocatoria se solicita los formularios quien está obligado a impugnar documentadamente. Es decir, Mauricio Rodas Espinel es quien está obligado a probar que la motivación por la que solicitamos los formularios carece de sustento porque los ofrecimientos del plan están cumplidos o pueden (documentadamente) ser cumplidos dentro del periodo restante; lo cual evidentemente no ha sucedido ya que ni siquiera existe el análisis relativo a la "documentación" de la impugnación."*

5.1.15. Señala en el numeral cuarto del escrito de apelación, que por varias razones se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica *"...1) La Constitución prevé el derecho a la revocatoria del mandato, derecho que se torna imposible de cumplir si es que el CNE no entrega los formularios; 2) Que no existe norma alguna en el ordenamiento que exija*



que las y los ciudadanos debamos probar un incumplimiento para que nos entreguen los formularios, existe reserva de Ley y esta únicamente establece que se debe determinar clara y precisamente los motivos por los que se solicita los formularios; 3) La norma no prevé que se pueda negar esta solicitud sino en razón de la impugnación DOCUMENTADA de la autoridad para cuya revocatoria se las solicita; 4) La falta de determinación temporal no puede impedir el ejercicio del derecho, ya que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, pero además, esto no omite la necesidad que tiene la autoridad de documentar que podrá cumplir con el ofrecimiento hasta el fin del periodo; y, 5) La autoridad competente para juzgar si la autoridad ha cumplido o no sus mandato son los electores, no el CNE, quienes solo están facultados a determinar si es que la impugnación de la autoridad hace que la solicitud no cumpla uno de los tres requisitos establecidos en el innumerado posterior al Art. 25 de la LOPC impidiendo que se puedan otorgar los formularios.”

Que están actuando ilegítimamente en detrimento de derechos constitucionales de los ciudadanos, al momento de exigir a los ciudadanos que prueben un incumplimiento, cuando la norma solo les exige que determinen motivadamente; y, no analizan los argumentos constantes en la impugnación, mucho menos se refieren a documento alguno presentado por la autoridad, por lo que se está tornando el derecho a la revocatoria en un derecho imposible de ejercer. Indica el recurrente que *“...razón por la que no existe prueba en negativo es porque esta es imposible. (...) En base a las consideraciones expuestas, se evidencia que la Resolución No. PLE-CNE-6-21-9-2017 vulnera el derecho a la seguridad jurídica y en consecuencia torna en inviable el ejercicio del derecho constitucional a la revocatoria del mandato al ser contrario a la regulación establecida en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana para la solicitud de formularios.”*

5.1.16. Indica el señor Germán Molina Jibaja que se ha vulnerado también el derecho al debido proceso cuando le fue negado tácitamente el acceso tanto a la respuesta de Mauricio Rodas como al informe jurídico.

5.1.17. Que se ha vulnerado la garantía de la motivación, según el recurrente porque *“...Como se ha sustentado a lo largo del escrito, la Resolución no se encuentra debidamente motivada, no guardando consistencia con los requisitos de la lógica y razonabilidad que la Corte Constitución exige de manera vinculante. Así observamos que la Corte ha reiterado que no solo basta con citar normas para que exista razonabilidad, sino que estas normas tienen que tener relación con el proceso, así como tiene que explicarse su aplicación en el proceso. Lo cual evidentemente no existe en muchos de los considerandos, ya que simplemente se limitan a citar normas, para luego además contradecirse con su espíritu.”*

5.1.18. Manifiesta el accionante que la resolución no cumple el requisito de la lógica porque *“...bajo los principios de la lógica no se puede exigir probar. La norma por el contrario si exige que Mauricio Rodas hubiere documentado su impugnación, para lo cual debía demostrar que lo que afirmamos que es imposible que realice en los próximos dos años (...) De igual forma se evidencia que rompe con el principio de la lógica cuando sin analizar individualmente todos y cada uno de los incumplimientos alegados afirma que ha cumplido algunos de ellos. Evidentemente basta con que exista un incumplimiento para que se justifique la entrega de los formularios, por lo que no basta con que*



demuestre haber cumplido parte del plan, debe cumplir todo o demostrar documentadamente que lo puede hacer en el tiempo que le queda."

Observa el recurrente que en relación al proceso que el Consejo Nacional Electoral debía seguir, la norma expresa cuál es el procedimiento: *"...los ciudadanos motivan, la autoridad impugna documentadamente; por tanto si la autoridad no impugnó documentadamente sus afirmaciones tiene que ser rechazadas de plano; y por tanto debía entregarse los formularios sin análisis adicional; debiendo el CNE analizar la impugnación solo en cuanto hubiere sido documentada; ya que caso contrario se está vulnerando el debido proceso, al seguir un procedimiento distinto al que se encuentra establecido expresamente en la ley y restringir el acceso a los formularios en base a una norma reglamentaria, a pesar de la expresa prohibición de la Constitución sobre la restricción de derechos en normas distintas a la Constitución y la Ley."*

Que se rompe también con el requisito de la lógica cuando sostiene que el Consejo Nacional Electoral que debían probar lo que alegaron *"...sin analizar los principios de la prueba; es decir, afirma que la contraparte se refiere a la existencia de la sentencia, y sin embargo, en contra de lo que expresamente establece la norma supletoria considera que debíamos probar lo que otro no negó, esto es la existencia de una sentencia. Sentencia que además corresponde a un documento público que consta el SATJE y la plataforma de la Corte Constitucional, por tanto verificable. En este mismo sentido, viola la lógica que existiendo hechos públicos y notorios sobre los que además anexamos los correspondientes link a las noticias, cuando afirma que no hemos probado...En consecuencia se verifica que el CNE ha incumplido su deber de motivar, más aun cuando se evidencia sin lugar a dudas que jamás analizaron punto por punto los incumplimientos del plan de trabajo que fueron determinados motivadamente..."*

5.1.19. Solicita que una vez que se verifiquen las vulneraciones a la seguridad jurídica y al debido proceso, en especial a la garantía de la motivación *"...se proceda a verificar la existencia de causales suficientes, adecuadamente motivadas y que no han sido impugnadas documentadamente de tal manera que hubieren sido desacreditadas, que justifican que se nos otorguen los formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato de Mauricio Rodas Espinel; y, en consecuencia, se disponga la entrega de los mismos con la determinación del número de firmas que deben ser recogidas y el plazo para el efecto."*

Con el escrito del recurso constan como anexos: fotocopia a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del señor Germán Patricio Molina Jibaja; credencial del Foro de Abogados de la abogada Ayala Álvarez María Daniela; escrito de procuración común, fotocopia de la cédulas de ciudadanía de los señores Alejandra Gabriela Molina Granda y Martin Felipe Ogaz Oviedo; copia simple de una impresión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) del proceso 17230-2016-17980. (Fs. 105 a 137)

5.2. De fojas 154 a 157 de los autos consta un escrito ingresado en este Tribunal, el 4 de octubre de 2017, firmado por la abogada patrocinadora del recurrente mediante el cual aclara el recurso presentado e indica que ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia dictada por el Juez Sustanciador el 3 de octubre de 2017.

VI. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA



El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para resolver la presente causa, formula las siguientes preguntas:

1. ¿La solicitud para la revocatoria del mandato es un procedimiento reglado?
2. ¿Cuáles son las causales que motivan la solicitud de formularios para la revocatoria del mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito?
3. La autoridad de elección popular contra la cual se presentó la solicitud de revocatoria -durante el plazo previsto por la Ley- ¿impugnó documentadamente las pretensiones de los solicitantes?
4. ¿Cuál es la función del Consejo Nacional Electoral en la tramitación de la solicitud de formularios de revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular?
5. ¿Si el Pleno del Consejo Nacional Electoral debía admitir la solicitud de formularios de revocatoria del mandato presentada contra el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito?

1. ¿La solicitud para la revocatoria del mandato es un procedimiento reglado?

1.1 De la revisión del expediente constan las siguientes actuaciones correspondientes a la tramitación de la presente solicitud de los formularios de revocatoria del mandato presentada en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito:

- a) Escrito mediante el cual los ciudadanos Germán Patricio Molina Jibaja, Alejandra Gabriela Molina Granda y Martín Felipe Ogaz Oviedo solicitaron los formularios para la recolección de firmas correspondientes a la revocatoria de mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Mauricio Esteban Rodas Espinel. (Fs. 1941 a 1945). La referida solicitud ingresó en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el 3 de agosto de 2017 conforme se verifica del Acta de Entrega-recepción del expediente de revocatoria del Mandato, constante en veinte y nueve fojas, que fue suscrita el 3 de agosto de 2017, a las 10h00. (Fs. 1971)
- b) Memorando Nro. CNE-SDPCH-2017-0074-M de 7 de agosto de 2017, dirigido al Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha por el Secretario de dicha delegación, en relación a la verificación de la documentación de la solicitud de revocatoria del mandato del Alcalde del Metropolitano de Quito. (Fs. 1972)
- c) Mediante Oficio No. 08-09-08-2017-CNE-DPP-S de 9 de agosto de 2017, dirigido al señor Germán Patricio Molina Jibaja, señora Alejandra Gabriela Molina Granda y señor Martín Felipe Ogaz Oviedo y notificado vía correo electrónico, el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, comunicó a los solicitantes que la solicitud de formularios de revocatoria de mandato, no cumplía con las formalidades establecidas en el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa



Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato: *"Inciso primero, referente a la presentación de la copia de la cédula de ciudadanía; literal a., respecto de la presentación del Plan de Trabajo debidamente certificado por esta Delegación Provincial; y, último inciso, referente a la designación de un procurador común en el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario."* (Fs. 1973)

- d) Escrito de alcance de 10 de agosto de 2017, ingresado en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el 15 de agosto de 2017, a las 9h15, en sesenta fojas, mediante el cual los peticionarios presentaron los requisitos formales faltantes. (Fs. 1975 a 1976)

En la documentación remitida, se observa que consta un escrito de 14 de agosto de 2017 mediante el cual se designa al señor Felipe Ogaz Oviedo, como procurador común de los solicitantes para el proceso de revocatoria del Alcalde de Quito. (Fs. 1977).

- e) Memorando Nro. CNE-SDPCH-2017-0081-M, de 17 de agosto de 2017, dirigido al señor Patricio Renán Domínguez Pazmiño, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en el cual se comunica que la Secretaría ha procedido a verificar la documentación de la solicitud de revocatoria del mandato presentada el 15 de agosto de 2017, con lo cual se cumple con las formalidades establecidas en la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato y que se le remite el expediente para que proceda a notificar a la autoridad cuestionada. (Fs. 2036)
- f) Mediante Oficio N° 02-18-08-2017-CNE-DPP-DIR de 18 de agosto de 2017, el señor Patricio Domínguez Pazmiño, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, remitió la solicitud de revocatoria y su alcance al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para que en el término de siete días presente en forma documentada la impugnación respecto a los requisitos de admisibilidad. (Fs. 2037)
- g) Escrito de impugnación del doctor Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, presentado el 29 de agosto de 2017, a las 22h50, en (mil novecientos veinte) 1920 fojas, con (cincuenta y cuatro) 54 discos compactos, en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. (Fs. 2038 a 2250)
- h) Memorando Nro. CNE-UPSGP-2017-0009-M, de 31 de agosto de 2017, el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, remite al doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, el expediente referente a la solicitud de Revocatoria del Mandato presentado por los señores Germán Patricio Molina Jibaja, Alejandra Gabriela Molina Granda y Martín Felipe Ogaz Oviedo, en contra del señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. (Fs. 2251)
- i) Una vez que el expediente ingresó en el Consejo Nacional Electoral, se siguió el siguiente trámite:



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

El Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, abogado Diego Paúl Barrera Andaluz, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2017-2175-M de 1 de septiembre de 2017, dispuso al Coordinador Nacional de Asesoría Jurídica, abogado Ricardo Fabricio Andrade Ureña, que emita el informe jurídico correspondiente para conocimiento del Pleno en relación al expediente referente a la solicitud de Revocatoria del Mandato presentado por los señores Germán Patricio Molina Jibaja, Alejandra Gabriela Molina Granda y Martín Felipe Ogaz Oviedo, en contra del señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. (Fs. 2252)

La Directora Nacional de Asesoría Jurídica Encargada, abogada Gabriela Alexandra Molina Molina, a través de Memorando Nro. CNE-DNAJN-2017-0065-M de 7 de septiembre de 2017, solicita al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, que certifique si los proponentes de la revocatoria, se encuentran en goce de los derechos políticos o de participación, así como se sirva determinar el domicilio y circunscripción electoral en el proceso electoral seccional del 23 de febrero de 2014. (Fs. 2253)

A fojas 2254 a 2259 constan las certificaciones suscritas por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, respecto a los señores Germán Patricio Molina Jibaja, Alejandra Gabriela Molina Granda y Martín Felipe Ogaz Oviedo, de que no registran suspensión de sus derechos políticos y de participación. En estas certificaciones se adjuntan los correspondientes segmentos de padrones electorales de las elecciones seccionales de 23 de febrero de 2014.

Memorando Nro. CNE-SG-2017-2202-M de 7 de septiembre de 2017, mediante el cual el abogado Diego Paúl Barrera Andaluz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante da contestación al Memorando No. CNE-DNAJN-2017-0065-M de la abogada Gabriela Alexandra Molina Molina, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (Encargada). (Fs. 2260)

Mediante Memorando Nro. CNE-UPSGP-2017-0014-M de 8 de septiembre de 2017, el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, Especialista Electoral remite a la abogada María José Proaño Navarrete, Coordinador Electoral, contestación al Memorando N° CNE-DNAJN-2017-0066-M de 7 de septiembre de 2017 señalando en lo principal que los proponentes de la revocatoria *"...no han presentado en la Delegación Provincial de Pichincha una iniciativa de revocatoria del mandato en contra del señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, distinta a la remitida al Consejo Nacional Electoral mediante Memorando N° CNE-UPSGP-2017-0009-M, de 31 de agosto de 2017..."* (Fs. 2261)

El 20 de septiembre de 2017, a través del Memorando Nro. CNE-DNAJN-2017-0086-M suscrito por el abogado Ricardo Fabricio Andrade Ureña, Coordinador Nacional de Asesoría Jurídica y por la abogada Gabriela Alexandra Molina Molina, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (Encargada), se remitió al Presidente del Consejo Nacional Electoral, el Informe No. 014-DNAJN-CNE-2017 de solicitud *"...del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato, presentada por los señores: GERMÁN PATRICIO MOLINA JIBAJA (...), ALEJANDRA GABRIELA MOLINA GRANDA (...) y MARTIN FELIPE OGAZ OVIEDO (...) éste último en calidad de Procurador Común, en contra del señor*





Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito...
(Fs. 1)

En la misma fecha la abogada Gabriela Alexandra Molina Molina, Directora Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa del Consejo Nacional Electoral Encargada, remite el Informe N° 014-DNAJN-CNE-2017 dirigido al doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 2 a 22 vuelta)

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-6-21-9-2017 de 21 de septiembre de 2017, resolvió inadmitir la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato presentada por los señores Germán Patricio Molina Jibaja, Alejandra Gabriela Molina Granda y Martín Felipe Ogaz Oviedo, en contra del señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. (Fs. 23 a 30 vuelta)

1.2. En la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en relación a la revocatoria del mandato se establece lo siguiente:

“Art. 25.- Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato.

Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato...”

“Art. ...- Requisitos de admisibilidad:

- 1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación;*
- 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,*
- 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;*



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.

El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada...

“Art. 27.- Trámite del proceso de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas...”

1.3 En el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato y sus reformas⁴, en relación a la solicitud del formulario de recolección de firmas de la revocatoria del mandato y su procesamiento ante los órganos electorales pertinentes consta lo siguiente:

“Art. 14.- Contenido de la Solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral”

“Art. 15.- Notificaciones.- El Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial según sea el caso, una vez admitida a trámite la solicitud de formularios para revocatoria de mandato, notificará en el término de tres (3) días a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días de notificada la autoridad impugne en forma documentada, si ésta no cumple los requisitos de admisibilidad. (...)

Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. ”

“Art. 16.- Admisión.- A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. (...)”

⁴ Véase Resoluciones PLE-CNE-2-12-5-2015, PLE-CNE-24-21-12-2015 y PLE-CNE-3-14-4-2016, PLE-CNE-24-21-12-2015 publicadas respectivamente en: Suplemento del Registro Oficial No. 513 de 2 de junio de 2015, Registro Oficial No. 673 de 20 de enero de 2016 y Registro Oficial No. 751 de 10 de mayo de 2016.



"DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija.

El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega - recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales según sea el caso. (...)"

De la revisión del expediente se verifica que se cumplió *-en el ámbito administrativo-* el procedimiento previsto tanto en la Ley como en el Reglamento señalado; esto es:

a) La solicitud de formularios de revocatoria del mandato se presentó en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; b) La Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha verificó si el escrito de solicitud de formularios cumplía con los requisitos y detectó que la petición se encontraba incompleta; c) La Delegación Provincial Electoral de Pichincha notificó a los solicitantes, indicándoles que debían completar la información; d) Los solicitantes de los formularios de revocatoria de mandato completaron la información requerida por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; e) El Presidente de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, corrió traslado con el contenido y alcance de la solicitud de revocatoria a la autoridad municipal para que presente su impugnación; f) El Alcalde del Distrito Metropolitano remitió su impugnación a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha en el tiempo establecido en el Reglamento pertinente; g) El expediente referente a la revocatoria del mandato contra el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito tramitado en la Delegación, se remitió al Consejo Nacional Electoral; h) En el Consejo Nacional Electoral se verificó la información pertinente respecto al domicilio y derechos de participación de los solicitantes de formularios para la revocatoria del mandato, así como se dispuso la elaboración del Informe Jurídico, luego de lo cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral dictó la correspondiente resolución.

1.4. En cuanto a la importancia de la existencia de este procedimiento reglado, la doctrina ha señalado que para la aplicación de la revocatoria del mandato, se *"requiere un adecuado equilibrio entre los requisitos ideados para activar los derechos de los ciudadanos y los disponibles para proteger los derechos de los funcionarios electos"*.⁵

Por otra parte, la Corte Constitucional sostiene respecto del proceso que implica la activación de este mecanismo de democracia directa:

"El derecho a revocar el mandato por parte de la ciudadanía a las autoridades de elección popular, al ser un elemento importante que permite el desarrollo de la democracia directa, debe enmarcarse dentro de un proceso transparente, por lo

⁵ Kornblith (2013), Citado por Daniel Zovato, en su artículo **"Las Instituciones de la Democracia Directa"** en Libro: Democracias en Movimiento Mecanismos de Democracia Directa y Participativa en América Latina, UNAM, México 2014, p. 23.



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

*que su regulación debe plasmarse en normas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, lo que permitirá el efectivo goce de este derecho ciudadano.*⁶

En este contexto, la misma Corte ha indicado respecto al derecho de revocar el mandato que:

“...la Constitución de la República otorga el derecho de revocar al mandato a las autoridades a quienes democráticamente se los concedió previamente, materializando una herramienta de democracia directa que es ejercida en virtud de la soberanía popular prevista en un Estado constitucional de derechos y justicia, social y democracia como el Ecuador (...), a través de la participación protagónica que desempeña la ciudadanía en el poder público, particularmente en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control de las instituciones del Estado así como de sus representantes (...) concluyendo así, que el adecuado ejercicio de este derecho guarda plena vinculación con las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 1 y 95.”⁷

En consecuencia de todo lo expuesto, este Tribunal infiere que para la revocatoria del mandato de autoridades de elección popular las reglas de juego⁸ están estipuladas previamente en legal y debida forma, por lo cual su aplicación garantiza plenamente el derecho a la seguridad jurídica⁹.

Este derecho a la seguridad jurídica se constituye entonces para los ciudadanos en el *“...pilar fundamental sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos...”*¹⁰, por lo que las normas jurídicas en materia de revocatoria del mandato son públicas y deben ser aplicadas por las autoridades competentes.

1.5. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 95 prevé que los ciudadanos en forma individual y colectiva participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso de permanente de construcción del poder ciudadano.

⁶ Sentencia No. 001-11-SIO-CC de 26 de enero de 2011, Caso No. 005-10-10, p. 20

⁷ Véase sentencia N°. 019-15-SIN-CC, Caso N°. 0030-11-IN

⁸ Para los investigadores Yanina Welp y Uwe Serdült: *“(...) La ciencia política ha dedicado intensos debates a la cuestión de la influencia de los diseños institucionales sobre las práctica. El caso ecuatoriano que ha cambiado de forma pronunciada las reglas que rigen la revocatoria en un plazo de poco más de una década, funciona casi como un laboratorio para observar las consecuencias del rediseño de las reglas del juego.”* Artículo: **“La revocatoria del mandato: propuesta de análisis”**, en Libro: **La dosis hace el veneno Análisis de la revocatoria del mandato en América Latina, Estados Unidos y Suiza**; Serie Ciencia y Democracia, Instituto de la Democracia, p. 3 y 4

⁹ Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N° 0231-12-SEP-CC, caso N°. 7772-09-EP, p. 7.



De la misma forma establece que la participación de la ciudadanía en todos los asuntos públicos es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

Así los artículos 100 al 107 de la misma Constitución, desarrollan distintos mecanismos de participación ciudadana en los diferentes niveles de gobierno, en la gestión pública en general y otros espacios participativos que pueden ser a nivel de acción nacional o local, modalidades de control social que se los realiza a través de la organización de audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios, silla vacía y en lo relacionado al acceso a la información pública como un instrumento fundamental para ejercer la participación ciudadana de rendición de cuentas y el control social, y otros que promueve la ciudadanía a través de los mecanismos de democracia directa como son la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatorias de mandato.

Es decir que la Constitución establece una relación directa entre la ciudadanía y el Estado, sus instituciones y autoridades, que permite que ésta sea un actor protagónico de la toma de decisiones y además el principal fiscalizador del Estado, como consta en el inciso primero del artículo 204 de nuestra Constitución, que establece que el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación.

El numeral 9 del artículo 11 de la Constitución determina que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos de los ciudadanos, por tanto la participación ciudadana a través de los mecanismos de democracia directa, participativa o comunitaria, es una de esas obligaciones que permite garantizar el ejercicio directo del poder ciudadano.

En función de esto, la Constitución en su artículo 61 y el Código de la Democracia en sus artículos 2 y 5 reconocen a los ciudadanos el derecho para pronunciarse a través de los mecanismos de democracia directa.

La democracia directa implica la utilización de *“...un grupo de mecanismos que permiten a los ciudadanos decidir sobre materias específicas directamente en las urnas. En otras palabras, esos mecanismo son medios de decisión política por medio del sufragio directo y universal.”*¹¹

La normativa vigente se ha enfocado a fortalecer la participación y la construcción del poder ciudadano entendido como el resultado del proceso de la participación individual y colectiva de los ciudadanos en una comunidad, quienes, de manera protagónica participan en la toma de decisiones, como, en el control social de todos los niveles de gobierno, las funciones e instituciones del Estado, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que manejan fondos públicos, prestan servicios o desarrollan actividades de interés público, tanto en el territorio nacional como en el

¹¹ David Altman, Artículo: **“Democracia directa en el continente americano: ¿autolegitimación gubernamental o censura ciudadana?”**, p. 204. En: POLÍTICA y gobierno, volumen XII, número 2, II Semestre, CIDE (2005). (Disponible en: <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/298>)



exterior, como así lo dispone el artículo 29 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

1.6. En el caso de la revocatoria del mandato que busca como fin la remoción de una autoridad electa a través del voto, se deben reunir ciertas condiciones o requisitos para activar este mecanismo de democracia directa.

La revocatoria del mandato se convierte en una herramienta democrática para poder controlar de forma acertada a los gobernantes electos, en el cumplimiento de la ejecución del programa de gobierno o plan de trabajo presentado en la inscripción de las candidaturas, así como también el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, que permite participar de forma activa, cuando se trata de determinar causas y ejecutar acciones democráticas encaminadas a revocarle el mandato a quien se le ha confiado y no ha cumplido con las expectativas propuestas.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 105 dispone:

***Art.105.-** Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral¹².*

1.7 El legislador desarrolló en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y sus reformas, los requisitos que deben cumplir los ciudadanos para poder revocar el mandato a los funcionarios electos previo a la recolección de firmas y llegar a un proceso democrático en el cual los ciudadanos expresan a través del voto. Para esto la motivación debe centrarse en cinco puntos¹²:

- 1.- La garantía del derecho de la participación ciudadana a través del ejercicio de la democracia directa.
- 2.- La garantía de los derechos de la autoridad cuestionada.
- 3.- La proporcionalidad tanto en los porcentajes de respaldos como recolección de los mismos.
- 4.- La determinación de los motivos por los cuáles se puede ejercer el derecho a la revocatoria de mandato; y,
- 5.- La prohibición expresa de solicitar revocatorias del mandato por ejecución plena de funciones y atribuciones conferidas en la Constitución y en la ley.

¹² Al respecto véase: Informe para Primer Debate del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATIVA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS-CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA - Y A LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE REGULAN LA REVOCATORIA DE MANDATO , que consta en el Oficio No. AN-CEGADCOT-175-11 de 7 de febrero de 2011 suscrito por la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio. (Disponible en: <https://leyes.asambleanacional.gob.ec/>)

X



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

La Corte Constitucional ha señalado específicamente respecto al tema de la revocatoria del mandato y los procedimientos legislativos que se cumplen en la tarea de configurar los derechos, lo siguiente:

“...el constituyente determinó ciertos presupuestos regulatorios para la presentación de una solicitud de revocatoria de mandato; entre estos consta que los solicitantes se encuentren en goce de sus derechos políticos, así como también una regulación de carácter temporal, en tanto establece que la solicitud podrá ser presentada a partir del primer año de gestión de la autoridad y hasta antes del último año de funciones de la misma. Finalmente, se establece un respaldo mínimo que legitime democráticamente las solicitudes de revocatoria de mandato haciendo una diferenciación determinada en función de la autoridad pública a la que se pretende someter este mecanismo (...) El principio de no restricción de derechos reconocido en el artículo 11 numeral 4, implica que estos no pueden ser disminuidos injustificadamente por el legislador u otros poderes públicos, lo cual no se opone a la tarea encomendada al legislador respecto de la configuración y regulación de derechos, que incluye el establecimiento de ciertos límites sustentados materialmente en principios constitucionales (...) En este contexto, los procedimientos legislativos cumplen la tarea de configurar y regular el ejercicio de los derechos, sin que en la expedición, codificación, reforma o derogatoria de leyes, el legislador pueda lesionarlos...”¹³

La revocatoria del mandato, entonces se convierte en un procedimiento reglado por la Constitución y por la Ley, que debe ser acatado y cumplido por los ciudadanos así como las autoridades competentes.

Por todo expuesto, se reitera que para la activación de éste mecanismo de democracia directa, la normativa ecuatoriana, ha previsto obligaciones que deben ser cumplidas tanto por el proponente como por las autoridades electorales ejecutoras de la revocatoria, es así que cada parte tiene certeza de lo que le está permitido, prohibido y regulado por el ordenamiento jurídico y por las autoridades públicas.

2. ¿Cuáles son las causales que motivan la solicitud de formularios para la revocatoria del mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito?

En el escrito de solicitud de formularios de recolección de firmas de 3 de agosto de 2017, en lo principal los proponentes señalan, en cuanto a la determinación clara y precisa para solicitar la revocatoria del mandato, dos motivaciones.

2.1 Sostienen como **primer motivo**, el Incumplimiento de la Iniciativa Antitaurina del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, porque en el ejercicio de sus funciones *“...ha vulnerado los derechos de participación ciudadana de los habitantes de la ciudad de Quito al haber incumplido las disposiciones relativas a la participación ciudadana, en relación con la iniciativa popular normativa conocida como “Iniciativa Antitaurina” que recogió la voluntad ciudadana de eliminar los espectáculos en los que se de muerte a animales por diversión, manifiesta en la consulta popular de 07 de mayo de 2011, en la que en el Distrito Metropolitano de Quito respondió afirmativamente a la pregunta 8 del*

¹³ Sentencia N°. 019-15-SIN-CC de 24 de junio de 2015, , Caso N.º 0030-11-IN.



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

Referéndum, que consultó si estaban de acuerdo que en el cantón de su domicilio se prohíban los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte al animal.”

Indican que la ciudadanía había cumplido con todos los requisitos y obligaciones legales para la tramitación de esta iniciativa ciudadana, cuya intención era la *“Reforma al aparato normativo del Distrito Metropolitano de Quito para dar cumplimiento a la voluntad popular expresada en las urnas sobre la prohibición de torturar y/o matar animales en espectáculos”*, manifiestan que de una manera injustificada el Alcalde de Quito, *“...se negaba a incluir el tratamiento de esta iniciativa dentro del orden del día del Concejo Metropolitano de Quito, para que sea conocido y tratado el proyecto en segundo debate.”*

Señalan que el 23 de noviembre de 2016, más de dos años después de que se inició formalmente el trámite con la notificación emitida por parte del Consejo Nacional Electoral respecto al cumplimiento del requisito correspondiente a las firmas de respaldo; se planteó una acción de protección, para, entre otros derechos garantizar los derechos de participación de las y los proponentes, las y los demás ciudadanos que respaldaron esta iniciativa popular normativa.

Que *“Con fecha 12 de enero de 2017, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, resuelve el recurso de apelación planteado y dicta sentencia en la que resuelve la acción de protección signada con el número de causa No. 17230-2016-17980 (...) en la que se resuelve: “6.1 ACEPTAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por María de los Ángeles Bellolio Vernimmen y Martín Felipe Ogaz Oviedo, (...) 6.2 REFORMAR la sentencia impugnada, en el sentido de que, al evidenciarse la vulneración de los plazos constitucionalmente determinados para trámite de la iniciativa popular normativa; y por ende, la vulneración de un derecho constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ACEPTA parcialmente la acción de protección planteada (...)”*

Indican en su escrito de 3 de agosto del año en curso, que se vulneró el plazo constitucionalmente establecido para el tratamiento de un iniciativa popular normativa *“.... esto es, el plazo de 180 días que el Alcalde Mauricio Rodas Espinel tenía para tramitar la iniciativa referida, conforme expresamente lo establece en el inciso segundo del artículo 103 de la Constitución.”*

Que en relación a la sentencia que se encuentra en firme, el Alcalde de Quito interpuso un Recurso Extraordinario de Protección contra esa sentencia. El 16 de marzo de 2017, la Corte Constitucional resolvió el recurso planteado, inadmitiéndolo por improcedente, adicionalmente indican que con ello se determinó la vulneración del derecho de participación.

Citan el artículo 25 de la Ley de Participación expresando que éste es claro en establecer que las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular, entre otras causales, por incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana así como por el incumplimiento de las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley.



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

Concluyen manifestando que al Alcalde Mauricio Rodas le correspondía convocar al Concejo Metropolitano de Quito para tratar en segundo debate la Iniciativa Popular Normativa en los plazos determinados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que este incumplimiento se había determinado dentro de la Acción de Protección de la causa No. 17230-2016-17980. Este incumplimiento, según los solicitantes se encuentra confirmado en sentencia ejecutoriada, por lo que existe causal suficiente *"...para que el Consejo Nacional Electoral, de inicio al proceso conducente a la revocatoria del mandato y se les entregue los documentos correspondientes para dar inicio a la recolección de firmas..."*

2.2 El segundo **motivo** alegado por los proponentes para solicitar la revocatoria, se refiere al Incumplimiento del Plan de Trabajo del Alcalde Mauricio Rodas Espinel.

Sostienen que no dio cumplimiento a fundamentales compromisos que asumió el entonces candidato Mauricio Rodas con la ciudadanía al solicitarles el voto *"...entre los cuales se encuentra la construcción de infraestructura vial que elimine el tráfico, prometió un Municipio transparente en el que se dialogue y escuche a la ciudadanía, seguridad en la ciudad, entre otras que se encuentran incumplidas, violando así la confianza depositada por la ciudadanía al darle su voto."*

Como justificación de este argumento señalan que en el Plan de Trabajo presentado al Consejo Nacional Electoral con la inscripción de candidatura a la Alcaldía de Quito el señor Mauricio Rodas Espinel realizó varios ofrecimientos; y que al encontrarse ya en su cuarto año gobierno *"...se verifica que se encuentra incumplida una parte significativa del Plan de Trabajo de Mauricio Rodas Espinel. Una vez obtenidas las copias certificadas del Plan de Trabajo en el CNE, se ha procedido a revisar una por una las ofertas realizadas en este plan, a fin de observar aquellas que se encuentran incumplidas"*.

Indican que se evidenció un alto número de promesas incumplidas, por lo cual elaboraron un anexo que forma parte integrante del escrito de solicitud de formularios, en el cual se analizó cada una de las promesas sobre las que han encontrado evidencia de incumplimiento.

De fojas 1947 a 1970 del expediente consta el Anexo 1 que corresponde al **Análisis del incumplimiento del Plan de Trabajo de Mauricio Rodas Espinel**¹⁴.

A continuación se procede a resumir en lo principal las temáticas de este documento, así como transcribir las partes pertinentes del mismo para su mejor comprensión.

Como introducción al análisis, señalan los proponentes que en el documento se sigue la estructura del Plan de Trabajo presentado por el Alcalde Rodas *"...omitiendo las secciones sobre las que no se considera que exista incumplimiento o respecto de las*

¹⁴ Cabe señalar que los solicitantes de los formularios de revocatoria del mandato, entregaron el documento certificado del Plan de Trabajo posteriormente dentro de su escrito de Alcance de 15 de agosto de 2017. (Fs.1975 a 1976)



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

cuales, por la naturaleza subjetiva de la propuesta no se puede determinar objetiva o materialmente un incumplimiento. Lo dicho evidentemente no implica que no pudieren existir incumplimientos adicionales en el Plan, sino que simplemente no existen mecanismos para su comprobación o la redacción no permite su medición."

Observan que el Plan contiene errores de forma y fondo por lo cual manifiestan que su análisis resultó complejo.

Manifiestan que *"... para la traducción de lo redactado a propuestas, en algunos casos se debió realizar un cruce con las propuestas realizadas en medios de comunicación o redes sociales por el hoy Alcalde Mauricio Rodas durante la campaña, de tal forma que se pueda entender a qué se refiere la propuesta redactada"*.

Posteriormente a este segmento de introducción, se efectúa la **"Identificación y análisis de incumplimiento evidenciados al Plan de Trabajo del Alcalde Mauricio Rodas"**, en donde los solicitantes de la revocatoria desarrollan los aspectos que según ellos fueron incumplidos por el burgomaestre, los que a continuación se procede a resumir y transcribir en la parte pertinente:

Gestión de Movilidad del Distrito Metropolitano de Quito.

En relación a la gestión de movilidad, señalan que de la información que consta en la página web de la Empresa Pública Metropolitana de Obras Públicas de Quito-EPMOP, se evidencia que esta medida estratégica se encuentra incumplida en proyectos emblemáticos de la ciudad.

Señalan el tema de la "Solución vial Guayasamín" e indican que de la sola revisión de las noticias relacionadas con esta obra, así como de las sesiones del Consejo Metropolitano de Quito en que las que se ha tratado esta obra, existe un incumplimiento manifiesto de esta medida estratégica. Que esto se evidencia porque *"...desde un inicio el proyecto no contó con el respaldo político en el Concejo Metropolitano, creando fraccionamientos incluso con sus coidearios. Esta falta de apoyo derivada, en gran medida, de una insuficiente planificación...tampoco se dio cumplimiento al mandato establecido en la ordenanza referida a la presupuestación de la obra (peajes) que obligaba a la Alcaldía a priorizar el transporte público..."*

Los proponentes manifiestan que el Municipio no promovió la participación ciudadana a través de algún mecanismo previo a la firma del contrato y lanzamiento de la obra. Que la *"...primera queja que se generó por parte de la ciudadanía fue correspondiente a que estaba intentando construir una obra que 10 años antes (durante la Alcaldía de Paco Moncayo) ya había sido rechazada por la comunidad. En este mismo sentido, se observa que se empieza a realizar reuniones con la comunidad única y exclusivamente una vez que la ciudadanía protesta por encontrarse en desacuerdo con la obra; mismas que suceden con posterioridad a la suscripción y "primera piedra" de la obra, y que implican cambios radicales en la configuración de la obra ya contratada."*

Expresan que la obra no contó con el respaldo técnico suficiente *"... no existe estudios de alternativas que permita determinar que la obra contratada era técnicamente la más adecuada para la ciudad, no existió priorización al transporte público a pesar de exigirlo*



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

así la normativa local...no existen los estudios que permitan al Concejo Metropolitano aprobar la obra, a pesar de encontrarse contratada la misma hace más de un año."

Para respaldar este argumento señala varios vínculos de referencia de noticias de Diario El Comercio.

Quito Cables.

Señalan los solicitantes que este proyecto se refiere a los teleféricos que el Alcalde se *"...comprometió durante campaña a construir en varios barrios altos de la ciudad..."* Que en comunicados de prensa de la Alcaldía se evidencia que los "Quito Cables" no se han fundamentado en estudios técnicamente elaborados.

Expresan que hubo cambios en el proyecto que no se realizaron en un contexto de participación ciudadana, por lo que *"...mientras el barrio donde se dio el evento de colocación de la primera piedra sigue en espera de la obra, el barrio donde se están realizando las acciones para la construcción de la obra (expropiaciones) rechaza la misma por considerarla innecesaria."*

Indican que se evidencia que no han existido estudios de alternativas y que de igual forma existen cuestionamientos a los estudios presentados por la ciudadanía como en el seno del Concejo Metropolitano, por lo que no cuenta la obra con respaldo político.

Citan dos vínculos de referencia correspondientes a noticias de diario El Comercio.

Intercambiador de La Granados.

Manifiestan que esta obra cuenta con mayor planificación, porque fue planteada por las Alcaldías previas, pero no cuenta con sustento técnico que justifique los cambios en su diseño.

Analizan el proceso contractual de la obra y se cuestionan cómo cabe la figura de la cooperación técnico privada en ella, para que el privado pueda recuperar su inversión.

Señalan que la obra no contó con estudios técnicamente elaborados *"...tanto en el contrato suscrito para la construcción, como en la información que fue entregada a la ciudadanía se estableció que la totalidad de la obra estaría entregada en el mes de septiembre de 2016, o "para el ingreso a clases"*.

Observan que la obra aun incompleta se entregó *"...apenas en el mes de abril de 2017, es decir con un semestre de retraso o más claramente con un 50% adicional del tiempo para el que se contrató la obra..."*

Expresan que es evidente una vez inaugurada la obra no se realizó un adecuado estudio de movilidad

Citan en el texto dos vínculos de referencia del Diario El Comercio.

Jerarquía de prioridad de circulación.



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

Señalan que en la priorización en la planificación y gestión de la movilidad no se ha cumplido, se ha dado un retroceso sustancial y evidente en obras de gran envergadura como es el caso de la llamada "Solución Vial Guayasamín" que incluye al transporte público después de que el Concejo Metropolitano observara que el proyecto contratado está incumpliendo la ordenanza.

Indican que en ese proyecto no incluye, ni se ha planteado incluir camineras seguras mucho menos ciclovías con carriles exclusivos.

Que existe falta de priorización en el estado del sistema de Bicicleta Pública, el cual no cuenta con un adecuado mantenimiento, sino que además las únicas bicicletas incluidas son motorizadas.

Adicionalmente, en este punto, los proponentes desarrollan su análisis respecto a la eliminación de las ciclovías.

En cuanto a la prioridad para los peatones, indican que no se ha realizado inversión pública en las aceras conforme a las normas INEN y se ha frenado el programa de soterramiento que implicaba la readecuación de las aceras conforme a las normas INEN. Que *"...uno de los pocos lugares en que la Alcaldía ha trabajado en las aceras (Intercambiador de la Granados) estas ni siquiera cumplen con la norma técnica"*.

Señalan que la Agencia Metropolitana de Tránsito, al dirigir el tráfico no prioriza al peatón, toda vez que permite la circulación de vehículos en semáforos consecutivos, sin considerar a los peatones.

Que los sistemas integrados de transporte público, cuentan con vía exclusiva, sin embargo *"...especialmente el sistema Metro Vía, en horas de flujo de transporte privado, Agentes Metropolitanos de Tránsito permiten que los vehículos particulares ingresen a las vías exclusivas, lo que delata que la prioridad no es el transporte público..."*.

Aseguran los solicitantes que existe significativa diferencia en la inversión de recursos públicos *"...en obras destinadas al vehículo frente a las destinadas para el peatón y ciclista..."*

Racionalizar el uso de vehículo privado y disminuir la demanda de viajes.

Observan que la Alcaldía de Mauricio Rodas Espinel en relación a racionalizar el uso de vehículos privados y disminuir la demanda de viajes *"...ha establecido medidas que tienen efecto contrario, como es el caso de la subida de precio de la carrera de taxi, así como la inversión en obras de infraestructura vial..."*

Acuerdos con el gobierno nacional sobre territorialidad aplicada a los servicios de educación, salud y cohesión social en distintos niveles.

Indican que no se evidencia que existan acuerdos con el Gobierno Central, posteriores a los conseguidos por la anterior Alcaldía.



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

Señalan que se frenó sustancialmente esta medida y citan como ejemplo icónico lo sucedido con el tema del Colegio Réplica del Benalcázar.

Manifiestan que no se ha llegado a nuevos acuerdos con el Gobierno Central respecto a obras de infraestructura de educación, salud y cohesión social y en ese contexto señalan que *"... las únicas obras que ha construido el Gobierno Central en la ciudad de Quito corresponden a aquellas que estuvieron planificadas e iniciadas en la Alcaldía previa."*

Sistema Integrado, multimodal de movilidad.

Aducen los proponentes que existen ofrecimientos del Alcalde de teleféricos y trenes de cercanía.

En cuanto al teleférico adicionalmente lo que ya señalaron respecto a los problemas de los denominados "Quito Cables", manifiestan que en campaña se ofrecieron otros teleféricos y proceden a describir lo que ha sucedido con éstos, por lo que aseguran que no existe avance alguno, existiendo un claro incumplimiento de lo ofrecido durante la campaña.

Respecto a los trenes de cercanía, indican que la Alcaldía *"...ni si quiera ha desarrollado los estudios previos que permitan determinar si se puede constituir un servicio como este dada la geografía de la ciudad: mucho menos ha realizado diseños de factibilidad u otros que permitan gestionar el financiamiento de una obra como esta..."*

Sistemas automatizados para medición de pasajeros y cobro de uso del sistema de transporte público metropolitano.

Manifiestan que en la Alcaldía de Augusto Barrera, se trabajó para *"... la implementación de la caja común y posteriormente la automatización del cobro de los pasajes. Dentro de esta planificación estaba previsto que la caja común estaría implementada al 100% a diciembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia de esta obligación en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre) y un año más tarde el sistema automatizado."*

Que en la Alcaldía de Mauricio Rodas *"...llegado el mes de diciembre se evidenció que no se había dado avances en la implementación de la caja común y que, de hecho, había existido retroceso."* Incidan que del informe de la Veeduría Ciudadana se desprende que *"...a pesar de haberle otorgado recursos adicionales a los transportistas en un porcentaje significativo los incumplimientos de la norma continúan"*.

Afirman que a dos años de la fecha en que se debió haber implementado al ciento por ciento la caja común para poder implementar el sistema unificado de cobro de pasajes no se ha concluido ni la primera fase, por lo cual estiman que se ha incumplido lo establecido en la Ley y lo ofrecido en el Plan de Trabajo.

Modernización de la terminal de buses de la Marín.



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

Señalan que en la Alcaldía de Mauricio Rodas no se evidencia que se haya planteado algún proyecto de modernización de la Marín y que las obras existentes en la zona durante los tres años de la Alcaldía se han visto deterioradas.

Transporte no motorizado.

Manifiestan que por parte del Municipio no existen nuevos incentivos o iniciativas para el transporte no motorizado. Que las iniciativas son ciudadanas y aún siguen siendo riesgosas por la falta de la infraestructura y abordaje de las mismas.

Desplazamientos peatonales.

Insisten en que la Alcaldía no ha implementado ningún mecanismo destinado a hacer del peatón la prioridad número uno de la ciudad. Manifiestan que en los pocos lugares en los que se ha trabajado en las aceras, no se ha dado cumplimiento a la norma técnica para garantizar la accesibilidad.

Indican que no existe señalización adecuada para el peatón, observan que a lo largo de la ciudad la gran mayoría de cruces no cuentan con semáforo peatonal, que solo excepcionalmente se cuentan con este tipo de semáforos. Desarrollan en este punto los proponentes ejemplo de casos en los esta problemática acontece en calles y avenidas de la ciudad.

Por lo cual concluyen que no se ha implementado "...infraestructura ni señalización adecuada para los peatones" y que se ha "... incumplido esta oferta de campaña."

Facilidades para el uso de la bicicleta como modo de transporte alternativo interconectado con las líneas de transporte público.

Manifiestan que la propuesta del Plan de Trabajo, corresponde "...en específico a la conexión del uso de las bicicletas con el sistema de transporte público. Es decir, en principio correspondería a la instalación de elementos técnicos que permitan a un usuario de bicicleta cambiarse -a cualquier bus durante su desplazamiento. "

Los solicitantes indican que la Alcaldía anuncio e instaló para los ciclistas en determinadas unidades del transporte público municipal elementos técnicos para que puedan transportar su bicicleta y movilizarse en bus. Observan que "Sin embargo, de la forma en que se encuentra implementado es evidente que no se ha "implementado facilidades para el uso de bicicletas". Esto en razón que solamente se encuentran establecidas estos elementos en los buses que recorren el hipercentro de la ciudad y únicamente se puede subir la bicicleta a estos elementos en las estaciones..."

Expresan que hay evidencias de no haber implementado facilidades para el uso de la bicicleta como modo de transporte alternativo interconectado, porque "...los elementos implementados han sido tan limitados que no permiten ninguna interconexión entre estos sistemas."

Creación de "centralidades".



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

Indican que "Como se estableció en el punto relativo a los sistemas educativos y de salud, a pesar de existir una planificación de ciudad en la que se establecieron mecanismos para el desarrollo de múltiples centralidades" la Alcaldía no ha realizado actividad adicional para fomentar la creación de estas centralidades

Manifiestan que se puede observar que una de las más importantes "...nuevas centralidades establecidas aprobadas por el Concejo Metropolitano, correspondía a la zona que rodea al ex aeropuerto Mariscal Sucre, en razón que el Parque Bicentenario otorga las condiciones adecuadas para desarrollar esta centralidad. Es así que dentro de la Ordenanza especial vigente, se establecieron en varios mecanismos para el desarrollo de esta centralidad..."

Consideran que la Alcaldía a pesar de encontrarse planificada esta centralidad y contar con ordenanza, no ha realizado actividad alguna que constituya a esta zona en una nueva centralidad, expresan también que "...tampoco lo ha hecho con ninguna otra zona de la ciudad, evidenciándose únicamente que se encuentran ya conformándose como nuevas centralidades aquellas zonas cuyas obras de infraestructura ya quedaron realizadas, iniciadas o con el compromiso del Gobierno Central en la anterior Alcaldía..."

Alianzas público privadas para la recuperación de los espacios públicos y de las vías, incrementando la oferta de estacionamientos en propiedad horizontal y subterráneos.

Los solicitantes estiman que existen parques que están recibiendo mantenimiento de privados, por lo que la primera parte de la promesa, se encuentra parcialmente cumplida.

En cuanto a la segunda parte de lo ofrecido en el Plan, existe incumplimiento en el ciento por ciento, porque no se ha construido un solo estacionamiento en propiedad horizontal en los últimos tres años.

Indican que durante la campaña el Alcalde de Quito se refirió al plan de construcción de estacionamientos subterráneos en el parque de la Carolina, pero que hasta la fecha este plan "...a pesar de contar con estudios realizados por escuelas de ingenieros de país, no se encuentra ni siquiera considerado dentro de la planificación de la Alcaldía...", lo cual una vez más denota el incumplimiento del plan de gobierno.

Modernización del sistema de semaforización.

Señalan que una vez que se asumió la competencia del control del tránsito en la ciudad de Quito durante la Alcaldía de Augusto Barrera, se realizó una modernización sistemática del sistema de semaforización de la ciudad.

Que "...A pesar de encontrarse implementado todo el sistema adecuado "para permitir una acción coordinada y secuencial en el flujo vehicular" se evidencia que desde que el Alcalde Mauricio Rodas asumió la Alcaldía hasta la presente fecha, ha OMITIDO el uso de este sistema y en su lugar ha optado por utilizar por utilizar los recurso humanos (Agentes AMT) para controlar en cada esquina el tránsito, en lugar de hacerlo de manera interconectada en el sistema."



Según los proponentes esta situación impide que se pueda realizar una acción coordinada y secuencial, porque se depende de un factor humano. Este hecho *"...genera que la acción coordinada y secuencial no exista en la ciudad de Quito, incumpliendo lo ofrecido en el Plan de trabajo."*

Red Vial para descongestionar el hipercentro y dotar de vías rápidas para desplazamientos.

Consideran los solicitantes que *"... es claro que la única forma de "incrementar la red vial" que además sean rápidas y atraviesen la ciudad..."* correspondería a la construcción de vías elevadas.

Expresan que en la planificación plurianual de la Alcaldía de Quito, se puede observar que no existen estudios ni presupuestación para dotar de este tipo de vías a la ciudad, lo cual evidencia incumplimiento manifiesto del Plan de Trabajo.

Estudios para la determinación de la ubicación y construcción de túneles transversales que conectaran al hipercentro con las parroquias rurales.

Ofreció el Alcalde Mauricio Rodas durante la campaña, estudios túneles, según los solicitantes, éstos corresponden al Túnel paralelo al Túnel Guayasamín.

Al respecto indican que *"... se debe señalar que si bien la oferta de campaña fue la construcción de un túnel paralelo (el túnel que no se construyó durante la alcaldía de Paco Moncayo, según ofreció), sin existir si quiera un estudio de alternativas ni estudios que determinaran la imposibilidad de construir el túnel ofrecido, el Alcalde Mauricio Rodas Espinel decidió que en lugar de un túnel construiría un puente."*

Observan que la Empresa Publica Metropolitana de Obras Publicas sin estudio alguno que justifique los motivos por los que no construiría un túnel, suscribió con la empresa china CRBC contrato de cooperación público-privada para la construcción de un puente paralelo al túnel de Guayasamín. Por lo cual consideran que *"... se evidencia que, con la sola suscripción de un contrato para construir un puente en lugar de la realización de estudios para la determinación de la ubicación y construcción del túnel, existe un expreso incumplimiento del Plan de trabajo"*.

Estudios necesarios para determinar la necesidad de nuevas alternativas para conectar a los valles y la periferia a través de la red vial.

Señalan los proponentes que *"De la información a la que como ciudadanos tenemos acceso, se evidencia que las obras viales existentes y planificadas (Ruta Gualo-Puambo), constan en un estudio de alternativas que se realizó durante la Alcaldía del General Paco Moncayo"*.

Manifiestan que no se encuentra publicada información alguna respecto de un nuevo estudio ni respecto a su contratación en el portal de compras públicas, en tal virtud evidencian que esta oferta se encuentra incumplida *"...al no haberse realizado un nuevo estudio ni si quiera previo a la contratación de la "Solución Vial Guayasamín" como debió haberse realizado."*



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

Adicionalmente a esta situación se suman los inconvenientes que aún enfrentan otras zonas en donde según los solicitantes de los formularios de revocatoria del mandato, no se ha iniciado estudios para solucionar estos problemas.

Construir la vía de Gualo para dotar de una vía rápida y cercana al aeropuerto Mariscal Sucre y que el transporte hacia Tababalela no implique una pérdida de varias horas al día

Indican que el ofrecimiento evidentemente era de manera expresa la construcción de la vía de Gualo.

Respecto a esta vía dicen que la *"... iba ser construida a la finalización del Alcalde General Paco Moncayo y que esta no se construyó en razón de considerarse más beneficiosa para los intereses de la ciudad la Ruta Viva"*, por lo que el financiamiento conseguido para la primera alternativa vial se renegó y destinó a la segunda alternativa.

Señalan que el Alcalde Mauricio Rodas Espinel ni su equipo han gestionado el financiamiento de la vía a Gualo *"...con organismos multilaterales ni otros organismos crediticios, ni se ha conseguido otro tipo de financiamiento para esa obra (cooperación público-privada por ejemplo) así como tampoco se evidencia que se haya si quiera solicitado al Gobierno Central el apoyo para el efecto..."* Que el tiempo que le resta al Alcalde a cargo del cabildo, resulta materialmente insuficiente para cumplir con dicho ofrecimiento.

Estudios y la construcción de una vía perimetral que bordee la ciudad de norte a sur.

Manifiestan que es evidente que esos estudios y construcción de una vía perimetral no se pueden referir a vías que ya existían al momento de la inscripción de las candidaturas.

Expresan los proponentes, que esa oferta *"...debe referirse a una nueva vía perimetral, respecto de la cual no se evidencia que exista ni si quiera la contratación de estudios para determinar su ubicación, mucho menos la aprobación del traslado vial o su presupuestación, ni siquiera se encuentra incluida en la planificación plurianual del Municipio"*, por lo que consideran que este compromiso se encuentra incumplido.

Automatizar y utilizar tecnología para la evaluación de las necesidades de recapeo, repavimentación y mantenimiento vial en general.

En el mes de abril de 2017, fue público y evidente que funcionarios de la Alcaldía de Quito anunciaron *"...que se ejecutarán un plan de bacheo que incluye al 80% de las vías 11 mil vías de Quito, las mismas que se encuentran en malas condiciones..."*

Que es evidente el hecho de que el Alcalde incumplió el ofrecimiento dado porque no ha automatizado ni utilizado tecnología que le permita evitar realizar el mantenimiento antes de que "las vías este llenas de baches".



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

La ciudadanía incluso implementó como mecanismo de reclamo respecto a la situación de las vías en la ciudad, una campaña en twitter denominada #AdoptaUnBache.

Citan un link de referencia de noticias de diario El Comercio.

Acciones tendientes a implementar terminales de carga y barcas de servicio en varias zonas de la ciudad, para facilitar el transporte de mercancías y de carga pesada y el flujo de bienes hacia el hipercentro de DMQ.

Manifiestan que de la revisión de la planificación plurianual del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no se encuentra considerada "...la contratación de estudios que permitan definir los lugares de la ciudad en que se implementarían estas terminales y áreas de servicio, mucho menos su asignación presupuestaria, por lo que resulta evidente que se trata de una oferta incumplida."

Motocicletas.

Que existen tres ofrecimientos realizados para las motocicletas "análisis y evaluación de la conveniencia del pico y placa para este medio de transporte, construcción de parqueaderos en zonas de alta demanda de estacionamiento de motocicletas y racionalización de las tasas, matrículas y multas".

Indican los solicitantes que de la revisión de las sesiones del Concejo Metropolitano, se constata que el Alcalde "...no ha incluido la primera y tercera oferta dentro del orden del día para el análisis, mucho menos la aprobación del Concejo Metropolitano: así como también se evidencia que no se ha realizado ninguna tarea (...) para la construcción de los parqueaderos ofrecidos", lo cual demuestra que en este tema de las motocicletas ha incumplido el plan de trabajo.

Cabildos barriales.

Que a lo largo del Distrito Metropolitano de Quito si bien no existen cabildos barriales "... si existen organizaciones que representen a distintos barrios. En razón del número de barrios resulta imposible determinar si ésta o una actividad similar se ha realizado en todos los barrios de la ciudad..."

Describen la situación de dos zonas de la ciudad: el barrio Bolaños y el barrio San José del Condado, para afirmar que "...estos espacios de diálogo y participación ciudadana no se ha realizado..." porque las obras del Municipio fueron decididas sin que hubiera mediado algún tipo de espacio de diálogo previo.

Fomentar la cultura de la movilidad sustentable a través de acuerdos con el sistema educativo público y privado local y nacional.

Señalan que de la propuesta presentada "...no se infiere que tipo de acuerdos fomentan la cultura de la movilidad humana sin embargo basta con verificar si es que el Municipio ha suscrito algún acuerdo con alguna institución del sistema educativo para determinar si se ha cumplido lo ofrecido..."

✓



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

Que de la revisión de los comunicados de prensa emitidos por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la información que *"...debería estar publicada en las páginas web institucionales conforme lo determina la Ley Orgánica de Transparencias y Acceso a la Información Pública, no se evidencia que se haya suscrito hasta la presente fecha ningún acuerdo con el sistema educativo en torno a la temática de la movilidad sustentable..."*

Recuperar los espacios públicos a través de soluciones efectivas.

Manifiestan que ésta es una de las áreas en las que ha cumplido en mayor medida lo ofrecido a la ciudadanía, pero que en otras obras *"...como accesos a los barrios ha sido absolutamente deficiente..."* que es inexistente en la recuperación de aceras y arborización

Respecto a este tema, citan un enlace web de diario El Télegrafo y lo describen para luego indicar los solicitantes de la revocatoria de mandato que a pesar de los compromisos que asumió el municipio con la ciudadanía, *"...el presupuesto en cuanto se refiere a los accesos a barrios se redujo tanto en el 2016 así como en el 2017 destinándose un presupuesto muy superior a bacheo de vías existentes que a estos accesos."*

En lo relativo a la arborización, indican que son permanentes las denuncias ciudadanas en cuanto se refiere a la tala de árboles en el Distrito.

Colocar Policías Metropolitanos en los sistemas de transporte público y espacios públicos para brindar mayor seguridad.

Expresan que el Sistema Público Municipal de Transporte desde la Alcaldía del General Paco Moncayo *"...cuenta con agentes de seguridad en todas las estaciones del sistema así como determinados espacios públicos (parques y plazas principalmente) lo cual permanece hasta el presente momento..."*

Que de la lectura del Plan de Trabajo se desprende que el ofrecimiento se refería *"...expresamente a la Policía Metropolitana y no a otro tipo de personal. Lo cual de por si nos demuestra incumplimiento..."*

Consideran que *"jamás ha existido Policía Metropolitana asignada a las distintas unidades de transporte público de la ciudad de Quito ni si quiera través de controles aleatorios."* La Policía Metropolitana nunca ha estado asignada *"...al control del Sistema de Transporte Público Municipal (Ecovía, Trole, Corredores, ni alimentadores)"* ni en las estaciones..."

Que salvo la policía turística en el Centro Histórico y determinados lugares conflictivos de la ciudad *"...no existe en el espacio público personal de la Policía Metropolitana brindando seguridad a la ciudadanía. Por lo que siendo que el espacio público corresponde a todos los parques, plazas y calles de la ciudad al no encontrarse de manera sistemática personal de la Policía Metropolitana en la ciudad se evidencia el Incumplimiento del Plan de Trabajo"*.



Mejorar los sistemas de videovigilancia implementando software inteligente que reconoce cualquier tipo de actividad delictiva o comportamientos inusuales.

Indican que este ofrecimiento es imposible de cumplir, que *"... es evidente, esta es una competencia exclusiva del Gobierno Central a través de la Policía Nacional."* El Gobierno Central es el que ha implementado en convenio con los distintos gobiernos autónomos descentralizados del país el sistema denominado "Ecu911".

Manifiestan que dentro de las competencias del Municipio *"...si existe una que se encuentra íntimamente vinculada con este ofrecimiento y que pudo haber cumplido por la Alcaldía"*, que corresponde a las contravenciones y delitos de tránsito que pueden ser detectados por medios tecnológicos.

La Alcaldía de Quito instaló a lo largo de la ciudad cámaras distintas a las del sistema "ojos de águila" destinadas exclusivamente para detectar infracciones de tránsito, sin embargo *"...requieren que personal se encuentre vigilando las mismas en razón del tiempo que permanece la información en el sistema..."*

La ciudadanía puede verificar que este sistema se encuentra subutilizado o inutilizado desde hace varios meses y no se notifican *"...las foto-multas por infracciones como el cruce en rojo de un semáforo o el bloqueo de vías, lo cual implica un flagrante incumplimiento de las actividades a las que objetivamente se obligó al incluir esta promesa dentro del Plan de Trabajo presentado al CNE..."* Sostienen que no han mejorado los sistemas de videovigilancia sino que han empeorado.

Medidas necesarias para propender a eliminar el mercado de objetos robados fortaleciendo el control de la Policía Metropolitana y sistema de recompensas.

Expresan que este ofrecimiento en su primera parte corresponde a una competencia del Gobierno Central, que en cuanto al sistema de "recompensas", éste si puede ser competencia del Municipio *"...en el marco de un convenio de cooperación con el Gobierno Central..."*

La compensación económica" a cambio de información *"...solo podría otorgarse por el Municipio en base a una competencia establecida en las regulaciones del Distrito Metropolitano de Quito"*

Indican que *"Revisadas las Ordenanzas Publicadas desde que asumió la alcaldía Mauricio Rodas, no se evidencia que exista una sola ordenanza que regule esta compensación económica, así como tampoco se evidencia que se haya incluido en el Concejo Metropolitano proyecto de ordenanza alguno."*

Extender y mejorar el sistema de alarmas comunitarias a través de implementación de botones de pánico.

Señalan los solicitantes, que esta también es una competencia del Gobierno Central *"...quien a través de los UPC ha implementado botones de pánico en un sistema que funciona con los celulares de la ciudadanía. Pero la propuesta realizada por Mauricio Rodas se refiere expresamente a que sus botones no solo estarán conectados con la*



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

Policía Nacional como ocurre con el sistema del Ecu911, sino que además ofreció que estos botones se conecten "adecuadamente" con la Policía Metropolitana."

Observan que no existen alarmas comunitarias que se encuentran conectadas directamente con la Policía Metropolitana. Que a pesar de que existe un convenio entre el Municipio de la Alcaldía previa y el Gobierno Central, los Agentes de Tránsito no se encuentran conectados de manera adecuada con el sistema Ecu911.

Por lo que no se encuentra cumplido el ofrecimiento "...más aún cuando en campaña el hoy Alcalde se refirió a que implementaría un sistema que denominó "Ángel Guardián" distinto al Ecu 911, mismo que no existe hasta la fecha."

Fomentar un mayor respeto cultural, cero tolerancia a la discriminación racial, de género, manifestaciones xenofóbicas, identidad y opción sexual, ideología política, religiosa, deportiva y capacidades especiales.

En las políticas públicas implementadas por la Alcaldía de Mauricio Rodas únicamente se encuentra implementada una campaña en contra del acoso sexual en el sistema de transporte público, la cual puede enmarcarse en discriminación por género.

De los otros aspectos del plan "...no se evidencia que se hayan implementado campañas o políticas de ningún tipo para lograr un mayor respeto y cero tolerancia en contra de las demás formas de discriminación..."

Impulsar la creación de agentes de paz urbanos y rurales a nivel nacional: Promotores de Paz.

El Alcalde de Quito no es competente para crear absolutamente nada a nivel nacional, según los solicitantes de los formularios de revocatoria del mandato "...de la revisión de la información pública constante en las páginas web del Municipio y los comunicados de prensa..." se evidencia que los denominados "Promotores de Paz" no se han implementado en el Distrito Metropolitano de Quito. Indican que no se ha presentado proyecto de ordenanza en el que se defina que son esos promotores ni se ha creado su marco jurídico.

Observan que no se evidencia que el Alcalde haya dado continuidad al Convenio suscrito con el Consejo de la Judicatura durante la Alcaldía de Barrera para trabajar en los "semilleros de paz", todo lo cual aducen deriva en un incumplimiento del Plan de Trabajo.

Realizar los estudios necesarios para determinar establecimientos de zanjas que prevengan la propagación de incendios forestales

Que se trata de una propuesta demagógica porque "...la identidad de los incendios depende de condiciones ajenas a la voluntad de los seres humanos (más allá de las causas del cambio climático)..." Manifiestan que durante el primer año de la Alcaldía de Mauricio Rodas se incumplió esta propuesta porque no solo "...no se había construido las "zanjas" prometidas sino que además se puso en peligro de la vida de los quiteños dentro de ellos de dos bomberos que perdieron la vida durante los flagelos por causas que se encuentran en investigación..."



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

Indican que no se han realizado modificaciones a la normativa local en materia de incendios (Ordenanza No. 303 de 31 de enero de 2014), en la que se podría ubicar el tema de la construcción de las "zanjas", lo cual evidencia la existencia del incumplimiento del Plan de Trabajo.

Fortalecer y multiplicar los centros de equidad y justicia del DMQ.

Indican los solicitantes que resulta evidente que no se han fortalecido ni los centros de equidad y justicia en el distrito. Que cuando entregó su plan de trabajo en el Consejo Nacional Electoral el candidato Rodas "...existían el mismo número de Centros de Equidad y Justicia en el Distrito Metropolitano de Quito que a la fecha" y que éstos tienen mantienen su misma estructura e infraestructura."

Alianzas público privadas con organizaciones de la sociedad civil para fomentar la creación de albergues para víctimas de violencia intrafamiliar.

Que revisados los sistemas de prevención de la violencia intrafamiliar en el Distrito Metropolitano de Quito, coligen que los albergues que funcionan en cooperación público privado para las víctimas de violencia intrafamiliar en Quito, son apoyados por un programa que corresponde al Ministerio de Justicia, Derecho Humanos y Cultos y no del Municipio de Quito; en este contexto, es evidente el incumplimiento de esta oferta de campaña.

Suministrar beneficios tributarios y exenciones en el pago de impuesto a la patente y el 1.5 x 1000 para empresas

Señalan que el ordenamiento jurídico establece que las exenciones solamente se pueden establecer mediante Ley, por lo cual "...en el caso de la patente municipal el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización - COOTAD establece que este impuesto estarán exentos "únicamente los artesanos" (...) En este mismo sentido, respecto del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales del citado Código establece varias personas exentas de impuesto (...) dentro de las que no se encuentran las ofertadas en el Plan de Trabajo del Alcalde Rodas." Sostienen que es una propuesta jurídicamente imposible de cumplir porque se violaría la ley.

Implementar en todas las plazas y parques acceso a Internet Inalámbrica gratuita.

El Alcalde Mauricio Rodas implementó acceso gratuito a internet en ciertas plazas y parques de la ciudad, pero incumplió en Plan de Trabajo porque "...el ofrecimiento se refiere expresamente a "todas las plazas y parques"..."

Que se podría decir que por la envergadura de la ciudad la implementación sería progresiva, no obstante el presupuesto para este tema no ha aumentado frente al del primer año de gestión del Alcalde, lo que evidencia que se trata de una oferta incumplida.

Contar con la mejor tecnología para brindar un mejor servicio a la ciudadanía.



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

Se trata de una propuesta carente de contenido objetivo, por lo cual afirman que es "... una promesa incumplida toda vez que el Municipio de Quito no cuenta con "la mejor tecnología" existente en el país, mucho menos en el mundo en absolutamente todos los aspectos excepto seguramente para la construcción de Metro Quito."

Inclusión de la economía informal.

En este aspecto del Plan de Trabajo, los proponentes se refieren a varios temas, como la visión que tiene el Municipio sobre los emprendedores, citan el caso de los jugueros de naranja y un enlace web referente a una noticia en diario El Comercio.

En cuanto a la creación de mecanismos de diálogo permanentes con el sector informal y la simplificación y modernización de los permisos, afirman que de la revisión de la fecha en que se otorga los permisos a los trabajadores autónomos anualmente "...se evidencia que los tiempos para el otorgamiento de los permisos en lugar de reducirse han aumentado..."; lo que implica inseguridad jurídica y genera rompimientos de posibilidades de diálogos con este sector.

Sobre detener la confiscación de los bienes de venta ambulante, indican que en los primeros años de la Alcaldía se cumplió, pero esta situación ha cambiado "... lo cual se evidencia a través de un sinnúmero de videos que circulan en redes sociales en que se evidencia a la Policía Metropolitana no solo confiscando bienes..." sino que también agrade a los comerciantes.

Manifiestan en lo referente a la promoción de "zonas reguladas" en donde se permita la presencia de vendedores informales "carnetizados", de por sí evidencia falta de coherencia.

Implementar mejores herramientas de gestión urbana, entre ellas la captación de plusvalía para espacios residenciales y comerciales.

Los solicitantes indican que "De la revisión de los procesos normativos en el MDMQ se evidencia que el Municipio no solamente no ha mejorado los mecanismos de captación de plusvalía, sino que los empeoró".

Indican que como ejemplo que "...Concejales pertenecientes al bloque de Alianza País propusieron un mecanismo para captar la plusvalía de zonas en las que se iba a incrementar la altura en el Plan de Uso y Ocupación del Suelo; propuesta que finalmente se desechó en razón de que la mayoría afín al Alcalde decidió no incluir mecanismos de cobro alguno..."

Reestructurar la visión del uso del suelo con el objeto de tener una ciudad democrática inclusiva y con más espacio público.

Señalan que el Alcalde ha reestructurado la visión sobre el uso del suelo "...sin embargo el objetivo ha sido el contrario del propuesto..." Los solicitantes señalan que dentro de lo sucedido en los tres años de Alcaldía en este tema, puede citarse como ejemplo lo sucedido en el parque La Tortuga "parque que a pesar de encontrarse prohibido expresamente en el COOTAD el cambio de uso de suelo hoy es una calle..."



Establecer cursos online y un programa televisivo para potenciar las capacidades educativas de los estudiantes

Que en la página web de la Secretaría de Educación del Municipio "...se evidencia que no existe un solo curso online, mucho menos se transmite en ningún canal de televisión nacional programas educativos del MDMQ. Tampoco se evidencia que en el presupuesto del MDMQ conste financiamiento para que este programa ni se encuentre dentro de la planificación plurianual".

Realizar las acciones tendientes a implementar un seguro social patrimonial, para proteger a la ciudadanía de los robos a domicilios y locales comerciales para todos aquellos ciudadanos y empresas ubicadas en el DMQ que estén al día en el pago del impuesto predial y cumplan determinados requisitos básicos.

Indican que de la revisión de los planes plurianuales se evidencia que el Municipio de Quito "...no ha realizado acción alguna tendiente a implementar un "seguro social patrimonial" contra robos..."

Que para establecer un seguro de estas características el Municipio, debía suscribir convenios con aseguradoras privadas o "...en su defecto construir una Empresa Pública que esté autorizada por la Superintendencia de Bancos y Seguros para la prestación de servicios de seguros; sin que ello haya sucedido, por lo que el incumplimiento del ofrecimiento es evidente..."

Mejorar la infraestructura de hospitales, centros y subcentros, para la accesibilidad de las personas con capacidades especiales.

Los servicios de infraestructura de salud no son competencia del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, "por lo que mal podría serlo respecto de este grupo de atención prioritaria (personas con discapacidad); tanto así que no podría el Municipio intervenir en el mejoramiento de infraestructura de hospitales, centros y subcentros sin que medie un convenio con el Gobierno Central o el IESS, el cual no existe; por lo que existiría un claro incumplimiento en este aspecto; esto a pesar que podrían haber mejorado la infraestructura de los espacios en que brinda atención el Patronato San José."

Desarrollar programas de ayuda a adolescentes.

Sostienen los solicitantes que el Municipio, no ha establecido programas específicos para los adolescentes a través de los cuales les otorguen terapia o ayuda médica y que no han realizado campañas para los jóvenes donde les informen a los espacios a los que pueden acudir "de manera confiable".

Impulsar programas de atención especial dentro del sistema de transporte público para personas mayores de 65 años.

Manifiestan que no se ha implementado políticas públicas a través de campañas u otras destinados a priorizar a las personas adultas mayores en el sistema de transporte público.



Crear redes de trabajo con instituciones gubernamentales que trabajan a favor de las personas de la tercera edad.

Indican que esta es una propuesta no se entiende adecuadamente por su deficiente redacción, pero que se infiere por lo ofrecido durante la campaña del entonces candidato Mauricio Rodas, que se trataría de programas de empleo para personas de la tercera edad.

Al respecto observan los solicitantes que *"... no se ha implementado política alguna, ni se ha creado redes específicas para lograr que las personas de la tercera edad, que se encuentran en condiciones de trabajar, puedan obtener empleo, incumpliendo así este elemento de su Plan de Trabajo."*

Prohibir la construcción de la estación de metro de Quito en la Plaza San Francisco, ícono de la historia y cultura de la ciudad, así como del Centro Histórico en general.

Que es público y notorio, el hecho de que *"...no solo que el Alcalde Mauricio Rodas no prohibió la construcción de la estación del Metro de Quito en la Plaza de San Francisco (...) a pesar de que los conocedores de la materia han alertado sobre la existencia de vestigios arqueológicos en la Plaza, se ha negado a suspender la construcción de la estación en dicha plaza; lo cual demuestra un incumplimiento importantísimo del Plan de Trabajo."*

Articular cabildos barriales para la gestión de la participación ciudadana.

La propuesta según los solicitantes de los formularios de revocatoria del mandato *"...claramente evidencia el desconocimiento respecto a que las siglas CDC correspondía a Centros de Desarrollo Comunitario, es decir lugares y no organizaciones; se evidencia que la propuesta implica que los barrios deben organizarse en lo que denomina "cabildos": es decir que implica que como mínimo la Alcaldía debía incentivar a que estos espacios existan en todos y cada uno de los barrios de la ciudad..."* Manifiestan que han pasado tres años y que *"...estos "cabildos" denominados o no como tales existen en un número reducido de barrios de la ciudad; pero además se evidencia que el Municipio no ha adoptado ningún mecanismo para garantizar que la directiva sea nombrada de manera democrática..."*

Por otra parte, indican que no existe una democratización de las obras y que se ha negado obras a barrios que las han necesitado, por lo que la eficiencia de estos mecanismos ha sido nula.

Fomentar la utilización de los mecanismos de asamblea de la ciudad y silla vacía.

La Alcaldía de Mauricio Rodas durante los tres años de administración, no ha incentivado los mecanismos de asamblea de la ciudad. En cuanto al mecanismo de la silla vacía, indican los solicitantes ha utilizado artimañas para evitar su utilización.

Citan el caso de la iniciativa popular normativa conocida como Iniciativa Antitaurina y lo sucedido en su primer debate, en el que *"... negó al promotor el uso de este mecanismo de participación en razón que no existía norma local que lo regule; esto a*



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

pesar que se trata de un derecho de participación constitucionalmente establecido y por tanto, directa e inmediatamente aplicable. En dicha sesión se resolvió también que, encontrándose próxima a la aprobación la ordenanza de participación que regulaba este mecanismo, para el segundo debate le sería permitido el uso de la silla vacía. Sin embargo, llegado el segundo debate, a pesar de existir una moción para que se permita al promotor el uso de la silla vacía, el Alcalde decidió no tramitar la moción ignorándola; y prevaleciendo del argumento que al no haber utilizado la silla vacía en el primer debate no le estaba permitido utilizarla en el segundo, se le negó el uso del derecho de voto en el segundo debate..."

Sostienen que esto evidencia el absoluto incumplimiento de la propuesta y una violación de derechos constitucionales.

Implementar mecanismos óptimos de transparencia y acceso a la información.

Expresan que de la revisión de varias de las páginas web de instituciones del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, se observa que no se está cumpliendo las disposiciones de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Que a Concejales del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, se les ha negado información, existe "...incluso un fallo judicial en el que se determina que se ha vulnerado el derecho al acceso a la información pública de autoridades con competencia de fiscalización...". Por lo expuesto concluyen que no se ha implementado mecanismos óptimos de transparencia y acceso a la información pública.

Citan un link de referencia correspondiente a Diario El Comercio.

Fortalecer el rol de la sociedad civil, fomentando la participación de las diferentes organizaciones en la toma de decisiones en las que les afecta

La Alcaldía no considera a la sociedad civil en la toma de decisiones, lo hace de manera extemporánea "...y prácticamente obligada por las protestas sociales, lo cual ha sido la tónica durante los tres años de administración..." De lo cual infieren los solicitantes que "...es evidente que no se han realizado acciones para fortalecer el rol de la sociedad civil..."

Considerar la remoción de los pasivos ambientales del DMQ como prioritaria y estratégica.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ha incumplido con las remediaciones ambientales que eran urgentes y necesarias, y por tanto, no las ha considerado ni prioritarias, ni estratégicas. Los solicitantes, señalan dos casos respecto a pasivos ambientales, el relleno del Inga y la remediación ambiental del antiguo aeropuerto de Quito.

Fomentar un mejor manejo del desecho de escombros.

Sostienen que en la ciudad no existe un servicio público de recolección de escombros, así como tampoco se encuentra dentro de la planificación plurianual la provisión de este servicio.



Reforzar el sistema de control de emisiones contaminantes y ruido.

Indican que "A diferencia de lo que propuso en el Plan de Trabajo, una de las primeras acciones de Alcalde Mauricio Rodas fue la de presentar una ordenanza que reducía el control vehicular para el transporte público de dos a una sola revisión anual; hecho que se contrapone con lo propuesto, más aun cuando no se han establecido otro tipo de controles como aquellos que existían en las vías previo al establecimiento de los dos controles anuales." La decisión del Alcalde según los proponentes incrementa los contaminantes en la atmósfera, situación que pueden ser verificada en los puntos de monitoreo con los que cuenta la ciudad.

Promoción de la construcción inteligente.

Manifiestan que existen tres propuestas que se refieren a incentivos para que la ciudadanía construya de una determinada manera. Expresan que "...considerando que los "incentivos" se deben establecer normativamente, se observa que una vez revisada las ordenanzas emitidas desde el inicio del periodo de gestión de Mauricio Rodas, no existe ninguna norma que incentive construcciones eficientes, ni que utilicen la superficie del techo o paredes para paneles solares, paredes verdes o jardines/huertos urbanos, ni se ha establecido incentivo para pintar los techos (...); hecho que constituye un incumplimiento del Plan de Trabajo."

Realizar un trabajo técnico para la descontaminación del Parque Bicentenario.

Señalan que la propuesta demuestra un claro desconocimiento de lo que implica la remediación ambiental de un aeropuerto. Argumentan que "...no se ha dado cumplimiento al plan de remediación ambiental establecido para el aeropuerto, lo cual se evidencia principalmente en el hecho de que la totalidad de las capas de asfalto de la pista aérea continúan en el lugar y grosor en que se encontraron cuando el aeropuerto cerró. En tal razón, se verifica que no se ha realizado el trabajo técnico para la descontaminación del Parque Bicentenario..."

Realizar las acciones tendientes a implementar redes eléctricas inteligentes.

Indican que es evidente que "...para que los ciudadanos se auto provean de electricidad a través de los mecanismos ejemplificados no se necesita acción alguna por parte del Municipio, aun si se evidencia que no se han establecido ningún tipo de beneficio para el efecto..."

Observan que revisada la información pública se evidencia que no se ha realizado acción alguna para que "...los hogares puedan alimentar a la red y que estos sean compensados económicamente..."; por lo que la idea no se ha materializado, ni se han realizado acciones tendientes para materializarla.

Realizar alianzas con las fundaciones que se dedican al cuidado de animales domésticos abandonados, para establecer una perrera pública en el Parque Bicentenario.

Sostienen los proponentes que "... durante la gestión de Mauricio Rodas, e incluso desde antes, las Fundaciones han tenido como objetivo el establecimiento de un hospital



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

canino, así como otras actividades como el de la perrera pública que estructure el trabajo que desde hace varios años vienen realizando..." En este contexto, manifiestan que siempre en la sociedad civil ha existido la voluntad de trabajar en beneficio de la fauna urbana; pero lo que no ha existido es la voluntad política por parte del Municipio de Quito "...poco eco han tenido las gestiones que han realizado Concejales animalistas; por lo que al no haberse materializado esta propuesta por parte del Municipio se evidencia incumpliendo de esta sección del Plan de Trabajo."

Fomentar la creación de criaderos, autorizados de animales domésticos.

A pesar de existir ordenanza previa que regula la materia, se evidencia que el Municipio, durante la Alcaldía de Mauricio Rodas, no ha realizado acciones tendientes a cumplir este objetivo; de hecho se observa que a vista y paciencia existen personas que venden animales en las calles o que incumplen la normativa en relación con las regulaciones para la venta de animales domésticos, sin que existan acciones sistemáticas por parte del Municipio para erradicar estas prácticas: incumpliendo así con lo propuesto en el Plan de Trabajo.

Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas.

Que si bien el Alcalde de Quito, semanalmente ha comunicado a través de medios radiales las actividades que realiza, observan los solicitantes que *"...más que una rendición de cuentas constituye un espacio publicitario de su gestión, en el que en más de una ocasión se han manifestado hechos que no se ajustan a la realidad..."*, por lo que consideran que no se cumplido con las disposiciones de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información. En cuanto a la creación de mecanismos de evaluación, sostienen que *"...si existen no han sido comunicados a la ciudadanía conforme lo exige la Ley; incumpliendo nuevamente la norma..."*

Sobre la realización de asambleas ciudadanas para rendir anualmente cuentas, manifiestan que el Alcalde ha cumplido con *"...el mecanismo formal de rendición de cuentas en sesión solemne, incumpliendo así con lo que ofreció a la ciudadanía; no existiendo así un modelo de gestión de resultados como lo propuso..."*

Como **conclusión del contenido del Anexo 1**, manifiestan que:

"... a pesar de haberse analizado única y exclusivamente las propuestas que fueron redactadas en el Plan de Trabajo presentado al CNE y no aquellas propuestas que fueron realizadas a la ciudadanía en el contexto de la campaña electoral (salvo aquellas utilizadas para comprender las redactadas en el Plan) los incumplimientos abarcan a nuestro juicio, un porcentaje que excede el 50% del Plan.

Se observa también que si bien existen propuestas que podrían cumplirse en el tiempo que resta del periodo de la Alcaldía, existen otras (...) que no pueden ser ejecutadas en el tiempo restante, ya que corresponden a obras en las que se puede tomar el tiempo que queda solamente en la estructuración del proyecto, aprobación y consecución de financiamiento, no se diga en su construcción de igual forma existen otras propuestas (...) que se encuentran materialmente incumplidas, en razón de decisiones o falta de decisiones de la Alcaldía; habiéndose materializado irreparablemente el incumplimiento del Plan..."



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

Indican que es "... evidente que para dar inicio al proceso de recolección de firmas para la revocatoria del mandato no se requiere evidenciar un número determinado de propuestas incumplidas, sino simplemente una. A pesar de ello, dado el nivel de incumplimiento evidenciado en propuestas que en su mayoría era demagógicas o de sencillo cumplimiento, como ciudadanos (as) nos hemos visto en la obligación de ser absolutamente prolijos en la revisión del Plan y evidenciar todos y cada uno de los incumplimientos encontrados; razón por la cual se elaboró el presente documento, cumpliendo así nuestra obligación ciudadana."

En conclusión este Tribunal constata que los solicitantes de los formularios de revocatoria del mandato sostienen su petición en dos motivos: Incumplimiento de la Iniciativa Popular normativa Antitaurina e Incumplimiento del Plan de Trabajo, que han sido ya sido descritos en la presente sentencia para su mejor comprensión y análisis.

3. La autoridad de elección popular contra la cual se presentó la solicitud de revocatoria -durante el plazo previsto por la Ley- ¿impugnó documentadamente las pretensiones de los solicitantes?

3.1 A fojas 2038 a 2250 del expediente consta el escrito de impugnación presentado en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Mauricio Rodas Espinel.

Del expediente se observa que a partir del numeral 2.- Fundamentos de Derecho del escrito de impugnación, el Alcalde responde a los cuestionamientos realizados por los solicitantes de los formularios de revocatoria del mandato.

A continuación se resume en lo principal y se transcribe en la parte pertinente, las repuestas de la primera autoridad municipal.

"MOTIVO 1.- Incumplimiento con la iniciativa Antitaurina. El Alcalde Mauricio Rodas Espinel, en el ejercicio de sus funciones ha vulnerado los derechos de participación ciudadana de los habitantes de la ciudad de Quito al haber incumplido las disposiciones relativas a la participación ciudadana, en relación con la iniciativa popular normativa conocida como "Iniciativa Antitaurina" que recogió la voluntad ciudadana de eliminar los espectáculos en los que se de muerte a animales por diversión, manifestada en la consulta popular de 07 de mayo de 2011."

El Alcalde indica que "La Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 25 establece claramente las causales para la revocatoria del mandato de autoridades de elección popular los cuales son "(...) por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular" En cuanto a lo relacionado con la iniciativa popular normativa para prohibir las corridas de toros en la ciudad de Quito, este tema nunca fue una oferta de campaña, como se puede constatar en el Plan de Trabajo del Alcalde Mauricio Rodas inscrito en el Consejo Nacional Electoral (CNE), pero tampoco se dejó de dar tratamiento jurídico correspondiente en el seno del Concejo Metropolitano". Sostiene que esto no se constituye en una causal de revocatoria del



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

mandato de acuerdo a lo que estipula el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Que "...la facultad de expedir ordenanzas, como era necesaria para la regulación del tema en mención, no es de exclusiva competencia del alcalde de la ciudad, sino del órgano legislativo local que es el Concejo Metropolitano de Quito."

Manifiesta el burgomaestre que *"...la iniciativa popular que pretendía prohibir los espectáculos taurinos en Quito fue presentado ante el ex Alcalde Augusto Barrera el 13 de septiembre de 2012, varios años antes de que el alcalde Mauricio Rodas asuma la administración de la ciudad."* Argumenta que mediante Resolución del Concejo Metropolitano, se conformó el 15 de noviembre de 2012, una comisión especial de calificación a la propuesta normativa presentada, sin embargo *"...la administración de Augusto Barrera junto con el Concejo Metropolitano en funciones a la época no dio el tratamiento oportuno del tema, dejando a esta iniciativa popular normativa en suspenso hasta abril del 2014, es decir durante un año y medio no se resolvió la discusión planteada, Barrera y su Concejo fueron los responsables directos de que el asunto taurino no se haya resuelto con más celeridad."*

Señala que el Alcalde Barrera y el Concejo Metropolitano en abril del 2014 declararon *"...la admisibilidad de la iniciativa popular normativa denominada "Reforma del aparato normativo del distrito Metropolitano de Quito para dar cumplimiento a la voluntad popular expresada en las urnas sobre la prohibición de torturar y/o matar animales en espectáculos", en una de las últimas sesiones de Concejo de su gestión, demostrando su clara intención de que sea la siguiente administración quien resuelva este tema. "*

Expresa que su administración *"...trató el tema y lo resolvió de manera que no existan dudas jurídicas sobre la pertinencia del "Proyecto de Ordenanza Metropolitana derogatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 127, que establece la prohibición de los espectáculos públicos taurinos y otros donde exista maltrato animal y derogatoria de las Ordenanzas Metropolitanas No. 019 y 024"..."*

Que pese a la voluntad de la actual administración municipal de cumplir con el procedimiento jurídico correspondiente sobre el tema *"...organizaciones con claro tinte político intentaron forzar que la iniciativa popular normativa sea aprobada a través del uso del aparato judicial."* Indica que se puso en conocimiento de la Procuraduría Metropolitana, la Boleta de citación de fecha 25 de noviembre de 2016, correspondiente a la Acción de Protección No. 17230-2016-17980 *"...presentada por María Lorena de Los Angeles Belollo Vemimmen en su calidad de Presidenta y Representante Legal de Protección Animal Ecuador y Martín Felipe Ogaz Oviedo, miembro fundador del Colectivo Abolición es Evolución, en contra de la Empresa Ganadería Triana Cia. Ltda. y Municipio del Distrito Metropolitano de Quito."*

Según el Alcalde, la acción constitucional *"...tenía como pretensión principal la publicación en el Registro Oficial de la iniciativa popular normativa presentada por la "Organización Política Cultural de Izquierda Radicar Diabluma".* Detalla el impugnante que la Audiencia Pública de Acción de Protección, se realizó el 30 de noviembre de 2016, en la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, y se obtuvo un resultado favorable a la Municipalidad. El Juez Vinicio Palacio en sentencia de 2 de diciembre de 2016, resolvió desechar la Acción de Protección. En esta parte de su exposición el Alcalde cita la parte resolutoria de la referida sentencia.

K



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

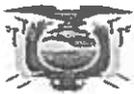
Manifiesta la autoridad municipal que los solicitantes interpusieron recurso de apelación de la sentencia, el cual fue resuelto por la Corte Provincial, la misma que ordenó al Concejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito que ".. aplicando las medidas necesarias que el caso amerite, repare la omisión de cumplimiento del plazo determinado para el trámite de la iniciativa popular normativa, lo cual en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación con la presente resolución (aprobanda o negando) la iniciativa popular normativa presentada el 28 de octubre de 2011, por la Organización Política Cultural de Izquierda Radical Diabluma (...)"

La Procuraduría Metropolitana, presentó recurso de aclaración de la sentencia de 12 de enero del 2017, el martes 17 de enero de 2017. Este recurso fue aceptado y se emitió la respectiva aclaración. Cita el Alcalde el contenido de esa decisión judicial en la que expresa la Corte expresa que: "(...) la falta de aplicación del tiempo impuesto por la Constitución llevaría como resultado la vigencia de la iniciativa; la norma Constitucional no separa la aprobación o negativa del análisis de la propuesta, sino que las considera dentro de un solo procedimiento, contenido en el término tratar. (...) en el análisis de la posible vulneración de derechos constitucionales (que si es facultad de la jurisdicción constitucional), ha determinado una vulneración del derecho de participación, por superar en más de dos años el plazo impuesto para tratar una propuesta de iniciativa popular normativa, que es de 180 días (...)" (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

Que *"...la Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de fecha 12 de enero de 2017 no se encontraba ejecutoriada, puesto que con fecha 17 de enero de 2017, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito interpuesto el respectivo recurso de aclaración de la mencionada sentencia, ya que consideramos que la misma era oscura y que no existía relación ni congruencia entre la parte considerativa y la parte resolutive. El recurso de aclaración interpuesto fue resuelto por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el día 24 de enero de 2017, por lo que, el plazo de 45 días empezó a decurrir a partir del 25 de enero de 2017."*

Que *"al haberse presentado el recurso de aclaración de sentencia de 12 de enero de 2017, ésta no adquirió la condición de cosa juzgada y en consecuencia no se ejecutorió. Esas condiciones jurídicas solo se verificaron una vez evacuado el recurso de aclaración el 24 de enero de 2017, por lo cual el plazo de cumplimiento para el tratamiento de la Iniciativa Antitaurina, por parte del Concejo Metropolitano de Quito (sujeto pasivo de la obligación), empezó a contarse desde el 25 de enero de 2017, por lo que el Concejo Metropolitano de la ciudad debía tratar en segundo debate la Iniciativa Popular Normativa en segundo debate, hasta el 10 de marzo de 2017."*

Indica que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito *"... ejerciendo su atribución de "Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo municipal metropolitano", contemplando en el literal c) del artículo 90 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), convocó a sesión extraordinaria del Concejo el día 7 de marzo del año en curso, donde se conoció en segundo y definitivo debate el proyecto normativo en referencia, una vez dispuesta la votación del "proyecto de Ordenanza Metropolitana derogatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 127, que establece la prohibición de los espectáculos públicos taurinos y otros donde exista maltrato animal y derogatoria de las Ordenanzas Metropolitanas Nos. 019 y 024" se registraron nueve (9) votos a favor de la aprobación de la iniciativa, once (11) votos en*



contra, y dos (2) Concejales ausentes; por lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del COOTAD, no se contó con el voto favorable de la mayoría de los integrantes del órgano legislativo, rechazándose la aprobación de dicho proyecto"

Como prueba de sus aseveraciones, el Alcalde en este punto de su contestación indica que existe una Certificación iniciativa popular normativa, Ordenanza Derogatoria Metropolitana No. 127, Emite: Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

Concluye el Alcalde señalando que en su administración se *"...ha dado el trámites legislativo correspondiente a la iniciativa popular normativa que pretendía prohibir los espectáculos taurinos en el Distrito Metropolitano de Quito (en adelante DMQ), resaltando que esta obligación NO correspondía únicamente al Alcalde Metropolitano, sino al Concejo Metropolitano, órgano legislativo de la ciudad..."*

Indica que en sesión extraordinaria de martes 7 de marzo de 2017 los Concejales presentes en esa sesión, adoptaron una resolución negando la Iniciativa Popular Normativa presentada por el Colectivo de Izquierda Radical Diabluma *"...por lo que no existe tal incumplimiento de la sentencia constitucional, puesto que se realizó el segundo debate antes de que se cumplan los 45 días dispuestos por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Por lo tanto, tampoco existe una violación a las normas relativas a la participación ciudadana lo cual demuestra que no existe causal para que de paso al proceso de revocatoria del mandato."*

"MOTIVO 2.- Incumplimiento del Plan de Trabajo.- El Alcalde Mauricio Rodas Espinel, no ha dado cumplimiento a fundamentales compromisos que asumió con la ciudadanía al solicitarles el voto, entre los cuales se encuentra la construcción de Infraestructura vial que el elimine el tráfico, prometió un Municipio transparente en el que se dialogue y escuche a la ciudadanía, seguridad en la ciudad, entre otras que se encuentran incumplidas, violando así la confianza depositada por la ciudadanía al darle su voto."

Sostiene el Alcalde que en las respuestas a todos y cada uno de los motivos planteados en la solicitud de revocatoria del mandato, y en sus respectivos Anexos, se ha dado y se está dando cumplimiento a todos los compromisos asumidos en su Plan de Trabajo *"...incluyendo aquellos relacionados con la construcción de infraestructura vial que elimine el tráfico (Nuevo Intercambiador de Carapungo, Nuevo Intercambiador de la Av. Granados y Av. Eloy Alfaro, Construcción de la Extensión de la Av. Simón Bolívar desde Calderón hasta Pomasqui, la conclusión de la Ruta Viva Fase 2, la construcción y la extensión de la Av. Isaac Albeniz, uniendo la Av. Amazonas y la Av. 10 de agosto, construcción y asfaltado de múltiples vías a lo largo y ancho del Distrito Metropolitano de Quito, entre otros proyectos que han mejorado la circulación vial de forma efectiva en la ciudad); generación de mecanismo de diálogo, participación ciudadana y transparencia (Proyecto de Gobierno Abierto, la Ordenanza Metropolitana 102 de Participación Ciudadana que crea los mecanismos de las asambleas parroquiales y regula los presupuestos participativos, la implementación de la "Silla Vacía", entre otros iniciativas); seguridad ciudadana (construcción de espacios públicos seguros, instalación de cámaras de video vigilancia en mercados, nuevas estaciones del Trole y otros espacios públicos, puesta en marcha del programa "Ángel Guardián", etc).*



“MOTIVO 3.- “SOLUCIÓN VIAL GUAYASAMÍN” (conforme fue denominada informalmente) De la sola revisión de las noticias relacionadas con esta obra, así como de las sesiones del Concejo Metropolitano de Quito en que se ha tratado esta obra, existe un incumplimiento manifiesto de esta medida estratégica.”

Señala el Alcalde que: *“El proyecto “Solución Vial Guayasamín”, al contrario de lo expresado infundadamente en esta petición de revocatoria del mandato, cuenta con la planificación necesaria para su ejecución, la cual está contemplada en el Plan Maestro de Movilidad en el DMQ, dentro del cual, se ha previsto la intervención en el acceso Centro-Norte del DMQ (Vía Interoceánica y Túnel Guayasamín)*

Argumenta que el proyecto ha sido conocido en varias administraciones municipales *“...recibiendo propuestas de diseño que no han sido sustentadas en forma técnica, económica y financiera que permita su desarrollo; por lo que, la solución vial en este sector ha sido prorrogada con el pasar de los años, siendo un crítico cuello de botella para el acceso a la ciudad que ha incomodado diariamente a miles de ciudadanos (...)”*

Que en su administración se ha realizado una nueva propuesta del proyecto a través de una alianza estratégica público-privada *“...que cuenta con suficiente sustento técnico y financiero para ser concretado, la misma que se encuentra actualmente en proceso de ejecución.”*

Con esta contestación al motivo dos, el Alcalde adjunta un anexo numerado como veinte y tres.

Adicionalmente dentro de la contestación al tema de la Solución Guayasamín, el alcalde se refiere también a otros temas importantes que son descritos en extenso por el Alcalde.

Como conclusión indica que su *“...administración se encuentra ejecutando el proyecto de acuerdo a las condiciones técnicas establecidas en el contrato de Alianza Estratégica, y manteniendo constantes espacios de diálogo con la ciudadanía, por lo que lo ofrecido en el Plan de Trabajo del Alcalde Mauricio Rodas se está cumpliendo en su totalidad. En cuanto al cuestionamiento sobre el respaldo político del Concejo Metropolitano es importante aclarar que, para la constitución de la Alianza Estratégica, se contó con la aprobación del proyecto y autorización para la suscripción del contrato a Gerencia General por parte del Directorio de la EPMMOP, autoridad competente de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que puede emitir disposiciones y directrices respecto al actuar de la EPMMOP. Una vez que se cuente con los estudios aprobados por el Comité de Gestión de la Alianza Estratégica, de acuerdo con las cláusulas contractuales se requerirá la aprobación del trazado vial del Concejo Metropolitano para efectos expropiatorios.”*

“MOTIVO 4.-“Quito Cables”: Los “Quito Cables” como los denominó el Alcalde, corresponden a teleféricos que se comprometió durante campaña a construir en varios barrios altos de la ciudad. Conforme se evidencia de los mismos comunicados de prensa de la Alcaldía los “Quito Cables” no se han fundamentado en estudios técnicamente elaborados, toda vez que se observa



que la “primera piedra” de la primera línea se estableció en un lugar distinto en el que se había ofrecido a la ciudadanía; y al momento, los estudios técnicos para la construcción de la obra se están realizando en un lugar distinto de la ciudad.”

El burgomaestre manifiesta que “Dentro del Plan de Trabajo del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en lo referente al Transporte Público de Pasajeros, desde el inicio de nuestra gestión y con la participación del Concejo Metropolitano, se impulsó el proyecto QUITO CABLES, empezando con la elaboración del borrador de la Ordenanza Metropolitana y la discusión del mismo en la Comisión de Movilidad del Concejo Metropolitano. El 7 de mayo de 2015, se expidió la Ordenanza Metropolitana No. 0060, mediante la cual se creó el subsistema de transporte público de pasajeros por cable, teleférico, funicular y otros medios similares-Quito Cables, en el que contempla la construcción de Líneas de Transporte por Cable que crucen la ciudad de este a oeste con la implementación de metro cables que conecten a los barrios de las zonas altas de la ciudad, con este medio de transporte los ciudadanos podrán movilizarse de forma más eficiente y rápida como sucede en ciudades como Medellín, Caracas y otras ciudades donde funcionan con éxito”. Sostiene que el proyecto contó con el indispensable marco jurídico que requería para su inicio.

Que de conformidad con la planificación del Municipio “la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, EPMMOP, se encuentra desarrollando el proyecto de transporte por cable de carácter público denominado QUITO CABLES, para acceder de manera más eficiente desde la franja central de Quito a los barrios altos de los flancos occidental y oriental, así como también desde Quito hacia las centralidades urbanas asentadas en los valles orientales aledaños. Con esta infraestructura se facilitará la movilidad y accesibilidad de los habitantes de aquellas zonas, que han sido históricamente desatendidas.”

Asegura la autoridad municipal que mediante Ordenanza Metropolitana No. 0060, se procedió a realizar los estudios de prefactibilidad y determinación de las líneas que integren el proyecto de Quito Cables “...cuya ejecución se halló a cargo de la Secretaría de Movilidad, los mismos que fueron remitidos a la EPMMOP mediante oficio No. SM-1783, de fecha 14 de julio de 2015, es decir todos los estudios necesarios para iniciar y concluir exitosamente el proyecto QUITO CABLES..”. Manifiesta que “...dada la complejidad de un proyecto como la construcción del Sistema de Transporte de Pasajeros por Cable se cuenta con los estudios necesarios que garanticen la operación de este tipo de sistema de transporte público con la seguridad y confort de quienes se benefician de los QUITO CABLES”

El Alcalde también detalla lo que ha sucedido con la construcción para el proyecto Quito Cables de la línea Roldós-Ofelia, Línea Argelia-Mercado Mayorista-Solanda y trenes de cercanía.

En su conclusión, respecto a Quito Cables, indica que “...la administración municipal se encuentra ejecutando el proyecto QUITO CABLES, pese a dificultades producidas por factores extremos a nuestra gestión, sin embargo hemos avanzado sustancialmente en la ejecución del proyecto: en lo legislativo, se aprobó la Ordenanza Metropolitana No. 0060 que establece las condiciones jurídicas para la construcción de obras de esta naturaleza; en lo técnico, se han realizado SIETE (7) estudios y consultorías que han



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

robustecido el proyecto y han demostrado su factibilidad; en lo jurídico, se ha procedido a los respectivos procesos de expropiación, de conformidad con la legislación vigente, para los pocos predios afectados por la construcción de la obra; y, en cuanto a la construcción, se firmó el contrato con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército para la ejecución de la obra, e incluso se entregó ya el anticipo requerido, y la construcción de la obra actualmente se encuentra en ejecución”.

Que “...Se ha priorizado la construcción del proyecto QUITO-CABLES, por la necesidad de crear conexiones transversales entre los barrios altos del DMQ, que se elevan aproximadamente 120 metros por encima del resto de la ciudad y los sistemas de transporte longitudinales masivos (...) considerando que el 70% de los viajes en el DMQ son realizados en transporte público”.

Señala que con este proyecto se mejora la accesibilidad a barrios que carecen de óptimos sistemas de transporte público convencional debido a su topografía, reduciéndose los tiempos de viaje considerablemente, que en el proyecto se han considerado las políticas ambientales vigentes. Y que conforme todo lo señalado “... Si se está cumpliendo en el punto referido en el Plan de Trabajo Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito 2014-2019 Mauricio Rodas” inscrito en el CNE, puesto que el mismo claramente señala “que los ciudadanos no sigan teniendo que viajar más de dos horas para llegar a su destino de trabajo en transporte informal y costoso”; dicho Plan de Trabajo también expresamente señala que se incluirá teleféricos y trenes de cercanía “donde sean requeridos según la topografía y demanda de los usuarios”.

Que se está avanzando en la construcción de proyectos que tomen en cuenta el tiempo de desplazamiento para llegar a lugares de trabajo en transporte informal y costos, así como la topografía.

En cuanto al proyecto de Trenes de Cercanía, este tema según el Alcalde Rodas continúa dentro de lo contemplado en el Plan de Movilidad del Municipio. Al tratarse de una iniciativa susceptible de obtener financiamiento mediante una Alianza Pública-Privada o una Alianza Estratégica se ha optado por impulsarlo bajo estas modalidades, para optimizar los escasos recursos municipales.

Que algunas empresas han manifestado su interés en invertir recursos para los mencionados proyectos de tren ligero, conocido también como tren de cercanías “...mismas que bajo las modalidades de financiamiento señaladas, serán las encargadas de realizar los correspondientes estudios y posterior construcción, gestión que continuará impulsándose desde el Municipio, de acuerdo al cronograma para el período restante de la actual administración.”

“MOTIVO 5.- Intercambiador de la Granados: Si bien esta obra cuenta con mayor planificación en razón que se trata de una obra planteada por alcaldías previas, no existe sustento técnico que justifique los cambios en el diseño realizados a la misma. De la revisión del proceso contractual de la misma se evidencia que se realizó a través de una figura de cooperación público-privada más por las características de la misma no se comprende cómo puede haber esta figura, es decir, de que forma el privado recupera su presunta inversión, toda vez que se tratarse de un intercambiador ubicado dentro del perímetro urbano, no existe ni



siquiera la posibilidad de fijar una tasa, que de cualquier forma no podría ir a un privado.”

Manifiesta el Alcalde que en relación con el Intercambiador de la Avenida Granados su ejecución completa se ha cumplido de acuerdo al Plan de Trabajo y que se *“...estableció un canal de diálogo permanente con la comunidad quien fue actor activo durante la construcción de la obra, la cual se ha convertido en una solución real ante el problema del tráfico que existía en esta zona de la ciudad.”*

“MOTIVO 6.- En el desarrollo de la planificación y gestión de la movilidad se aplicará la siguiente jerarquía de prioridad de circulación: peatón, medios no motorizados, transporte público, transporte de mercancías y servicios y transporte privado motorizado.”

El Alcalde Rodas indica que *“El Municipio de Quito ha invertido en diferentes proyectos para priorizar la circulación del peatón tanto en infraestructura como en aumentos de espacio exclusivo y educación vial, a través de la EPMMOP y la Secretaría de Comunicación...”* Indica que en el anexo 23 de su escrito de impugnación, se adjuntan informes, presupuestos, obras ejecutadas y planificadas en el presente periodo municipal y que en el anexo 15 constan detalladas las campañas publicitarias de promoción sobre movilidad y peatones.

Respecto al sistema de bicicleta pública indica que éste inicio con 425 unidades, posteriormente durante su administración, se adquirieron 595 bicicletas adicionales, las mismas que *“ingresaron como parte de un programa de renovación de la flota para aumentar el área de influencia del servicio.”*

Que la Secretaría de Movilidad durante la Conferencia Hábitat III participó con un stand y permitió que los asistentes registrados a las conferencias usen el sistema de bicicleta pública BiciQuito, igualmente sucedió durante la Bienal Internacional de Arquitectura, BAQ 2016, organizada por el Colegio de Arquitectos del Ecuador.

Que una vez que la EPMMOP concluyó el proyecto para la implementación de ciclovías en el Norte de la ciudad, se remitió esta información para la aprobación de la Secretaría de Movilidad, previa a la aprobación se mantuvieron reuniones de trabajo, se recogieron observaciones de diferentes entidades relacionadas y *“...se procedió a la aprobación del proyecto de implementación, rediseño y mantenimiento de ciclovías denominado “Habitat III”...”* Se refirió también es esta parte de la contestación a lo que sucede con el proyecto de implementación de ciclovías en la calle Ladrón de Guevara del Norte de Quito, y la correcciones al Proyecto de Ciclovías SUR”.

En relación a las bicicletas eléctricas, manifestó que se trata de un sistema innovador ideal para la topografía de la ciudad, que ésta representan *“...aproximadamente el 20% de la flota total de bicicletas públicas”*, y fueron adquiridas para mejorar la accesibilidad de la ciudadanía al Sistema de Bicicleta Pública BiciQuito. En cuanto a las estaciones señala que se ha mejorado el sistema de equipamiento, se ha aumentado el número de viajes, así como la disponibilidad de bicicletas y seguridad de los usuarios.

Manifiesta que se ha mejorado el equipamiento en las estaciones, como el





Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

mejoramiento de lonas y la renovación de las cadenas y candados para bicicletas. Indica que "...gracias al apoyo de la Agencia Metropolitana de Tránsito, actual operador de BiciQuito, se han aumentado el número de viajes, la disponibilidad de bicicletas y la seguridad de los usuarios, cumpliendo con el objetivo de fomentar la movilidad sustentable."

Que los nuevos cruces peatonales realizados a lo largo de la ciudad *"...contemplan una intervención más profunda de las intersecciones tradicionales, a las que se han denominado cruces seguros, optimizando la seguridad de los peatones."*

Manifiesta que *"...desde el año 2015 se han venido realizando campañas de comunicación para promover la movilidad sostenible en la ciudad de Quito..."* y adjunta documentación de respaldo.

Que en el año 2016 *"...se generó una campaña de comunicación que promueva una Movilidad Sostenible que tenga un impacto permanente en el tiempo, mediante el desarrollo de actividades que involucren el uso del Sistema BiciQuito, refuercen la convocatoria en el Ciclopaseo Dominical y Nocturno y demás actividades relacionadas con el uso de la bicicleta..."*

Expresa que *"actualmente la campaña de 2017 se encuentra en fase de elaboración de documentos, y se tiene programada implementar las actividades durante la semana de movilidad del presente año."*

Indica que con el traspaso de competencias a la Agencia Metropolitana de Tránsito para elaborar el Paseo Dominical se ha mejorado el equipamiento de la ruta.

Que en cumplimiento de *"... las disposiciones de la Ordenanza Metropolitana No. 305 y su Reglamento, de manera semestral la Secretaría de Movilidad emite un informe de evaluación de los efectos de la medida de restricción vehicular "Pico y Placa", situación que se viene realizando desde el segundo semestre de 2010..."*

Manifiesta el Alcalde que en los *"...Informes Técnicos correspondientes contienen la evaluación de la medida desde varios indicadores que se han ido comparando secuencialmente para permitir establecer conclusiones sobre la vigencia y sus características."*

El Alcalde Rodas indica que con base en dichos informes se mantiene la vigencia de la medida Pico y Placa. Que la Secretaria de Movilidad *"...emitió los informes técnicos que permitieron dar soporte desde el ámbito técnico correspondiente para aprobar las Ordenanzas Metropolitanas No. 001 y 002 del 2014 referidas fundamentalmente a la reducción del valor de las multas en una proporción del 50%..."* y detalla el contenido de informes sobre este tema.

El burgomaestre indica otros temas importantes respecto a la Campaña de difusión de educación sobre movilidad sustentable efectuado a través de la Dirección de Publicidad y describe las piezas comunicacionales ejecutadas.

Que con el fin de *"...fomentar modos de transporte alternativos o no motorizados, se remitió un borrador de proyecto de ordenanza sobre pacificación de tráfico (Zonas*



30) a la Secretaría de Movilidad, el cual está en análisis previo a ser presentado para su aprobación en el Concejo Metropolitano de Quito (Ver Anexo 22).”

Indica que como parte de las acciones encaminadas a fomentar la utilización de modos de transporte alternativos o no motorizados “el Municipio de Quito lleva a cabo el diseño y ejecución del proyecto de implementación de Infraestructura Ciclista en el DMQ que sirve a los sectores Norte, Centro, Sur de Quito y Cumbayá vinculando áreas residenciales, educativas, administrativas y financieras, entre otras. Dada la escala del proyecto, se beneficia también a usuarios que residen en las periferias y valles aledaños quienes en su mayoría se trasladan al hipercentro a realizar sus actividades diarias.” Describe los ejes viales a intervenir en varias parroquias del distrito metropolitano de Quito, así como las etapas que serán ejecutadas.

También describe el tema del mantenimiento de los carriles para ciclistas, así como el Proyecto de Infraestructura Ciclista para el Sur de Quito

Manifiesta que el Proyecto de Implementación de Infraestructura Ciclista “... está enfocado en promover la movilidad sostenible en la ciudad a través de la ejecución de infraestructura segura para ciclistas y peatones. Mediante la implementación de carriles exclusivos y compartidos se busca inducir demanda de usuarios, fomentar una población más activa y saludable y ofrecer beneficios de movilidad, economía e inclusión social.”

Describe la señalización para alertar a los conductores de vehículos motorizados sobre la presencia de ciclistas y brindar a los usuarios de movilidad no motorizada espacios seguros para su circulación y que todas las intersecciones semaforizadas que están siendo intervenidas.

Como conclusión indica el Alcalde que se “...está cumpliendo con el Plan de Trabajo, pues ha promovido, promueve y seguirá promoviendo una política de movilidad sustentable, la cual tiene como eje del sistema de movilidad al peatón, y al ciclista como medio alternativo al vehículo motorizado. Considerándolos actores prioritarios de la ciudad, los cuales ejercen derechos en las vías y veredas y merecen protección directa de la Administración Municipal. Esto se evidencia en la inversión realizada en ciclovías, bicicletas públicas y en múltiples campañas informativas que pretenden y han conseguido educar a los quiteños con los temas relacionados a movilidad sustentable.”

“MOTIVO 7.- Racionalizar el uso de vehículo privado y disminuir la demanda de viajes.”

Sostiene que la Alcaldía en el marco del proyecto para la Semana de Movilidad 2017 la Secretaria de Movilidad tiene planeado implementar por primera vez en la ciudad el Plan piloto del “Dia Mundial Sin Auto”, evento que busca concienciar a los usuarios del vehículo privados.

Que en “...cumplimiento a las disposiciones de la Ordenanza Metropolitana No. 305 y su Reglamento, de manera semestral la Secretaria de Movilidad emite un informe de evaluación de los efectos de la medida de restricción vehicular “Pico y



Placa".

Manifiesta que en los informes técnicos correspondientes consta la evaluación de esta medida desde varios indicadores para establecer conclusiones sobre la vigencia y sus características.

Las conclusiones de esos informes han demostrado que la restricción vehicular es coherente con los objetivos planteados. Señala en este punto el Alcalde varios informes respecto al cumplimiento de esta medida.

Indica que uno de lineamientos de la Administración Municipal *"...fue la consideración de que las multas fijadas por el cometimiento de infracciones referidas a la Medida Pico y Placa, así como del servicio de estacionamiento rotativo tarifado Zona Azul, son desmesuradas para los ciudadanos"*.

Que la Secretaría de Movilidad emitió los informes técnicos que permitieron dar soporte técnico para aprobar las Ordenanzas Metropolitanas No. 001 y 002 del 2014, que tiene como objetivo la reducción del valor de las multas en una proporción del 50%.

Indica que a partir de la entrada en vigencia de la ordenanza Metropolitana No. 001, se realizó una evaluación del impacto en la medida de restricción a la circulación vehicular "Pico y Placa" *"...concluyendo que (...) la medida no fue afectada en el cumplimiento de sus objetivos a causa de la reducción del valor de las multas por incumplimiento de la misma"*. En esta parte de su contestación el Alcalde adjunta documentos que señala se refieren a este tema.

Para mitigar los impactos devenidos de la construcción de la Primera Línea de Metro de Quito, la cual afecta en gran medida a la red vial de la ciudad, fue necesario efectuar afectaciones (desvíos) a la circulación vehicular en varios sitios y de manera simultánea.

Que para mitigar la saturación del parque vehicular en la mayoría de ejes viales principales del Distrito, sobre todo en el denominado "hipercentro" *"una de las medidas de mitigación de esos impactos, y la más directa es la aplicación de la restricción a la circulación denominada "Pico y Placa" que está vigente desde mayo de 2010, es decir más de 7 años, tiempo durante el cual ha ido mermando la efectividad de los primeros años."* En este contexto, la Secretaría de Movilidad, ha efectuado un estudio técnico para establecer las acciones idóneas con el objetivo de afrontar los problemas de fluidez del tráfico y movilidad, y para esto se contrató una consultoría, de la cual adjunta documentos junto con la impugnación.

Como conclusión el Alcalde sostiene que *"...La racionalización del uso del vehículo privado es un tema que se encuentra atravesado por un cambio del paradigma cultural de los quiteños, para lo cual, el MOMO ha enfocado varios esfuerzos en la necesidad de difundir y educar a los ciudadanos sobre otros medios de transporte que resultan menos contaminantes y por lo tanto ecológicamente sustentables. Esto lo demostramos a través de medidas que se están implementando en el proyecto de "Semana de la Movilidad" en el cual se tocan varios puntos que tienen como objetivo el fortalecimiento del uso racional del vehículo privado. "El día mundial sin Auto" es*



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

una de las medidas de concientización más pedagógicas que ya se implementa. En esta misma línea, otro punto importante que se ha mantenido es la normativa del Pico y placa, proponiéndose también su extensión. Adicional a lo aquí señalado, se debe considerar también como parte de éste punto, todo lo realizado en lo referente al peatón y al uso de la bicicleta pública, señalado expresamente en puntos anteriores...

"MOTIVO 8.- "Lograr acuerdos con el gobierno nacional sobre la territorialidad aplicada a los servicios de educación, salud y cohesión social, en sus distintos niveles, para configurar ámbitos de servicios basados en la ubicación de los ciudadanos a fin de racionalizar y disminuir los desplazamientos."

Sostiene el Alcalde de Quito que *"El 07 de mayo del 2015, entró en vigencia la Ordenanza Metropolitana 0059, con el objeto de mejorar el otorgamiento de cupos para el ingreso de estudiantes a las instituciones educativas municipales y se constituye como requisito fundamental el que los aspirantes a un cupo de la educación municipal residan en un perímetro de dos kilómetros a la redonda del lugar donde se ubica la institución educativa municipal."*

Que la *"...potenciación de la infraestructura educativa (cabecera Norte parque Bicentenario) es un proyecto prioritario para la actual administración del MDQ..."* Describe la situación del Colegio Humberto Mata Martínez e indica que esa institución educativa *"...será reubicada en la cabecera norte del antiguo aeropuerto "Mariscal Sucre", Sector El Rosario durante el 2018."* Para corroborar este tema consta el anexo 18 del escrito de impugnación.

Manifiesta que el Municipio *"...también trabaja en territorializar servicios de capacitaciones y cohesión social en las parroquias del Noroccidente del DMQ a través de la agencia de promoción económica ConQuito con el proyecto de Cadenas Productivas ... (Ver Anexo 3)"*

En cuanto al tema del área de salud indica el Alcalde *"...que en consideración a las disposiciones constitucionales y de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Salud el MSP, es la autoridad sanitaria nacional y en este sentido los servicios que presta el Municipio del DMQ están supeditados a las disposiciones emitidas por este órgano."*

Que en cumplimiento de las competencias definidas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Salud dentro del esquema de complementariedad y concurrencia en los servicios *"...implementa intervenciones de promoción de la salud y prevención de enfermedades a través de las Unidades Metropolitanas de Salud Norte, Centro y Sur, las cuales forman parte de la Red Pública Integral de Salud y están incluidas a nivel territorial en los Distritos de Salud..."* con los cuales coordinan de manera permanente y articulada.

Manifiesta que para dar *"...cumplimiento al mandato constitucional y a las reformas del COOTAD se solicitó al Ministerio de Salud la conformación de una comisión bipartita que defina los términos para la gestión del ejercicio concurrente (convenio inter institucional) de la gestión en la prestación de servicios y las actividades de colaboración y complementariedad necesarias para la articulación de la*



red municipal a la RPIS.” Detalla el Alcalde otros aspectos del convenio y cita el anexo 20 del escrito de impugnación.

En cuanto a las obras de infraestructura de cohesión social, señala que a través de la Unidad Patronato Municipal San José se cuenta “... con más de 550 centros y puntos distribuidos en todo el Distrito Metropolitano, en zonas urbana y rural, brindando atención directa e indirecta a más de 73.000 ciudadanos en situación de vulnerabilidad (...) para procurar su bienestar y mejorar su calidad de vida.”

Describe el trabajo que realiza el Patronato San José a través del programa Guagua Centros, en donde “se atiende a través de 3 ejes fundamentales: desarrollo integral infantil, alimentación y nutrición y corresponsabilidad comunitaria”. Y manifiesta que “actualmente se cuenta con 14 Centros Municipales de Educación inicial-CEMEI-, administrados por esta Unidad donde se atiende a más de 1900 niños y niñas y tres Guagua Quinde ubicados en el norte, centro y sur de la ciudad, donde se brinda atención en desarrollo cognitivo y alimentación gratuita a niños de 1 a 5 años que se encuentren en situación de trabajo infantil.”

En cuanto a la atención en prevención de enfermedades, rehabilitación de discapacidades y cohesión social, el Alcalde expresa que se ofrece esta atención en dos Centros de Atención de Discapacidades Severas, y para el efecto de su comprobación señala el Anexo 12 de su escrito de impugnación.

Manifiesta que ConQuito “lleva a cabo los servicios de Agricultura Urbana a través de un programa con un fuerte elemento de cohesión social que se orienta a grupos interesados en la actividad agropecuaria a pequeña escala que abarca las etapas de capacitación y asistencia técnica para la producción, procesamiento y comercialización de alimentos sanos generados en las unidades productivas agropecuarias (UPAS)...”

Indica que el proyecto Casa Somos “...ofrece una amplia variedad de talleres en diversidad de áreas y temáticas, así como constituye un espacio para la promoción de servicios, a través de la Unidad de Desarrollo Humano Sustentable”. El Alcalde en esta parte del desarrollo de su explicación señala que existe documentación al respecto en el anexo 21 de su escrito de impugnación.

Como conclusión indica que “...la Administración municipal ha establecido una serie de políticas públicas basadas en la ubicación de los ciudadanos con la finalidad de racionalizar y disminuir los desplazamientos, tal es el caso de la aprobación de la Ordenanza Metropolitana 0059 la cual fija la obligatoriedad de entregar cupos a colegios municipales de acuerdo al domicilio del estudiante. En lo referente a salud pública, se firmó el convenio inter institucional Marco de Cooperación y Concurrencia entre el Ministerio de Salud Pública y el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el cual fijará la concurrencia entre ambas instituciones para la prestación de servicios de salud en la ciudad, demostrando así, que lo propuesto en el Plan de Campaña se ha cumplido en su totalidad.”

“MOTIVO 9. Incorporar transporte multimodal que se integren a los corredores centrales, para dar servicio a parroquias urbanas y



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

rurales no servidas actualmente (...). Este transporte multimodal incluirá teleféricos y trenes de cercanía, donde sean requeridos, según la topografía y demandas de los usuarios."

En relación a los trenes de cercanía el Alcalde indica que "Como resultado de las gestiones de promoción realizadas por el Municipio para promover la inversión pública o privada, nacional o extranjera, para la construcción de obra pública en el Distrito Metropolitano de Quito, en lo referente a la construcción del proyecto Trenes de Cercanía, la EMPRESA PUBLICA INTERNACIONAL CHINA MACHINERY ENGINEERING CORPORATION (CMEC) presentó una propuesta de Alianza Estratégica para ejecutar el proyecto Transporte Público de Pasajeros por el Sistema de Tren Eléctrico para el Distrito Metropolitano de Quito, también conocido como Tren de Cercanías."

Que la "...CMEC debe avanzar con los estudios correspondientes para proseguir con el procedimiento establecido para la concreción de una Alianza Estratégica, que permita viabilizar este proyecto."

Manifiesta que otras empresas a nivel internacional también han señalado "...su interés en presentar propuestas para ejecutar el proyecto de Tren de Cercanías a través de la modalidad de Alianza Público-Privada o Alianza Estratégica, una vez que estas empresas concluyan la preparación de la información técnica correspondiente."

Por lo cual indica que "En virtud que todavía restan cerca de dos años para la finalización de la actual administración municipal, consideramos factible el concretar dicho proyecto de Tren de Cercanías, aprovechando para aquella inversión externa al municipio, proveniente de empresas interesadas, lo cual optimiza recursos municipales para otras iniciativas de beneficio ciudadano."

Como conclusión indica el Alcalde Rodas que "El proyecto de Trenes de Cercanía continúa dentro de lo contemplado en el Plan de Movilidad del Municipio, y al ser una iniciativa susceptible de obtener financiamiento mediante una Alianza Pública-Privada o una Alianza Estratégica, se ha optado por impulsarlo bajo estas modalidades, pues optimizan los escasos recursos municipales, tal como ocurre en otras ciudades del mundo. Algunas empresas han manifestado su interés en invertir recursos para los mencionados proyectos de tren ligero, conocido también como tren de cercanías, mismas que bajo las modalidades de financiamiento señaladas, serán las encargadas de realizar los correspondientes estudios y posterior construcción, gestión que continuará impulsándose desde el Municipio, de acuerdo al cronograma definido para el periodo restante de la actual administración."

"MOTIVO 10.- Implementar sistemas automatizados para medición de pasajeros y cobro de usos del sistema de transporte público metropolitano."

Manifiesta que "La Secretaria de Movilidad contrató la "Consultoría para el asesoramiento técnico en el proceso de contratación de la provisión de los servicios del Sistema Integrado de Recaudo (SIR), Sistema de Ayuda a la Explotación (SAE), y Sistema de Información al Usuario (SIU), para el Sistema de Transporte Público del Distrito Metropolitano de Quito". El estudio finalizó a mediados de 2016."



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

Señala que para oficializar la propuesta la Secretaría "... presentó el proyecto de Ordenanza para la implementación de Sistemas Inteligentes de Transporte en el Distrito Metropolitano de Quito, el mismo que se encuentra listo para su aprobación en segundo debate por parte del Concejo Metropolitano, Ordenanza que posibilitará el inicio del proceso licitatorio para la contratación de la implementación, operación y mantenimiento de esos tres sistemas tecnológicos, mediante la Concesión a un operador privado. Se adjunta los respaldos e información específica en el Anexo 22.

Como conclusión indica que "... Se ha avanzado notoriamente en la implementación del sistema de automatizados para medición de pasajeros y cobro de usos del sistema de transporte público metropolitano, mismo que deberá ser aprobada por el órgano competente, el Concejo Metropolitano, y posteriormente implementada en la presente administración. De esta forma queda evidenciado el cumplimiento a lo propuesto en el Plan de Trabajo."

"MOTIVO 11.- Modernizar la terminal de buses de La Marín. Para que tenga capacidad para gestionar la demanda de movilidad."

Expresa el Alcalde Rodas que "En la terminal central de la Marín se realizaron reformas geométricas para el mejoramiento de la movilidad en la estación. Este proyecto se enfoca en consolidar la transformación del espacio para mejorar las condiciones de movilidad lo cual nos permite fomentar un servicio público eficiente con todas las instalaciones necesarias para brindar un mejor servicio. De hecho, las mejoras en la estación Playón de la Marín han permitido disminuir los tiempos de viaje de los usuarios del corredor sur oriental en 10 minutos por sentido y han mejorado la calidad del servicio e infraestructura de la zona".

Describe las reformas que se realizaron en este tema y para su verificación indica que se revise el Anexo 8 del escrito de impugnación.

En conclusión el Alcalde indica que "Se ha cumplido con el objetivo de modernizar la Estación de La Marín y se siguen ejecutando proyectos para continuar optimizando este espacio. De hecho, para los casi dos años que restan en el periodo de la actual administración municipal se tiene previsto ejecutar adicionalmente un plan de mejoramiento de los espacios peatonales en la zona de la Estación de la Marín, lo cual permitirá modernizar y mejorar las condiciones de accesibilidad universal y seguridad de los usuarios del sistema de transporte público en el sector. Por ello, queda en evidencia (...) que efectivamente hay transformaciones del espacio y las seguirá habiendo en lo que resta del mandato, con lo que se ha cumplido y se seguirá cumpliendo con el Plan de Trabajo en lo referente a este punto."

"MOTIVO 12.- Crear condiciones para el fomento de modos de transporte alternativos o no motorizados, previo estudio de la demanda de desplazamientos de estos métodos a fin de no ocasionar disrupción en la gestión del tránsito."

Insiste en señalar el Alcalde que el municipio "... ha invertido en diferentes proyectos para priorizar la circulación del peatón tanto en infraestructura como en aumento de espacio exclusivo y educación vial, a través de la EPMMOP y, en campañas de educación, por medio de la Secretaria de Comunicación. La



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

combinación de todos estos esfuerzos ha creado condiciones óptimas para el fomento de modos de transportes alternativos o no motorizados."

Destaca y describe el Alcalde los proyectos de infraestructura y comunicación ejecutados por la EPMMOP y SECOM, entre otros: Los nuevos cruces peatonales que priorizan la movilidad y seguridad del peatón; la implementación de infraestructura para bicicletas que comprende mantenimiento, señalización, nuevas rutas y parqueos en estaciones de transporte; Alianza con unidades educativas y universidades para mejorar y promover la movilidad sostenible; Puentes peatonales y cruce para transportes no motorizados; Rehabilitación integral de la Ruta de 22 km El Chaquiñán; Campañas publicitarias: "Nos cuidamos, buen uso de pasos elevados; uso de bulevares; un día sin auto;,, ciclo-paseo nocturno; bicicleta eléctrica".

Como conclusión indica que *"...la alcaldía metropolitana ha creado las condiciones necesarias para el fomento de modos de transporte alternativo y no motorizado, por lo que este punto del Plan de Trabajo se cumple en su totalidad"*.

"MOTIVO 13.- Hacer que los desplazamientos peatonales se incrementen y se consoliden creando espacios seguros y que dispongan de la infraestructura y señalización adecuadas para peatones y personas con movilidad reducida."

Sostiene el Alcalde Mauricio Rodas que en el marco de la reforma de las ciclovías de las calles Inglaterra e Ñaquito, la Secretaria de Movilidad aprobó recientemente la implementación de dos cruces seguros. Que la reforma tiene como objetivo principal el optimizar el espacio de la calzada y a mejorar la seguridad de los peatones y que el Oficio que lo aprobó fue emitido con el No. SM-933-2017.

Manifiesta que *"El Distrito Metropolitano de Quito prioriza la movilidad peatonal mediante la implementación de pasos peatonales cebrados, canalizadores (en el caso cruces semaforizados) y la implementación de semáforos vehiculares y semáforos peatonales a lo largo de toda la ciudad."*

Indica que se prioriza la seguridad en lugares de alto flujo peatonal y que dentro de *"...los trabajos ejecutados tenemos señalización horizontal, vertical y elementos de seguridad vial."*

El Alcalde señala y detalla lo que ha realizado el Municipio en materia cruces seguros. Como conclusión indica que *"...los puntos planteados anteriormente, se visualiza el trabajo realizado por el Municipio Metropolitano de Quito en la priorización del peatón como actor principal del eje de movilidad urbana. Mejorando espacios que no solo brinden espacios seguros, sino que también permitan la visualización y respeto al peatón. Por lo expuesto (...) se demuestra que hemos cumplido con la propuesta del Plan de Trabajo."*

"MOTIVO 14.- Implementar facilidades para el uso de la bicicleta como modo de transporte alternativo interconectado con líneas de transporte público(...). Con ellos los ciudadanos podrían moverse en bicicleta a una parada de bus y recorrer distancias más largas sin necesidad de utilizar el automóvil u otros."



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

Manifiesta que la actual Administración del Municipio de Quito "...ha implementado facilidades para el uso de la bicicleta como modo de transporte alternativo interconectado con líneas de transporte público para facilitar la movilidad de los ciudadanos, de hecho, llama la atención que en el texto de los proponentes se reconoce expresamente que "...de la forma en que se encuentra implementado...", para inmediatamente decir que "no se han implementado facilidades..."; es decir que si ha sido implementado, aunque no de la forma en que, a ellos, subjetivamente, les hubiera gustado que se implemente"

Respecto a lo que se ha implementado indica que: "La EPMTPO, contando con la debida autorización de la Secretaría de Movilidad implementó racks porta bicicleta y estacionamientos de bicicletas en las estaciones de transporte público municipal, pioneros en el país en ambos aspectos. De esa forma, se ayuda a los ciudadanos que así lo deseen a movilizarse junto con sus bicicletas, utilizando la intermodalidad con el transporte público municipal."

Indica que además de "...colocar racks porta bicicleta en la flota de transporte público municipal, el Municipio de Quito fomenta el uso de la bicicleta a través de la mejora del Sistema de Bicicleta Pública, BiciQuito. Hoy en día se cuenta con 26 estaciones que proveen de servicio a la ciudadanía con 1020 bicicletas y 300 bicicletas eléctricas."

Que para "...dar respuesta a una iniciativa ciudadana de los moradores del barrio La Mariscal y dentro del convenio específico 2016 de cooperación interinstitucional celebrado entre la Fundación Ciclópolis y el Municipio de Quito, se autorizó el proyecto "Ciclopaseo Nocturno (...) El mencionado proyecto permitió durante su implementación reducir los índices de inseguridad de la Mariscal, además de las facilidades que se brindó para que los ciudadanos se movilizaran en Eco vía junto con sus bicicletas propias."

Manifiesta que "Actualmente la apertura de nuevas estaciones es competencia de AMT mediante Resolución No. SM-007-2017 que fue emitida por la Secretaria de Movilidad. En diciembre de 2016, concluyó el convenio específico de cooperación interinstitucional 2016 y también el convenio marco de cooperación interinstitucional 2011-2016 celebrado entre la Fundación Ciclópolis y el Municipio de Quito. Con el fin de dar continuidad a una actividad ampliamente respaldada por la ciudadanía se delegó su implementación a la AMT mediante Resolución No. SM-007-2017."

Asegura que la "...Empresa de Pasajeros Quito ha instalado parqueos para bicicletas tipo U invertida en todas las estaciones y terminales del sistema integrado de transporte público. La EPMMOP por su parte ha instalado nueve parqueos tipo U invertida en el barrio La Floresta y estacionamientos en parques metropolitanos" Inserta en esta parte de su contestación una tabla que contiene la instalación de parqueos de bicicletas por parte de la EPMMOP y Empresa de Pasajeros.

Indica que "Con el fin de retroalimentar las terminales y estaciones de transporte público, se ha realizado un trabajo conjunto entre la Gerencia de Estudios y Fiscalización (EPMMOP), Gerencia de Terminales y Estacionamientos (EPMMOP) y la Empresa de Pasajeros mediante recorridos en sitio. En base a los requerimientos detectados, la EPMMOP a través de la Gerencia de Terminales y Estacionamientos ha incorporado nuevas plazas de bicicletas en distintos terminales de transporte



público” En el texto de la contestación en este punto inserta una tabla referente a las plazas de bicicletas incorporadas en el año 2017

Que para complementar “... el servicio que se da a través del Sistema Público de Bicicleta, el Municipio del DMQ ha realizado trabajos de señalización horizontal y vertical, con la finalidad de implementar ciclovías que fomenten la movilidad alternativa en la ciudad.”

Sostiene que “...el proyecto de implementación de ciclovías en las avenidas de la ciudad comenzó en el año 2016 (...) Adicionalmente, en el mismo año se ejecutó la intervención de ciclorutas en el Chaquiñan (...)” las intervenciones han sido de señalización horizontal, vertical y elementos de seguridad vial, como bordillos y bolardos plásticos.

Detalla el Alcalde algunas vías intervenidas por el Municipio y su ubicación, así como elabora un cuadro un resumen de ejecución de los años 2016 y 2017.

Indica que “Otra entidad que se ha empeñado en la creación de condiciones para el fomento de modos de transporte alternativos o no motorizados es la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP) a través del proyecto de implementación, rediseño y mantenimiento de ciclovías en el Norte de la ciudad, ciclovías en la parroquia rural Cumbayá y en la calle Ladrón de Guevara” y que se trabaja en la aprobación del proyecto de ciclovías en el Sur de Quito, por parte de la Secretaría de Movilidad. Para verificar este punto, señala el anexo 23 del escrito de impugnación.

Adicionalmente, el municipio de Quito ha instalado varios soportes de portabicicletas en su flota de buses. Indica que “el proyecto no solo acondiciona la infraestructura en los buses, sino que desarrolla infraestructura de estacionamientos en más de 18 estaciones de transporte en el DMQ. Este proyecto se complementa con las estaciones de Bici Quito y ciclo vías que brindan a los ciudadanos más facilidades para la movilidad.” A continuación en el escrito resume los equipamientos instalados.

Como conclusión indica que “...Como se ha explicado anteriormente la actual Administración del Municipio de Quito ha implementado facilidades para el uso de la bicicleta como modo de transporte alternativo, siendo el pionero en la implementación de racks porta bicicleta en la flota de transporte público municipal, así como también se ha incrementado la cobertura de servicios para ciclistas, tanto con la implementación de nuevas ciclovías, como con la intervención en ciclorutas...”

“MOTIVO 15.- Fomentar la creación de centralidades que permitan a los ciudadanos trabajar, estudiar, acceder a bienes y servicios de calidad en el menor tiempo y con el menor recorrido posible.”

Manifiesta que la actual administración “elaboró el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial para la década de 2015-2025. Dentro del sistema de centralidades planteadas en el PMDOT 2015- 2025 del DMQ se desarrolla un sistema policéntrico que propicie mejores condiciones de calidad de vida en la ciudad y dote de servicios e infraestructura de manera igualitaria a todas las parroquias del DMQ, reduciendo la necesidad de desplazamientos de los ciudadanos.”



Que se desarrolla el Plan Especial Bicentenario, mediante el cual se realiza varios proyectos emblemáticos "...como el centro de convenciones por parte de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico (Quito Turismo) en coordinación con otras entidades municipales, que cuenta adicionalmente con varios proyectos complementarios detallados el informe (Ver Anexo 13). Mismo que cuenta con un avance de obra del 33%. Adicionalmente la construcción del Metro de Quito complementa la construcción de las centralidades ya que es el elemento articulador de la movilidad desde y hacia otras centralidades en el DMQ."

Indica que a través del IMPU (Instituto Metropolitano de Planificación Urbana) y la SGCTYPC "...se viene desarrollando la construcción de la Visión de Quito al 2040 (VQ2040). Una de las propuestas sobre las cuales se está trabajando la VQ2040 es la división territorial del DMQ en 12 nuevas centralidades, mismas que proporcionarán un desarrollo equitativo en el territorio, así como la mejora de la calidad de vida de la ciudadanía que forman parte de ellas."

Que el Instituto Metropolitano de Planificación Urbana "...junto a la ciudadanía y demás actores sociales está llevando a cabo el diseño de 7 de esas centralidades: cinco distritales urbanas por parte de las Universidades y dos directamente por parte del IMPU, una centralidad urbana (Bicentenario) y un bio territorio."

Expresa que "...la implementación y consolidación de una centralidad así entendida, toma tiempos considerables- entre 15 y 20 años- pero debe empezar ahora, con su definición y diseño esencial, en pleno acuerdo con los ciudadanos. Esa tarea se ha emprendido con base en el proceso participativo detallado en el informe (Ver Anexos 10 y 22)."

Como conclusión manifiesta que "La actual administración del Municipio Metropolitano ha cumplido con su Plan de Trabajo respecto a la creación de nuevas centralidades, esto se evidencia con el desarrollo del Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, el cual tiene como objetivo el desarrollo de un sistema poli céntrico que propicie mejores condiciones de calidad de vida en la ciudad y dote de servicios e infraestructura de manera igualitaria a todas las parroquias del DMQ, reduciendo la necesidad de desplazamientos de los ciudadanos, así como también la creación del Metro de Quito, nuevo eje articulador de creación de centralidades. Sin olvidar el desarrollo del proyecto "Visión de Quito al 2040 (VQ2040)", en donde se trabaja la división territorial del DMQ en 12 nuevas centralidades, es así (...) que se demuestra el cumplimiento del Plan de Trabajo en lo referente a la creación de centralidades."

"MOTIVO 16.- Buscar alianzas público-privadas para recuperación de espacios públicos y de las vías, incrementando la oferta de estacionamientos en propiedad horizontal considerando la imagen urbana, así como estacionamientos subterráneos en parques públicos."

Manifiesta que en cuanto a la recuperación de espacios públicos "... se cuenta con el proyecto de apadrinamiento de espacios públicos mediante la ejecución de alianzas público- privadas". Indica que estos convenios se suscribieron para "...mantener en óptimas condiciones 47 espacios públicos de calidad, a lo largo y



ancho de la ciudad, y se continuará impulsando este programa para ampliar el número de espacios públicos apadrinados."

En cuanto a la concesión de estacionamientos al sector privado para ampliar su oferta cuidando la imagen urbana *"...este proyecto se ejecuta a través del catálogo de proyectos Quito Invest, que busca financiamiento a través de alianzas público-privadas para el mejoramiento de la infraestructura en la ciudad"*. Para comprobar esa parte de su contestación señala el Anexo 17 de su escrito de contestación.

Por otra parte manifiesta el Alcalde que *"... está previsto que durante el mes de octubre del presente año se convoque a un concurso público, en la modalidad de concesión, para el diseño, construcción, instalación, mantenimiento y conservación de Mobiliario Urbano en el Polígono de Concesión en el OMQ, a cambio de los derechos de explotación publicitaria asociada al mobiliario a favor de la entidad concesionaria. El alcance para la implementación de mobiliario de paradas de transporte público convencional en el DMQ corresponde a 414 paradas, de las cuales 309 tienen módulos simples y 105 son módulos dobles, y 20 relojes, distribuidas en el Polígono de Concesión. La implementación de las mismas se realizará en cuatro fases, en función a cuatro zonas territoriales. Este proyecto es fundamental para la modernización y mejoramiento de la imagen urbana y del transporte público en la ciudad"*. Para comprobar esta aseveración señala el Alcalde el Anexo 24 del escrito de impugnación.

También el Alcalde se refiere en esta parte de su impugnación a la ampliación Asimismo, a la ampliación y el mejoramiento de la red vial a través de alianzas público-privadas, proyectos que indica se encuentran en el Anexo 23 de su escrito de contestación.

Concluye el Alcalde que ha demostrado el cumplimiento al Plan de Trabajo *"...en lo relacionado al impulso y concreción de alianzas público-privadas para el mejoramiento de la infraestructura urbana en diversas áreas. El programa de apadrinamiento de espacios públicos (con 47 espacios apadrinados hasta la fecha), el desarrollo riguroso y técnico de los procesos con miras a la ejecución de proyectos de estacionamiento público, los proyectos de mobiliario urbano y de construcción de nuevas vías a través de esta modalidad de financiamiento, demuestran claramente el cumplimiento de este punto del Plan de Trabajo..."*

"MOTIVO 17.- Profundizar la modernización del sistema de semaforización para permitir una acción coordinada y secuencial en el flujo de la circulación vehicular".

Sostiene el Alcalde que *"La EPMMOP cuenta con el sistema de semaforización inteligente, mismo que es administrado por la gerencia de operaciones de la Movilidad, a través de la dirección de Semaforización."*

Que desde la actual administración se suscribieron y ejecutaron las 4 etapas del contrato firmado con la empresa TELVENT para la implementación del Sistema centralizado adaptativo de semaforización. Manifiesta que se encuentran en ejecución trabajos de soporte técnico que comenzaron desde el 2015 y finalizan en el 2018.



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

Sostiene que como requerimiento de cumplimiento obligatorio para el Contratista se contempla una meta de mejora en 4 índices de tráfico y que para la verificación del cumplimiento de índices se realizó una medición de los mismos, lo cual comprueba con el Anexo 23 del escrito de impugnación.

Sostiene como conclusión que la *"...EPMMOP cuenta con el sistema de semaforización inteligente, así como también la suscripción y ejecución de las 4 etapas del contrato firmado con la empresa TELVENT para la implementación del Sistema centralizado adaptativo de semaforización, el mismo que se encuentra en ejecución desde el 2015 y finaliza en el 2018, por lo planteado anteriormente se evidencia el cumplimiento del Plan de Trabajo respecto a la modernización del sistema de semaforización..."*

"MOTIVO 18.- Incrementar red vial para descongestionar el hipercentro y dotar de vías rápidas para desplazamientos de mediana y larga longitud que atraviesan la ciudad."

Manifiesta que "En relación a las obras viales ejecutados por esta administración municipal con el objetivo de descongestionar el hipercentro encontramos varios proyectos icónicos que están cumpliendo con la finalidad mencionada" y cita algunos como: Solución Vial Guayasamín, -Intercambiador de la Granados, Intercambiador de Carapungo, Finalización de Ruta Viva, Prolongación de la Av. Simón Bolívar.

Sostiene que *"...todos los proyectos antes mencionados ya se encuentran inaugurados o en su fase final de ejecución, lo cual ha colaborado en reducir la carga vehicular de las zonas más conflictivas en forma considerable, reduciendo los tiempos de viaje, especialmente desde los valles hacia el hipercentro de la ciudad."*

Como conclusión indica que la *"...administración municipal ha ejecutado, ejecuta y ejecutará más proyectos que son parte de la nueva red vial, los cuales inciden directamente en el impacto del número de vehículos que circulan en el hipercentro, teniendo exitosos ejemplos que ya se encuentran en funcionamiento como son el caso del Intercambiador de Carapungo, el Intercambiador de la Granados y la prolongación de la Av. Simón Bolívar. Por lo tanto, hemos demostrado de manera contundente, que el Plan de Trabajo en lo referente a este punto se ha cumplido en su totalidad"*.

"MOTIVO 19.- Se realizarán los estudios para la determinación de la ubicación y construcción de túneles transversales que conectarán al hipercentro con las parroquias rurales del DMQ y los ciudadanos puedan movilizarse en menor tiempo."

Indica el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, que *"...la actual Administración Municipal tomó la decisión de realizar el proyecto vial complementario al actual Túnel Guayasamín, obra pospuesta desde hace 12 años para el Distrito Metropolitano de Quito, debido a los crecientes problemas de accesibilidad a la ciudad de Quito desde el sector nororiental..."*

Señala que *"Los estudios técnicos determinaron que la construcción de un túnel paralelo al existente no era factible por problemas geotécnicos. La alternativa se*



centró en realizar un puente exterior por el costado sur del túnel. Dadas las especiales características del entorno urbano donde llega esa conexión vial, esto es, en la Plaza Argentina, el proyecto tomó un carácter de integralidad, tanto urbana como de movilidad.”

Sostiene que “...esta administración se planteó la necesidad de mejorar la conexión entre el valle de Tumbaco, el valle de Calderón hacia el hipercentro de la ciudad, dejando claro que, el valle de los Chillos es muy importante pero la vía se encuentra administrada por el Gobierno Provincial de Pichincha.”

Indica que para solucionar esta falta de capacidad, se consideraron las opciones existentes hasta el momento así como los inconvenientes, los cuales detalla exhaustivamente

Se consideraron también nuevas opciones para lo cual se convocó a las empresas constructoras a generar prediseños con propuestas para la mejor solución,

Explica que se han analizado propuestas de varias alternativas de conexión de túneles para unir especialmente la Av. Simón Bolívar con el hipercentro y los detalla.

Expresa que las propuestas “...al realizar los estudios preliminares han presentado inconvenientes como son, falta de estabilidad en taludes y suelos de cimentación, al momento con los trabajos implementados en intersecciones de mayor flujo, no requieren su construcción por el momento.”

Como conclusión indica el Alcalde que “...se han realizado los estudios necesarios para nuevos proyectos viales que conecten al hipercentro con parroquias rurales, teniendo en la Solución Vial Guayasamin al principal ejemplo de esta política de crecimiento de vías que unan al Distrito Metropolitano de Quito con la ruralidad. Por lo tanto, se ha cumplido lo ofrecido en el Plan de Trabajo”.

“MOTIVO 20.- Realizar los estudios necesarios para determinar la necesidad de nuevas alternativas para conectar a los valles y la periferia a través de la red vial.”

Manifiesta que el Municipio “...ha mostrado sus firmes intenciones y acciones para mejorar las conexiones desde y hacia los valles. Se cumplió con la entrega de la Ruta Viva optimizando el tiempo de traslado desde Quito hacia los valles y el aeropuerto. Se ha gestionado el proyecto Solución vial Guayasamin que será una nueva conexión desde la plaza Argentina hacia la periferia. Adicionalmente, se ratificó el proyecto Troncal Metropolitana, el cual se ha previsto implementar a mediano y largo plazo por etapas.”

Que los estudios efectuados en el año 2009 “...a la presente fecha ya no son válidos debido a la modificación de la Norma Ecuatoriana de la Construcción NEC 15. En el aspecto económico financiero el proyecto inicio con un crédito otorgado por la Corporación Andina de Fomento- CAF. Entidad que dejó sin efecto el crédito; no obstante la crisis económica que afecta a nuestro país desde finales de 2015, la deuda externa que alcanza niveles superiores a los techos legalmente establecidos, la no asignación oportuna de los recursos municipales por parte del Gobierno Central al MOMO; ello



sumado a las decisiones políticas de no entrega de información técnica, como se ha demostrado, han impedido que este proyecto se ejecute en las diferentes etapas". Para verificar esta información el Alcalde señala que documentación que se encuentra en el Anexo 22 del escrito de impugnación.

Como conclusión indica que "La actual administración ratifica el cumplimiento del Plan de Trabajo respecto a la realización de estudios para determinar nuevas alternativas viales que conecten los valles y la periferia, mediante la entrega de la Ruta Viva, se ha gestionado el proyecto Solución vial Guayasamín que será una nueva conexión desde la plaza Argentina, adicionalmente se ratificó el proyecto Troncal Metropolitana, proyecto que se ha previsto implementar a mediano y largo plazo por etapas."

"MOTIVO 21.- Construir la vía de Gualo para dotar de una vía rápida y cercana al aeropuerto Mariscal Sucre y que el transporte hacia Tababela no implique una pérdida de varias horas del día."

Manifiesta que "...en noviembre de 2013, se oficializó la candidatura del Dr. Mauricio Esteban Rodas Espinel para la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, momento en el cual aún no se inauguraban ni la Fase II de la Ruta Viva ni la Vía Collas-Tababela, las cuales conectan en la actualidad a Quito con el Nuevo Aeropuerto Mariscal Sucre en Tababela, es decir en aquellos momentos había una notoria dificultad en el transporte hacia Tababela que usualmente implicaba una pérdida de varias horas al día." Es en ese contexto que fue pertinente considerar en el Plan de Trabajo "...la construcción de una vía alterna que permitiera a los ciudadanos llegar en menor tiempo al aeropuerto. Sin embargo, con la inauguración en el año 2014 de las dos autopistas mencionadas, -la fase II de la Ruta Viva, que en nuestra administración avanzó del 27% al 100% de ejecución, y la Ruta Collas, por parte de Gobierno Nacional-, la necesidad de destinar recursos a la construcción de la Vía Gualo dejó de ser prioritaria por cuanto la demanda fue cubierta por las mencionadas vías."

Manifiesta que "Actualmente por la Ruta Viva circulan aproximadamente 50.000 vehículos diarios y sus usuarios redujeron el tiempo de traslado desde la ciudad hasta el aeropuerto de una hora y media a 45 minutos (...) En cuanto a la Vía Collas, registra una demanda aproximada de 5.000 vehículos diarios, cuyos usuarios tardan en promedio 15 minutos en atravesarla. Ante estas nuevas condiciones, la Vía Gualo podría tener una demanda diaria de apenas 3.000 vehículos, o menos, lo que haría injustificada su construcción. Ante esta nueva situación, - que ocurrió después que asumimos la administración -, construir una vía que se toma innecesaria sería un desperdicio de dineros del presupuesto municipal, que podría incluso acarrear responsabilidades de orden civil, administrativo y penal." Cita también en esta parte de la contestación el Alcalde algunos link de varios medios de comunicación.

Como conclusión manifiesta que "... el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito si ha cumplido con el numeral 3.1.3, literal b del Plan de Trabajo, por cuanto se ha dotado de vías rápidas, cercanas al Nuevo Aeropuerto Mariscal Sucre, y que han reducido notablemente los tiempos de traslado de los ciudadanos, al punto que actualmente el transporte hacia Tababela ya no implica una "pérdida de varias horas del día", conforme señala el numeral 3.1.3 del Plan de Trabajo del Alcalde. Por lo tanto, la construcción de la vía Gualo ha perdido su razón de ser por falta de demanda,



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

pero se ha resuelto de manera eficiente la necesidad de transporte al Nuevo Aeropuerto.”

“MOTIVO 22.- Realizar los estudios y la construcción de una vía perimetral que bordee la ciudad de norte a sur.”

Sostiene el Alcalde Rodas que “La red vial principal del DMQ está estructurada por un anillo periférico urbano conformado por las avenidas Simón Bolívar y Mariscal Sucre; un segundo anillo metropolitano constituido por la Perimetral Regional (E35) tramo Machachi – Sta. Rosa de Cusubamba; y las conexiones distritales conformadas por el acceso Panamericana Sur, Antigua vía Quito-Conocoto, Autopista General Rumiñahui, Vía Interoceánica, Panamericana Norte y Vía Manuel Córdova Galarza...”.

Que existen dos factores a analizar; “el primero, la EPMMOP, efectuó mediante contrato de consultoría los estudios del tramo Autopista Rumiñahui-Gualo, como parte de la vía Perimetral, sobre el cual recaería parte de la carga vehicular que saturaba la Av. Simón Bolívar. Los estudios definitivos del mencionado tramo fueron recibidos mediante acta de entrega recepción con fecha 13 de abril de 2015, en los que se contempla, dentro de la vía principal, tres carriles de circulación por sentido, rampas de acceso en los sitios de intersección, ciclovía y 7 puentes.”

Que el proyecto integral de la vía Troncal Metropolitana (Vía Perimetral), cuyo trazado preliminar parte desde la salida de Tambillo hasta el sector de La Roldós, requiere de una inversión que no dispone la Municipalidad para su ejecución mediante un proceso común de contratación previsto en la normativa vigente. Y que “...en base a las disposiciones legales que admiten inversión externa o de un privado se ha propuesto ejecutarlo acogiendo los mecanismos Asociativos Público Privados o de Alianza Estratégica, recibiendo hasta el momento varias manifestaciones de interés por parte de empresas que actualmente se encuentran realizando el análisis técnico previo a la presentación de sus propuestas.”

Destaca el Alcalde que el municipio con el objeto de que este proyecto, sea atractivo para su ejecución con inversión externa “...promovió el evento denominado “Quito Invest”, que convocó a empresas nacionales e internacionales invitadas a conocer el perfil de los proyectos para una posible inversión externa o del sector privado. Entre los proyectos incluidos en el portafolio de “Quito Invest”, se encuentra, precisamente, la Vía Perimetral.”

Sostiene que esta vía perimetral “...en sus tres tramos, estaba contemplada para atender a un aproximado de 115.000 usuarios diarios. Sin embargo, con posterioridad al inicio de nuestra administración, el MTOP concluyó la ampliación de la vía E35 en el tramo Colibrí -Pintag -Pifo-Alpachaca perteneciente a la red vial estatal, lo cual modificó sustancialmente la necesidad de la construcción de la vía Troncal Perimetral (Perimetral Metropolitana) ya que la potencial demanda se vio ampliamente reducida, por lo que ha resultado conveniente postergar la priorización para la construcción de la referida vía, no obstante que el Proyecto Vía Perimetral se continúa impulsando a través de mecanismos de financiamiento con la búsqueda de un socio estratégico.”

Como conclusión manifiesta el Alcalde Rodas que “...conforme al Plan de Trabajo del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para el proyecto de la Vía Perimetral se

X



contrataron y ejecutaron los estudios de consultoría en Abril de 2015. En base a ellos, habiendo definido el presupuesto requerido para ejecutar la obra, y dada la limitación presupuestaria del Municipio, el proyecto fue presentado en "Quito Invest", donde se recibieron varias manifestaciones de interés, pues al ser este proyecto destinado a instrumentarse conjuntamente con la participación del sector privado se requiere de la colaboración de un socio estratégico (...) se puede apreciar que, por obras ejecutadas por el MTOP independientemente de la planificación municipal y con posterioridad al inicio de nuestra gestión, la demanda se redujo sustancialmente y, por tanto, ha resultado conveniente postergar la priorización de la construcción de una nueva vía Perimetral, misma que se la sigue promoviendo como proyecto a financiar a través de una Alianza Pública Privada, a fin de concretarla durante lo que resta de nuestra administración municipal."

"MOTIVO 23.- Automatizar y utilizar tecnología para la evaluación de las necesidades de recapeo, repavimentación y mantenimiento vial en general para que se pueda identificar a tiempo las necesidades y no esperar a que las vías estén llenas de baches."

Respecto a la automatización de los sistemas indica que "...existe la plataforma misma que fue socializada a nivel institucional en el mes de junio de 2017, este proceso parte del reporte que surge de cada una de las administraciones zonales tanto de sus inspecciones en campo como de reportes realizados por la comunidad, este sistema funciona en tiempo real para que una vez subido el requerimiento ciudadano quede en conocimiento de la SGCTYPC y la EPMOP, una vez ingresado el requerimiento es atendido de manera urgente..."

Sostiene que la Alcaldía de Quito ha priorizado las conexiones a las parroquias así como ha previsto "... la Rehabilitación completa de las vías, el cual contempla la reconstrucción del pavimento de la vía y en muchos de los casos el diseño del Alcantarillado pluvial."

Que "...como resultado de la planificación entre la Alcaldía de Quito y la EPMOP se incluyó como parte de las obras a ejecutar la rehabilitación de la carpeta asfáltica..." y que se han realizado los correspondientes informes técnicos "...con el objetivo de realizar trabajos de rehabilitación vial y la implementación de señalización horizontal y vertical en cada uno de estos proyectos..."

Indica que el detalle los trabajos ejecutados por mantenimiento correctivo constan en el Anexo 23 del escrito de impugnación.

También el Alcalde en este tema se refiere al Plan de conservación de la viabilidad en Distrito Metropolitano de Quito y detalla el contenido del mismo.

Como conclusión indica que "Se evidencia el cumplimiento del Plan de Trabajo que realiza la administración actual respecto a la automatización y uso de tecnología para la evaluación de las necesidades de recapeo, repavimentación y mantenimiento vial, mediante la creación y uso de la plataforma en tiempo real, que compila información tanto de las Administraciones Zonales, como de la comunidad respecto a las necesidades de mejoramiento vial. Así como también la priorización en la rehabilitación vial, la implementación de señalización horizontal y vertical en las vías que conectan a



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

las parroquias. Sin olvidar el Plan de Conservación de la vialidad del Distrito Metropolitano de Quito.”

“MOTIVO 24.- Realizar las acciones tendientes a implementar terminales de carga y áreas de servicio en varias zonas de la ciudad para facilitar el transporte de mercancías, carga pesada y el flujo de bienes hacia el hipercentro del DMQ.”

Respecto de este tema el Alcalde indica que *“... como acción concreta tendiente a implementar terminales de carga y áreas de servicios, para facilitar el transporte de mercancías, carga pesada y flujo de bienes hacia el hipercentro, la Administración Municipal del Alcalde Mauricio Rodas desarrolló una consultoría a través de la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda.”*

Sostiene que el resultado de este estudio de factibilidad *“...presenta 6 sitios que han sido preseleccionados para la probable localización de la Central Mayorista para el Distrito Metropolitano de Quito, los que se distribuyen en 3 sectores. Los productos de la fase I de la consultoría ya fueron revisados y aprobados por el Administrador del Contrato, así como por la Secretaría de Territorio Hábitat y Vivienda, con lo que se definieron dos posibles alternativas de localización para la nueva central mayorista de Quito (Ver Anexo 7). La construcción de una nueva central Mayorista en el área periférica del Distrito Metropolitano de Quito incluiría una nueva terminal de carga y áreas de servicio que reducirían la circulación de carga pesada en el hipercentro de la ciudad y optimizaría sus canales de distribución, contribuyendo enormemente al mejoramiento de la movilidad y del sistema de comercialización en el Distrito Metropolitano de Quito. Una vez obtenido el resultado de la mencionada consultoría, el proyecto Nueva Central Mayorista ha sido presentado como proyecto a financiar a través de una alianza público-privada...”*

Como conclusión el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, indica que *“...el Municipio del Distrito Metropolitano conjuntamente con la Empresa Pública de Hábitat y Vivienda ha desarrollado una serie de acciones, que incluyen una consultoría con resultados concretos, para determinar la factibilidad y el diseño para la implementación de una nueva central mayorista de abastecimiento y comercialización de perecibles, lo cual disminuiría el volumen de transporte de carga pesada en el hipercentro de la ciudad, así como el impulso de este proyecto a través de mecanismos de financiamiento público-privado. Lo anterior demuestra el cumplimiento del Plan de Trabajo de la administración actual respecto a ejecutar acciones tendientes a la implementación de terminales de carga y áreas de servicio para facilitar el transporte de mercancías.”*

“MOTIVO 25.- Motocicletas: análisis y evaluación de la conveniencia del pico y placa, parqueaderos, tasas, matrículas y multas.”

Indica que *“...como producto de las constantes reuniones llevadas a cabo durante la presente Administración, la Secretaría de Movilidad emitió el Informe Técnico No. SM-DPPM-130/16: que contiene el análisis a cada uno de los cuestionamientos referidos a las Motos”* efectuadas por un concejal alterno que se refieren a la Exoneración del Pico y Placa; Tarifas de estacionamiento; Zonas de estacionamiento; carriles de

X



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

circulación exclusivos; Cajones de avanzada en intersecciones; participación en la planificación; señalización específica.

Que "...todos los informes realizados por la Secretaría de Movilidad han concluido con un pronunciamiento desfavorable a la exoneración de las motos respecto de la medida Pico y Placa, conforme se detalla en el informe adjunto (Ver Anexo 22). Por las razones detalladas en el informe la exoneración de tasas y eliminación de multas repercutiría de manera negativa en la ciudad."

Como conclusión dice que "A través del estudio e informe llevado a cabo por la Secretaría de Movilidad sobre la exoneración de las motocicletas respecto a la medida Pico y Placa, y eliminación de multas, se evidencia el cumplimiento del Plan de Trabajo por parte de la administración actual, sobre el análisis y evaluación de la conveniencia del pico y placa, parqueaderos, tasas, matrículas y multas."

"MOTIVO 26.- A través de los cabildos barriales, crear espacios de diálogo y participación ciudadana con los actores públicos y privados del sistema de movilidad del DMQ, para que haya coordinación y se atiendan las necesidades de los ciudadanos."

Manifiesta el Alcalde Rodas que "En relación a la gestión realizada por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas y conforme se desprende de la documentación que se anexa, las mesas de diálogo han sido ejecutados para los proyectos Quito Cables y Solución Vial Guayasamín, en este último caso incluso se ha llamado a diálogo ciudadano con la moderación del Colegio de Arquitectos del Ecuador..."

Indica que "...en el proyecto Quito Cables Línea Roldós Ofelia se ha realizado procesos de charlas informativas del proyecto, a excepción del Barrio San José del Condado liderados por el peticionario, quienes no permitieron ingresar a dicho sector a los funcionarios de la EPMOP para dejar las invitaciones a estas charlas informativas". Documentación sobre este tema manifiesta el Alcalde se encuentra en el Anexo 23 del escrito de impugnación.

Sostiene que uno de los mecanismos de participación ciudadana "...históricamente más importantes ha sido el de presupuesto participativo, en el cual la ciudadanía contribuye y forma parte del análisis, discusión y decisión respecto a un porcentaje del presupuesto municipal. Es una herramienta que permite profundizar la democracia participativa en los Gobiernos Autónomos Descentralizados; prevista tanto en la normativa nacional como local."

Indica que este mecanismo "...estuvo sujeto hasta el año 2015 a la normativa contenida en la Ordenanza Metropolitana 0187; sin embargo el 03 de marzo del 2016 se sanciona la Ordenanza Metropolitana 102 (OM 102) que promueve y regula el Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social, generando un nuevo proceso que implica cambios importantes tanto en la gestión interna municipal como en la gestión con la ciudadanía."

Detalla el contenido del artículo 29 literal b y 43 de la Ordenanza Municipal 102 y sus implicaciones.



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

Que para "...viabilizar este ejercicio, y de conformidad con las competencias entregadas por la OM 102 a la Secretaría General de Coordinación Territorial y participación Ciudadana, cada año se elabora el Instructivo de Presupuestos participativos que permite implementar este proceso."

Indica el Alcalde Rodas que "A la presente fecha, se están llevando a cabo las Asambleas Parroquiales de Presupuestos Participativos 2018, en las cuales la ciudadanía está deliberando y decidiendo sobre las obras y proyectos sociales que se ejecutarán el siguiente año..." y señala en su escrito que existe documentación al respecto en el anexo 21 que acompaña a la impugnación.

Como conclusión manifiesta que "...tanto las mesas de diálogo que han sido ejecutadas sobre los proyectos Quito Cables y Solución Vial Guayasamín, como también la entrega de presupuestos participativos para la ejecución de proyectos u obras sociales a las Asambleas Barriales, son la evidencia del total cumplimiento del Plan de Trabajo que tiene la administración actual respecto a la creación de espacios de diálogo y participación ciudadana con los actores públicos y privados del DMQ."

"MOTIVO 27.- Fomentar la cultura de la movilidad sustentable, a través de acuerdos con el sistema educativo público y privado, local y nacional"

Indica que se "...está trabajando de manera conjunta con algunas entidades educativas con el fin de mejorar y promover la movilidad sostenible y potenciar el espacio público". Sostiene que hasta la fecha se han mantenido reuniones de trabajo con diversas instituciones como la Universidad San Francisco de Quito, la Escuela Politécnica Nacional, la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y describe los acuerdos llegados con esas instituciones.

Sostiene que también se ha realizado el acercamiento inicial con la Universidad de las Américas, UDLA y conversaciones con la Universidad de los Hemisferios. Expresa en "...estas reuniones al igual que en otros casos se trataron temas de espacio público, mejoramiento del entorno y movilidad sostenible."

Precisa el Alcalde que "...previo a la firma de cualquier convenio se requiere de un trabajo conjunto importante entre el Municipio de Quito y las entidades educativas con el fin de establecer planes, cronogramas, prioridades, responsabilidades y competencias que beneficien tanto a las entidades educativas, sus alumnos y personal como a la ciudad en general"; y señala que el anexo 22 del escrito de impugnación se encuentra documentación respecto a este tema.

Como conclusión indica que "...La actual administración trabaja de manera conjunta con la USFQ, EPN, PUCE y UDLA en con el fin de mejorar y promover la movilidad sostenible y potenciar el buen uso del espacio público, por lo tanto, queda demostrado que el Plan de Trabajo se cumple respecto al fomento de la cultura de la movilidad sustentable."

"MOTIVO 28.- Recuperación de espacio público a través de soluciones efectivas que incluyen el acceso a los barrios, recuperación de aceras, iluminación y



señalización en espacios públicos y la arborización entre otras, con el fin de que ciudadanos puedan gozar de zonas de recreación seguras y con una infraestructura adecuada.”

Señala el Alcalde Rodas, que *“...la actual Administración trabaja por medio de la EPMMOP con el programa de Apadrinamiento de Espacios Públicos, una de las varias soluciones que se enfoca impulsar alianzas público-privadas. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a través de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas firma convenios de cooperación con la empresa privada y barrios organizados con el fin de que asuman el compromiso de conservar espacios públicos en óptimas condiciones por dos años. Antes de la entrega oficial del espacio público al padrino, estos espacios son previamente intervenidos por la EPMMOP, de esta manera se mantienen en buenas condiciones los espacios públicos generando apropiación y participación ciudadana. Hasta la fecha se han entregado 47 espacios públicos de calidad a lo largo y ancho de la ciudad.”*

El Alcalde describe la campaña Adopta un Árbol y señala que entre *“...los actores principales que acompañan en esta campaña emprendida por la Secretaría de Ambiente están entidades públicas y privadas, fundaciones, entidades educativas, comunidades y barrios, y ciudadanía en general.”* Sostiene que desde el año 2014 la Secretaría de Ambiente ha implementado las siguientes mejores: Incorporación de arboristas para correcta gestión del patrimonio arbóreo de la ciudad, Capacitación a cerca de 500 técnicos involucrados en la gestión de arbolado desde las perspectivas constructivas, de intervención, legales, de sanación y control, trámites de atención a la ciudadanía, actividades de difusión por medios radiales, televisivos y escritos sobre los beneficios del arbolado y seguridad.

El Alcalde manifiesta que la EPMMOP *“...ha hecho mantenimiento y rehabilitación en decenas de parques, plazas, piletas y calles”.*

Que el Municipio ha ejecutado intervenciones: en Iluminación en Espacio Público, Alcorques y Arborización, cuya cantidad y los años en que se realizaron son descritos por la primera autoridad municipal de la ciudad.

Como conclusión expresa que *“...se evidencian los diversos trabajos ejecutados por la actual administración en temas de recuperación de espacio público como, acceso a los barrios, recuperación de aceras, iluminación, señalización y la arborización entre otros”* por lo que demuestra el cumplimiento del Plan de Trabajo.

“MOTIVO 29.- Colocar policías metropolitanos en los sistemas de transporte público y espacios públicos, para brindar mayor seguridad a fin de que los usuarios no sean vulnerables a delitos patrimoniales y violaciones a su integridad personal.”

Indica el Alcalde que la presencia de la Policía Metropolitana en el Sistema Integrado de Transporte Público y en el espacio público siempre cumple una función disuasiva, las cuales describe.

Como conclusión indica que *“...El rol de la Policía Metropolitana en la protección de*



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

los ciudadanos en el transporte público ha sido una política permanente de la administración municipal, especialmente para la mitigación de delincuencia cometiendo delitos flagrantes en el transporte público y atentados contra el pudor en las unidades (...) se ha cumplido en su totalidad la propuesta de campaña referente al rol de la Policía Metropolitana en el transporte público.”

“MOTIVO 30.- Mejorar los sistemas de videovigilancia implementando software inteligente que reconoce cualquier tipo de actividad delictiva o comportamientos inusuales, de modo que, en casos de delito, se logre efectivizar la captura e identificación de los responsables y sea un disuasivo para el cometimiento de crímenes”

Indica el Alcalde que en este tema “...se han realizado varios proyectos tecnológicos encaminados a mejorar la seguridad en el Distrito Metropolitano de Quito”. Destaca que entre ellos se encuentran: Adquisición e instalación de sistemas de video vigilancia para mercados del Distrito Metropolitano de Quito, Cámaras de Video Vigilancia del ECU 911, Cámaras de Video Vigilancia Parque Metropolitano, Cámaras de Video Vigilancia Cumbayá, Sistema de Video Wall para la Policía Metropolitana”. Estos proyectos son descritos por el Alcalde y en relación a ellos consta documentación en el Anexo 25 del escrito de impugnación.

Como conclusión indica el Alcalde “...los proyectos tecnológicos presentados anteriormente queda en evidencia el cumplimiento del Plan de Trabajo por parte de la Administración actual, en el mejor manejo de la seguridad ciudadana en el Distrito Metropolitano de Quito mediante el mejoramiento de los sistemas de videovigilancia y software inteligente. Por lo tanto (...) el Plan de Trabajo se cumple en un 100% con lo relacionado a la incorporación de nuevas tecnologías para mejorar la seguridad de la ciudad.”

“MOTIVO 31.- Adoptar las medidas necesarias para propender a eliminar el mercado de objetos robados, fortaleciendo el control que la policía metropolitana puede realizar de acuerdo a sus competencias para que toda venta de objetos usados sea identificable y tribute. Cualquier vendedor que opere sin autorización previa podrá ser denunciado por la ciudadanía, a cambio de una compensación económica.”

Indica que la administración ha adoptado medidas necesarias en tres grandes ejes de acción para propender a eliminar el mercado de objetos robados: a) Operativos de control por parte de la Policía Metropolitana, b) Campañas integrales de comunicación para concientizar a la ciudadanía. c) A través de la Agencia Metropolitana de Promoción Económica (Conquito), ha desarrollado de forma técnica el proyecto Ángel Guardián que es una plataforma digital de acceso ciudadano que sirve para presentar denuncias en materia de seguridad, la plataforma se encuentra en fase de pilotaje y señala que en el segundo semestre de 2017 se lanzará de manera masiva para el uso de los ciudadanos.

Estos ejes son descritos pormenorizadamente y documentación respecto estas temáticas se encuentran en varios anexos que detalla el Alcalde en su escrito de impugnación.



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

El Alcalde concluye señalando que *“...el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito cumple con el Plan de Trabajo respecto a la adopción de medidas para propender a eliminar el mercado de objetos robados, mediante la ejecución de continuos operativos del control del espacio público, la difusión de campañas de información y comunicación para concientizar a la ciudadanía y el desarrollo del Proyecto Ángel Guardián. De este modo, la Administración Municipal del Alcalde Rodas ha dado una solución integral a este problema, mediante la presencia efectiva de los policías metropolitanos, una comunicación integral y el desarrollo de una plataforma digital donde se recepcionen las denuncias de los capitalinos.”*

“MOTIVO 32.- Extender y mejorar el sistema de alarmas comunitarias a través de implementación de botones de pánico que estén adecuadamente conectados con la policía metropolitana y policía nacional, para prevenir el cometimiento de delitos.”

Sostiene el Alcalde que para el Municipio de Quito la mejora y ampliación del sistema de alarmas comunitarias ha sido una prioridad desde el inicio y continúa siendo un tema importante para prevenir el cometimiento de delitos.

Que *“...dentro del funcionamiento de los Sistemas de Alarmas Comunitarias, se realiza la repotenciación permanente de 1.201 alarmas...”*. Indica que en el año 2016 el Municipio de Quito realizó el cambio de tecnología a teléfonos celulares considerando el incremento de dichos dispositivos en el mercado y repotenciar el servicio de las alarmas.

Sostiene que *“...desde el año 2014 la Administración Municipal ha trabajado permanente en el Sistema de Alarmas Comunitarias que implica revisión técnica, servicios de telecomunicaciones (SMS, GPRS, INTERNET y HOUSING), actualización de beneficiarios, capacitación y simulacros”*. Que para la repotenciación y ubicación de alarmas comunitarias, la Empresa Pública Metropolitana de Seguridad realiza semestralmente un estudio del mapa térmico delincriminal de la ciudad, el cual con cifras del Observatorio de Seguridad indica los índices de inseguridad por zonas.

Para el programa de repotenciación del Sistema de Alarmas Comunitarias, indica el Alcalde de Quito, se han mantenido reuniones con la Policía Nacional a fin de integrar su plataforma del botón de auxilio con la plataforma de los sistemas de alarmas comunitarias municipales.

Que la actual Administración Municipal ha implementado cámaras de video vigilancia en once Mercados Municipales las cuales cuentan con una sala de monitoreo dentro de sus instalaciones del mercado donde existe un botón de auxilio que se conecta igualmente con la UPC de la zona; y que se está implementando este sistema en 10 mercados más. A través de la Secretaria de Seguridad del Municipio de Quito con el Gobierno Nacional se ha coordinado que las 110 cámaras de la primera fase ya implementada y las 107 de esta segunda fase estén conectadas al Sistema ECU 911 para mejorar la respuesta”. Con este sistema se benefician *“aproximadamente 1.200.000 personas que acuden a los mercados”*.

El Alcalde manifiesta que *“Con la integración de los sistemas del botón de auxilio y de las alarmas comunitarias, los eventos activados por la ciudadanía se*



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

registran en una plataforma general, facilitando la gestión del personal de la Policía Nacional del Ecuador para una atención oportuna y ágil, a los ciudadanos que se encuentran registrados en la plataforma de las Alarmas Comunitarias..”

Para la verificación de sus aseveraciones señala la primera autoridad municipal, indica que existe documentación al respecto en el Anexo 25 que acompaña en su escrito de impugnación.

Manifiesta que adicionalmente a la repotenciación de alarmas comunitarias “... se desarrolla también a través de ConQuito, el proyecto piloto denominado Ángel Guardián. Esta solución inteligente fomenta la disminución de ocurrencias criminales en cualquier zona del DMQ y permite realizar una alerta a las autoridades al presentarse un acto delincuencia”. Sostiene que esta aplicación ha sido desarrollada en su totalidad y que el proyecto se encuentra en la fase de pilotaje, previo a su aplicación de forma masiva. Cita como elemento de verificación de este argumento al Anexo 3 de su escrito de impugnación.

El Alcalde concluye señalando que se encuentra cumplida por la actual administración municipal, la repotenciación de los botones de pánico y alarmas comunitarias, se “...ha implementado nuevos botones de auxilio en los Mercados Municipales como parte del sistema de Cámaras de Video Vigilancia, además de otros sistemas tecnológicos que aportan a la seguridad de los ciudadanos en coordinación con Policía Nacional, Sistema ECU 911 y las dependencias correspondientes del Gobierno Nacional. Es decir, esta Administración ha ampliado la cobertura y ha repotenciado la efectividad de las alarmas comunitarias y botones de auxilio de manera considerable en comparación a anteriores administraciones, y está programado seguir ampliando el alcance de este proyecto durante el resto de la administración del Alcalde Rodas.”

“MOTIVO 33.- Fomentar un mayor respeto cultural, cero tolerancia a la discriminación racial, de género, manifestaciones xenofóbicas, identidad y opción sexual, ideología política, religiosa, deportiva y capacidades especiales.”

Para fomentar el respeto cultural y reducir los diferentes tipos de discriminación, manifiesta el Alcalde que en el Distrito Metropolitano “...se desarrollan varias acciones a través de las diferentes instancias municipales, las cuales incluyen campañas de comunicación, acciones relacionadas con la reducción del acoso en el espacio público (estrategia integral “Bájale al Acoso”, donde se incluye una plataforma móvil de reportes de acoso sexual en el transporte público), mesas de Movilidad Humana y LGBTI lideradas por la Secretaría de Inclusión Social, estrategias de reducción progresiva de trabajo infantil, establecimiento de puntos inclusivos (en donde existe direccionamiento en caso de vulneración de derechos, promoción de derechos y encuentro para la reflexión participativa para la garantía de derechos), otorgamiento del Sello Inclusivo en reconocimiento a establecimientos y entidades públicas y privadas por sus buenas prácticas de inclusión social, entre otros.”

Adicionalmente, describe los proyectos emblemáticos sobre inclusión social que desarrollan en entidades municipales y procede a especificar cada uno de los programas o gestiones ejecutadas en relación con el fomento el respeto cultural y reducir los diferentes tipos de discriminación que se desarrollan en el Patronato San





José, Secretaría de Cultura, Secretaría de Inclusión Social.

Sostiene como conclusión que en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, desde que asumió la alcaldía, cuenta con quince proyectos activos "...los cuales enfrentan a la discriminación en todos sus tipos, por lo que lo propuesto en el Plan de Trabajo es una realidad."

"MOTIVO 34.- "Impulsar la creación de agentes de paz urbanos y rurales a nivel nacional: promotores de paz que coordinen el trabajo comunitario junto con los cabildos barriales, Policía Nacional y las autoridades locales."

Manifiesta el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito que la "Ordenanza Metropolitana No.102 sancionada el 03 de marzo del 2016 e impulsada por la actual Administración Municipal "reconoce y promueve toda iniciativa de voluntariado de acción social y desarrollo como una forma libre y autónoma de participación ciudadana, compromiso comunitario responsable y ético con la transformación social."

Que en el año 2016, dentro del Plan Operativo Anual del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito se contempló el proyecto "Quito Acción" "...el mismo que busca articular todas las iniciativas municipales alrededor del voluntariado en una sola plataforma".

Sostiene que el principal componente considerado dentro de este proyecto ha sido el fortalecimiento de capacidades. Que el primer objetivo del proyecto pretender alcanzar, son jóvenes entre 15 y 29, por lo que "...la meta planteada hasta este año es formar a 500 personas quienes compondrán la red distrital de voluntariado, y se transformarán en **agentes de paz y de cambio para el desarrollo del DMQ**".

Cita el Alcalde Rodas diversos programas de fortalecimiento del voluntariado 2017.

Como conclusión señala que "...el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito sí ha impulsado la creación de Agentes de Paz y de Cambio a nivel urbano y rural, dentro de su jurisdicción, pues existe un proyecto ya en marcha, que se sigue implementando de manera paulatina..." Manifiesta que el Distrito Metropolitano de Quito es pionero en la creación de este tipo de iniciativas, por lo que asegura que "...en el Plan de Trabajo se señaló la conveniencia de que las mismas sean replicadas en todo el país, para lo cual el Municipio de Quito brindará la colaboración necesaria para fomentar este tipo de participación ciudadana a nivel nacional."

"MOTIVO 35.- "Realizar los estudios necesarios para determinar el establecimiento de zanjas que prevengan la propagación de incendios forestales para no volver a vivir incendios de días y semanas que ponen en peligro la vida de los quiteños y el medio ambiente"

El Alcalde Rodas sostiene que para prevenir la propagación de incendios forestales en el Distrito Metropolitano, el Cuerpo de Bomberos del distrito "...ha implementado actividades de mitigación con el propósito de contrarrestar o minimizar los impactos ambientales negativos que pudieran tener algunas intervenciones antrópicas".



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

Adicionalmente el burgomaestre describe las zonas en las cuales se realizaron estas medidas. Sostiene que si bien se han construido varias zanjas como medida preventiva también se han realizado actividades complementarias a la creación de zanjas, cita como ejemplo "las campañas de reducción de material combustible, limpieza de líneas de defensa, desbroces, podas y raleas."

Manifiesta que para la detección temprana de incendios "...el Municipio de Quito tiene ubicadas a lo largo y ancho de la ciudad, cinco torres de observación y vigilancia..." Que el Cuerpo de Bomberos de Quito ha ejecutado 33 eventos de sensibilización a la comunidad del distrito metropolitano de Quito, lo cual sostiene se verifica en el Anexo 25.

Indica el Alcalde que mediante un trabajo coordinado entre el Cuerpo de Bomberos y la EPMMOP "...en todos los parques metropolitanos se identificaron los puntos más vulnerables donde se pueden provocar conatos de incendio y se establecieron acciones para prevenir las posibles causas de los mismos." En materia de prevención cita las actividades que se han realizado en este tema y que se realizan chequeos periódicos de hidrantes en los parques metropolitanos con más incidencia en la época seca, para lo cual como medio de verificación señala al anexo 23.

Como conclusión expresa la primera autoridad municipal que "...es absolutamente falso lo que afirman los proponentes al decir que esta administración no ha cumplido con la "construcción de zanjas", porque más allá de las zanjas, nuestro Plan de Prevención de Incendios tiene una mirada integral que ha logrado brindar de mayor protección a nuestros bosques y parques metropolitanos, por lo tanto, el Plan de Trabajo se cumple en su totalidad en lo referente a prevención de incendios".

"MOTIVO 36.- Fortalecer y multiplicar los centros de equidad y justicia del DMQ para brindar apoyo integral a los ciudadanos que han sido víctimas de cualquier tipo de violencia."

Señala el Alcalde que los Centros de Equidad y Justicia "...trabajan en dos ejes de intervención que orientan el trabajo del personal técnico de cada una de las áreas que son: Detección y Prevención; y, Acompañamiento y atención de víctimas" Sostiene que en la actual administración se ha reforzado y aumentado la capacidad operativa y de infraestructura de esos centros. Que existen seis Centros de Equidad y Justicia y una Delegación. Describe en este punto un cuadro estadístico de julio de 2017, respecto a la atención integral y prevención de los años 2015 a 2017.

También indica que "...se realizó una evaluación de los Centros de Equidad y Justicia con un estudio pormenorizado de los usuarios de los centros para conocer las oportunidades de mejora en cada área de atención" Cita al respecto como prueba el anexo 25.

Concluye el Alcalde que "...la actual administración municipal ha fortalecido notoriamente la capacidad de los Centros de Equidad y Justicia en la Ciudad y se encuentra construyendo nueva infraestructura para dos nuevos centros, dejando en evidencia que el Plan de Trabajo ha sido cumplido."

"MOTIVO 37.- Realizar alianzas público privadas con organizaciones de la



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

sociedad civil para fomentar la creación de albergues para víctimas de violencia intrafamiliar.

Manifiesta que *"...la Secretaria de Inclusión Social del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en coordinación con la Unidad Patronato Municipal San José tienen varias alianzas público-privadas que fortalecen las políticas de inclusión social y de protección de víctimas de violencia intrafamiliar..."*, y procede a describirlos.

Indica que en la Unidad Patronato Municipal San José, cuenta con el Proyecto Casa de la Mujer que busca brindar acogimiento institucional a mujeres adolescentes embarazadas o madres adolescentes en situación de vulnerabilidad y procede a describir los cuatro componentes de ese proyecto.

Como conclusión expresa el Alcalde Rodas que *"...existen una serie de proyectos de acogimiento y protección a víctimas de violencia intrafamiliar liderados por el Municipio a través de la Secretaria de Inclusión Social y el Patronato San José, los cuales se encuentran en ejecución y expansión en la cobertura de servicios a lo largo del Distrito, por lo tanto, este punto del Plan de Trabajo se está cumpliendo cabalmente"*.

"MOTIVO 38. Suministrar beneficios tributarios y exenciones en el pago de impuesto a la patente y el 1.5 X1000 para empresas que contraten empleo joven, ejecuten innovación como eje en el desarrollo de sus productos, o sean parte de los clusters definidos de la ciudad."

El Alcalde manifiesta que la actual administración del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito *"...mediante Ordenanza Metropolitana No. 0007 del 14 de agosto de 2007, creó el Programa Empleo y Emprendimiento Joven, con el fin de fomentar mediante mecanismos de reconocimiento e incentivos tributarios la inserción laboral y el emprendimiento de los y las jóvenes del DMQ cuya edad se encuentra comprendida entre los 18 y 29 años..."*

Señala que los incentivos tributarios que establece la Ordenanza Metropolitana N°. 0007 están adjuntos en el informe que consta en el anexo 3, del escrito de impugnación.

Inserta en este punto, un cuadro con los resultados de este programa hasta el segundo año de aplicación de la ordenanza.

Expresa que esta información cuenta con las respectivas fuentes de verificación e informes de resultados entregados a los diferentes niveles de control y fiscalización.

Que a través de la Secretaría de Desarrollo Productivo y Competitividad se está construyendo la agenda de competitividad de la ciudad *"... la cual incluye un plan de innovación que va a decantar en un proyecto de ordenanza que permite mejor la aplicabilidad de la Ordenanza Metropolitana No. 0263 del 02 de Julio del 2012, que establece el régimen para el fomento a las innovaciones tecnológicas y no tecnológicas, la investigación científica, los saberes ancestrales, y las creaciones originales en el DMQ."* El objetivo de esta propuesta es fomentar el ecosistema de



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

innovación de la ciudad, lo cual se verifica en el Anexo 17 del escrito de impugnación.

Como conclusión sostiene que *"...se ha demostrado que esta administración municipal fomenta la cultura de la innovación y el emprendimiento mediante los mencionados programas que impulsan el empleo juvenil y su inserción laboral, la política más clara al respecto se concreta con los incentivos tributarios que establece la Ordenanza Metropolitana N°. 0007. Por lo tanto (...) lo propuesto en el Plan de Trabajo se ha cumplido en su totalidad en lo referente a incentivos tributarios para generar empleo juvenil."*

"MOTIVO 39.- Implementar en todas las plazas y parques acceso a Internet Inalámbrica gratuita."

Manifiesta que existen 442 puntos de acceso a internet inalámbrico municipal gratuito en el Distrito Metropolitano, que están ubicados estratégicamente en parques, plazas, universidades y paradas de transporte público. Indica que *"...frente a una emergencia por la posible erupción del volcán Cotopaxi, el proyecto ha colocado 30 puntos en los albergues temporales determinados por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, los que entrarían en operación una vez que exista un cambio de alerta..."*

Que al proyecto de internet inalámbrico, se ha unido al proyecto el sector de la academia y se suscribió una alianza con la Escuela Politécnica Nacional y la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Indica que se *"...inició la instalación de 10 puntos adicionales en las "Casas Somos" para dotar de Wifi y fortalecer los servicios de las mismas mediante la colaboración de servicios que brinda ConQuito y el MOMO a la comunidad. En la Actualidad no se necesita registrar ningún tipo de clave para la navegación en ninguno de los puntos de #QuitoTeConecta"*.

Señala que para el proceso de colocación de puntos en parques y plazas donde ubicar un punto de #QuitoTeConecta, se analizan varios aspectos desde la factibilidad técnica como el aprovechamiento del espacio público en si, además de su entorno social y potencial turístico. Y en este tema se coordinan acciones con entidades del Municipio como Quito Turismo, EPMOP, Secretaria de Territorio Hábitat y Vivienda, DMI.

En esta parte de su contestación inserta un cuadro de resumen de puntos del proyecto Quito te conecta al 31 de junio de 2017.

Y en cuanto a los puntos a ser colocados en el centro histórico precisa que *"...dadas las condiciones normativas de protección especial vigentes para el Centro Histórico, la implementación de cualquier tipo de proyecto en esta zona de la ciudad requiere la aprobación de la Subcomisión de Áreas Históricas del Concejo Metropolitano de Quito."* Sostiene que para la colocación de cincuenta puntos en el centro histórico de Quito *"...es necesario una instalación de tendido de fibra óptica por medio de una intervención de soterramiento de duetos, ya que, por requisitos de la Ordenanza Metropolitana vigente, no se puede hacer el tendido de fibra de forma aérea o*



mural..."

Indica el Alcalde que se ha trabajado conjuntamente con la Secretaría de Territorio para la obtención del permiso de la LMU40 por parte del proveedor del servicio conforme se establece en la nueva Ley Orgánica de Telecomunicaciones..."

El Alcalde en este tema inserta un cuadro de con el detalle de las zonas wifi.

Como conclusión manifiesta que *"...Al ser este un modelo de gestión colaborativo, el servicio ha sido prestado tanto por el MDMQ como por instituciones del sector privado, como la PUCE y la EPN, así como por actores de la empresa privada (PuntoNet, Telconet, Netlife) y se sumarán otras instituciones de alto prestigio como la USFQ y la UTE. Como resultado de este modelo, la implementación de puntos WiFi en el espacio público de todo el Distrito Metropolitano de Quito se ha realizado paulatinamente y de manera exitosa, llegando a contar hasta la fecha con 442 puntos de acceso gratuito a internet inalámbrico municipal, de los cuales 220 han sido instalados en la actualidad en plazas, parques y paradas. Los 50 puntos destinados a ser colocados en todo el Centro Histórico serán instalados una vez cumplidos los requisitos normativos vigentes."* Que *"...estas acciones demuestran un avance significativo en la implementación de este proyecto, - inexistente en la ciudad antes de esta alcaldía -, y permiten asegurar que durante el periodo restante de nuestra administración se implementará en todas las plazas y parques acceso a internet inalámbrico gratuito, cumpliendo a cabalidad con lo señalado en el Plan de Trabajo."*

"MOTIVO 40.-Contar con la mejor tecnología para brindar un mejor servicio a la ciudadanía."

Sostiene el Alcalde que en el municipio de Quito existen varias plataformas digitales *"...que mediante la innovación y adaptación a las nuevas tecnologías se encuentra brindando un mejor servicio y acceso a la información a los ciudadanos."*

La administración municipal, a través de la Secretaría General de Planificación, implementó el sitio web <http://gobiernoabierto.quito.gob.ec> en el que se pone a disposición del público en general la información correspondiente a: Transparencia, Gestión, Colaboración, Participación, Servicios Ciudadanos, Cifras y datos

Que CONQUITO *"pone a disposición de la ciudadanía el Laboratorio de Innovación del DMQ que es un espacio dedicado a la co-creación de soluciones basadas en las tecnologías de la información y las telecomunicaciones para enfrentar problemáticas ciudadanas, facilitando el intercambio de conocimiento y mejorando la gestión pública; como es la plataforma "Mi Quito."* Adjunta un cuadro respecto a las plataformas que se encuentran activas y funcionales.

Manifiesta que la Empresa Pública Metropolitana de Aseo EMASEO EP en su administración *"...ha comprado nueva maquinaria para la renovación y con nuevas tecnologías que aportan en que EMASEO EP pueda brindar un mejor servicio a los quiteños. Por lo cual se renovó el 44,44% de la flota de recolección (84 unidades)."*



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

Que "la recolección de basura en la capital tomó un giro radical a partir de la puesta en marcha del Sistema de Recolección Mecanizada". Señala como prueba al respecto documentación que obra en el anexo 5 del escrito de impugnación.

Como conclusión indica que *"Como queda demostrado (...) la adquisición de nuevas tecnologías que mejoren la experiencia del ciudadano en su relación con el Municipio y en general, la calidad de vida de la ciudad, ha sido permanente en la alcaldía de Mauricio Rodas, ejemplos como el proyecto "Gobierno Abierto", el "Laboratorio de Innovación del DMQ" y la repotenciación tecnológica de EMASEO- EP, son pruebas fehacientes del gran salto tecnológico que el Municipio dio durante esta administración."*

"MOTIVO 41.- Inclusión de la economía informal: cambiar el enfoque del sector informal a una visión de emprendedores y mecanismos de diálogo."

Indica el Alcalde Rodas, que el municipio *"...a través de varios programas desarrollados por la Secretaría de Salud y la Agencia de Coordinación Distrital de Comercio (ACDC), trabaja continuamente con la comunidad canalizando ejemplos de economía informal y transformarlos en emprendimientos sostenibles."*

Que la principales acciones desarrolladas por la Secretaría de Salud son *"...las capacitaciones in situ de buenas prácticas de manipulación de alimentos y expendio a consumidores desarrolladas con comerciantes, la iniciativa de "Mercados Saludables"; en donde se implementan estrategias de profundización de los servicios, el desarrollo de estrategias de Promoción de Salud para fomento de hábitos seguros, la certificación de entornos saludables, fortalecimiento de la participación social en territorios de intervención, y constante sensibilización a los comerciantes", acciones que según el Alcalde demuestran que el Municipio fomenta la inclusión y mejoramiento de la economía informal.*

Describe algunas problemáticas en el incremento de comerciantes en el DMQ y señala que *"la Agencia de Coordinación Distrital del Comercio, la Secretaría de Salud del DMQ y la Secretaría de Seguridad del DMQ, realizaron de manera conjunta un taller al que asistieron más de 300 comerciantes, en el que se informó de manera adecuada las normas de salud, seguridad y los requisitos necesarios para regularizar actividades económicas."*

Que CONQUITO ha desarrollado programas específicos de apoyo para el emprendimiento, para actores de la economía popular y solidaria como para emprendedores de otros sectores económicos. Señala algunos ejemplos de ellos y los describe: En Marcha: impulsando tu negocio, Programa de Empresas Solidarias Innovadoras "PESI", Programa de desarrollo artesanal "ConTexturas".

En cuanto a mecanismos de diálogo con el sector informal, señal que *"...el ente por medio del cual el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito mantiene una relación permanente con los comerciantes autónomos de manera individual o a través de sus asociaciones legalmente constituidas o de hecho, es la Agencia de Coordinación Distrital del Comercio a través de su Dirección de Comercio Autónomo, como se evidencia en el Anexo 2 (Agenda de reuniones y actas de sesión con comerciantes)."*

Justicia que garantiza democracia



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

Que esta Agencia de Coordinación Distrital del Comercio “en consideración a lo dispuesto en el inciso final del artículo 22 de la Ordenanza Metropolitana 102, la cual promueve y regula el “Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social (...)”, viene trabajando en la implementación de Mesas Consultivas, con los distintos actores que intervienen en las actividades de comercio en el Distrito Metropolitano de Quito, así como con diferentes entidades municipales...”

Manifiesta que considerando las condiciones y la realidad de los comerciantes se han planteado los temas principales a ser discutidos de manera permanente por las Mesas Consultivas, en varios temas que el Alcalde describe en su escrito de impugnación.

En cuanto a la confiscación de productos de venta informal, señala el Alcalde que “...siempre será vista como un último recurso cuando los exhortos y el diálogo no hayan sido respetados. La Policía Metropolitana, con apoyo de las autoridades, ha realizado inversiones en capacitar al Talento Humano con la finalidad de cumplir a cabalidad las actividades propias de control y al mismo tiempo garantizar el respeto de los derechos de los vendedores ambulantes.” Indica que la Policía Metropolitana ha recibido capacitaciones en diversas asignaturas.

Manifiesta que “En cuanto al control jurídico, es la Agencia Metropolitana de Control (AMC), es el ente con potestad legal de realizar confiscaciones, mientras que Policía Metropolitana realiza el retiro de mercadería cuando los comerciantes informales no han cumplido las ordenanzas de buen uso de espacio público y hace caso omiso a los pedidos de los operativos de Policía Metropolitana en cuanto a no comercializar sus mercaderías en espacios prohibidos. La Policía Metropolitana por esta causa recibe continuas agresiones de los comerciantes informales, las mismas que de diversas formas son evadidas siempre respetando la ley y los derechos humanos.”

Respecto a la promoción de zonas reguladas indica el Alcalde que “...Es necesario puntualizar que de acuerdo a la Ordenanza Metropolitana No. 0280, existen comerciantes autónomos que gozan de la calidad de regularizados o no regularizados, no existe la consideración de vendedores informales carnetizados.”

Expresa que “los comerciantes autónomos regularizados son aquellos que cumpliendo la norma han obtenido un permiso para realizar una actividad comercial en el espacio público del Distrito Metropolitano de Quito, y consecuentemente el respectivo carnet, se ubican en las zonas que dentro del Distrito Metropolitano de Quito se ha establecido como aptas para la ocupación comercial y de esta manera precautelando el uso racional del espacio público” El Alcalde señala que con este propósito “...se desarrolló la herramienta informática que regula los espacios de ocupación y la cantidad de comerciantes en relación al uso racional del espacio público, esta herramienta fue aprobada mediante la Resolución No. 012 de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda del DMQ.”

Adicionalmente indica que “... con el propósito de generar zonas reguladas dentro del espacio público, para que los comerciantes puedan gozar de oportunidades para vender sus productos, la Municipalidad a través de las Administraciones Zonales y en base al análisis realizado por la Comisión de Planificación de Ferias en el Espacio Público del Distrito Metropolitano de Quito, autoriza la posibilidad de realizar ferias para comerciantes autónomos...”. Cita en este punto el Alcalde que se revise el



anexo 2 del escrito de impugnación respecto a este tema.

Como conclusión indica que *“...se ha evidenciado (...) la inclusión y mejoramiento de la economía informal en el Distrito Metropolitano de Quito se ha ejecutado desde el inicio de la gestión del Alcalde Rodas, y ha permitido a los vendedores informales capacitarse en diversos ámbitos, logrando mejorar su producto, precautelando la salud de los quiteños sin afectar el derecho al trabajo de los vendedores informales y cambiando el enfoque del sector informal hacia el emprendimiento.”*

“MOTIVO 42.- Implementar mejores herramientas de gestión urbana, captación de plusvalía para espacios residenciales y comerciales”

Manifiesta el Alcalde en su escrito de impugnación que el municipio *“... Quito cuenta con varias herramientas que bajo el marco constitucional otorgado por la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del suelo (LOOTUGS), complementan la planificación territorial en el Distrito dispuestas en el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PMDOT 2015-2025) vigentes.”* Indica que el municipio de Quito cuenta con dos herramientas que procuran la captación de plusvalía y mejoramiento del entorno urbano: la Concesión onerosa de derechos por cambio de uso y clasificación de suelo y la Concesión onerosa de derechos por incremento de edificabilidad. Aspectos que en el escrito señala el Alcalde se encuentran detallados en el anexo 24 de su escrito de impugnación.

Como conclusión indica que *“...El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito implementó dos herramientas concretas para captación de plusvalía: 1) La concesión onerosa de derechos por cambio de uso y clasificación de suelo y 2) La concesión onerosa de derechos por incremento de edificabilidad, ambas se encuentran en distintas fases de ejecución (...)”*.

“MOTIVO 43.- Reestructurar la visión del uso del suelo con el objetivo de tener una ciudad democrática inclusiva y con más espacio público.”

Sostiene el Alcalde Rodas que *“Los proponentes sugieren erróneamente que la Alcaldía Metropolitana ha reestructurado la visión del uso del suelo hacia la disminución del espacio público lo cual es absolutamente falso y se demuestra al verificar la inversión en parques y zonas verdes que ha realizado esta administración”*. Cita como ejemplos los proyectos de Regeneración Integral "La Nueva Carolina", Mejoramiento del Parque El Ejido, Recuperación del Parque La Alameda, Recuperación del parque El Arbolito, Recuperación Parque Itchimbia, Parque De Las Diversidades, y otros. Señala que el detalle sobre cada proyecto, así como la inversión realizada en cada uno, consta de manera detallada en el Anexo 23 del expediente.

En cuanto a la recuperación de espacios públicos, describe y detalla los siguientes aspectos: escalinatas, iluminación en espacio público, alcorques, arborización.

En relación a la movilidad peatonal y accesibilidad, el Alcalde del Distrito Metropolitano describe y detalla los que se ha realizado en su gestión municipal en materia de bulevares.



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

Como conclusión señala que *"...La acusación infundada de que esta administración municipal ha reducido los espacios públicos, usando un caso aislado como el denominado "Parque de la Tortuga", que no medía más de 300 metros, queda completamente desvirtuada con la gran cantidad de parques remodelados, nuevos parques, plazas, bulevares y otros proyectos de recuperación del espacio público que esta administración ha detallado. Es decir, se ha cumplido totalmente el ofrecimiento del Plan de Trabajo de crear una ciudad democrática inclusiva y con más espacio público."*

"MOTIVO 44.- Establecer cursos online y un programa televisivo para potenciar las capacidades educativas de los estudiantes mediante videos didácticos que poseen un mensaje de aprendizaje."

Que el Municipio a través de su Secretaría de Educación, Recreación y Deporte, facilita el acceso a una educación de calidad a personas de sectores vulnerables que no pueden acceder a espacios de educación pública, utilizando medios virtuales.

Indica que se ha definido entre sus políticas prioritarias de gestión, el *"...contribuir al logro de la universalización y calidad de la educación básica y bachilleratos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos que viven en el DMQ a través del Proyecto de Bachillerato Virtual Inclusivo."*

Manifiesta que la Secretaría de Educación, Recreación y Deporte, través de este proyecto propone una opción virtual inclusiva, significativa, personalizada, propositiva y proyectiva para disminuir, en parte, la problemática de la exclusión escolar en el Distrito Metropolitano de Quito y bajar los índices de rezago escolar.

Sostiene que la aplicación del proyecto *"...permite la creación de comunidades virtuales, esto como un instrumento de cohesión en el sistema educativo municipal, además de generar herramientas de gestión educativa como un software especializado para alivianar la carga administrativa (registros manuales), y constituir comunidades virtuales especializadas por temáticas, (matemáticas, informática, estudios sociales, otros) es decir, espacios de inter-aprendizaje continuo."*

Describe también el programa Capacitate para el empleo, como una *"plataforma de aprendizaje abierto y sin costo se ha puesto a disposición de la ciudadanía sobre la base de un convenio firmado entre CONQUITO y la Fundación Carlos Slim; desarrolla programas e iniciativas educativas que apoyan la formación de la población sin requisito alguno."*

Como conclusión indica que *"La administración del Alcalde Mauricio Rodas ha sido pionera en lo referente a la implementación de herramientas virtuales que permitan el acceso a la educación formal. La primera fase de la ejecución de esta propuesta ha sido exitosa a través del bachillerato virtual, que como proyecto estrella, ha permitido a cientos de personas acceder a educación básica de calidad, cambiando al vida de cientos de quiteños y permitiéndoles incorporarse en mejores condiciones al aparato productivo de la ciudad..."*

"MOTIVO 45.- Realizar las acciones tendientes a implementar un seguro social patrimonial, para proteger a la ciudadanía de los robos a



domicilios y locales comerciales para todos aquellos ciudadanos y empresas ubicadas en el DMQ que estén al día en el pago del impuesto predial y cumplan determinados requisitos básicos.”

Señala el Alcalde que su administración “...ha sido pionera en buscar mecanismos de protección para los bienes municipales, así como para bienes privados, que puedan ser afectados por situaciones de fuerza mayor.”

Manifiesta que “Desde julio del 2015, esta Administración ha licitado por medio de compra corporativa los seguros del Municipio de Quito y de las entidades adscritas...” Que “se han contratado pólizas de seguros para proteger todos los bienes públicos ubicados en los diferentes sectores del Distrito Metropolitano de Quito, contra cualquier evento que pueda afectar a su integridad y a la ciudadanía.”

Señala que éstas pólizas cubren distintos tipos de eventos: “incendio, robo, responsabilidad civil de vehículos, responsabilidad civil ciudad, responsabilidad civil usuarios, equipo y maquinaria para el Sistema Integrado Trolebús.” Adjunta un cuadro de resultados de este proyecto.

Que en su gestión se “...emprendió acciones tendientes a implementar un seguro social patrimonial, para proteger a la ciudadanía de los robos a domicilios y locales comerciales que estén al día en sus obligaciones relacionadas al impuesto predial” Específicamente, indica que “la Administración General emprendió el proceso de contratación de un experto en la materia para el desarrollo del seguro universal que proteja a bienes públicos y privados por eventos de fuerza mayor, robo o pérdida patrimonial. El informe del experto es la base técnica que permitirá la implementación de este proyecto en el resto del mandato de la actual administración municipal, que apunta a proteger a la ciudadanía de los robos a domicilios y establecimientos comerciales...”

Como conclusión indica que queda demostrado “que el Municipio de Quito (...) ha sido pionero en cuanto al aseguramiento del patrimonio institucional, así como en la protección a los bienes de los habitantes del Distrito Metropolitano de eventuales daños, incluyendo casos de robo. A raíz de estos resultados que no se registraron en ninguna otra administración municipal, la Administración General empezó el proceso de contratación del informe técnico que permita la implementación de un seguro social patrimonial, en el que se proteja a domicilios y empresas del Distrito Metropolitano de Quito. Este informe técnico es la base para el desarrollo de este proyecto, con lo cual el Alcalde Rodas no solo ha realizado acciones tendientes a implementar este seguro, sino que ha arrancado la fase concreta para su desarrollo, como ha quedado demostrado en la respuesta a este punto. Por eso, no ha existido ningún tipo de incumplimiento en esta parte del Plan de Trabajo.”

“MOTIVO 46.- Mejorar la infraestructura de hospitales, centros y subcentros, para la accesibilidad de las personas con capacidades especiales para adaptar las instituciones acorde a sus necesidades.”

El Alcalde señala que “En atención a las enmiendas constitucionales (...) en lo que se refiere a la infraestructura física y los equipamientos de salud y según lo dispuesto por el artículo 138 del COOTAD; y considerando la rectoría en la salud por parte del Ministerio de Salud Pública (MSP); el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito con la



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

finalidad de reorientar los servicios de salud acorde a prioridad sanitaria y necesidades de su área de influencia se encuentra coordinando con el MSP varios aspectos de infraestructura". En ese tema, señala que un informe detallado se encuentra en el Anexo 20 del escrito de impugnación.

Que "la Secretaría de Inclusión Social en conjunto con el Consejo Metropolitano de Discapacidades COMEDIS, ha exhortado a todas las dependencias y empresas municipales a que incorpore progresivamente la accesibilidad universal en toda su infraestructura de acuerdo a las normas nacionales". Indica que la EPMMOP lleva acabo varios proyectos de adecuación de espacios públicos priorizando la accesibilidad universal en plazas, parques, bulevares, aceras, entre otros. Cita lo que sucedió en el Hábitat III, en donde se intervino con la ejecución de rampas y accesibilidad universal en los parques del Ejido, Alameda y El Arbolito.

Manifiesta que en "los bulevares intervenidos dentro de la "Nueva Carolina", se colocaron adoquines podó táctiles para facilitar el acceso a personas con discapacidad visual, adicionalmente, donde la estructura existente de los espacios públicos rehabilitados lo permite, se privilegia el acceso universal hacia las áreas proyectadas". Lo dicho en esta parte de su contestación indica se verifica en el anexo 19 y 24 de su escrito de impugnación.

Adicionalmente expresa que "...es relevante mencionar que las competencias de la Unidad Patronato Municipal San José no se encuentra la de mejorar infraestructura de hospitales, centro y subcentros para la accesibilidad de las personas con discapacidad. Es necesario aclarar que el Patronato San José es el ente ejecutor de la política social de la municipalidad y no se relaciona con ningún tema de salud o salud pública, confusión que existe pues en Administraciones anteriores las Unidades de Salud Metropolitanas eran denominadas "Patronatos" Lo señalado por el Alcalde en este punto, señala que se verifica en el anexo 12 del escrito de impugnación.

Como conclusión indica que "...la EPMMOP ha ejecutado un sinnúmero de intervenciones en el espacio público con la finalidad de brindar accesibilidad universal a los mismos. De la misma manera, los proyectos que se realizan en coordinación con el Ministerio de Salud para mejoramiento de accesibilidad de personas con discapacidad continúan ejecutándose por lo que este punto del Plan de Trabajo ha sido cumplido."

"MOTIVO 47.- Desarrollar programas de ayuda a adolescentes, cuando necesiten terapia o ayuda médica profesional."

Manifiesta el Alcalde Mauricio Rodas que "La Secretaria de Salud ha cumplido acciones destinadas a la promoción de la salud mental, salud sexual y salud reproductiva de los adolescentes y a la prevención de factores y conductas de riesgo". Describe la autoridad municipal todas las acciones que se han adoptado respecto a este tema.

Sostiene que "...adicionalmente en el 2017 se iniciará la identificación de factores y conductas de riesgo en los adolescentes de 7 instituciones educativas y en acciones de promoción y formación de vocerías pares."



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

Que "...la "Secretaría de Educación mediante el proyecto "Atención psicopedagógica a estudiantes con NEE", dispone el otorgamiento de cupos para niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad."

Menciona que en el Patronato Municipal San José se trabaja con un enfoque de derechos para la reinserción y mejora de la calidad de vida de sus usuarios, a través del Proyecto "Jóvenes Quito". Que en el Patronato"... se cuenta con cuatro "Casas Metro Juventudes" que brindan talleres gratuitos de arte, deporte, música, emprendimiento, y además, talleres de idiomas y orientación vocacional..."

Que en cuanto al arte y la cultura, se encuentra el proyecto Circo Social. Manifiesta que "...desde marzo de 2017, la Alcaldía de Quito a través del Patronato Municipal San José lanzó la estrategia integral "Más que un Reflejo" para combatir el bullying y el acoso juvenil (...)"

Como continuidad de esta estrategia "...el Patronato Municipal San José lanza a inicios del año lectivo, primeras semanas de septiembre, la primera línea gratuita 1800 a nivel nacional para receptor llamadas de jóvenes con el objetivo de brindarles orientación psicológica."

Adicionalmente, manifiesta "...que se cuenta con el Proyecto Casa de la Mujer que busca brindar acogimiento institucional a mujeres adolescentes embarazadas o madres adolescentes en situación de vulnerabilidad"

Como conclusión indica que "Las acciones y proyectos por parte diversas instancias municipales como la Secretaría de Salud, la Unidad Patronato Municipal y la Secretaría de Inclusión Social, han llevado a la oferta de campaña de brindar protección integral a adolescentes a niveles no contemplados en el Plan de Trabajo, es decir, se ha superado lo propuesto ya que se ha ampliado el ámbito de acción y cobertura, abarcando temas tan diversos como educación sexual y combate al bullying y acoso juvenil. Por lo tanto (...) este punto del Plan de Trabajo se ha cumplido en su totalidad."

"MOTIVO 48.- Impulsar programas de atención especial dentro del sistema de transporte público para personas mayores de 65 años."

Sostiene el Alcalde que en relación a la atención preferencial para la población adulta mayor en la utilización del sistema de transporte público, se refleja en las siguientes acciones: Aplicación de la tarifa preferencial para las personas mayores de 65 años; nueva infraestructura física de las estaciones y paradas que permiten la accesibilidad progresiva para el ingreso con seguridad de los adultos mayores; se aprobaron procedimientos operacionales en el que se establece como obligación a los conductores de las líneas troncales para que anuncien a los usuarios el uso reservado de los asientos y espacios para los grupos de atención prioritaria; En los contratos de servicio de transporte en buses alimentadores se estableció un reglamento operacional con la obligación de los operadores privados para el tratamiento preferencial de las personas de la tercera edad y dentro de los protocolos de seguridad los guardias brindar ayuda a los adultos mayores para su acceso a las unidades de transporte, situación que se encuentra supervisada por el equipo de fiscalización de la EPMPQ.



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

Como conclusión *“...se ha evidenciado (...) la política de atención especial a personas de la tercera edad en el transporte público se ha ejecutado en distintos ámbitos, y ha involucrado una importante inversión de esta administración en lo referente al mejoramiento del transporte público municipal, por lo que, lo propuesto en el Plan de Trabajo se ha cumplido completamente.”*

“MOTIVO 49.- Crear redes de trabajo con instituciones gubernamentales que trabajan a favor de las personas de la tercera edad.”

El Alcalde Mauricio Rodas, indica que *“La Alcaldía Metropolitana de Quito ha declarado como proyecto emblemático el “Sistema Integral De Atención Al Adulto Mayor, el cual se ejecuta a través de 3 ejes fundamentales: saludable, productivo y recreativo.”*

La primera autoridad municipal, describe en qué consiste cada uno de los tres ejes del proyecto.

En cuanto al eje productivo indica que *“...se propone la formación de proyectos de emprendimiento en los que la población adulta mayor identifique productos y servicios afines a su proceso de crecimiento personal, adicionalmente se crean espacios de comercialización para que la población Adulto Mayor pueda comercializar sus emprendimientos y generar mayores ingresos. El programa trabajo digno para nuestros mayores, nace con el fin de brindarles espacios de comercialización a sus microemprendimientos que les permitan mejorar sus ingresos...”*

Como conclusión indica que *“...la implementación del proyecto “Sistema Integral De Atención Al Adulto Mayor”, ha creado redes de trabajo, protección e inclusión del adulto mayor en la ciudad, ampliado la cobertura de protección a espacios antes desatendidos. Por estas razones, se ha demostrado que el Plan de Trabajo se cumple en lo referente a adultos mayores.”*

“MOTIVO 50.-Prohibir la construcción de la estación de metro de Quito en la plaza San Francisco, ícono de la historia y cultura de la ciudad, así como del Centro Histórico en general.”

Sostiene el Alcalde que la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, *“...de forma responsable, realizó todos los esfuerzos necesarios en cuanto a informes técnicos, sociales, arqueológicos, geotécnicos y económicos, entre otros, para evaluar cuál sería la ubicación más favorable para la construcción de la estación que dará acceso a los moradores, transeúntes y turistas del Centro Histórico al Metro de Quito, que, dada la densidad poblacional de la zona, representa un porcentaje importante de los usuarios del transporte público de la ciudad, habiendo resultado el subsuelo de la Plaza de San Francisco la opción más recomendable conforme a todos los criterios utilizados para el efecto.”*

Indica que *“...la estación no será construida en la Plaza de San Francisco, conforme consta en la prohibición contemplada en nuestro Plan de Trabajo, sino en el subsuelo de dicha Plaza, esto es a aproximadamente 20 metros de profundidad de la superficie de la Plaza, que equivaldría a la altura de un edificio de 8 pisos (...) Los*



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

accesos a la estación del subsuelo de la Plaza San Francisco no afectarán en absoluto a dicha Plaza. Esto significa que, tanto el habitante del sector, el transeúnte y los turistas no percibirán vibraciones ni incomodidad alguna en su diario vivir, ni causará afectación a viviendas, comercios ni otros bienes patrimoniales circundantes, es decir, en esencia, una vez concluidos los actuales trabajos, la Plaza quedará exactamente igual a como ha lucido en el pasado...". Manifiesta que la Unesco ha emitido recomendaciones favorables respecto a la construcción del proyecto a desarrollarse en el subsuelo de la plaza.

Cita en detalle el estudio planimétrico y altimétrico que realizó la Empresa Metro de Quito, en este tema.

El Municipio, indica el Alcalde ha acatado las recomendaciones de la organización internacional de Naciones Unidas rectora del patrimonio mundial, la cual *"...ha supervisado el proceso de prospección, análisis de suelo y construcción de la obra en el subsuelo de la Plaza de San Francisco, así como ha dado seguimiento a los hallazgos de vestigios históricos en el área de intervención"*. Señala que existe en este tema por recomendación de la Unesco un Comité Técnico, integrado por ICOMOS (International Council of Monuments and Sites), Instituto Metropolitano de Patrimonio- IMP y Metro de Quito, con la finalidad de dar seguimiento permanente a la obra de construcción en el subsuelo de la Plaza de San Francisco.

La UNESCO *"...nunca ha manifestado su oposición a la obra, como sí lo ha hecho en otros proyectos a nivel internacional, y nunca ha incluido al Metro de Quito en la Lista de Proyectos que ponen en peligro el Patrimonio Histórico..."*

En esta parte de su contestación el Alcalde detalla los aspectos relacionados con el tema de la Plaza San Francisco: Prospecciones en el subsuelo de la Plaza San Francisco, Foro Internacional "El Metro de Quito y San Francisco", Valores para la declaración como Patrimonio de la Humanidad, Referentes internacionales, Acción de Protección favorable al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Evaluación técnica de alternativas distintas a la construcción de la estación del Metro en el subsuelo de la Plaza de San Francisco. Adjunta para evidenciar algunas de éstas temáticas documentos que constan en disco compacto que se adjunta al expediente.

En conclusión dice el Alcalde que *"... el sistema de Metro de Quito necesita de forma imperativa una estación en el Centro Histórico de Quito (CHQ), dada la densidad poblacional y la necesidad de transporte público de un importante número de ciudadanos, al punto tal que sin una estación en el CHQ el sistema sería incompleto y no resolvería las necesidades de transporte en la ciudad. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito realizó extensos y profundos análisis sobre alternativas de construcción de la estación del Metro en el Centro Histórico de Quito y, como se puede apreciar del análisis de todas las ubicaciones propuestas por la Empresa Metro de Quito para la estación del Centro Histórico, la única verdaderamente factible es en el subsuelo de la Plaza de San Francisco, por ser la que más reduce los riesgos de afectación al patrimonio, impulsa la economía local, protege al medio ambiente, y mejora sustancialmente la movilidad y la vida cotidiana de los ciudadanos. Adicionalmente, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ha contado con el acompañamiento y asesoría de UNESCO..."*



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

Que en cuanto a las dudas generadas sobre posibles afectaciones a derechos constitucionales, se *“...declaró improcedente la Acción de Protección planteada en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por no afectar derechos fundamentales, desvirtuando así los argumentos jurídicos que pretendían detener la obra.”*

Manifiesta el Alcalde Rodas, que *“...SÍ se está cumpliendo con el "Plan de Trabajo Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito 2014- 2019 Mauricio Rodas" inscrito en el CNE, puesto que en el mismo se indica expresamente: "PROHIBIR la construcción de la estación de Metro de Quito EN LA PLAZA San Francisco (...) No es lo mismo desarrollar un proyecto constructivo sobre la superficie de la Plaza, que un proyecto constructivo en el subsuelo de la Plaza, como la propia postura de la UNESCO lo demuestra, por lo tanto, es evidente que sí se ha cumplido a cabalidad con el Plan de Trabajo.”*

“MOTIVO 51.- Articular cabildos barriales para la gestión de la participación ciudadana. Los cabildos barriales funcionarán como eje coordinador entre los barrios y el municipio. Cada barrio elegirá de manera democrática a un representante que gestionará las necesidades de su comunidad con las administraciones zonales respectivas y al alcalde. Estos cabildos no serán utilizados políticamente como los actuales CDC.”

El Alcalde manifiesta que la actual administración municipal aprobó la Ordenanza Metropolitana N° 102 (OM 102) *“... la cual contempla varios mecanismos de participación ciudadana y control social. Dentro de ellos se encuentran las Asambleas Barriales, Parroquiales, Zonales y la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito.”*

Que desde su aprobación las administraciones zonales *“... han implementado procesos sostenidos de difusión de la Ordenanza (...) lo que ha dado como resultado que la ciudadanía, de manera autónoma, conforme asambleas barriales, integrándose así al Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social más de 250 asambleas barriales que han inscrito su información en la Secretaría encargada de la Participación Ciudadana.”*

En ese contexto, señala el Alcalde Rodas que *“...son notorias las acciones que se han impulsado desde la Alcaldía de Mauricio Rodas para fomentar, promover, implementar y articular el ejercicio de la participación ciudadana en el Municipio del DMQ. Por esta razón, además de lo mencionado, se han realizado procesos de formación ciudadana en varias temáticas, fortaleciendo y beneficiando a líderes y lideresas de la sociedad civil en todo el Distrito, con la finalidad de que la ciudadanía sea participe del Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social, y de esta manera ejerzan efectivamente su derecho a la participación en la toma de decisiones en las que les afecta.”*

Durante la difusión de la Ordenanza Metropolitana 102 *“... se promueve también el uso de la Silla Vacía, mecanismo que se encuentra normado de manera integral desde el artículo 78 al 86 de la Ordenanza mencionada.”*

La sociedad civil como un pilar fundamental en la toma de decisiones



municipales, *"...razón por la cual, ha generado espacios de participación y además de generación de políticas públicas"*

Indica que los espacios de participación que existen son: a. Consejo Consultivo de Competitividad, b. Directorio Conquito, c. Comité Asesor de la Tasa por Facilidades y Servicios Turísticos y d. Consejo Metropolitano de Responsabilidad Social, entidades cuyas funciones son detalladas exhaustivamente en este punto de su escrito de impugnación.

Como conclusión indica el Alcalde que *"La iniciativa de crear, socializar y aprobar la Ordenanza Metropolitana 102, la cual crea mecanismos reales de participación ciudadana en el Distrito metropolitano de Quito, fue propuesta y promesa de campaña de esta alcaldía (...) dicha norma facilita y asegura, a través de novedosas figuras jurídicas, la existencia de la participación ciudadana en la ciudad (...) este punto del Plan de Trabajo se cumple de manera total."*

"MOTIVO 52.- Fomentar la utilización de los mecanismos de asamblea de la ciudad y silla vacía."

Señala que *"...El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es parte de una iniciativa mundial que busca mejorar el desempeño gubernamental a través de fomentar la transparencia en la gestión de la administración pública, la colaboración de las y los ciudadanos con criterio de inclusión, en el desarrollo colectivo de soluciones a los problemas de interés público y en el mejoramiento en la prestación de servicios públicos a través de la implementación de plataformas de gestión de información e interacción social, esta iniciativa es denominada "Gobierno Abierto" y es complementaria al mecanismo de la silla vacía."*

Manifiesta el Alcalde que en relación a la aplicación de la figura denominada "Silla Vacía", el municipio ha sido uno de los primeros gobiernos autónomos descentralizados del país en aplicarla. Indica que *"...hasta la fecha se han presentado seis solicitudes de organizaciones de la sociedad civil para acceder a la silla vacía, de las seis presentadas, tres han sido aprobadas de acuerdo a los requisitos de ley y han ejercido este derecho. Las organizaciones que fueron aceptadas son: "Fundación Ciudadanía y Desarrollo", Colectivos Ciudadanos de Ciclistas y Colegio de Ingenieros Ambientales de Pichincha."* Sostiene que la información completa y detallada sobre la aplicación de esta figura se encuentra en la web oficial de Gobierno Abierto del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Como conclusión manifiesta que *"...la paulatina aplicación del proyecto Gobierno Abierto y de la Silla vacía, demuestra que el Plan de Campaña del Alcalde en este punto se cumple en su totalidad."*

"MOTIVO 53.- Implementar mecanismos óptimos de transparencia y acceso a la información y fortalecer el rol de la sociedad civil."

Manifiesta el Alcalde que *"...los proponentes aseguran de forma absolutamente equivocada, que el MDMQ no cumple con las exigencias de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluso mencionan que en las páginas web del municipio no existe ningún tipo de información relevante en cuanto a*





transparencia, lo cual es falso”.

Asegura que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito “... cuenta con la Comisión de Lucha Contra la Corrupción “Quito Honesto”, unidad especializada de la más alta jerarquía, autónoma e independiente, que previene, disuade e identifica presuntos actos de corrupción, en representación de la ciudadanía del Distrito Metropolitano de Quito y vela por la efectividad en la gestión de sus recursos”. Indica que mediante la Ordenanza Metropolitana No. 116 se crea “Quito Honesto” y se le otorga facultades reales de fiscalización y control.

Que en el Acta de Sesión del Pleno No. 04-325-CMLCC-GV-01-2016 de 29 de noviembre de 2016, se aprobó la nueva metodología de monitoreo de acceso a la información. Indica que todas las instituciones municipales tienen que “publicar la información de carácter público en espacios virtuales, teniendo como resultado un 80% de efectivo cumplimiento de la norma” lo cual señala se verifica en el Anexo 1 del escrito de impugnación. Sostiene que el restante “no cumplido, se encuentra en proceso de publicar la información requerida.”

Manifiesta que Quito Honesto, mediante “...oficio dirigido a cada una de las máximas autoridades de las dependencias y empresas monitoreadas”, notificó los resultados de los seguimientos al cumplimiento del Art. 7 de la LOTAIP y que toda esta información se encuentra en el anexo 1 del escrito de impugnación

Sostiene el Alcalde que “...el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, sí ha cumplido a cabalidad sus obligaciones previstas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, aspectos que son detallados en un cuadro comparativo de entidades municipales.

La primera autoridad municipal adicionalmente detalla los resultados del catastro de treinta y seis entidades municipales establecido por Quito Honesto.

En cuanto a las solicitudes de acceso a la información manifiesta que en el año 2016, se realizaron treinta y cuatro entregas de información a petición de ciudadanos e inserta con cuadro sobre este tema en su escrito de impugnación.

Como conclusión, el Alcalde indica que su administración “...ha sido pionera en la implementación de la figura de la “silla vacía” así como la primera en exhibir una continua rendición de cuentas ante la ciudadanía mediante el uso de medios virtuales, como lo hemos demostrado anteriormente. Todos los requerimientos de información ciudadanos han sido respondidos, y la silla vacía ya ha sido ejercida en varias ocasiones, por lo tanto (...) el Plan de Trabajo en lo relativo a la participación ciudadana se encuentra cumplido.”

“MOTIVO 54.- “Considerar la remediación de los pasivos ambientales del DMQ como prioritaria y estratégica”

Señala el Alcalde que su administración “...ha ejecutado, ejecuta y ejecutará más proyectos de remediación de pasivos ambientales en el Distrito Metropolitano de Quito” e indica y describe e identifica pormenorizadamente los proyectos de remediación del municipio



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

El burgomaestre indica como conclusión que *"...La actual administración municipal ejecuta una continua política de remediación de pasivos ambientales, siendo el principal proyecto el recate del Relleno Sanitario del Inga a través de la ejecución del Proyecto Planta de Separación de Residuos Sólidos Urbanos en la Estación de Transferencia Sur, el cual ha permitido una importante reducción del 35% del lixiviado acumulado. Por lo expuesto, se demuestra el cumplimiento del Plan de Trabajo en lo referente al tratamiento de pasivos ambientales.*

"MOTIVO 55.- Fomentar un mejor manejo del desecho de escombros, recolección de escombros, tratamiento de quebradas"

Manifiesta la autoridad municipal que el municipio considera *"...un tema prioritario de la gestión ambiental el manejo de desechos y el tratamiento de quebradas, el cual lo realiza a través de la Secretaria de Ambiente y mediante la ejecución del Plan Maestro de Gestión Integral de Residuos el cual establece cuatro modelos de gestión para la gestión integral de residuos sólidos, los diseños de modelos de gestión consideran los tipos de residuos actuales y futuros, en el que se describen los procesos de generación, recolección, aprovechamiento, tratamiento y disposición final. Informados por los principios y políticas, se han fijado los objetivos, metas e indicadores."*

Los cuatro modelos son: 1. Modelo de Gestión de Residuos comunes no peligrosos, 2. Modelo de Gestión de Residuos Peligrosos y especiales 3. Modelo de Gestión de Residuos de construcción y demolición (Escombros) 4. Modelo de Gestión de Desechos Hospitalarios

Que el *"...servicio público de recolección ordinaria de residuos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 de la Ordenanza Metropolitana 332, no incluye la recolección de escombros como una obligación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Los escombros son transportados y dispuestos en las escombreras municipales por recolectores que deben ser calificados por el Ministerio de Ambiente."*

El Alcalde en este tema, enumera y detalla las escombreras que existen en Distrito.

Por otra parte se refiere también al ciclo de acumulación irregular de residuos, señala que EMASEO identificó tres tipos *"...de puntos SAIR a los cuales los clasificó en Altos, Medios y Bajos. En el año 2015 EMASEO puso en marcha el proyecto con nombre "Concientización a la Ciudadanía para la Reducción de Sitios Irregulares de Acumulación de Residuos", por medio del cual se identificó 160 puntos, los cuales en su mayoría estaban cercanos a quebradas y concluyó con la eliminación de los mismos."*

El Alcalde informa las cifras de resultados de este proyecto, en cuanto a la recolección de escombros que se realiza a través de EMASEO y señala que en un anexo específico de su escrito de impugnación se encuentra este proyecto.

Señala que la Empresa Metropolitana de Gestión Integral de Residuos Sólidos - EMGIRS EP trabaja en varios frentes para el servicio de tratamiento y disposición de escombros, los cuales describe pormenorizadamente.

K



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

Que *“La Secretaría de Ambiente del Distrito Metropolitano de Quito en el mes de agosto de 2014 activó la gestión respecto al tema de recuperación de las quebradas en Quito, con el fin de dar cumplimiento al mandato expreso en la Resolución de Concejo C-350 del 2012, la misma que identifica a las quebradas del DMQ como parte del patrimonio natural, cultural y paisajístico; reconoce también el deterioro de gran parte de éstas y se señala que la Secretaría de Ambiente coordine con varias instancias municipales y no municipales para conseguir su recuperación integral...”*

Sostiene que uno de los primeros temas abordados fue la activación del proceso de elaboración del Plan de Intervención Ambiental Integral en las quebradas de Quito, que una vez concluido el mismo, la Secretaría de Ambiente activó tres procesos piloto de recuperación de quebradas, llevados a cabo con recursos municipales (Administración Central y Fondo Ambiental) y con recursos de la Corporación Andina de Fomento CAF. Adicionalmente la Secretaría de Ambiente *“...receptó una serie de denuncias y pedidos de intervención en quebradas, realizados por diferentes actores ciudadanos....”*

Detalla el Alcalde del Distrito Metropolitano varios aspectos de la Síntesis del Plan de Intervención Ambiental Integral de las Quebradas de Quito, incorpora cuadros en el texto referentes a este tema e indica los anexos del escrito de impugnación en los cuales consta este proyecto y otras actividades respecto a esta problemática se han ejecutado.

“MOTIVO 56.-Reforzar sistema de control de emisiones contaminantes y ruido para que se impida la evasión de controles”

Sostiene el Alcalde que *“Los proponentes de manera equivocada afirman que los controles vehiculares se han reducido en el Distrito Metropolitano de Quito por mandato del alcalde”,* manifiesta que este argumento es falso *“la política que define el control vehicular de emisiones se define desde el ámbito nacional, a través de legislación creada por la asamblea nacional, es decir, es imposible acusar por esta situación al Alcalde de Quito porque crear leyes no es parte de sus competencias.”*

Aclara que *“mediante la Ordenanza 213 se entrega al municipio de Quito la competencia del control de la calidad del aire mediante la Agencia Metropolitana de Tránsito. A pesar de que durante administraciones pasadas se suspendieron estos controles aleatorios en la vía pública, en el año 2015 y por disposición de esta Administración se retomaron los mismos, siendo la Agencia Metropolitana de Tránsito la entidad competente para efectuarlos.”*

Que la Secretaría de Medio Ambiente realiza el acompañamiento periódico a los controles, con el fin de obtener información que permita evaluar la incidencia en la calidad del aire en el distrito.

Para el Alcalde también es importante aclarar que *“...a través del monitoreo de la calidad de aire de la Red Metropolitana de Monitoreo Atmosférico de Quito, se identifican zonas críticas de contaminación por emisiones vehiculares y las concentraciones de contaminantes...”*



Que en los controles aleatorios en la vía pública al transporte público, pesado, escolar y vehículos particulares, se verifica el estado mecánico además de los documentos habilitantes. Señala que en los anexos 14 y 22 se encontrará un Informe estadístico de éstos controles aleatorios.

Manifiesta como conclusión que *"...el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito cumple con su competencia en cuanto al control de emisiones, y además ha ampliado la cobertura de los puntos de control a través de los controles aleatorios, por lo que este punto del Plan de Trabajo se está cumpliendo a cabalidad."*

"MOTIVO 57.- No existe norma que incentive construcciones eficientes ni que utilicen la superficie del techo o paredes para la construcción de jardines/huertos urbanos."

El Alcalde expresa que la *"...intencionalidad del MOMO de incentivar construcciones sustentable se reflejan en la emisión de dos resoluciones (se encuentran adjuntas con sus respectivos Anexos), en el informe correspondiente en las que se establece el requerimiento de estrategias constructivas amigables con el ambiente, que no solo sugieren la implementación de techos y fachadas verdes (en los cuales se pueden hacer prácticas de agricultura urbana), sino que promueven la cosecha de agua lluvia para su reutilización y reducción de demanda de agua potable."* Manifiesta que la lista de parámetros que contempla la Matriz de Eco-Eficiencia, se encuentra en el anexo 24 del escrito de impugnación.

Que el municipio *"...a través de la Secretaría de Ambiente y la STHV ha incentivado los proyectos constructivos que incluyen espacios para jardines o huertos urbanos, esto está reflejado en los criterios ambientales de evaluación aplicados a Proyectos Urbanos Arquitectónicos Especiales..."*, se ha priorizando las políticas ambientales locales y se ha identificado los beneficios o compensaciones que contribuyen con el desarrollo de una ciudad sostenible. Indica que los criterios de evaluación ambiental *"...han sido aplicados en más de 30 proyectos urbanísticos de gran magnitud e impacto social, económico y ambiental, logrando que los nuevos procesos de construcción en la medida de lo posible cumplan con los requerimientos integrales de sostenibilidad"*. Para la verificación de este tema, señala en su escrito el anexo 14 que acompaña a su impugnación.

El Alcalde Rodas como conclusión señala que *"...La implementación de políticas ambientales que fomenten la construcción sustentable que incluya techos y paredes verdes, ha sido un proyecto pionero de esta administración municipal, y ya se ha aplicado en más de 30 proyectos urbanísticos, con lo que esta primera fase ha cumplido con las expectativas del proyecto"*.

"MOTIVO 58.- Descontaminación del parque bicentenario que ya ha sido abierto al público."

En cuanto al *"...al cierre ambiental del ex Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre (AIMS), EPMSA presentó el 16 de mayo de 2013 a la Dirección de Gestión Ambiental del GAD-PP, la Auditoría Ambiental de Cierre elaborada por la consultora externa ASAMTECH CIA. LTDA, con la finalidad de proceder con el cierre ambiental (monitoreo y remediación) de las 28 áreas que estuvieron destinadas a actividades"*



aeroportuarias (15 de operadores comerciales y 13 operadas por el Concesionario), y el consiguiente cierre de la Licencia Ambiental". Sostiene que "la respuesta del GAD-PP no ha sido oportuna sin embargo por parte de EPMSA se ha enviado toda la información solicitada por el GAD-PP sin tener hasta el momento el informe favorable."

Indica el Alcalde que "La Gerencia de Cierre del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre (GCAIMS) definió 55 áreas dentro del ex Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre, con relevancia ambiental, las mismas que al culminar las operaciones aeroportuarias deben ser restituidas al Municipio de Quito, de las cuales 41 áreas estuvieron reguladas ambientalmente por tres diferentes autoridades ambientales de acuerdo a su ámbito de competencia (...) 13 áreas no requerían intervención ambiental, ya que principalmente desarrollaron actividades administrativas."

El Alcalde describe en este punto, de manera general, los planes de cierre y abandono del ex aeropuerto. Sostiene que "mediante Ordenanza Metropolitana No. 352 del 01 de febrero de 2013, se expidió **EL PLAN ESPECIAL BICENTENARIO PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL PARQUE DE LA CIUDAD Y EL REDESARROLLO DE SU ENTORNO URBANO**, que realiza un énfasis en el uso de suelo destinado para las actividades a desarrollarse en el Parque Bicentenario o también llamado Parque de la Ciudad."

Como conclusión señala que "...la afirmación que dice que esta administración no ha dado la remediación ambiental requerida al Parque Bicentenario, ha sido totalmente desvirtuada, ya que desde el inicio de esta gestión se ejecutaron cinco planes distintos de remediación en el parque (...) Por lo tanto, no existe incumplimiento a lo propuesto en el Plan de Trabajo."

"MOTIVO 59.- Realizar las acciones tendientes a implementar redes eléctricas inteligentes (...) Con esta tecnología se puede promover que los hogares en Quito se auto provean de energía eléctrica con paneles solares o biomasa, por ejemplo, y en el caso que tenga sobreoferta y alimenten la red que sean compensados con este apoyo en vez de cobrados por el servicio."

Que en su administración se ha cumplido de forma íntegra este punto de su Plan de Trabajo. "...En este mandato no solo ha realizado acciones tendientes a implementar redes eléctricas inteligentes, sino que ha desarrollado un proyecto concreto con resultados visibles, en una primera etapa."

Para impulsar fuentes de energía alternativas y reducir los efectos contaminantes causados por el biogás así como para contribuir con soluciones técnicas viables para mitigarlos, sostiene que "...el Municipio de Quito ha realizado acciones concretas a través de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión Integral de Residuos Sólidos..."

Que "...tomando en cuenta que a mayor biomasa la cantidad de energía eléctrica producida se incrementa, el Municipio de Quito tomó la decisión de gestionar el mayor porcentaje de la biomasa producida en el Distrito en el Relleno Sanitario de El Inca, haciendo de esa manera más eficiente la gestión de residuos y la captación de



biogás.”

Indica que *“Como producto de la disminución del pasivo ambiental y la generación eléctrica en el Relleno Sanitario del Distrito Metropolitano, el proyecto aporta a través de esta red inteligente al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional 5 MW de energía limpia, siendo este uno de los proyectos pioneros en la provisión de energía eléctrica alternativa para un total de 20.000 hogares.”* Lo cual señala se verifica con documentación en el Anexo 6.

Manifiesta que el Municipio de Quito ha aprobado Proyectos Urbanísticos Arquitectónicos Especiales *“...algunos de los cuales contemplan la construcción de viviendas, que incluyen la provisión de energía eléctrica con paneles solares o biomasa...”*

Señala como conclusión que *“...como se ha evidenciado, esta administración municipal ha realizado las acciones tendientes y proyectos concretos, como el localizado en el Relleno Sanitario de El Inga, para implementar redes eléctricas inteligentes, partiendo de esta primera fase enfocada en generar energía eléctrica con los desechos del relleno sanitario, con lo cual de manera exitosa se ha logrado proveer de energía eléctrica alternativa a aproximadamente a 20.000 hogares en la ciudad. De igual manera, y como lo señala el Plan de Trabajo, se está promoviendo el uso de paneles solares o biomasa, utilizando como estímulo la "Distinción Ambiental Metropolitana Quito Sostenible" a las buenas prácticas ambientales, que año a año otorga la Municipalidad a aquellas zonas residenciales o a actividades productivas que utilicen este tipo de energías limpias”.*

“MOTIVO 60.- Realizar alianzas con fundaciones que se dedican al cuidado de animales domésticos abandonados para establecer una perrera pública en el parque bicentenario.”

Sostiene el Alcalde Rodas que *“En la administración actual entre los meses de febrero y junio 2015 se establecieron varias alianzas con organizaciones de la sociedad civil bajo el marco de la ordenanza 048. Urbanimal con el apoyo de la Comisión de Salud del Consejo Metropolitano de Quito, realizó una serie de capacitaciones y reuniones con actores de la sociedad civil, dando lugar a la primera conformación de Grupos Civiles registrados en el RETEPG de acuerdo al artículo 20 de la Ordenanza 0048...”*

Que a finales del 2017 *“...se realizará el lanzamiento del Sistema Único de Registro e Identificación de perros y gatos del DMQ, el cual será liderado y administrado por el Municipio del DMQ y alimentado por veterinarios y organizaciones de la sociedad civil aliados a la Red Metropolitana de Fauna Urbana.”*

Manifiesta que en el año 2015 la Secretaría de Salud contrató una consultoría para el diagnóstico de la problemática de fauna urbana en el distrito y que esta consultoría *“... brindó herramientas para tomar decisiones estratégicas en cuanto a la solución técnica de la sobrepoblación de animales de compañía en la ciudad...”* Que en base a esta consultoría y a experiencias internacionales *“...los técnicos del Proyecto, establecieron las mejores alternativas para dar solución y trabajar por la fauna urbana en el DMQ, con principios de bienestar animal y de acuerdo a lo*



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

estipulado en la Ordenanza 0048. Se determinó que la implementación de un Albergue Municipal en el Parque Bicentenario, no era técnico ni viable, ya que fomentaría mucho más el abandono de animales de compañía en el Distrito”. Respecto a este tema, señala el Alcalde que se adjunta informe de estrategias implementadas en el anexo 20 del escrito de impugnación.

Que otro proyecto priorizado que pretende fomentar la protección de la fauna urbana de la ciudad es el Hospital Municipal Veterinario, para lo cual se firmó convenio con la empresa privada para la construcción y el equipamiento del hospital veterinario.

Como conclusión indica el Alcalde que: *“La actual administración municipal ha realizado más de una decena de convenios y alianzas estratégicas con fundaciones y otros actores de la sociedad civil vinculados a la protección animal, los cuales han rendido frutos plausibles en la política pública de protección, tal como es el caso del Plan de Adopción o el Plan de Esterilización, los cuales se han difundido en espacios de la sociedad civil, demostrando la permanente alianza entre municipio y ONGs. De la misma manera, la construcción del Hospital Municipal Veterinario, es una obra pionera y emblemática sobre la protección de la fauna urbana en la ciudad.”*

“MOTIVO 61.- Fomentar la creación de criaderos autorizados de animales domésticos con la finalidad de evitar la crueldad que se comete contra ellos en las tiendas de venta de animales.”

El Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito sostiene que *“La actual Administración del Municipio de Quito ha implementado una política integral que va más allá de la creación de criaderos autorizados de animales domésticos a fin de evitar la crueldad que se comete en contra de ellos...”*

Que la Secretaría de Salud del Municipio de Quito *“...realiza un proceso de registro e identificación de animales. Este proceso se lo realiza con la Policía Metropolitana, Secretaría de Seguridad, Agencia Metropolitana de Control, con el apoyo de la Red Metropolitana de Fauna Urbana formada por veterinarias privadas, asociaciones animalistas y facultades de veterinaria de las universidades. Una vez concluido el registro del universo total de animales domésticos, se realizará la acreditación a los criaderos...”* en cumplimiento de la Ordenanza Metropolitana 048. Sostiene que el proceso de acreditación de los criaderos se realizará a partir del cuarto trimestre de 2017, para convertirse así en una política municipal concreta.

Manifiesta que como medidas complementarias para mitigar el maltrato animal *“la Secretaría de Salud, a través de Urbanimal, asesoró técnicamente a la EPMMOP en el proyecto de construcción de las Zonas Caninas...”*, lo que sostiene se verifica en el Anexo 20 de su escrito de impugnación.

Que el proyecto en mención fue inaugurado en diciembre de 2015 por el Municipio de Quito para el uso de la ciudadanía y sus mascotas en 10 parques metropolitanos.

Indica que mediante la creación del Proyecto Manejo de Fauna Urbana (URBANIMAL), se han ejecutado una serie de políticas que fomentan otros modos de adquirir mascotas, distintos a las tiendas de mascotas, y que ponen énfasis en la adopción de



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

animales abandonados. Inserta en el texto del escrito una tabla en la que se observan datos estadísticos de los servicios ofrecidos por URBANIMAL en el Distrito Metropolitano de Quito.

El Alcalde señala que actualmente el municipio brinda varios servicios orientados a la protección animal y adicionalmente se realiza alianzas con organizaciones no gubernamentales para promover la adopción de mascotas. Señala que existen también Unidades Móviles de esterilización que realizan operativos continuos en toda la ciudad.

Que existe un proyecto de promoción de la protección de la fauna urbana, a través del primer Hospital Municipal Veterinario de Quito.

Como conclusión señala el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito que *"...ha adoptado medidas concretas y claras, para fomentar la creación de criaderos autorizados fin de evitar la crueldad que se comete en contra de ellos en las tiendas de animales. Esa medida concreta y clara es la creación de las condiciones técnicas necesarias para el proceso de registro del universo total de la fauna urbana que habita en el Distrito Metropolitano; esta acción que está en marcha es el requisito indispensable para el fomento y acreditación de criaderos de animales que frenen el maltrato contra ellos en establecimientos comerciales (...) ha implementado un conjunto de acciones para mejorar las condiciones de la fauna urbana. Así, consta el programa de atenciones de Urbanimal en todo el territorio de la urbe, la construcción de zonas caninas en los 10 parques metropolitanos capitalinos, la edificación del Hospital Veterinario Municipal en el sur de la ciudad y el diseño de dos centros de atención para animales, que complementarán esta red de atención integral a lo largo y ancho del Distrito. Por estas razones expuestas, es evidente que el Alcalde Mauricio Rodas ha cumplido su Plan de Trabajo en lo relacionado a esta temática."*

"MOTIVO 62.- Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas"

Señala el Alcalde Rodas que *"La Dirección de Publicidad entorno a este punto ha realizado publicaciones en medios impresos para informar a la ciudadanía sobre documentación, resoluciones y normativa del GAD del Distrito Metropolitano de Quito. Adicionalmente ha generado el material gráfico y audiovisual para informar a la ciudadanía sobre la obra y gestión de la administración actual."*

Manifiesta que la Dirección de producción y gestión informativa cuenta con mecanismos de rendición de cuentas a través de medios municipales y que se comparte contenido a través de plataformas digitales, en los que existe *"acceso permanente a información de gestión, transparencia, colaboración, participación, servicios ciudadanos, cifras y datos"*, esto como parte del proyecto Gobierno Abierto.

En cuanto a la rendición de cuentas *"se han adoptado procesos de acuerdo a lo estipulado en la ley, se han publicado durante un año calendario en la página del Municipio de Quito todos los informes con respecto a la Rendición de Cuentas, además de la realización de eventos de deliberación pública de las entidades de la"*



corporación municipal”.

Señala que a través de la página web del Municipio de Quito, se realizó la convocatoria “...para que los ciudadanos participen en el proceso de Rendición de Cuentas relacionado al ejercicio fiscal 2016”. Respecto a este proceso y evento de deliberación pública e indica que adjunta informes en el Anexo 15

Como conclusión indica que la administración municipal “...ha cumplido al 100% todo lo relacionado a rendición de cuentas de acuerdo a lo que estipula la Ley Orgánica de Participación ciudadana y las ordenanzas municipales, e incluso ha fomentado nuevos mecanismos de transparencia y acceso a la información a través de medios virtuales como se explicó anteriormente. Por lo expuesto, se ha cumplido completamente con el Plan de Trabajo.”

Manifiesta el Alcalde que “Si bien este pedido de revocatoria se ha enfocado en solamente SESENTA Y UN (61) propuestas de campaña supuestamente no ejecutadas” en el actual periodo de la administración municipal “...la ciudad se ha beneficiado no solo con el cabal cumplimiento de todas estas SESENTA Y UN (61) propuestas, conforme lo demostrado de manera contundente, sino con la ejecución de miles de obras, repartidas a lo largo y ancho del Distrito Metropolitano de Quito, las cuales han beneficiado de manera directa e indirecta a todos los ciudadanos del Distrito. Cabe resaltar, no obstante lo expuesto en cada uno de los motivos anteriores, que restan cerca de dos años adicionales de gestión del actual periodo, tiempo en el cual continuarán cumpliéndose todos los puntos del Plan de Trabajo.”

En su escrito de impugnación incluye anexos con información correspondiente a los siguientes temas: **ANEXO 1:** INFORME QUITO HONESTO – Oficio No. 854 CMLCC-PRE-2017; **ANEXO 2:** INFORME DE AGENCIA DE COORDINACIÓN DISTRITAL DE COMERCIO-Oficio No ACDC-2017-1256 CD-ALC207-03820-ACDC; **ANEXO 3:** INFORME CONQUITO – Oficio No. 2017-466-DE-CC, CD-ALC207-03820-CONQUITO; **ANEXO 4:** DIRECCIÓN METROPOLITANA ADMINISTRATIVA – Oficio No. 279; **ANEXO 5:** EMASEO – Oficio No. 336-GG-2017CD-ALC-2017-03820-EMASEO; **ANEXO 6:** EMPRESA METROPOLITANA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – Oficio No. EMGIRS EF EE-GGE-2017-SG-666; **ANEXO 7:** EMPRESA HABITAT Y VIVIENDA – Oficio No. EPMTPO-GG-1304; **ANEXO 8:** EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS – Oficio No. EPMTPO-GG-GO1090-2017 CD-ALC-2017-03820-EPMTPO; **ANEXO 9:** EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA CD-ALC-2017-03820-EPMSA CD-ANEXOS DOCUMENTO CIERRE AMBIENTAL EX AIMS, **ANEXO 10:** INSTITUTO METROPOLITANO DE PLANIFICACIÓN URBANA – Oficio No. IMPU-119-2017 CD-ALC-2017-03820-IMPU; **ANEXO 11:** INSTITUTO METROPOLITANO DE PATRIMONIO – Oficio No. 2734 CD- INFORME DE ESTADO DE CONSERVACIÓN CIUDAD DE QUITO; **ANEXO 12:** UNIDAD PATRONATO MUNICIPAL SAN JOSÉ – Oficio No. UPMSJ-D-2017-0452 CD-FOTOS UPMSJ; **ANEXO 13:** QUITO TURISMO – Oficio No. 827 CD- ALC-2017-03820-QUITO TURISMO ; **ANEXO 14:** SECRETARIA DE AMBIENTE-OFICIO No. 3410 FLASH MEMORY – ANEXO GENERAL – ALC-2017-03820-SECRETARÍA DE AMBIENTE,2CDS – ANEXOS ARBOLADO URBANO Y RECUPERACIÓN DE COBERTURA VEGETAL – ALC – 2017 – 03820,3CDS-ANEXOS RECUPERACIÓN DE QUEBRADAS – ALC -2017 – 03820; **ANEXO 15:** SECRETARIA DE COMUNICACIÓN – Oficio No. 403 SECOM-2017; **ANEXO 16:** SECRETARIA DE CULTURA – Oficio No. SC-2017-1011; **ANEXO 17:** SECRETARIA DE



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

DESARROLLO PRODUCTIVO Y COMPETITIVIDAD – Oficio No. SDPC-0534-2017-DS CD-ALC-2017-03820-SDPC; **ANEXO 18:** SECRETARIA DE EDUCACIÓN – Oficio No. 1568-CER-SERD; **ANEXO 19:** SECRETARIA DE INCLUSIÓN SOCIAL – OFICIO No. -SIS-2017-1149; **ANEXO 20:** SECRETARIA DE SALUD – Oficio No. SS-2017-1305, 13 CDS-ALC-2017-03820-SDPC; **ANEXO 21:** SECRETARIA GENERAL DE COORDINACIÓN TERRITORIAL Y PARTICIPACIÓN –Oficio No. SGCTYPC-DMPC-01523-2017; **ANEXO 22:** SECRETARIA DE MOVILIDAD – Oficio No. 029-AMT-2017; **ANEXO 23:** EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS – PUBLICAS Oficio No. 1919-GC-GG-2017; **ANEXO 24:** SECRETARIA DE TERRITORIO, HABITAT Y VIVIENDA – Oficio No. STHV-4759, 2CDS-ALC-2017-03820-STHV; **ANEXO 25:** SECRETARIA DE SEGURIDAD – Oficio No. 1318, CD-ALC-2017-03820-SECRETARIA DE SEGURIDAD; **ANEXO 26:** SECRETARIA DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO – Oficio No. SG-2328; **ANEXO 27:** RELACIONES INTERNACIONALES.

3.2 De lo expuesto, se colige que efectivamente el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, impugnó documentadamente dentro del término de siete días el contenido del escrito de solicitud de formularios de revocatoria del mandato, por ende cumplió con lo dispuesto tanto en el artículo innumerado constante a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana así como lo dispuesto en el artículo 15 inciso primero del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato.

En su escrito de contestación a la solicitud de revocatoria, el Alcalde impugnó y agregó documentación atinente y respondió a cada uno de los sesenta y dos motivos de supuestos incumplimientos (incluida lo relacionada a la iniciativa popular normativa antitaurina) que los proponentes esgrimían en la solicitud de revocatoria de 3 de agosto de 2017.

Es menester indicar que esta fase de contestación de la autoridad de elección popular ante el Consejo Nacional Electoral, antes de la reforma de 2011, no se había contemplado en la normativa específica que regula la participación ciudadana. Es a partir de esta reforma que se agregó la obligación de notificar a la autoridad cuya revocatoria se propone, con el objetivo de garantizar el cumplimiento efectivo del derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 letra a) de la Constitución y de esta manera permitir que la autoridad contradiga los señalamientos de los ciudadanos que presentaron la solicitud de revocatoria.

4. ¿Cuál es la función del Consejo Nacional Electoral en la tramitación de la solicitud de formularios de revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular?

La Constitución de la República del Ecuador, dispone en el inciso segundo del artículo 1 que *"La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución."*

La misma Carta Fundamental, establece en el numeral 1 del artículo 11 que *"(...) El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se*



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva, ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento."

Como ya se ha señalado en esta sentencia, existen requisitos que se deben cumplir para que se active la revocatoria del mandato, en ese contexto, la normativa ecuatoriana determina quiénes son las autoridades que se encargarán de ejecutar esta verificación.

El artículo 25 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece dentro de las funciones del Consejo Nacional Electoral el "2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato."

A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a "... la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de RM (...) y en el procedimiento de revisión de la misma por parte del órgano electoral ...".¹⁵ (El énfasis no corresponde al texto original)

En tal virtud, con la reforma se amplía y refuerza la intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: "...a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga visos de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y c) decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio."¹⁶

El órgano electoral, previo a la tramitación de la solicitud, verifica que el proponente o proponentes de la revocatoria, adjunten copias de las cédulas de ciudadanía y el plan de trabajo debidamente certificados por el órgano electoral respectivo. En caso de que la documentación esté incompleta, el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales pueden disponer que se complete la solicitud, previo el análisis del expediente presentado. Una vez cumplido estos requisitos previos, el Consejo Nacional Electoral o la Delegación notifica a la autoridad contra quien se propone la revocatoria a fin de que impugne documentadamente y con esta contestación procede al análisis de la solicitud para determinar si la admite o no a trámite la entrega los formularios para la recolección de firmas.

En base a este análisis, es al Consejo Nacional Electoral, como Órgano de la Función Electoral, a quien le corresponde verificar que los solicitantes cumplan efectivamente en la solicitud de petición de formularios para la recolección de firmas en un proceso de revocatoria de mandato, con los requisitos determinados legal y reglamentariamente, para activar este mecanismo de democracia directa.

¹⁵ Los otros dos son "(...) b) la obligatoriedad de notificar a la autoridad contra la que se ha presentado la solicitud de RM para que pueda contestar e impugnar dicha solicitud de manera documentada; c) la proporcionalidad entre el número de firmas requeridas para presentar la solicitud de RM y el tamaño de la circunscripción electoral en la que se abre el proceso..." Franklin Ramírez Gallegos, **El Despliegue de la Democracia Directa en el Ecuador Postconstitucional**, p. 257 y 258. En el Libro: Democracias en Movimiento Mecanismos de Democracia Directa y Participativa en América Latina, 2014.

¹⁶ *Ibidem*, p. 258.



Adicionalmente es importante destacar que en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba¹⁷, siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la Ley.

Por lo expuesto, éste Órgano Electoral debe revisar de manera íntegra y minuciosa el expediente, para admitir o negar la solicitud de formularios para la revocatoria de mandato propuesta por la ciudadanía, sin que esta facultad vulnere lo prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República.

5. ¿Si el Pleno del Consejo Nacional Electoral debía admitir la solicitud de formularios de revocatoria del mandato presentada contra el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito?

5.1. De la revisión del expediente, este Tribunal verifica que:

a) Los señores Germán Patricio Molina Jibaja, Alejandra Gabriela Molina Granda y Martín Felipe Ogaz Oviedo, son ciudadanos, que sufragaron en las últimas elecciones seccionales y se encuentran en ejercicio de sus derechos de participación, por lo cual cumplen efectivamente los requisitos estipulados en los numerales primero y segundo del artículo innumerado posterior al artículo 25 de Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Estos hechos se comprueban con las certificaciones suscritas por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 7 de septiembre de 2017 que obran a fojas 2254, 2256 y 2258 del expediente, en las que se indica que una vez revisadas la base de datos del órgano electoral, respecto a cada uno de los proponentes no registran suspensión de sus derechos políticos y de participación¹⁸, así como con lo señalado en el Memorando Nro. CNE-SG-2017-2202-M¹⁹ de 7 de septiembre de 2017, suscrito por el abogado Daniel Paúl Barrera Andaluz, Secretario General del Consejo Nacional Subrogante, en donde se expresa que los proponentes de este mecanismo de democracia directa, tienen su domicilio en la circunscripción de la autoridad contra la cual se propone la revocatoria.

b) En cuanto al tercer requisito previsto en el artículo innumerado posterior al artículo 25 de la referida Ley, es necesario que se analicen los siguientes aspectos:

Si bien es cierto que ni en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana ni en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, consta expresamente que se requiere adjuntar documentación probatoria por parte de los

¹⁷ Criterio que también es asumido por el Consejo Nacional Electoral en la resolución PLE-CNE-6-21-9-2017.

¹⁸ El artículo 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, establece que el goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá, por las razones siguientes: "1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; 2. Sentencia ejecutoriada que sancione con pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; y, 3. Cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta Ley con esta sanción."

¹⁹ Fs. 2260 del presente expediente.



solicitantes, no obstante se debe analizar cuál es el alcance de la norma cuando estipula *“...y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud.”*²⁰

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ha señalado en relación a la motivación para activar este mecanismo de democracia directa que: *“...es necesario que la solicitud se encuentre debidamente justificada para que el órgano administrativo electoral pueda calificar su admisión, por ello, la motivación señalada en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana debe respaldarse de manera precisa, justificando las razones en las que se sustenta; es decir, corresponde a la ciudadana o ciudadano en su calidad de solicitante de una revocatoria del mandato manifestar, a la autoridad electoral, las razones explícitas, comprensibles y debidamente justificadas de su pedido a través de una exposición clara de los hechos y del derecho en que las respalda, estableciendo de manera lógica y coherente que los asertos realizados se adecuan a las normas jurídicas invocadas y que, con ello, la consecuencia jurídica que deriva no es otra que la aceptación de su pretensión.”*²¹

Del contenido del escrito del recurrente, de 3 de agosto del año en curso y su anexo 1 (Fs. 1941 a 1945 y Fs. 1947 a 1970) se verifica que únicamente los solicitantes hacen referencia a varios enlaces web²² de noticias de periódicos para sostener sus argumentos. También se verifica que los solicitantes no adjuntaron prueba documental y en la mayor parte de su escrito sostienen que se tratan de hechos públicos y notorios que no necesitan ser comprobados y que en el recurso presentado ante este Tribunal, señalan que a ellos no les corresponde la carga de la prueba porque eso conllevaría una restricción de derechos.

Asimismo del análisis del contenido del escrito de solicitud de formularios ante el Consejo Nacional Electoral, se observa que incluyen consideraciones de carácter subjetivo que no se contrastan con datos, cifras o documentos verificables respecto de los supuestos incumplimientos del Plan de Trabajo.

5.2. El numeral 3 de artículo innumerado posterior al artículo 25 de La Ley Orgánica de Participación Ciudadana²³, estipula dentro de los requisitos de admisibilidad: ***“...3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria...”*** (El énfasis no corresponde al texto original)

En concordancia, con la disposición legal citada, así como lo señalado en el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa

²⁰ Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

²¹ Causa 109-2015-TCE.

²² En materia informática, se indica que *“Los enlaces se utilizan para establecer relaciones entre dos recursos. Aunque la mayoría de enlaces relacionan páginas web, también es posible enlazar otros recursos como imágenes, documentos y archivos.”* (http://librosweb.es/libro/xhtml/capitulo_4.html)

²³ Artículo que fue agregado por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas-Código de la Democracia- y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regula la revocatoria del mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo de 2011.



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, se determina que la solicitud para la entrega del formulario de revocatoria del mandato debe ser motivada.

En ese contexto, en el referido reglamento se desarrolla el tema de la motivación, señalando que en su solicitud los peticionarios deben referirse: **a) El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; b) La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o c) Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. (...) La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad.**

5.3. Mediante Resolución PLE-CNE-6-21-9-2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió en los artículos 1 y 2 lo siguiente:

"Artículo 1.- Acoger el informe No. 014-DNAJN-CNE-2017 de 20 de septiembre de 2017, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa (S), adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJN-2017-0086-M, del Coordinador Nacional de Asesoría Jurídica y de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa (E).

Artículo 2.- Inadmitir la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato presentada por los señores Germán Patricio Molina Jibaja, Alejandra Gabriela Molina Granda y Martín Felipe Ogaz Oviedo, en contra del señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por no adecuarse su solicitud a los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículo 14 literales a) y b) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.
(El énfasis no corresponde al texto original)

En el Informe No. 014-DNAJN-CNE-2017 de 20 de septiembre de 2017, sustento de la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en cuanto a la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, se expresa lo siguiente:

"4.3.- En las peticiones de revocatoria de mandato se deben configurar y confluir todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y en los artículos 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para el ejercicio del derecho de participación referente a la





Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme lo señala el artículo 16 del precitado Reglamento, deviene en improcedente la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria de mandato.

Sobre la causal de incumplimiento del Plan de Trabajo, se desprende que la Autoridad cuestionada, presentó un Plan Plurianual con diferentes aristas pero no definió cronológicamente su cumplimiento, de lo que puede disentir que el argumento jurídico invocado no se adecua al no existir temporalidad ni medios probatorios.

En cuanto a la causal por vulneración de los derechos de participación, la misma también carece de instrumentos probatorios, pues el mero señalamiento de oficios, procesos y procedimientos no constituye motivación, pues resulta indispensable que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los que derecho para poder determinar el nexo existente, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida.

El Consejo Nacional Electoral como entidad de derecho público únicamente puede ejercer las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...) es decir se nos otorga únicamente la potestad de revisar el cumplimiento de los requisitos formales del pedido, sin que tener competencia alguna para recabar de oficio elementos probatorios que permitan tener convicción sobre los hechos afirmados por los peticionarios. (SIC)

Así mismo no le corresponde a la Administración, en este caso al Consejo Nacional Electoral, subsanar las omisiones en que hayan incurrido los administrados/peticionarios (...)

Por su parte el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que la solicitud presentada por los peticionarios "(...) **deberá contener la motivación que la respalda de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud**", y en el presente...no adjuntaron ningún documento de respaldo que justifique su pretensión de forma clara y precisa, pues las solo afirmaciones no determinan la existencia de medio probatorio alguno que sustente y corrobore lo manifestado y que permita colegir al Consejo Nacional Electoral, la adecuación de la acción u omisión de la autoridad cuestionada, con las causales invocadas en su petición; es decir, no hay justificativo que permita determinar con certeza el incumplimiento del plan de trabajo, o la vulneración de los derechos de participación, causales del pedido de revocatoria.

Por lo expuesto, en el presente caso no se puede admitir el pedido de revocatoria de mandato, ya que se vulneraría el principio de seguridad jurídica, dado a que no se ha logrado demostrar la configuración de alguna de las causales de revocatoria de mandato establecidas en la normativa legal y reglamentarias..."



5.4. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera:

5.4.1. Sobre la vulneración de la garantía de la motivación en la resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral

a) La Constitución de la República del Ecuador, en relación a la garantía de la motivación señala en el artículo 76 numeral 7 letra l), que:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

La Corte Constitucional ha señalado que *“La motivación implica la aplicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad (...) a adoptar la decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano”* ²⁴

Este Tribunal verifica que en la resolución PLE-CNE-6-21-9-2017 sí se enuncian los fundamentos jurídicos en los que se sustenta la resolución, así como se observa que también consta una relación de los hechos con el derecho aplicable al tema de la revocatoria del mandato, por lo que la decisión del Consejo Nacional Electoral para inadmitir la solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas de revocatoria del mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, está conforme a las razones y a las evidencias que constan en el expediente y en el proceso.

Si bien dicha resolución cumple con la garantía constitucional de motivación no puede dejar de señalarse que de la revisión del expediente administrativo se constata que existen más elementos de convicción que podían haber sido evidenciados en la resolución dictada por el Órgano electoral y que han sido desarrollados exhaustivamente en la presente sentencia.

b) El cuanto al argumento del recurrente de la falta de notificación a los proponentes con el contenido del informe jurídico, este Tribunal ha señalado reiteradamente²⁵ que los informes internos de las dependencias del Consejo Nacional Electoral son documentos de simple gestión por lo que no es indispensable su notificación a las partes.

En tal virtud, no se violó el debido proceso ni la seguridad jurídica, al no haberse notificado el texto del Informe No. 014-DNAJN-CNE-2017 de 20 de septiembre de 2017 a los proponentes de la revocatoria del mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

²⁴ Sentencia No. 020-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0563-12-EP

²⁵ Causas: 009-2011-TCE, 057-2011-TCE, 789-2011-TCE, 839-2011-TCE, 840-2011-TCE, 897-211-TCE, 072-2013-TCE.



Como se señala en la presente sentencia, le corresponde al Consejo Nacional Electoral la verificación de requisitos de admisibilidad de la solicitud de revocatoria de mandato, observando que se cumplan las garantías del debido proceso, especialmente en el examen íntegro del expediente administrativo.

En relación al debido proceso, la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado que: *"...el debido proceso es un principio del derecho procesal cuya primigenia esencia está dada por la garantía del respeto a los derechos y libertades de las personas en las causas judiciales, administrativas o de cualquier naturaleza en las que se comprometan sus derechos e intereses."*²⁶

Ya hemos indicado que en cuanto a la presentación de la solicitud de formularios de revocatoria de mandato, quien los pide debe manifestar a través de una exposición clara de los hechos y del derecho las razones en que las respalda, estableciendo de manera lógica y coherente que sus asertos se adecúen a las normas jurídicas que invoca. Por su parte, la autoridad cuyo mandato pretende revocarse –por disposición expresa de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato- debe impugnar la pretensión documentadamente; y, corresponde al Órgano administrativo electoral, la contrastación de afirmaciones y documentos que constan de autos, para adoptar la decisión que corresponda.

Tanto la Coordinación Nacional de Asesoría Jurídica²⁷ como la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa del Consejo Nacional Electoral, deben realizar sus actividades de manera objetiva, eficaz y con eficiencia en los términos dispuestos en la Constitución y la Ley y en este contexto, elaborar pronunciamientos jurídicos ajustados a estándares de calidad.

En el presente caso, de la revisión del informe que contiene el análisis efectuado por éstas áreas administrativas del Consejo Nacional Electoral se puede colegir que sus responsables pudieron ser más minuciosos al constatar elementos de convicción y evidenciar más respaldos a las conclusiones de su Informe, lo que en opinión del Tribunal y para casos análogos futuros, podría llegar a inducir a error a la autoridad que toma las decisiones.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, recomienda una mayor prolijidad en el análisis y elaboración de los informes que deban presentarse por parte

²⁶ Sentencia Corte Constitucional Ecuatoriana, No. 088-14-SEP-CC de 21 de mayo de 2014.

²⁷ En el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del Consejo Nacional Electoral, publicado en el Edición Especial del Registro Oficial No. 55 de 7 de agosto de 2017, se indica en el artículo 10 numeral 3.1.2 que al Coordinador Nacional de Asesoría Jurídica le corresponde dentro de sus atribuciones:

"h) Aprobar los informes técnicos y jurídicos emitidos por las Direcciones bajo su responsabilidad respecto de los procesos judiciales, extrajudiciales, electorales y administrativos en el ámbito de su competencia;

i) Coordinar la emisión de informes jurídicos sobre asuntos sometidos a su conocimiento;"



de la Coordinación Nacional de Asesoría Jurídica, como la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa del Consejo Nacional Electoral.

c) En cuanto a la falta de notificación del escrito de impugnación del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se debe indicar que no consta en la normativa aplicable a este mecanismo de democracia directa, este principio de contradicción, por ende no se ha vulnerado la garantía del debido proceso.

5.4.2 Sobre el incumplimiento de la Iniciativa Antitauriana:

a) El 7 de mayo de 2011²⁸ se realizó en Ecuador una consulta popular y referéndum; en la pregunta ocho de la referida consulta, se solicitó que la ciudadanía se pronuncie respecto a la prohibición de animales en espectáculos, específicamente si estaban de acuerdo que en el cantón de su domicilio los espectáculos tengan como finalidad dar muerte al animal. Los resultados de la consulta reflejaron que en el cantón Quito, la opción SÍ obtuvo un porcentaje del 54,43 por ciento.²⁹

b) El doctor Mauricio Rodas Espinel, fue elegido por votación popular como Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito para un periodo de gobierno comprendido desde el 14 mayo del 2014 hasta el 14 de mayo de 2019.

c) La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 103 prevé como uno de los mecanismos de democracia directa a la iniciativa popular normativa.³⁰

A través de la iniciativa popular normativa la ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos, así como, organizaciones sociales lícitas, pueden ejercer la facultad de proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno, conforme lo señala el artículo 6 inciso primero de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Adicionalmente en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, se establecen los requisitos para su presentación, admisibilidad, así como el proceso de su tramitación. (Arts. 8, 9 y 10).

²⁸ El texto íntegro de las preguntas de la Consulta consta publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 399 de 9 de marzo de 2011.

²⁹ Véase Registro Oficial Suplemento No. 490 publicado el 13 de julio de 2011.

³⁰ El inciso primero y segundo del artículo 103 de la Carta Fundamental señala que "... La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.

Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia."





d) El 30 de noviembre del 2011, los señores Felipe Ogaz Oviedo, Byron Santiago Martínez Torres y la abogada María Fernanda Álvarez, miembros de la organización DIABLUMA, solicitaron al Consejo Nacional Electoral los formatos de formularios para la Iniciativa Popular Normativa para la Derogatoria de la Ordenanza 127 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito, así como la prohibición de Espectáculos que implique la muerte o tortura de animales.

La solicitud siguió el trámite que prevé la ley para este mecanismo de democracia directa y mediante Resolución PLE-CNE 7-1-10-2014³¹, el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 1 de octubre de 2014 resolvió:

“...que se haga conocer al Dr. Mauricio Rodas, Alcalde del Distrito Metropolitano que el Consejo Nacional Electoral, ha procedido a autenticar y verificar las firmas de respaldo presentadas por la Organización de Izquierda Radical Diabluma, sobre la iniciativa popular normativa denominada “Reforma del aparato normativo del Distrito Metropolitano de Quito, para dar cumplimiento a la voluntad expresada en las urnas sobre la prohibición de torturar y/o matar animales en espectáculos (...) con el objeto de que se inicie con el trámite dispuesto en la ley de la materia.”

e) Durante la administración del actual Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito conforme se verifica del presente expediente, se realizaron acciones en relación al *“Proyecto de Ordenanza Metropolitana derogatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 127, que establece la prohibición de los espectáculos públicos taurinos y otros donde exista maltrato animal y derogatoria de las Ordenanzas Metropolitanas No. 019 y 024”*.

Según el contenido del Oficio No. SG-0603 de 7 de marzo de 2017 suscrito por el Secretario General del Consejo Metropolitano y dirigido al Procurador Metropolitano encargado, se indica que

“...a partir de la emisión del Informe No. IC-O-2016-233, de 13 de octubre de 2016, elaborado por la Comisión Especial conformada para el análisis de la iniciativa popular normativa (...) posibilita el segundo debate de dicho proyecto, en el seno del Concejo Metropolitano de Quito, en sus sesiones ordinarias, no se ha mencionado y sometido a votación la inclusión en el orden del día del segundo debate de este proyecto normativo, conforme lo posibilita el artículo 318, segundo inciso, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD; Y,

(...) a partir de la emisión del Informe No. IC-O-2016-233, de 13 de octubre de 2016, elaborado por la Comisión Especial conformada para el análisis de la iniciativa popular normativa en referencia, que posibilita el segundo debate de dicho proyecto, no se ha recibido una petición suscrita por al menos la tercera parte de los integrantes del órgano legislativo, esto es ocho integrantes, por la que

³¹ Véase Acta resolutive No. 044-PLE-CNE que contiene Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 1 de octubre del 2014, que consta en la página web del Consejo Nacional Electoral, Disponible en: <http://cne.gob.ec/es/secretaria/resoluciones/264-so-2014>



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

se requiera al Señor Alcalde Metropolitano la convocatoria a sesión extraordinaria del Cuerpo Edificio para conocer en segundo debate el proyecto antes señalado, conforme lo posibilita el artículo 319 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD...” (Fs. 1866)

Por otra parte, mediante Oficio No. SG-0604 de 7 de marzo de 2017, suscrito por el Secretario General del Concejo Metropolitano, se certifica que:

“1. Que con fecha 6 de marzo de 2017, conforme copia certificada adjunta, se convocó a Sesión Extraordinaria del Concejo Metropolitano de Quito, prevista para el día martes 7 de marzo del mismo año, a las 17h30, para conocer, entre otras cosas, como tercer punto el “Segundo debate del proyecto de Ordenanza Metropolitana derogatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 127, que establece la prohibición de los espectáculos públicos taurinos y otros donde exista maltrato animal y derogatoria de las Ordenanzas Metropolitanas Nos. 019 y 024 (...); y,

2. Que, la convocatoria en referencia se efectuó por disposición del Señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel, en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 60, literal c), 90, literal c) y 319 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD.” (Fs. 1867)

Tanto los solicitantes de la revocatoria del mandato como la autoridad municipal, coinciden en señalar que existieron recursos legales que se presentaron ante la justicia ordinaria y constitucional sobre este tema. En este contexto, se observa que estos incidentes de carácter legal fueron un factor que conllevó a que se aplazase la resolución definitiva de esta iniciativa.

f) Según se observa de la certificación del Secretario General del Consejo Metropolitano de Quito, abogado Diego Cevallos Salgado, contenida en el Oficio No. SG-0620 de 8 de marzo de 2017, que obra en el presente expediente, se constata que:

“1. Que, el Concejo Metropolitano de Quito, en sesión extraordinaria efectuada el día 7 de marzo del año en curso, conoció en segundo y definitivo debate el proyecto normativo en referencia; y,

2. Que, una vez dispuesta la votación del “proyecto de Ordenanza Metropolitana derogatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 127, que establece la prohibición de los espectáculos públicos taurinos y otros donde exista maltrato animal y derogatoria de las Ordenanzas Metropolitanas Nos. 019 y 024”, se registraron nueve (9) votos a favor de la aprobación de la iniciativa, once (11) votos en contra, y dos (2) Concejales ausentes; por lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, no se contó con el voto favorable de la mayoría de los integrantes del órgano legislativo, rechazándose la aprobación de dicho proyecto.” (Fs. 1868)

Por lo expuesto, del análisis del presente expediente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que si bien no es competente para verificar el presunto incumplimiento del plazo de una sentencia constitucional dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la Acción de Protección





No. 17230-2016-17980, de autos se verifica que efectivamente con la documentación aportada por la autoridad municipal si se realizó un segundo debate para el tratamiento de la iniciativa normativa en el seno del Concejo Metropolitano de Quito, resolviendo la negativa del proyecto de Ordenanza y su archivo.

5.4.3 Sobre el Incumplimiento del Plan de Trabajo

El Código de la Democracia en relación al Plan de Trabajo estipula en el artículo 97 que: *"...Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: 1. Diagnóstico de la situación actual; 2. Objetivos generales y específicos; y, 3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión..."*

A fojas 1983 a 2034, se encuentra el Plan de Trabajo³² de Mauricio Rodas para la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito periodo 2014-2019, en el cual se establecen proyectos y estrategias sin especificar plazos ni porcentajes de ejecución, pues la normatividad legal no obliga a tal detalle.

La jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral ha señalado respecto al plan de trabajo que tiene un papel importante para fortalecer la democracia representativa y participativa permitiendo que *"...el sufragante esté informado y concienciado respecto a la elección que va realizar; e impedir que la elección popular del candidato o candidata derive de una propuesta demagógica..."*

Consta dentro del expediente del presente recurso el anexo I del escrito de solicitud de revocatoria contra el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, documento en el cual se detalla exhaustivamente los asuntos que a criterio de los solicitantes no han sido cumplidos en el referido Plan de Trabajo de la autoridad municipal. Asimismo se verifica que existe también una exposición minuciosa, específica y extensa del Alcalde Mauricio Rodas contenida en su escrito de impugnación y anexos, la cual ha sido transcrita en las partes pertinentes y resumida dentro de la presente sentencia para su mejor comprensión.

Por otra parte, se debe considerar que existen atribuciones y competencias específicas que el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD³³ establece para el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y otras para el Concejo Metropolitano como cuerpo colegiado cuya decisión depende de la voluntad de más de uno de sus miembros, lo cual puede llegar a incidir en el

³² Véase Oficio No. 05-05-06-2017-CNE-DPP-S de 5 de junio de 2017, con el cual el Secretario General de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, entregó al señor Felipe Ogaz Oviedo, copia certificada del Plan de Trabajo, que fue presentado en ese organismo provincial por el señor Mauricio Rodas Espinel, para la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito para el periodo 2014 a 2019.

³³ Véase artículos 9, 56, 57, 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

cumplimiento de las gestiones y estrategias que constan en el Plan del Trabajo de un candidato o una candidata a la Alcaldía de cualquier jurisdicción.

Todo lo expuesto, permite a estos Juzgadores concluir que la autoridad contra la cual se propone revocar el mandato, con la documentación que adjunta en su escrito de impugnación, ha desvirtuado las afirmaciones de los solicitantes sobre el incumplimiento del Plan de Trabajo.

5.4.4 Consideraciones adicionales

a) A la parte accionante se le hace conocer, que al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde analizar el expediente del recurso ordinario de apelación por el mérito de los autos, por lo tanto, su solicitud para que la Secretaria General de este Tribunal acate el procedimiento establecido por el Consejo de la Judicatura y certifique como prueba una fotocopia de la impresión del Sistema SATJE de un caso sustanciado en la justicia ordinaria, no procede, en tal virtud deviene en impertinente lo requerido en el acápite primero numeral 5) de su escrito de 26 de septiembre de 2017.

b) El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del análisis efectuado dentro de la presente causa y por las razones que se han expresado en el presente fallo, llama la atención a la Coordinación Nacional de Asesoría Jurídica como a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa del Consejo Nacional Electoral.

Finalmente, de la revisión íntegra del expediente se desprende que efectivamente la autoridad municipal ha desvirtuado las afirmaciones de los solicitantes de la revocatoria del mandato; y, el recurrente no ha cumplido con el requisito determinado en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en concordancia con lo señalado en los literales a) y b) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Germán Patricio Molina Jibaja por sus propios derechos y como procurador común de la señora Alejandra Gabriela Molina Granda y del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo en contra de la Resolución PLE-6-21-9-2017 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de septiembre de 2017.

2. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el desglose de la documentación original remitida por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio N° CNE-SG-2017-0410 de 5 de octubre de 2017, previa la obtención por parte de la Secretaria General de este Tribunal de copias certificadas de esos documentos para el expediente de la causa No. 094-2017-TCE.

X



Voto Concurrente (Causa No. 094-2017-TCE)

3. Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente, a través de los correos electrónicos patriciomolinaj@hotmail.com, danny_ayala84@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral No. 001.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, de la forma prevista en el inciso segundo del artículo 247 del Código de la Democracia.

4. Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

5. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.-" F.) Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.-

AB. Ivonne Coloma Peralta
Secretaria General
Tribunal Contencioso Electoral
KM





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa No. 094-2017-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

Por no compartir el Voto de Mayoría de los señores Jueces, Dr. Miguel Pérez Astudillo, Dr. Vicente Cárdenas Cedillo y Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, salvo mi voto, en los siguientes términos:

SENTENCIA

CAUSA No.094-2017-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de octubre de 2017, las 23h00. VISTOS.-

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-6-21-9-2017 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 21 de septiembre de 2017, en la que resolvió inadmitir la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas presentada por los señores Germán Patricio Molina Jibaja, Alejandra Gabriela Molina Granda y Martín Felipe Ogaz Oviedo en contra del señor Mauricio Estaban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.¹
- b) Oficio No. CNE-SG-2017-0409 de 28 de septiembre de 2017, mediante el cual el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió al doctor Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Germán Patricio Molina Jibaja, proponente de la Revocatoria del Mandato del doctor Mauricio Rodas, Alcalde de Quito, en contra de la Resolución PLE-CNE-6-21-9-2017.²
- c) Razón del sorteo electrónico sentada por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual se radica la competencia de la causa

¹ Fojas 23 a 30 vta. del Proceso

² Fojas 138 del Proceso



No. 094-2017-TCE, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en calidad de Juez Sustanciador.³

- d) Providencia dictada por el Juez Sustanciador el 3 de octubre del 2017, mediante la cual dispuso en lo principal que el Recurrente aclare su recurso y que el Consejo Nacional Electoral complete el expediente.⁴
- e) Escrito presentado por el señor Germán Patricio Molina Jibaja de 4 de octubre de 2017, a las 15h09 (Fs. 154 a 157) y Oficio No. CNE-SG-2017-0410 de 5 de octubre de 2017 suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado el 5 de octubre de 2017, en el Tribunal Contencioso Electoral.⁵
- f) Escrito firmado por la abogada patrocinadora del Recurrente, presentado el 04 de octubre de 2017, a las 15h09, mediante el cual aclara el recurso presentado e indica que ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia dictada por el Juez Sustanciador el 3 de octubre de 2017, las 11h05.⁶
- g) Auto de admisión dictado por el 6 de octubre de 2017, a las 12h15.⁷

1.1. Resolución por la que se interpone el Recurso Ordinario de Apelación

El señor German Patricio Molina Jibaja por sus propios derechos y en calidad de procurador común de la señora Alejandra Molina Granda y del señor Martin Felipe Ogaz Oviedo, interponen Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-6-21-9-2017 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de septiembre de 2017 sobre la solicitud de los formularios para la recolección de firmas conducente al pedido de Revocatoria de Mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Mauricio Esteban Rodas Espinel. La Resolución referida resolvió⁸:

“Artículo 1.- Acoger el informe No. 014-DNAJN-CNE-2017 de 20 de septiembre de 2017, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa (S), adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJN-2017-0086-M, del Coordinador Nacional de Asesoría Jurídica y de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa (E).

Artículo 2.- Inadmitir la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato presentada por los señores Germán Patricio Molina Jibaja, Alejandra Gabriela Molina Granda Y Martín Felipe Ogaz Oviedo, en

³ Fojas 139 del Proceso

⁴ Fojas 140 -140 vuelta del Proceso

⁵ Fojas 2262 del Proceso

⁶ Fojas 154 a 157 del Proceso

⁷ Fojas 2264 a 2264 vuelta del Proceso

⁸ Fojas 23 a 30 y vta. del Proceso



contra del señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por no adecuarse su solicitud a los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículo 14 literales a) y b) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato”.

1.2. Argumentos planteados por los Recurrentes

El señor German Patricio Molina Jibaja por sus propios derechos y como procurador común de la señora Alejandra Molina Granda y del señor Martin Felipe Ogaz Oviedo, interponen Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución PNE-CNE-6-21-9-2017, de 21 de septiembre de 2017. El Recurso se contrae en los siguientes argumentos⁹:

- a) El Recurrente manifiesta que la motivación por la cual se inadmitió su solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la Revocatoria del Mandato del señor Mauricio Rodas Espinel se encontraría en el Informe No. 014-DNAJN-CNE-2017. Que en su casillero judicial se le notificó el 22 de septiembre de 2017 mediante Oficio No. CNE-SG-2017-000397-Of, únicamente con la Resolución No. PLE-CNE-6-21-9-2017, por lo que entiende que la motivación de la decisión adoptada por el Pleno, debería estar contenida en los considerandos de la resolución.
- b) Luego de realizar un análisis de cada uno de los veinte y ocho considerandos de la referida resolución, señala: “...podemos afirmar, sin lugar a dudas que gran parte de ellos no cumplen con dos de los 3 requisitos de la motivación que la Corte Constitucional ha establecido con carácter mandatorio y cuyo incumplimiento ACARREA NULIDAD DEL ACTO conforme lo prevé el Art. 76 de la Constitución en su numeral 7, literal l; esto es, el requisito de RAZONABILIDAD, que implica que la decisión se debe fundar en las normas que sirven de base para la decisión, lo que ocurre en una fracción pequeñísima de los considerandos; y, de la mano de ello, el requisito de la LÓGICA, requisito sobre el que analizaré a profundidad más adelante, ya que no se cumple con este en toda la resolución. Se verifica también que no se cumple el requisito de la COMPRENSIBILIDAD; ya que al citar secciones irrelevantes de la solicitud e impugnación, no se comprende cuales fueron las alegaciones de las partes”. (SIG)
- c) Que de los considerandos de la Resolución No. PLE-CNE-6-21-9-2017 “...en cuanto se refiere a aquellos que son relevantes para la decisión se desprende lo siguiente: “(...) Los artículos constitucionales citados nos ubican en un estado constitucional de derechos, en el cual las autoridades

⁹Foja 34 del Proceso. Cuerpo1 (Archivo –Expediente)



están obligadas a GARANTIZAR el ejercicio de los derechos. Se observa también que estos derechos incluyen el derecho a revocar el mandato a las autoridades de elección popular. Sorprendentemente citan el Art. 76 refiriéndose a la obligación de garantizar el cumplimiento y derechos de las partes, los cuales cita el derecho a la participación y como mecanismo de participación directa el derecho a la revocatoria de mandato.” Señala que la resolución olvida mencionar los principios de aplicación de los derechos contenidos en el inciso segundo numeral 3 del artículo 11 de la Constitución.

- d) *Cita la base legal que el Consejo Nacional Electoral consideró que debía ser cumplida por parte de los solicitantes para la entrega de los formularios de Revocatoria del Mandato y manifiesta que “Conforme se evidencia, ninguno de estos artículos establece que los solicitantes deben probar documentadamente los fundamentos de su petición; al contrario utiliza únicamente los siguientes verbos rectores: determinar (los motivos), motivar, justificar (las razones), describir; así como también se refiere a supuestos como: consideran, habrían. Verificándose que no se utilizan los verbos rectores: demostrar, probar, documentar u otros de la naturaleza que no lleven a suponer que los y las legisladores buscaban que los solicitantes debieran proveer la prueba de los incumplimientos alegados”*
- e) *Que “Si bien el considerando no cita los puntos relevantes de la solicitud, los mismos se refieren a los dos primeros presupuestos establecidos en el Art. 25 de la LOPC, esto es: el incumplimiento del plan y el incumplimiento de las normas de participación ciudadana, lo primero detallando los aspectos que habrían sido incumplidos en el plan en 24 páginas, lo segundo en una sentencia constitucional en la que se determina el incumplimiento del plazo establecido respecto de una de las herramientas de la participación ciudadana, esto es la iniciativa popular normativa.”*
- f) *Expresa que sobre la impugnación del señor Mauricio Rodas Espinel en la Resolución no se dice absolutamente nada, lo cual “...se contrapone directamente con la naturaleza de este proceso, esto es, la verificación relativa a si la autoridad impugnó con sustento documental la solicitud ciudadana”.*
- g) *Según el Recurrente, en el considerando veinte y seis de la resolución del Consejo Nacional Electoral se desprende con claridad que se cumplieron los dos primeros requisitos establecidos por la norma para la solicitud de revocatoria, “...sin embargo al llegar al tercero se evidencia incumplimiento del requisito de la RAZONABILIDAD y la LÓGICA para que se considere que una decisión se encuentra motivada conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional.”*
Observando el accionante que en texto de la resolución el Consejo Nacional Electoral: “... indica el incumplimiento de “varios puntos del



plan de trabajo" sin establecer cuáles de ellos son..."; (...) Señala que solo se adjunta "como única prueba" un Anexo (24 fojas) "en donde profundizan sus aseveraciones", pretendiendo con ello que los ciudadanos somos quienes estamos obligados a probar, así como que las 24 horas no constituyen ni implica motivar, justificar o describir las razones por las que se afirman tales incumplimientos. (...) Nada dice sobre los varios links que constan junto a esas aseveraciones y que nos conducen a hechos "públicos y notarios" como son las noticias sobre un determinado asunto o las declaraciones públicas del mismo Alcalde, lo cual es fundamental si nos referimos a los principios de la prueba y los hechos que no requieren ser probados en un proceso; (...) Refiriéndose a la contestación de Mauricio Rodas, se limita a señalar que "da contestación a cada una de las afirmaciones", sin siquiera referirnos a si ellas fueron documentados o no; y agrega "señalando el cumplimiento de la mayoría de los puntos de su plan de trabajo". Siendo que solamente se necesita el incumplimiento de un elemento del plan de trabajo..."

- h) Que existen promesas realizadas en el plan de jurídicamente son de imposible cumplimiento parte de la autoridad municipal "...como exenciones a los impuestos, sobre los que no ha cumplido ni va a poder cumplir al existir reserva de Ley..."*
- i) El Recurrente manifiesta que "... no existen fechas o plazos, por lo que son realizables; pero basta con tener sentido común para saber que esto no es así ¿pueden realizarse en dos años la planificación, estudios, obtención de garantías soberanas, financiamiento, licitación y construcción de una obra como el tren de cercanías que ofreció? ¿puede desarrollarse, ser adquirida, instalarse y entrar en funcionamiento una tecnología que detecte delitos antes de que ocurran? Indica que el CNE no pueden llegar a conclusiones basadas en ciencia ficción, deben ser conclusiones lógicas que se deriven de las premisas verdaderas, conforme lo exige la Corte Constitucional, ya que al no hacerlo vulneran derechos constitucionales como el de la motivación o el ejercicio del derecho a la revocatoria del mandato de los dignatarios".*
- j) Que en cuanto a las normas de participación ciudadana existe sentencia ejecutoriada, por lo cual duda que el Alcalde haya negado su existencia o hubiere documentado su no existencia, en este contexto indica "...que resulta lógico que bajo los principios de la prueba, si el Alcalde Mauricio Rodas no negó la existencia de esta sentencia, corresponde a hechos que no requieren ser probados." Manifiesta que la autoridad electoral, faltando nuevamente a la razonabilidad y la lógica "... concluye que el onus probando exige que demostremos la existencia de la sentencia (carga prueba en el actor), olvidándose que los ciudadanos solamente tenemos obligación legal de motivar, justificar más no probar; pero además obviando la razonabilidad, se olvida de lo que establece la norma supletoria en cuanto a la prueba, esto es, que no se*



prueban los hechos afirmados por la una parte y admitidos por la otra (Art. 163 COGEP), como sucede con la existencia de la sentencia, de la misma forma que sucede respecto de los hechos imposibles de probar y los hechos notorios o públicamente evidentes (...)".

- k) Que el Consejo Nacional Electoral en su decisión, cita como base legal para llegar a su conclusión, el contenido del artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales. Respecto a esta cita manifiesta el Recurrente que "1) La Ley no exige a los solicitantes probar nada, mal podría hacerlo un reglamento que estaría en contra de lo que establece la Constitución al restringir un derecho a través de una regulación que no está en la Ley; 2) Los solicitantes de formularios no somos ni recurrentes ni accionantes, por tanto no puede aplicarse tal norma; 3) La norma establece que debemos probar lo que afirmamos; sin embargo el sustento de los incumplimientos, se establece siempre en negativo por su propia naturaleza; "no ha cumplido" "no ha hecho" "no puede realizarse"; la norma guarda coherencia con los principios de la prueba ya que los hechos negativos no se deben probar porque no se pueden probar; 4) En consecuencia del punto 3 y conforme si lo prevé la norma, quien debe impugnar documentadamente es la autoridad, es decir, la norma prevé que la carga prueba recaiga en la autoridad para cuya revocatoria se solicitan los formularios, debiendo demostrar que si hizo, que su cumplió o que si es viable cumplir en lo que resta del periodo; 5) Las normas deben ser interpretadas en su conjunto y el Art. 31 establece que los asuntos de puro derecho no requieren prueba, como sucede con los incumplimientos relativos o promesa de campaña que no son de competencia del GAD Municipal o la ya referida a la relativa a las exenciones ofrecidas, sobre las que pesa reserva de ley, lo cual no es facultada del Alcalde; 6) No se puede hacer extensiva una norma que se refiere a los procesos ante el Contencioso Electoral para los trámites ante el CNE, menos aun cuando implica restringir derechos constitucionales". (SIC)
- l) Que en el considerando 27 de la Resolución del Consejo Nacional Electoral, se refiere a la falta de determinación cronológica del cumplimiento del plan, por lo que afirma que no se puede determinar incumplimiento en la temporalidad "...sin considerar que los incumplimientos del plan de trabajo de Mauricio Rodas fueron analizados a la luz de lo que resulta físicamente posible y económicamente viable para la ciudad..."
- m) Insiste que el Consejo Nacional Electoral no analizó punto por punto los hechos alegados para percatarse que existían varios incumplimientos que no requieren temporalidad, ni tampoco ser probados conforme a las reglas de la prueba en materia civil, además que la "... carga de la prueba no recae sobre los solicitantes, sino sobre el impugnante que está obligado a "documentar" los descargos."



- n) Manifiesta que el Consejo Nacional Electoral, considera que no hay justificativo que permita determinar con certeza el incumplimiento del plan de trabajo o la vulneración de los derechos de participación. El Recurrente se pregunta cuál es la base legal que sustenta que sea atribución del Consejo Nacional Electoral el determinar con certeza el incumplimiento del plan de trabajo, puesto que no verifica en artículo alguno en los que se fundamenta la decisión que exista tal atribución; siendo evidente que esta no fue la voluntad del legislador constituyente ni de los legisladores o legisladoras. Que *"las y los ciudadanos solicitan motivadamente los formularios y es el dignatario para cuya revocatoria se solicita los formularios quien está obligado a impugnar documentadamente. Es decir, Mauricio Rodas Espinel es quien está obligado a probar que la motivación por la que solicitamos los formularios carece de sustento porque los ofrecimientos del plan están cumplidos o pueden (documentadamente) ser cumplidos dentro del periodo restante; lo cual evidentemente no ha sucedido ya que ni si quiera existe el análisis relativo a la "documentación" de la impugnación"*.
- o) Señala que por varias razones se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica *"...1) La Constitución prevé el derecho a la revocatoria del mandato, derecho que se torna imposible de cumplir si es que el CNE no entrega los formularios; 2) Que no existe norma alguna en el ordenamiento que exija que las y los ciudadanos debamos probar un incumplimiento para que nos entreguen los formulario, existe reserva de Ley y esta únicamente establece que se debe determinar clara y precisamente los motivos por los que se solicita los formularios; 3) La norma no prevé que se pueda negar esta solicitud sino en razón de la impugnación DOCUMENTADA de la autoridad para cuya revocatoria se las solicita; 4) La falta de determinación temporal no puede impedir el ejercicio del derecho, ya que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, pero además, esto no omite la necesidad que tiene la autoridad de documentar que podrá cumplir con el ofrecimiento hasta el fin del periodo; y, 5) La autoridad competente para juzgar si la autoridad ha cumplido o no sus mandato son los electores, no el CNE, quienes solo están facultados a determinar si es que la impugnación de la autoridad hace que la solicitud no cumpla uno de los tres requisitos establecidos en el innumerado posterior al Art. 25 de la LOPC impidiendo que se puedan otorgar los formularios."*
Que están actuando ilegítimamente en detrimento de derechos constitucionales de los ciudadanos, al momento de exigir a los ciudadanos que prueban un incumplimiento, cuando la norma solo les exige que determinen motivadamente; y, no analizan los argumentos constantes en la impugnación, mucho menos se refieren a documento alguno presentado por la autoridad, por lo que se está tomando el derecho a la revocatoria en un derecho imposible de ejercer. Indica el recurrente que *"...razón por la que no existe prueba en*



negativo es porque esta es imposible. (...) En base a las consideraciones expuestas, se evidencia que la Resolución No. PLE-CNE-6-21-9-2017 vulnera el derecho a la seguridad jurídica y en consecuencia torna en inviable el ejercicio del derecho constitucional a la revocatoria del mandato al ser contrario a la regulación establecida en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana para la solicitud de formularios."

p) Indica el señor Germán Molina Jibaja que se ha vulnerado también el derecho al debido proceso cuando le fue negado tácitamente el acceso tanto a la respuesta de Mauricio Rodas como al informe jurídico.

q) Que se ha vulnerado la garantía de la motivación, porque "...Como se ha sustentado a lo largo del escrito, la Resolución no se encuentra debidamente motivada, no guardando consistencia con los requisitos de la lógica y razonabilidad que la Corte Constitución exige de manera vinculante. Así observamos que la Corte ha reiterado que no solo basta con citar normas para que exista razonabilidad, sino que estas normas tienen que tener relación con el proceso, así como tiene que explicarse su aplicación en el proceso. Lo cual evidentemente no existe en muchos de los considerandos, ya que simplemente se limitan a citar normas, para luego además contradecirse con su espíritu."

r) Manifiesta el Accionante que la resolución no cumple el requisito de la lógica porque "...bajo los principios de la lógica no se puede exigir probar. La norma por el contrario sí exige que Mauricio Rodas hubiere documentado su impugnación, para lo cual debía demostrar que lo que afirmamos que es imposible que realice en los próximos dos años (...) De igual forma se evidencia que rompe con el principio de la lógica cuando sin analizar individualmente todos y cada uno de los incumplimientos alegados afirma que ha cumplido algunos de ellos. Evidentemente basta con que exista un incumplimiento para que se justifique la entrega de los formularios, por lo que no basta con que demuestre haber cumplido parte del plan, debe cumplir todo o demostrar documentadamente que lo puede hacer en el tiempo que le queda."

Observa el Recurrente que en relación al proceso que el Consejo Nacional Electoral debía seguir, la norma expresa cuál es el procedimiento: "...los ciudadanos motivan, la autoridad impugna documentadamente; por tanto si la autoridad no impugnó documentadamente sus afirmaciones tiene que ser rechazadas de plano; y por tanto debía entregarse los formularios sin análisis adicional; debiendo el CNE analizar la impugnación solo en cuanto hubiere sido documentada; ya que caso contrario se está vulnerando el debido proceso, al seguir un procedimiento distinto al que se encuentra establecido expresamente en la ley y restringir el acceso a los formularios en base a una norma



reglamentaria, a pesar de la expresa prohibición de la Constitución sobre la restricción de derechos en normas distintas a la Constitución y la Ley."

Que se rompe también con el requisito de la lógica cuando sostiene que el Consejo Nacional Electoral que debían probar lo que alegaron "...sin analizar los principios de la prueba; es decir, afirma que la contraparte se refiere a la existencia de la sentencia, y, sin embargo, en contra de lo que expresamente establece la norma supletoria considera que debíamos probar lo que otro no negó, esto es la existencia de una sentencia. Sentencia que además corresponde a un documento público que consta el SATJE y la plataforma de la Corte Constitucional, por tanto, verificable. En este mismo sentido, viola la lógica que existiendo hechos públicos y notorios sobre los que además anexamos los correspondientes links a las noticias, cuando afirma que no hemos probado...En consecuencia se verifica que el CNE ha incumplido su deber de motivar, más aún cuando se evidencia sin lugar a dudas que jamás analizaron punto por punto los incumplimientos del plan de trabajo que fueron determinados motivadamente..."

1.3 Petición concreta:

El Recurrente solicita, "... que una vez que se verifiquen las vulneraciones a la seguridad jurídica y al debido proceso, en especial a la garantía de la motivación "...se proceda a verificar la existencia de causales suficientes, adecuadamente motivadas y que no han sido impugnadas documentadamente de tal manera que hubieren sido desacreditadas, que justifican que se nos otorguen los formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato de Mauricio Rodas Espinel; y, en consecuencia, se disponga la entrega de los mismos con la determinación del número de firmas que deben ser recogidas y el plazo para el efecto ".

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

2.1 Competencia del Tribunal Contencioso Electoral

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), establecen que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre otras funciones que determine la Ley el "... 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados; ... ".

El artículo 70 del Código la Democracia determina que una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral es la de administrar justicia en materia electoral y expedir fallos. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral y son de última instancia.



El artículo 72 ibídem inciso segundo dispone: "Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el pleno del Tribunal. (...)"

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa conforme con lo establecido en los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que prevé a la presente causa como uno de los recursos cuyo conocimiento le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2 Legitimación activa

Conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia: *"En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes."*(lo resaltado no corresponde al texto).

En concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, que dispone: *"En el caso de consultas populares, referéndum y revocatorias de mandato, podrán proponer los recursos que correspondan las personas facultadas en el artículo 244, inciso tercero, del Código de la Democracia"*.

El señor Germán Molina Jibaja, comparece ante la administración de justicia electoral por sus propios derechos y en calidad de procurador común de la señora Alejandra Gabriel Molina Granda y del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, conforme se desprende del documento que consta a fojas 107 del expediente.

Conforme se verifica de autos, en el ámbito administrativo electoral participó como proponente de la Revocatoria del Mandato conjuntamente con Alejandra Gabriela Molina Granda y del señor Martín Felipe Ogaz,¹⁰ por lo expuesto, el accionante en la calidad en la que interviene cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3 Oportunidad de la interposición del Recurso

¹⁰ Fojas 1941 a 1945 del expediente.



Según lo dispuesto en el numeral 12 e inciso final del Artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, que dispone: “El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley. (...) En los casos previstos en el numeral 12, se resolverá dentro de los diez días contados desde la notificación de admisión del recurso. El recurso presentado con base en esta causal no tendrá efecto suspensivo”.

La Resolución PLE-CNE-6-21-9-2017 dictada el 21 de septiembre de 2017 contenida en el Oficio Nro. CNE-SG-2017-000397, fue notificado al señor Germán Patricio Molina Jibaja, señora Alejandra Gabriela Molina Granda y señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, el viernes 22 de septiembre de 2017, a las 16h59, a través de los correos electrónicos patriciomolinaj@hotmail.com, alejandramolina352@gmail.com y diabluf@gmail.com; así como en el casillero judicial No. 2428 del Palacio de Justicia de Quito, el lunes 25 de septiembre de 2017, conforme consta en la razón de notificación sentada por el abogado Fausto Holguín Ochoa, en su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a fojas 33 del expediente.

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación ingresó en el Consejo Nacional Electoral el 26 de septiembre de 2017, por lo que fue presentado oportunamente dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Sentencia del Juez Ponente, enumera cinco preguntas respecto de las cuales va a resolver el recurso propuesto.

1. ¿La solicitud para la revocatoria del mandato es un procedimiento reglado?
2. ¿A qué se refiere la motivación en la solicitud de revocatoria del mandato presentada y qué motiva el recurso?
3. La autoridad de elección popular contra la cual se presentó la solicitud de revocatoria -durante el plazo previsto por la ley- ¿impugnó documentadamente las pretensiones de los solicitantes?”
4. “¿Cuál es la función del Consejo Nacional Electoral en la tramitación de la solicitud de formularios de revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular?”
5. “¿Si el Pleno del Consejo Nacional Electoral debía admitir a trámite la solicitud de formularios de revocatoria del mandato contra el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito?

Por los argumentos que a continuación se desarrolla, esta Juzgadora se aparta de los criterios que sirven de fundamento para resolver lo puntos 2, 3, 4 y 5 de la Sentencia.

X



- **Fundamentos del punto 2:** “¿A qué se refiere la motivación en la solicitud de revocatoria del mandato presentada y qué motiva el recurso?”

Tras referirse a la normativa aplicable al caso, la sentencia del Juez Ponente, afirma que “...la entrega de formularios de revocatoria del mandato debe ser *motivada*” (resaltado fuera del texto); y tras una referencia a los dos motivos en los cuales se sustenta la solicitud de formularios, se concluye que:

b) En cuanto al tercer requisito previsto en el artículo innumerado posterior al artículo 25 de la referida Ley, es necesario que se analicen los siguientes aspectos:”

...ni en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social ni en el reglamento pertinente, consta expresamente que se requiere adjuntar documentación probatoria, no obstante, se debe analizar cuál es el alcance de que la normativa señale que la presentación de la solicitud de revocatoria de mandato, se respalde de manera clara y precisa, justificando las razones por las cuales se presenta.

(...)

Del contenido del escrito de 3 de agosto del año en curso y su anexo 1, (Fs. 1941 a 1945 y Fs. 1947 a 1970) se verifica que únicamente los solicitantes hacen referencia a varios enlaces web de noticias de periódicos para sostener sus argumentos. También se verifica que los solicitantes no adjuntan prueba documental; en la mayor parte de su escrito sostienen que se tratan de hecho públicos y notorios que no necesitan ser comprobados y que en el recurso presentado ante este Tribunal, señalan que a ellos no les corresponde la carga de la prueba porque eso conllevaría una restricción de derechos.

Asimismo, del análisis de contenido del escrito se observa que incluyen consideraciones de carácter subjetivo que no se contrastan con datos, cifras o documentos verificables respecto de los supuestos incumplimientos del Plan de Trabajo.”

Sobre este punto, esta Jueza aparta su criterio, toda vez que considera que, conforme se desarrolla a continuación, la regulación contenida en el artículo innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, norma específica sobre los requisitos de admisibilidad, es clara en señalar que la determinación en la solicitud de formularios es de los *motivos*, y no una motivación de las razones para solicitar los formularios para la Revocatoria del Mandato.

- **Fundamentos del punto 3,** “La autoridad de elección popular contra la cual se presentó la solicitud de revocatoria -durante el plazo previsto por la ley- ¿impugnó documentadamente las pretensiones de los solicitantes?”

Tras una referencia detallada a todas las respuestas dadas por la autoridad municipal, la Sentencia del Juez Ponente, señala que “...el Alcalde de Quito, impugnó dentro del



término de siete días (...) por ende cumplió con los dispuesto tanto en el artículo innumerado constante a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánico de Participación Ciudadana...”

- **Fundamentos del punto 4, ¿Cuál es la función del Consejo Nacional Electoral en la tramitación de la solicitud de formularios de revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular?**

Cuando la Sentencia del Juez Ponente se refiere a los puntos más importantes incorporados en la reforma de 2011, establece que “se amplía y refuerza la intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: ...a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga vicios de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y c) decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio.”

Que al Consejo Nacional Electoral “...le corresponde el verificar que los solicitantes cumplan efectivamente en la solicitud de petición de formularios para la recolección de firmas en un proceso de revocatoria de mandato, con los requisitos determinados legal y reglamentariamente, para activar este mecanismo de democracia directa.”

Que “...en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba, siendo las partes que intervienen en este proceso quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la Ley.”

Que el Tribunal Contencioso Electoral “...debe revisar de manera íntegra y minuciosa el expediente, para admitir o negar la solicitud de revocatoria de mandato propuesto por la ciudadanía sin que esta competencia vulnere lo prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República.”

- **Fundamentos del punto 5 ¿Si el Pleno del Consejo Nacional Electoral debía admitir a trámite la solicitud de formularios de revocatoria del mandato contra el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito?”**

Luego de una referencia a las pretensiones del ahora apelante, la Sentencia del Juez Ponente entra a analizar tres asuntos (5.3.1. Informe Jurídico del Órgano Electoral; 5.3.2. Sobre el incumplimiento de la Iniciativa Antitaurina; 5.3.3. Sobre el Incumplimiento del Plan de Trabajo) y concluye “...no se ha demostrado fehacientemente en la presente causa, el incumplimiento del Plan de Trabajo y las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley para esa dignidad”

Sobre los puntos 3, 4 y 5 esta Juzgadora se aparta de todos los fundamentos que los contiene. A fin de sustentar lo anteriormente referido (puntos 2, 3, 4 y 5), se formulan los siguientes argumentos jurídicos, a partir de la siguiente pregunta:

K



¿Qué implica la “determinación de motivos” como requisito de admisibilidad en una solicitud de formularios para la Revocatoria de Mandato?

Para dilucidar este problema jurídico, es necesario hacer mención a dos cuestiones. Por una parte, la relación del mecanismo de Revocatoria del Mandato con la Democracia Directa, y por otra, cómo esta relación incide en la comprensión de la normativa legal vigente respecto de la Revocatoria del Mandato.

3.1. Qué es la Revocatoria del Mandato y cuál es su relación con la Democracia Directa.

Tomando en cuenta que la Constitución ecuatoriana incorpora dentro de la Sección denominada “Democracia Directa” a -entre otros- la Revocatoria del Mandato, es preciso mencionar cuál es la relación entre estos dos conceptos (Revocatoria y Democracia Directa).

La democracia representativa o indirecta, parte del supuesto según el cual, toda Nación está representada por sus gobernantes electos, y éstos no representan a individuos en particular, la posibilidad de revocatoria de sus mandatos no es admisible bajo esta forma de democracia. No obstante, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, con la influencia de las tesis rousseanianas sobre la soberanía popular, sumado a los vicios que se venían evidenciando en la democracia representativa -vinculados principalmente a la falta de un lazo de responsabilidad de los representantes frente a los representados-, reaparece la Democracia directa, y con ella la exigencia por mecanismos que aseguren mayor participación en los asuntos de gobierno, siendo uno de ellos la Revocatoria del Mandato.

Se entiende como Revocatoria del mandato a aquella institución de naturaleza política-jurídica mediante la cual un cuerpo electoral decide dejar sin efecto, mediante votación, el mandato de un funcionario de elección popular, antes de cumplir el período para el cual fue elegido. Verdugo Silva señala que la Revocatoria del Mandato posibilita “...la rendición de cuentas y el ejercicio de un control político, moral y jurídico, sin intermediarios, con lo que se sanciona eficazmente la demagogia, la corrupción administrativa y el uso del poder para favorecer intereses particulares...”¹¹

Tomando en cuenta que la Democracia Directa supone la no existencia de representantes o gobernantes en la toma de decisiones, sino que es el pueblo quien toma por sí mismo las decisiones, la Revocatoria del Mandato implica que la decisión de cesar en el cargo a una autoridad de elección popular sea tomada directamente por el pueblo y no por sus representantes, como lo sería por ejemplo a través de un juicio político.

¹¹ Teodoro Verdugo Silva, 2007, *La Revocatoria del Mandato en el Ecuador, Países de la Comunidad Andina y del Continente Americano*, Tesis de Maestría en Derecho Constitucional, UASB.



Para Sartori¹² la Democracia Directa tiene la particularidad de –además de la no intervención de los representantes- la “inmediatez de interacciones” esto es, un juego cara a cara entre participantes. Estos dos elementos para Sartori, formulan en conjunto una definición *amplia* de democracia, vinculada a un *autogobierno*. No obstante, cuando la Democracia Directa es evaluada en su relación con la Revocatoria del Mandato, la misma, según Sartori, encaja en un subtipo de Democracia Directa que la denomina “noción mínima”, toda vez que, aunque no intervienen representantes, su manifestación se circunscribe a decidir por un “sí” o “no”. Por lo tanto, no incluye una fase deliberativa, más cuando la solicitud de una revocatoria no proviene en inicio de la totalidad de los gobernados, sino de un grupo de aquellos.

En este mismo sentido, Carlos Santiago Nino¹³, formula que la posibilidad para que una Revocatoria del Mandato encaje en una noción *amplia* de Democracia Directa, es solo si emerge de un proceso de descentralización política que dé lugar a unidades políticas lo suficientemente reducidas, de modo que haga posible un proceso de deliberativo cara a cara. Por lo que, aunque se enmarca todavía en una forma de Democracia Directa, la misma es aún en su noción mínima.

La Corte Constitucional Colombiana, dentro de la Sentencia T-066/15, ha señalado que:

“La revocatoria del mandato es un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en la cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional.

A través de este mecanismo de participación se busca que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente.”

Para Norberto Bobbio este mecanismo acercaba a los sistemas democráticos a un sistema de democracia directa. Al respecto, manifestó:

“Un sistema democrático caracterizado por representantes revocables es –en cuanto supone representantes- una forma de democracia representativa, pero en cuanto estos representantes son revocables, se acerca a la democracia directa”¹⁴

¹² Giovanni Sartori, *¿Qué es la Democracia?*, México, Patria, 1997, p110-112.

¹³ Carlos Santiago Nino, *La Constitución de la Democracia Deliberativa*, Barcelona, Gedisa, 1997.

¹⁴ Corte Constitucional Colombiana, sentencia Sentencia T-066/15, de (16) de febrero dos mil quince (2015).





3.2. Las regulaciones de la Revocatoria del Mandato en la normativa ecuatoriana

Las regulaciones normativas respecto de la Revocatoria del Mandato se encuentran contenidas en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas -Código de la Democracia-, no obstante, el artículo 199 del Código de la Democracia, establece que *“La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana.”* En este sentido, el legislador establece, en lo que a la Revocatoria del mandato se refiere, que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana es ley especial, por lo que solo supletoriamente se debe recurrir al Código de la Democracia.

La Revocatoria del Mandato se encuentra contenida en la sección denominada “Democracia Directa”, en el capítulo “Participación en Democracia” de la Constitución (art. 105). Como se indicó, el origen de este mecanismo está estrechamente ligado al resurgimiento de la Democracia Directa y como tal, a la crisis de la Democracia Representativa en el mundo. Es importante resaltar esto, toda vez que la característica que distingue a este mecanismo de participación ciudadana, y cualquier otro mecanismo de Democracia Directa, de la Democracia Representativa, es la no intervención de los representantes o gobernantes en la toma de decisiones, sino que es el pueblo por sí mismo quien toma la decisión, en este caso, el de cesar en el cargo a una autoridad de elección popular.

Teniendo como base el sustento teórico y la base constitucional del mecanismo de revocatoria del mandato es posible hacer una lectura sistemática de la normativa legal que regula este proceso de Democracia Directa.

3.2.1. Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

En la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el Título II, denominado “De la Democracia Directa”, contiene el capítulo cuarto denominado “Revocatoria del Mandato”, e incluye los siguientes artículos: *i)* Artículo 25.- Revocatoria del Mandato; *ii)* Artículo innumerado. - Requisitos de Admisibilidad; *iii)* Artículo 26. Legitimación Ciudadana; *iv)* Artículo innumerado (prohibición para autoridades ejecutivas); *v)* Artículo 27.- Trámite del proceso de revocatoria del mandato, y; *vi)* Artículo 28.- Aprobación de la revocatoria del mandato y sus efectos.

Para lo que interesa aquí resaltar, nos referiremos a los Requisitos de Admisibilidad y Trámite del proceso de Revocatoria de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Artículo Innumerado. - Requisitos de Admisibilidad

1. Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación;
2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten;



3. La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.

El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada.

Artículo 27.- Trámite del proceso de revocatoria del mandato. - La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; entendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas.
(...)

3.3. Etapas de la Revocatoria del Mandato. La solicitud de Formularios para Revocatoria: Requisitos de Admisibilidad.

A partir de la lectura de estos artículos es posible inferir, solo explicativamente, que el legislador estableció el cumplimiento de ciertas fases para llevar a cabo una Revocatoria del Mandato: 1. Solicitud de formularios para recolección de firmas; 2. Admisión y entrega de formularios; 3. Recolección de firmas; 4. Revisión de firmas; 5. Convocatoria a Revocatoria, y; 6. Desarrollo del proceso de Revocatoria del Mandato. Ahora bien, estas seis etapas suponen acciones de parte de los solicitantes, así como de las autoridades del Consejo Nacional Electoral. Nos remitiremos al análisis de la primera fase, "Solicitud de Formularios", esto por ser esta la etapa en la cual se desarrolla el problema del presente recurso. En esta primera fase, conforme se desprende del artículo innumerado siguiente al artículo 25, se establecen ciertas obligaciones (cumplimiento de requisitos) al solicitante, la obligación de notificación a la autoridad por parte del Consejo Nacional Electoral, y el derecho de impugnar del mismo.

Respecto de los requisitos de admisibilidad, la norma señala las siguientes: *i)* Señalar la identidad del proponente y estar en ejercicio de los derechos de participación; *ii)* No encontrarse inhabilitado, y; *iii)* Determinar de manera clara y precisa los motivos por los cuales se solicita la revocatoria.

Tomando en cuenta que la norma se refiere a requisitos de "admisibilidad", no cabe duda que para ello es preciso una declaración de admisibilidad de la autoridad

X



competente y en los plazos legales establecidos, una vez constatado el cumplimiento de los tres requisitos.

- **Requisitos de i) identidad del proponente y estar en ejercicio de los derechos de participación; y ii) no encontrarse inhabilitado.**

Para determinar el cumplimiento del primer requisito, *identidad del proponente, y encontrarse en ejercicio de los derechos de participación*, corresponderá constatar la determinación clara de los nombres, apellidos y cédula de identidad de el o los proponentes, de allí la precisión que realiza el Reglamento. Una vez constatada la identidad, es posible que la propia autoridad electoral verifique el cumplimiento del requisito que exige encontrarse en ejercicio de los derechos de participación, pero también el segundo requisito, de no encontrarse inmerso en alguna inhabilidad.

Para verificar el cumplimiento del segundo requisito sobre inhabilidad, el Consejo Nacional Electoral tiene a su disposición la base de datos para determinar si el o los proponentes son autoridades de elección popular, así como también, que no se haya presentado anteriormente algún otro proceso de revocatoria.

Como se puede apreciar, la verificación de estos dos requisitos obligan a la autoridad administrativa electoral a constatar tanto la inhabilidad como la pérdida de derechos políticos de los solicitantes.

- **Requisito de iii) "claridad y precisión" de motivos y su verificación.**

Según la norma legal de participación ciudadana, en el artículo innumerado siguiente al artículo 25, es tercer requisito: "3. La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria." Esta Autoridad Jurisdiccional considera necesario una lectura sistemática y el análisis del numeral tercero a fin de esclarecer el objetivo del mismo y con ello las obligaciones y atribuciones que de ella se derivan para la autoridad electoral.

En un primer momento, el numeral tercero, hace mención a la obligación de los solicitantes de *determinar* los *motivos* por los cuales solicita la revocatoria. La locución *determinar*, según la Real Academia de la Lengua Española significa: decir, indicar, despejar algo, sobre lo que no se tiene plena certidumbre.¹⁵; en tanto que la locución *motivo/s* tiene que ver con el móvil o razón que mueve para algo.¹⁶ Dicho esto,

¹⁵ *Determinar*: 1. tr. Decidir algo, despejar la incertidumbre sobre ello. Han determinado ir a Bogotá. 2. tr. Hacer que alguien decida algo. La situación lo determinó a marcharse. 3. tr. Establecer o fijar algo. La constitución determina la igualdad de todos ante la ley. 4. tr. Señalar o indicar algo con claridad o exactitud. No supo determinar quién fue su agresor. 5. tr. Ser causa de que algo ocurra o de que alguien se comporte de un modo determinado. El ambiente nos condiciona, pero no nos determina. 6. tr. Gram. Modificar a un sustantivo o un sintagma nominal capacitándolo para formar expresiones referenciales. El artículo determina al nombre. 7. tr. Gram. Delimitar la extensión de una categoría gramatical. El adverbio determina al verbo. 8. *prnl.* Decidirse a hacer algo. Nos determinamos a salir. El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en <http://dle.rae.es/?id=DaOWspV>, (revisado el 20-10-2017).

¹⁶ *Motivo*: Del lat. tardío *motivus* 'relativo al movimiento'. 1. adj. Que mueve o tiene eficacia o virtud para mover. 2. m. Causa o razón que mueve para algo. 3. m. En arte, rasgo característico que se repite en una obra o en un



determinar los motivos, en este caso, supone indicar la o las razones por las cuales se solicita una revocatoria del mandato.

Ahora bien, es la misma norma legal (Ley Orgánica de Participación Ciudadana) la que establece cuáles pueden ser los -únicos- motivos por los que se puede solicitar una revocatoria de mandato, a través del artículo 25, en que preceptúa:

Art. 25.- Revocatoria del mandato. - Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular *por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.* (lo resaltado fuera del texto)

Cabe indicar que fue a través de la reforma de 2011 a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (Registro Oficial N° 445 de 11 de mayo de 2011) que se estableció por primera vez, cuáles podían ser estos motivos, señalando: *i) el incumplimiento del plan de trabajo, ii) el incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana, y; iii) el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley.*¹⁷

Previo a la reforma mencionada, la Corte Constitucional dentro del caso 0005-10-OI,¹⁸ ordenó dentro de una Acción de Inconstitucionalidad por Omisión de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana "... que la Asamblea Nacional regule los requisitos y procedimiento para hacer efectivo este derecho de participación...", esto tras considerar que "El derecho a revocar el mandato por parte de la ciudadanía a las autoridades de elección popular, al ser un elemento importante que permite el desarrollo de la democracia directa, debe enmarcarse dentro de un proceso transparente, por lo que su regulación debe plasmarse en normas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, lo que permitirá el efectivo goce de este derecho ciudadano."¹⁹

En este mismo sentido la *Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas- Código de la Democracia-* y a la *Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la revocatoria de mandato*²⁰, establece en el considerando décimo: "Que se ha producido la urgente necesidad de armonizar la normativa electoral y de participación ciudadana (...) a fin de precautelar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación ciudadana y la institucionalidad del Estado."

conjunto de ellas. 4. m. Tema o elemento temático de una obra literaria. Real Academia de la Lengua Española, en <http://dle.rae.es/?id=PwDYZFz>, (revisado el 20-10-2017).

¹⁷ Artículo 25, Ley de Participación Ciudadana.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia N° 001-11-SIO-CC, de 26 de enero de 2011.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia N° 001-11-SIO-CC, de 26 de enero de 2011.

²⁰ Registro Oficial N° 445, de Miércoles 11 de mayo de 2011.





Dado que las razones o motivos para solicitar una Revocatoria del Mandato no se encontraban en la Constitución, ni la Ley, era preciso su regulación. De este modo, la reforma legal tuvo como uno de sus propósitos establecerlos. En este orden de ideas, la *determinación de motivos* como primer requisito, será cumplido en tanto exista un señalamiento exclusivo de aquellos que la ley establece. No obstante, la norma legal agrega a ello que la determinación de los motivos debe ser "*clara y precisa*". A este respecto se debe entender el significado de los adjetivos claro y preciso. Así, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que el adjetivo *claro*, se refiere a aquello que es: Libre de obstáculos; que se percibe o se distingue bien; inteligible, fácil de comprender; evidente, que no deja lugar a duda o incertidumbre.²¹

En tanto que el adjetivo *preciso*, se refiere a aquello que es: Perceptible de manera clara y nítida; realizada de forma certera; concisa y rigurosa.²²

Es posible entonces mencionar, que la claridad y precisión en la determinación de los motivos, no se refieren a un asunto probatorio de los hechos por los cuales se alegan determinados motivos, sino en cuanto a que los mismos sean explícitos en su lectura, dicho de otro modo, una cosa es que en la literalidad de lo que los solicitantes señalen, los motivos sean claros y precisos, y otra completamente distinta es que la claridad y precisión vayan más allá de la literalidad y se pretenda una verificación empírica de los motivos. Entender lo contrario supone establecer una carga probatoria en los solicitantes, hecho que no solo obliga a la autoridad electoral a hacer una valoración de los mismos, sino que más grave aún, supone incorporar un obstáculo procesal que desvirtúa un mecanismo de Democracia Directa, cuya esencia es la no intervención de las autoridades o representados en la toma de decisiones.

Si entendemos que el solicitante tiene para sí una carga probatoria a la hora de solicitar formularios, su consecuencia es habilitar en la autoridad electoral una valoración de las mismas y esto como tal, rompe con las funciones propias de la función electoral. Si se consideran los motivos por los que es posible solicitar una Revocatoria del Mandato (incumplimiento del plan de trabajo, incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana, e incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley), la valoración de la prueba, de existir, conllevaría a que la autoridad electoral determine el incumplimiento, bien sea del Plan de Trabajo, de las leyes de participación ciudadana, o de las obligaciones y funciones establecidas en la ley y Constitución.

Determinar el incumplimiento de un Plan de Trabajo supone una suerte de fiscalización, auditoría, o control de parte del órgano electoral sobre las obras, la gestión administrativa o financiera, u otro semejante, de la autoridad de elección popular sometida a revocatoria. De su parte, la determinación del incumplimiento de las leyes de participación y de aquellas que establezcan sus obligaciones y funciones, supone también una suerte de juzgamiento respecto de un incumplimiento normativo,

²¹ Academia de la Lengua Española, <http://dle.rae.es/?id=9PhBhLd>, (revisado el 20-10-2017).

²² Academia de la Lengua Española, <http://dle.rae.es/?id=TwEYBwx>, (revisado el 20-10-2017).



el mismo que no corresponde a una solicitud de formularios para posteriormente solicitar la Revocatoria del Mandato.

Lo anterior no significa que baste la voluntad de uno o un grupo de ciudadanos para dar paso a una Revocatoria del Mandato. Es partiendo del hecho de que es el pueblo soberano quien decide definitivamente sobre el cumplimiento o no de alguno de esos tres motivos. Pero además, la ley determina que solo después que, quienes solicitan los formularios logren un respaldo suficiente de una parte de la población para luego consultar a toda la ciudadanía si consideran que existe o no el incumplimiento y con ello su voluntad de revocar el mandato de la autoridad de elección popular.

La Corte Constitucional Colombiana ha señalado al respecto:

“... la revocatoria es una oportunidad para pronunciarse respecto al mandato concedido al gobernante (...) es un mecanismo “para la verificación del cumplimiento del programa de gobierno propuesto a los electores (...) que permite al ciudadano, manifestarse de forma directa a través del voto para rechazar la gestión ineficiente de la autoridad política local. O incluso, puede servir para apoyar la gestión de un gobernante, cuando el resultado de las urnas muestra que la ciudadanía quiere que el Alcalde o Gobernador continúe en el ejercicio de su cargo.

El momento en que la autoridad electoral demanda de los electores una carga probatoria, está imponiendo obstáculos que tienden a restringir los derechos de participación de los ciudadanos. Con un criterio semejante en un caso relativo a la Revocatoria del Mandato, la Corte Constitucional Colombiana señaló en la sentencia C-179 de 2002 que, “... la tendencia expansiva de la democracia participativa proscribire los obstáculos y trabas que impiden la efectiva realización de la democracia, y el excesivo formalismo de las normas que regulan el ejercicio de los derechos políticos.”

Ahora bien, si la Revocatoria del Mandato tiene como característica fundamental la no intervención de representantes o gobernantes para la remoción de las autoridades de elección popular, como lo serían el procedimiento de Remoción (artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD), o procedimiento de Juicio Político, (artículo 129 de la Constitución), en donde los representantes (Concejales o Asambleístas) si están facultados para destituir autoridades de elección popular, menos aún podría ser efectuado con la intervención de autoridades no electas popularmente como lo es la Función Electoral.

Finalmente, el numeral tercero del artículo innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, aclara que la determinación clara y precisa de los motivos, “servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria”. Según se puede apreciar el objetivo que persigue este tercer requisito de admisibilidad, es conseguir una garantía de lealtad al elector, de forma semejante a la que asegura la Corte Constitucional dentro los procesos de control constitucional de las Consultas Populares.



A manera de comparación entre el proceso de Revocatoria del Mandato y la Consulta Popular, que son mecanismos de Democracia Directa se menciona lo siguiente.²³ La solicitud de Consulta popular tiene por mandato constitucional un proceso de control constitucional previo y *formal* ante la Corte Constitucional, misma que según lo estipula el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberá garantizar "...la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento." a fin de constatar esto, según el artículo 103 numeral 3 del mismo cuerpo legal, se deberá verificar, el cumplimiento de las cargas de claridad y lealtad. Respecto de esta "claridad y lealtad" de la solicitud de convocatoria a consulta, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

La claridad se refiere al uso de un lenguaje universal, claro y comprensible, que por sí mismo sea explícito y no requiera de mayores esfuerzos para su cabal entendimiento. La lealtad no es más que lo sometido a consulta popular guarde conformidad con la Constitución; exige también, evitar que por cualquier medio se engañe al elector.²⁴

El control de constitucionalidad que lleva a cabo la Corte Constitucional en las consultas populares es estrictamente formal, y se circunscribe a verificar en la literalidad de los considerandos y las preguntas si no hay vicios como preguntas inducivas, desconexión lógica entre el texto y las finalidades, lenguaje valorativo no neutral, con carga emotiva, no sencillos, no comprensible, etc. (art. 104, LOGJCC)

3.3.1. La formulación del Artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Siendo que la Sentencia del Juez Ponente obtiene su sustento en las regulaciones contenidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, esta Juzgadora considera necesario hacer una breve mención a ello. Si bien el artículo 27 del mismo cuerpo legal establece el "Trámite del proceso de revocatoria del mandato" y dentro de éste una mención a una suerte de "requisitos" para presentar una Solicitud de formularios, de su texto se evidencia una contradicción con el artículo innumerado siguiente al artículo 25. Mientras el Artículo 27 señala que la solicitud deberá contener "...la *motivación* que la *respalde* de manera clara y precisa *justificando* las razones en las que sustenta la solicitud." (resaltado no corresponde al texto) por otro lado el numeral 3 del artículo innumerado se refiere a la "determinación clara y precisa de los *motivos* por los cuales se solicita la revocatoria..."

Ambos artículos (innumerado y 27) tratan de manera diferenciada a los requisitos de admisibilidad. El primero alude a los *motivos* como claros y precisos, en tanto que el segundo hace referencia a la *motivación* como respaldo, y una *justificación* de *razones*.

²³ Se aclara que la Revocatoria del Mandato es el único mecanismo de participación ciudadana al cual la Corte Constitucional no realiza control previo de constitucionalidad, por mandato de la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen 001-DCP-2011, caso 0001-11-CP, de 15 de febrero de 2011.



Este distinto tratamiento que establecen estos artículos trae a confusión por lo que es preciso su aclaración. Se debe tomar en cuenta los títulos con los cuales se introducen ambos artículos: el artículo innumerado siguiente al artículo 25 señala "Requisitos de Admisibilidad", en tanto que el artículo 25 establece "Trámite del Proceso de revocatoria del mandato". Se puede inferir de esto, que la primera norma es específica respecto de los requisitos de admisibilidad, en tanto que la segunda norma es más genérica en tratar todo el proceso de Revocatoria. Cualquier duda respecto de los requisitos, como es de este caso, es necesario saldarlos acudiendo a la norma específica. Y es precisamente por el incumplimiento de esta (artículo innumerado siguiente al artículo 25) que el Consejo Nacional Electoral ha resuelto la inadmisión de la Solicitud.

Respecto del "Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato", en particular el artículo 14²⁵, referido a "Contenido de la Solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas", se sostiene el mismo argumento esgrimido anteriormente, respecto de la especificidad del artículo innumerado siguiente al artículo 25, sobre los "Requisitos de Admisibilidad" en torno a la locución *motivos*, sumado a esto que este Reglamento tiene jerarquía inferior a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, por lo que cualquier interpretación debe realizarse a la luz de la norma jerárquicamente superior que sería la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

La motivación conforme lo señala la Sentencia del Juez Ponente es un mandato constitucional, pero es preciso tomar en cuenta que el mismo se exige respecto de todas las autoridades estatales (artículo 76 numeral 6, literal I)), de allí que la misma sea referida a fallos, resoluciones, etc. Por lo tanto, dado que una solicitud de formularios para revocatoria de mandato es un ejercicio de un derecho ciudadano, la misma no puede sino estar conforme a la normativa, y bajo las únicas restricciones que la Constitución y la ley establezcan, por tanto, la autoridad debe limitarse a contrastar que la solicitud cumpla los requisitos legales y reglamentarios.

En este mismo sentido, *respaldar* y *justificar* pierden significado al entender que no se exige una motivación a los electores, sino la determinación de los motivos, ya que se trata del ejercicio de los derechos. Extrapolar la determinación de motivos a la

²⁵ El artículo 14 señala: La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula de ciudadanía de el o los peticionarios, deberá ser motivada y referirse a: a. El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrán sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; b. La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, c. Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común.



motivación trastoca la naturaleza misma de un mecanismo de Democracia Directa como la Revocatoria del Mandato, toda vez que impone obstáculos excesivos, pero, además, no establecidos en la ley y Constitución.

Bajo las consideraciones expuestas, esta Jueza es del criterio que, no corresponde a ninguna autoridad electoral sea administrativa o jurisdiccional entrar en el análisis sobre la veracidad de los hechos que motivan a los solicitantes para iniciar un proceso de Revocatoria de Mandato. En tal virtud, las actuaciones valorativas de parte del Consejo Nacional Electoral y que son el sustento para la Resolución No. PLE-CNE-6-21-9-2017, materia de este recurso, carecen de asidero legal, y superen las funciones de la autoridad en mención.

En el caso en concreto, de acuerdo con lo señalado en el Recurso, el Recurrente en su escrito de apelación ante este Tribunal, el Consejo Nacional Electoral no ha motivado la Resolución PLE-CNE-6-21-9-2017, mediante la cual se resuelve no admitir su solicitud de formularios para revocatoria del mandato, por:

“...no adecuarse su solicitud a los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículo 14 literales a) y b) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato”.

Conforme se ha manifestado en los argumentos desarrollados en los acápites anteriores, puntos 3.1. y 3.2., la autoridad electoral no debía entrar en un análisis de la motivación, ni mucho menos de la prueba presentada o no. La facultad del Consejo Nacional Electoral se debía limitar a revisar y constatar si son “claros y precisos”, en su comprensión literal, los dos motivos establecidos por los solicitantes, es decir, por incumplimiento del Plan de Trabajo, y por incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana.

El Consejo Nacional Electoral al entrar a evaluar la motivación y la presentación de pruebas sobre el incumplimiento del Plan de Trabajo, menciona que los solicitantes “no adjuntan ningún respaldo documental que permita a este organismo electoral verificar o comprobar las aseveraciones por ellos realizadas”, y respecto del incumplimiento de las normas legales relativas a la participación ciudadana indica “...los peticionarios tampoco adjuntan ninguna documentación comprobatoria que demuestre lo antes señalado...”, de modo que se lleva a cabo una actuación que supera sus funciones respecto de la fase procesal en la que se encuentra, cuando debía limitarse a verificar si es que los motivos alegados son “claros y precisos”. Esta actuación de parte del órgano electoral lo conduce además a afirmar dos cuestiones respecto de cada uno de los motivos señalados, sobre los cuales esta Juzgadora considera necesario detenerse a analizar.

3.3.2. Sobre el Plan de Trabajo.



Cuando el Consejo Nacional Electoral, después de determinar una falta de motivación y prueba, pasa a efectuar un ejercicio semejante respecto de la impugnación/contestación de la autoridad de elección popular, del Alcalde Mauricio Esteban Rodas Espinel para llegar a la siguiente afirmación:

“es necesario señalar que los peticionarios no adjuntan ningún respaldo documental que permita a este organismo electoral verificar o comprobar las aseveraciones por ellos realizadas siendo esta una obligación que debían cumplir en su calidad de accionantes. Adicionalmente en el Plan de Trabajo presentado por el hoy Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, no constan fechas o plazos individualizados para la ejecución de los diferentes programas y proyectos, por lo que los mismos son realizables y ejecutables dentro de todo el periodo de gestión (2014-2019) ...”
(resaltado no corresponde al texto)

Una afirmación como esta constituye, por una parte, una valoración ya no solo de las supuestas motivaciones y pruebas de los solicitantes, sino además de la impugnación de la autoridad, da lugar también a una desconfiguración total de un proceso de Revocatoria del Mandato, no solo para este caso, sino para cualquier otro que se presentare con posterioridad.

Cuando la autoridad electoral señala que, siendo que del Plan de Trabajo “no se constatan fechas o plazos individualizados para la ejecución de los diferentes programas y proyectos”, está estableciendo indirectamente la necesidad de que tales Planes deban contener plazos o fechas. Esto contradice la norma del artículo 97 del Código de la Democracia²⁶, en la que se refiere con precisión los elementos que deben contener un Plan de Trabajo.

Además, cuando la resolución afirma que, por lo anterior, es decir por la falta de plazos y fechas, “los mismos son realizables y ejecutables dentro de todo el periodo de gestión (2014-2019)”, nuevamente se incurre en una desconfiguración del mecanismo de Revocatoria del Mandato. Para esclarecer este punto, se trae a colación lo señalado en las disposiciones Constitucionales (art. 105) y Legales (Código de la Democracia y Ley Orgánica de Participación Ciudadana) que señalan con absoluta claridad que el único límite temporal a la Revocatoria del Mandato es que el mismo no se presente dentro del primer y último año de funciones de la autoridad en cuestión, esto para evitar un ejercicio instrumentalizador de la Revocatoria del Mandato.

Constitución Ecuatoriana

²⁶ Código de la Democracia, Art. 97.- Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: 1. Diagnóstico de la situación actual; 2. Objetivos generales y específicos; y, 3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. (...)



Art. 105.- (...) La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada.

Código de la Democracia.

Art. 199.- (...) La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada.

Ley Orgánica de Participación Ciudadana:

Art. 25.- (...) La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último.

Lo anterior permite concluir que la Revocatoria del Mandato puede ser solicitada antes del último año y después del primero de funciones de la autoridad de elección popular, esto sin importar si el Plan de Trabajo fije o no plazos y fechas, o que la autoridad tenga tiempo para su posible ejecución. Llegar a esta conclusión de parte de la autoridad electoral administrativa da lugar a que, como ya se mencionó, se lleve a cabo un ejercicio de fiscalización y auditoría de los programas y proyectos del Alcalde en cuestión, hecho que como se mencionó no corresponde; pero también ocasiona un grave antecedente respecto del ejercicio pleno de un derecho de participación ciudadana, toda vez que un ciudadano o ciudadana no podría nunca solicitar la Revocatoria del Mandato de alguna autoridad de elección popular por considerar incumplido el plan de trabajo, ya que hará falta la finalización del periodo de gestión para llegar a establecer el incumplimiento, y por tanto la revocatoria como tal no surtiría efecto alguno. Una conclusión de este estilo, contradice los mandatos constitucionales y legales del derecho de los ciudadanos a solicitar la Revocatoria del Mandato antes del último año y después del primero.

3.3.3. Sobre el incumplimiento de las normas relativas a la participación ciudadana.

Respecto del segundo motivo señalado por los solicitantes en relación al incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana, el Consejo Nacional Electoral vuelve a incurrir en lo referido con anterioridad respecto del primer motivo (incumplimiento del Plan de Trabajo). La resolución del Consejo Nacional Electoral sobre este particular señala en la parte que titula "c.2) *Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habrían producido el incumplimiento o la violación legal.*", señala que "...los peticionarios tampoco adjuntan ninguna documentación comprobatoria que demuestre lo antes señalado." para sustentar esto, transcribe el fragmento de una sentencia de este Tribunal en cuanto a que la carga probatoria corresponde a los recurrentes respecto de las afirmaciones, y que así lo determina el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.



Lo que no considera el Consejo Nacional Electoral es que la sentencia a la cual hace mención, 005-2014-TCE, corresponde a un Recurso Ordinario de Apelación en un caso de propaganda y gasto electoral, pero además constituye un recurso jurisdiccional, por lo que la valoración de pruebas guarda coherencia con la existencia de un órgano judicial facultado a ello, pero además sustentado en una normativa legal propia de la institución. Asimismo, los recursos, y dentro de ellos los accionantes son asuntos absolutamente distintos a mecanismos de ejercicio de un derecho de participación ciudadana como la Revocatoria del Mandato, por lo que mal podría pretenderse usar criterios propios de procesos judiciales a un trámite de gestión para solicitud de firmas para un proceso de Revocatoria.

Finalmente, es importante hacer notar a la autoridad electoral, que según señala el ahora recurrente en su solicitud de formularios para Revocatoria del Mandato, el motivo alegado sobre incumplimiento de disposiciones legales relativas a la participación ciudadana, tiene que ver con un proceso judicial en el cual se discute este particular, es decir el incumplimiento o vulneración de derechos de participación, por lo que mal se podría volver sobre un asunto ya discutido en una instancia judicial, en donde la autoridad de elección popular y los ciudadanos y ciudadanas han puesto a consideración de un juez competente sus pretensiones del que ya se tiene una sentencia. Siendo la Acción de Protección una garantía jurisdiccional para determinar la violación de un derecho constitucional, la pretensión de los accionantes (en la Acción de Protección) debía ser precisamente la declaración de la violación de los derechos de participación y la cesación de la misma en caso de así ser declarado. La intervención de la autoridad electoral al poner en discusión el incumplimiento de normas legales y como tal de los derechos de participación ciudadana, estaría realizando un doble juzgamiento de un asunto ya resuelto en instancias judiciales, con la gravedad de generar decisiones contradictorias.

La pretensión del solicitante tiene que ver con el incumplimiento de normas, no así con el incumplimiento de una sentencia. Pero nuevamente, fuera de todo análisis valoratorio, el Consejo Nacional Electoral debía limitarse a precisar si los motivos eran claros y precisos, no en si tales son o no verdaderos, pues ese es un asunto que, como se indicó, es de escrutinio absoluto del pueblo a quien se consulta.

DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. **Aceptar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Germán Patricio Molina Jibaja por sus propios derechos y como Procurador Común de la señora Alejandra Molina Granda y el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo en contra de la Resolución PLE-CNE-6-21-9-2017 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de septiembre de 2017.**



2. **Revocar la Resolución PLE-CNE-6-21-9-2017 aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de septiembre de 2017, en lo relativo al literal c) que señala "La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato" tanto respecto del señalamiento sobre el incumplimiento del Plan de Trabajo (c.1), como del incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana (c.2),**
3. **Disponer a la Secretaría General, una vez ejecutoriada la presente sentencia, y previo archivo, dejando copias certificadas del expediente, realice el desglose y devolución de la documentación remitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral;**
4. **Notificar con el contenido de la presente Sentencia: a) Al señor Germán Patricio Molina Jibaja, señora Alejandra Gabriela Molina Granda y señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, en la casilla contencioso electoral No. 001 y en las direcciones electrónicas: patriciomolinaj@hotmail.com y danny_ayala84@hotmail.com , b) Al señor Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito en el correo electrónico mauricio.rodas@quito.gob.ec , c) Consejo Nacional Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;**
5. **Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral;**
6. **Publíquese la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral;**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. – F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE VOTO SALVADO; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA VICEPRESIDENTA VOTO SALVADO; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, JUEZ; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ VOTO CONCURRENTE.

Certifico.-

**Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JA**





CAUSA No. 094-2017-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa No. 094-2017-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO
CAUSA No. 094-2017-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de octubre de 2017.- Las 23h00.- **VISTOS.-** Por no compartir los criterios vertidos por los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral en las sentencias dictadas dentro de la presente causa, **SALVO MI VOTO**, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.1. Resolución PLE-CNE-6-21-9-2017 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 21 de septiembre de 2017 en la que se resolvió inadmitir la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas presentada por los señores Germán Patricio Molina Jibaja, Alejandra Gabriela Molina Granda y Martín Felipe Ogaz Oviedo en contra del señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. (fs. 23 a 30 vta.)

1.2. Oficio N° CNE-SG-2017-0409 de 28 de septiembre de 2017, mediante el cual el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió al doctor Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral el recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-6-21-9-2017, interpuesto por el señor Germán Patricio Molina Jibaja, en su calidad de proponente de la revocatoria del mandato del doctor Mauricio Rodas, Alcalde de Quito. (fs. 138)

1.3. Razón de sorteo electrónico sentada por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual se radica la competencia de la causa No. 094-2017-TCE, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en calidad de Juez Sustanciador. (fs. 139)

1

Justicia que garantiza democracia



CAUSA No. 094-2017-TCE

1.4. Providencia dictada por el Juez Sustanciador el 3 de octubre del 2017, mediante la cual dispuso en lo principal que el recurrente aclare su recurso y que el Consejo Nacional Electoral complete el expediente. (fs. 140 y vta.)

1.5. Escrito del señor Germán Patricio Molina Jibaja de 4 de octubre de 2017, a las 15h09 (fs. 154 a 157) y Oficio N° CNE-SG-2017-0410 de 5 de octubre de 2017 suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado el 5 de octubre de 2017, en el Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 2262)

1.6 Auto de admisión dictado el 6 de octubre de 2017, a las 12h15. (fs. 2264 a 2264 vta.)

II. COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 221, numeral 1, así como el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) señalan dentro de las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral la de *“Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”*.

De la revisión del expediente se desprende que el recurrente, interpone recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-6-21-9-2017 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 21 de septiembre de 2017.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia y con el artículo 268 íbidem, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso tercero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, dispone *“En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato.”* (El énfasis no corresponde al texto original)



CAUSA No. 094-2017-TCE

El señor Germán Molina Jibaja, comparece ante la administración de justicia electoral por su propios derechos y en calidad de procurador común de la señora Alejandra Gabriela Molina Granda y del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, conforme se desprende del documento que obra a fojas 107 del expediente.

De autos consta que, en el ámbito administrativo electoral, el ahora Apelante participó como proponente de la revocatoria del mandato conjuntamente con la señora Alejandra Gabriela Molina Granda y el señor Martín Felipe Ogaz¹; por lo expuesto, el recurrente en la calidad en la que interviene cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

IV. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El Oficio Nro. CNE-SG-2017-000397 que contiene la Resolución PLE-CNE-6-21-9-2017 dictada el 21 de septiembre de 2017, fue notificado al señor Germán Patricio Molina Jibaja, señora Alejandra Gabriela Molina Granda y señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, el viernes 22 de septiembre de 2017, a las 16h59, a través de los correos electrónicos patriciomolinaj@hotmail.com, alejandramolina352@gmail.com y diabluf@gmail.com; así como en el casillero judicial N° 2428 del Palacio de Justicia de Quito, el lunes 25 de septiembre de 2017, conforme consta en la razón de notificación sentada por el abogado Fausto Holguín Ochoa, en su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a fojas treinta y tres (33) del expediente.

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación ingresó en el Consejo Nacional Electoral el 26 de septiembre de 2017, según se desprende del sello de recepción que obra a fojas ciento cuatro (104) del proceso, por lo que fue presentado oportunamente dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma se procede a efectuar el análisis de fondo.

V. ANÁLISIS DEL FONDO

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, como antecedentes, en lo principal señala:

¹ Véase fojas 1941 a 1945 del expediente.



CAUSA No. 094-2017-TCE

a) Que presentaron ante la Dirección Provincial del Consejo Nacional Electoral la solicitud de formularios para la revocatoria del mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Mauricio Rodas Espinel.

b) Que conforme lo determinado el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral de Participación Ciudadana, los motivos por los cuales se solicitó la revocatoria del mandato corresponden al "incumplimiento de su plan de trabajo y por el incumplimiento las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana." (sic).

c) Que de acuerdo con la exigencia del artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana la solicitud presentada contenía la motivación clara y precisa, misma que se fundamentó en dos elementos:

1. Respecto del incumplimiento del plan de trabajo, se presentó un anexo de casi 30 páginas en las que se justificaban las razones por las que como ciudadanos consideramos que se encuentra incumplido el plan de trabajo, analizando individualmente las propuestas que consideramos que en encuentra incumplidas, con referencia a la información pública que sustenta la motivación de cada uno de los elementos, en los casos en que esta existiere (sic); y, 2) Respecto del incumplimiento de las disposiciones relativas a la participación ciudadana se fundamentó en la sentencia Constitucional emitida en la Causa No. . 17230-2016-17980, en las que la autoridad judicial determinó la vulneración del derecho constitucional a la participación ciudadana, en cuanto se refiere al plazo constitucionalmente establecido para la tramitación de las iniciativas populares normativas.

En cuanto al fundamento de la acción, en lo principal indica:

5.1.1 Que la motivación por la cual se inadmitió su solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del señor Mauricio Rodas Espinel se encontraría en el Informe No. 014-DNAJN-CNE-2017, por lo que entiende que la motivación de la decisión adoptada por el Pleno, debería estar contenida en los considerandos de la resolución, para lo cual analiza cada uno de los veinte y ocho considerandos, los cuales a su criterio no se encuentra motivados.

5.1.2 Sustenta sus afirmaciones en la falta de motivación con base en los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional e indica que de la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral no se verifica la razonabilidad, lógica y comprensibilidad de la resolución materia del presente recurso; así como, manifiesta que en la citada resolución no se mencionan los principios de aplicación de los derechos contenidos en el inciso segundo numeral 3 del artículo 11 de la Constitución.



CAUSA No. 094-2017-TCE

5.1.3 Que de acuerdo con la base legal que el Consejo Nacional Electoral consideró que debía ser cumplida por parte de los solicitantes para la entrega de los formularios de revocatoria del mandato, a su criterio ninguna de las disposiciones legales establece que los solicitantes deban probar documentadamente su petición.

5.1.4 Expresa que sobre la impugnación del señor Mauricio Rodas Espinel en la Resolución no se dice absolutamente nada, lo cual *"...se contraponen directamente con la naturaleza de este proceso, esto es, la verificación relativa a si la autoridad impugnó con sustento documental la solicitud ciudadana."*

5.1.5 Que existen promesas realizadas en el plan que jurídicamente son de imposible cumplimiento por parte de la autoridad municipal *"...como exenciones a los impuestos, sobre los que no ha cumplido ni va a poder cumplir al existir reserva de Ley..."*

5.1.6 El recurrente manifiesta que:

(...) no existen fechas o plazos, por lo que son realizables; pero basta con tener sentido común para saber que esto no es así ¿puede realizarse en dos años la planificación, estudios, obtención de garantías soberanas, financiamiento, licitación y construcción de una obra como el tren de cercanías que ofreció? ¿puede desarrollarse, ser adquirida, instalarse y entrar en funcionamiento una tecnología que detecte delitos antes de que ocurran? El CNE no puede llegar a conclusiones basadas en ciencia ficción, deben ser conclusiones lógicas que se deriven de las premisas verdaderas, conforme lo exige la Corte Constitucional, ya que al no hacerlo vulneran derechos constitucionales como el de la motivación o el ejercicio del derecho a la revocatoria del mandato de los dignatarios.

5.1.7 Que en cuanto a las normas de participación ciudadana existe sentencia ejecutoriada, por lo cual duda que el Alcalde haya negado su existencia o hubiere documentado su no existencia; en ese contexto indica *"...que resulta lógico que bajo los principios de la prueba, si el Alcalde Mauricio Rodas no negó la existencia de esta sentencia, corresponde a hechos que no requieren ser probados."* Manifiesta que la autoridad electoral, faltando nuevamente a la razonabilidad y la lógica concluye que:

(...) el onus probandi exige que demos demos la existencia de la sentencia (carga prueba en el actor), olvidándose que los ciudadanos solamente tenemos obligación legal de motivar, justificar, más no probar; pero además obviando la razonabilidad, se olvida de lo que establece la norma supletoria en cuanto a la prueba, esto es, que no se prueban los hechos afirmados por la una parte y admitidos por la otra (Art. 163 COGEP), como sucede con la existencia de la sentencia, de la misma forma que sucede respecto de los hechos imposibles de probar y los hechos notorios o públicamente evidentes (...)

5.1.8 Que el considerando 27 de la Resolución del Consejo Nacional Electoral, se refiere a la falta de determinación cronológica del cumplimiento del plan, por lo que afirma que no



CAUSA No. 094-2017-TCE

se puede determinar incumplimiento en la temporalidad “...sin considerar que los incumplimientos del plan de trabajo de Mauricio Rodas fueron analizados a la luz de lo que resulta físicamente posible y económicamente viable para la ciudad...”

5.1.9 Insiste que el Consejo Nacional Electoral no analizó punto por punto los hechos alegados para percatarse que existían varios incumplimientos que no requieren temporalidad, ni tampoco ser probados conforme a las reglas de la prueba en materia civil, además que la “...carga de la prueba no recae sobre los solicitantes, sino sobre el impugnante que está obligado a “documentar” los descargos.”

5.1.10 Señala en el numeral cuarto del escrito de apelación, que por varias razones se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica:

(...) 1) La Constitución prevé el derecho a la revocatoria del mandato, derecho que se torna imposible de cumplir si es que el CNE no entrega los formularios; 2) Que no existe norma alguna en el ordenamiento que exija que las y los ciudadanos debamos probar un incumplimiento para que nos entreguen los formularios, existe reserva de Ley y esta únicamente establece que se debe determinar clara y precisamente los motivos por los que se solicita los formularios; 3) La norma no prevé que se pueda negar esta solicitud sino en razón de la impugnación DOCUMENTADA de la autoridad para cuya revocatoria se las solicita; 4) La falta de determinación temporal no puede impedir el ejercicio del derecho, ya que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, pero además, esto no omite la necesidad que tiene la autoridad de documentar que podrá cumplir con el ofrecimiento hasta el fin del periodo; y, 5) La autoridad competente para juzgar si la autoridad ha cumplido o no su mandato son los electores, no el CNE, quienes solo están facultados a determinar si es que la impugnación de la autoridad hace que la solicitud no cumpla uno de los tres requisitos establecidos en el innumerado posterior al Art. 25 de la LOPC impidiendo que se puedan otorgar los formularios.

5.1.11 Solicita que una vez que se verifiquen las vulneraciones a la seguridad jurídica y al debido proceso, en especial a la garantía de la motivación se identifique la existencia de causales suficientes, adecuadamente motivadas y que no han sido impugnadas documentadamente, a fin de que se le entregue los formularios de recolección de firmas para la revocatoria del mandato.

Con el escrito del recurso constan como anexos: fotocopia color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del señor Germán Patricio Molina Jibaja; credencial del Foro de Abogados de la abogada Ayala Álvarez María Daniela; escrito de procuración común, fotocopia de la cédulas de ciudadanía de la señora Alejandra Gabriela Molina Granda y señor Martin Felipe Ogaz Oviedo; impresión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) del proceso 17230-2016-17980. (Fs. 105 a 137)



VI. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El 3 de agosto de 2017, los ciudadanos Germán Patricio Molina Jibaja, Alejandra Gabriela Molina Granda y Martín Felipe Ogaz Oviedo (en adelante los Proponentes) solicitaron los formularios para la recolección de firmas correspondientes a la revocatoria de mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Mauricio Esteban Rodas Espinel. (fs. 1941 a 1945). La referida solicitud, se fundamentó en dos argumentos: 1) Incumplimiento con la Iniciativa Antitaurina; y, 2) Incumplimiento del Plan de Trabajo.

Mediante Oficio No. 08-09-08-2017-CNE-DPP-S de 9 de agosto de 2017, el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha comunicó a los Proponentes que la solicitud no cumplía con las formalidades establecidas en el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato: *"Inciso primero, referente a la presentación de la copia de la cédula de ciudadanía; literal a., respecto de la presentación del Plan de Trabajo debidamente certificado por esta Delegación Provincial; y, último inciso, referente a la designación de un procurador común en el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario."* (fs. 1973) Requerimiento ante el cual, los proponentes dan cumplimiento con escrito ingresado en el referido organismo electoral, el 15 de agosto de 2017, a las 09h15.

Con Memorando Nro. CNE-SDPCH-2017-0081-M, de 17 de agosto de 2017, dirigido al señor Patricio Renán Domínguez Pazmiño, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, se indica que la documentación presentada por los Proponentes cumple con las formalidades establecidas en la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato y que se le remite el expediente para que proceda a notificar a la autoridad cuestionada, a fin de que en el término de siete días presente en forma documentada la impugnación respecto a los requisitos de admisibilidad. (fs. 2036)

El 29 de agosto de 2017, a las 22h50, el doctor Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, presentó su escrito de impugnación en 1920 fojas, con cincuenta y cuatro discos compactos, en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha (fs. 2038 a 2250); ante lo cual, el 31 de agosto de 2017, mediante Memorando Nro. CNE-UPSGP-2017-0009-M, el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, remitió al doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, el expediente referente a la solicitud de Revocatoria del Mandato presentado por los Proponentes. (fs. 2251)



CAUSA No. 094-2017-TCE

Mediante Resolución No. PLE-CNE-6-21-9-2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió:

Artículo 2.- Inadmitir la solicitud de entrega de formato de formulario para la recolección de firmas para revocatoria de mandato presentada por los señores Germán Patricio Molina Jibaja, Alejandra Gabriela Mollina Granda Y Martin Felipe Ogaz Oviedo, en contra del señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por no adecuarse su solicitud a los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículo 14 literales a) y b) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato (fs. 23 a 30 vta.)

Por lo expuesto, de la revisión íntegra del expediente así como de lo manifestado por el Recurrente al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

6.1 ¿Qué debe entenderse respecto a la motivación prescrita como requisito de admisibilidad, constante en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana?

6.2 Si el denominado "MOTIVO 1.- Incumplimientos con la #IniciativaAntitaurina" alegado por los Proponentes se adecúa a lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y,

6.3 Si el denominado "MOTIVO 2.- Incumplimiento del Plan de Trabajo" alegado por los Proponentes se subsume en lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

6.1 ¿Qué debe entenderse respecto a la motivación prescrita como requisito de admisibilidad, constante en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana?

La Constitución del Ecuador garantiza los derechos de participación de las y los ecuatorianos², entre ellos el derecho a revocar el mandato a las autoridades de elección

² Ver artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador



CAUSA No. 094-2017-TCE

popular, lo que implica la potestad del mandante primario de recuperar temporalmente la capacidad delegada a través del voto al dignatario de elección popular³.

Dicho mecanismo de democracia directa hasta antes del año 2011, únicamente contemplaba dos requisitos correspondientes a la temporalidad y número de respaldos necesarios para su activación⁴. Sin embargo, ante el ejercicio de una acción constitucional⁵ se resolvió la suspensión de todas las solicitudes presentadas ante el Consejo Nacional Electoral referentes a pedidos de revocatoria del mandato; y, se dispuso que sea el legislativo quien establezca los requisitos mínimos para su admisibilidad.

De allí que, a partir del año 2011, se establecieron reformas tanto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana como en la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y demás normativa conexas. Por lo que, a la presente fecha, el proceso de revocatoria del mandato se encuentra reglado y como tal cuenta con requisitos para su admisibilidad, los cuales, en caso de incumplimiento, generan como consecuencia la negativa por parte de la autoridad administrativa electoral y/o jurisdiccional electoral de entrega de formularios para la recolección de firmas.

En este sentido, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación ciudadana señala que las y los electorales *"podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular."*

A continuación, el mismo cuerpo normativo establece como requisito de admisibilidad la obligación de determinar de manera clara y precisa los motivos por los cuales se solicita la revocatoria del mandato⁶, motivación que debe ser respaldada de manera clara y precisa

³ Verdesoto Custode, Luis. 2007. Proceso constituyente y reforma institucional: nociones para comprender y actuar en el caso ecuatoriano. Quito, EC: Ediciones Abya-Yala.

⁴ Artículo 105, Constitución de la República del Ecuador *"La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral."*

⁵ Res.No.001 SIO CC de 26 de enero de 2011. Ver en <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/afe6cb0b-e067-4d81-9065-295ad0651226/0005-10-IO-res.pdf?guest=true>

⁶ Ver numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación



CAUSA No. 094-2017-TCE

justificando las razones en las que se sustenta la solicitud -redundancia que se verifica en el artículo 27 del mismo cuerpo normativo- a fin de que la autoridad cuestionada pueda impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.

Respecto a la terminología justificar, una primera acepción básica nos indica que implica *"el comprobar con documentos un hecho, un gasto, etcétera"*⁷, mientras que el término motivación *"conlleva una exégesis racional del ordenamiento"*⁸, aplicable no solo a las decisiones judiciales sino a la forma de hacer valer los derechos para obtener una respuesta favorable.

Así mismo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ha señalado en relación a la motivación para activar este mecanismo de democracia directa que: *"...es necesario que la solicitud se encuentre debidamente justificada para que el órgano administrativo electoral pueda calificar su admisión, por ello, la motivación señalada en el artículo 27 de la Ley Orgánica de participación Ciudadana debe respaldarse de manera precisa, justificando las razones en las que se sustenta; es decir, corresponde a la ciudadana o ciudadano en su calidad de solicitante de una revocatoria del mandato manifestar, a la autoridad electoral, las razones explícitas, comprensibles y debidamente justificadas de su pedido a través de una exposición clara de los hechos y del derecho en que las respalda, estableciendo de manera lógica y coherente que los asertos realizados se adecuan a las normas jurídicas invocadas y que, con ello, la consecuencia jurídica que deriva no es otra que la aceptación de su pretensión."*⁹

Por lo expuesto, cualquier ciudadano que desee activar el mecanismo de democracia directa tiene la obligación de demostrar sus afirmaciones de hecho y derecho de forma motivada; en correspondencia, al derecho de la autoridad cuestionada de controvertirlas, a fin de que la autoridad administrativa y/o jurisdiccional pueda adoptar su decisión en estricto derecho.

6.2. Si el denominado "MOTIVO 1.- Incumplimientos con la #IniciativaAntitaurina" alegado por los Proponentes se adecúa a lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana

Ciudadana.

⁷ Casado, María Laura. Diccionario jurídico (6a. ed.). Buenos Aires, AR: Valletta Ediciones, 2009

⁸ Iglesias Machado, Salvador. La sentencia en el proceso civil. Madrid, ESPAÑA: Dykinson, 2015

⁹ Causa No. 109-2015-TCE.



CAUSA No. 094-2017-TCE

En el escrito de solicitud de formularios de recolección de firmas de 3 de agosto de 2017, en lo principal los proponentes señalaron, en cuanto a la determinación clara y precisa para solicitar la revocatoria del mandato, lo siguiente:

Que, el Alcalde Mauricio Rodas Espinel, en el ejercicio de sus funciones vulneró los derechos de:

(...) participación ciudadana de los habitantes de la ciudad de Quito al haber incumplido las disposiciones relativas a la participación ciudadana, en relación con la iniciativa popular normativa conocida como "Iniciativa Antitaurina" que recogió la voluntad ciudadana de eliminar los espectáculos en los que se da muerte a animales por diversión, manifestada en la consulta popular de 07 de mayo de 2011, (...) en la que en el Distrito Metropolitano de Quito respondió afirmativamente a la pregunta 8 del Referéndum, que consultó si estaban de acuerdo que en el cantón de su domicilio se prohíban los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte al animal.

Indicaron que la ciudadanía había cumplido con todos los requisitos y obligaciones legales para la tramitación de esta iniciativa ciudadana, cuya intención era la reforma del aparato normativo del Distrito Metropolitano de Quito para dar cumplimiento a la voluntad expresada en las urnas respecto a la prohibición de torturar y/o matar animales en espectáculos, para lo cual manifiestan que de una manera injustificada el Alcalde de Quito, "...se negaba a incluir el tratamiento de esta iniciativa dentro del orden del día del Concejo Metropolitano de Quito, para que sea conocido y tratado el proyecto en segundo debate."

Que el 23 de noviembre de 2016, más de dos años después de que inició formalmente el trámite con la notificación emitida por parte del Consejo Nacional Electoral respecto al cumplimiento del requisito correspondiente a las firmas de respaldo; se planteó una acción de protección, para, entre otros, garantizar los derechos de participación de las y los proponentes y demás ciudadanos que respaldaron esta iniciativa popular normativa.

Que, con fecha 12 de enero de 2017, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió el recurso de apelación planteado y dictó sentencia en la que aceptó parcialmente su recurso, evidenciándose la vulneración constitucional de los plazos determinados para el trámite de la iniciativa popular normativa.

Indican en su escrito de 3 de agosto del 2017, que se vulneró el plazo constitucionalmente establecido para el tratamiento de una iniciativa popular normativa "...esto es, el plazo de 180 días que el Alcalde Mauricio Rodas Espinel tenía para tramitar la iniciativa referida, conforme expresamente lo establece en el inciso segundo del artículo 103 de la Constitución."



CAUSA No. 094-2017-TCE

Que en relación a la sentencia que se encuentra en firme, el Alcalde de Quito interpuso Recurso Extraordinario de Protección contra la misma. El 16 de marzo de 2017, la Corte Constitucional resolvió el recurso planteado, inadmitiéndolo por improcedente, indicando adicionalmente que con ello se determinó la vulneración del derecho de participación.

Citan el artículo 25 de la Ley de Participación Ciudadana expresando que éste es claro en establecer que las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular, entre otras causales, por incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana así como por el incumplimiento de las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley.

Concluyen manifestando que al Alcalde Mauricio Rodas le correspondía convocar al Concejo Metropolitano de Quito para tratar en segundo debate la Iniciativa Popular Normativa en los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que éste incumplimiento se había determinado dentro de la Acción de Protección de la causa No. 17230-2016-17980. El referido incumplimiento, según los proponentes se encuentra confirmado en sentencia ejecutoriada, por lo que existe causal suficiente para que el CNE, dé inicio al proceso conducente a la revocatoria del mandato y se les entregue los documentos correspondientes para dar inicio a la recolección de firmas.

Por su parte, la autoridad cuestionada en su escrito de impugnación señaló:

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 25 establece claramente las causales para la revocatoria del mandato de autoridades de elección popular las cuales son: "(...) por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular." En cuanto a lo relacionado con la iniciativa popular normativa para prohibir las corridas de toros en la ciudad de Quito, este tema nunca fue una oferta de campaña, como se puede constatar en el Plan de Trabajo del Alcalde Mauricio Rodas inscrito en el Consejo Nacional Electoral (CNE), pero tampoco se dejó de dar tratamiento jurídico correspondiente en el seno del Concejo Metropolitano" Que esto no se constituye en una causal de revocatoria del mandato de acuerdo con lo que estipula el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Que "...la facultad de expedir ordenanzas, como era necesaria para la regulación del tema en mención, no es de exclusiva competencia del alcalde de la ciudad, sino del órgano legislativo local que es el Concejo Metropolitano de Quito.

Manifestó además, que



CAUSA No. 094-2017-TCE

(...) la iniciativa popular que pretendía prohibir los espectáculos taurinos en Quito fue presentado ante el ex Alcalde Augusto Barrera el 13 de septiembre de 2012, varios años antes de que el alcalde Mauricio Rodas asuma la administración de la ciudad." Que mediante Resolución del Concejo Metropolitano, se conformó el 15 de noviembre de 2012, una comisión especial de calificación a la propuesta normativa presentada, sin embargo "...la administración de Augusto Barrera junto con el Concejo Metropolitano en funciones a la época no dio el tratamiento oportuno del tema, dejando a esta iniciativa popular normativa en suspenso hasta abril del 2014, es decir durante un año y medio no se resolvió la discusión planteada, Barrera y su Concejo fueron los responsables directos de que el asunto taurino no se haya resuelto con más celeridad.

Señaló que el Alcalde Barrera y el Concejo Metropolitano, en abril del 2014 declararon la admisibilidad de la iniciativa popular normativa en una de las últimas sesiones del Consejo correspondientes a esa gestión, demostrando su clara intención de que sea la siguiente administración quien resuelva este tema.

Expresó que su administración "...trató el tema y lo resolvió de manera que no existan dudas jurídicas sobre la pertinencia del "Proyecto de Ordenanza Metropolitana derogatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 127, que establece la prohibición de los espectáculos públicos taurinos y otros donde exista maltrato animal y derogatoria de las Ordenanzas Metropolitanas No. 019 y 024"..."

Indicó que pese a la voluntad de la actual administración municipal de cumplir con el procedimiento jurídico correspondiente sobre el tema "...organizaciones con claro tinte político intentaron forzar que la iniciativa popular normativa sea aprobada a través del uso del aparato judicial." Que se puso en conocimiento de la Procuraduría Metropolitana, la Boleta de citación de fecha 25 de noviembre de 2016, correspondiente a la Acción de Protección No. 17230-2016-17980 "...presentada por María Lorena de Los Ángeles Belollio Vemimmen en su calidad de Presidenta y Representante Legal de Protección Animal Ecuador y Martín Felipe Ogaz Oviedo, miembro fundador del Colectivo Abolición es Evolución, en contra de la Empresa Ganadería Triana Cía. Ltda. y Municipio del Distrito Metropolitano de Quito."

Según el Alcalde, la acción constitucional "...tenía como pretensión principal la publicación en el Registro Oficial de la iniciativa popular normativa presentada por la "Organización Política Cultural de Izquierda Radical Diabluma"". Que la Audiencia Pública de Acción de Protección, se realizó el 30 de noviembre de 2016 a las 11h00, en la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, y se obtuvo un resultado favorable a la Municipalidad, el Juez Vinicio Palacio en sentencia de 2 de diciembre de 2016, resolvió desechar la Acción de Protección; el Alcalde cita la parte resolutive de la sentencia.



CAUSA No. 094-2017-TCE

Manifiestó el Alcalde que los proponentes interpusieron recurso de apelación de la sentencia, el cual fue resuelto por la Corte Provincial, la misma que ordenó al Concejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito que "... aplicando las medidas necesarias que el caso amerite, repare la omisión de cumplimiento del plazo determinado para el trámite de la iniciativa popular normativa, lo cual en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación con la presente resolución (aprobando o negando) la iniciativa popular normativa presentada el 28 de octubre de 2011, por la Organización Política Cultural de Izquierda Radical Diabluma (...)"

La Procuraduría Metropolitana, el martes 17 de enero de 2017, presentó recurso de aclaración de la sentencia de 12 de enero del 2017. Este recurso fue aceptado y se emitió la respectiva aclaración. Cita el Alcalde el contenido de esa decisión judicial en la que expresa la Corte que:

(...) la falta de aplicación del tiempo impuesto por la Constitución llevaría como resultado la vigencia de la iniciativa; la norma Constitucional no separa la aprobación o negativa del análisis de la propuesta, sino que las considera dentro de un solo procedimiento, contenido en el término tratar. (...) en el análisis de la posible vulneración de derechos constitucionales (que si es facultad de la jurisdicción constitucional), ha determinado una vulneración del derecho de participación, por superar en más de dos años el plazo impuesto para tratar una propuesta de iniciativa popular normativa, que es de 180 días (...)

Que la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de fecha 12 de enero de 2017, no se encontraba ejecutoriada, por cuanto presentó recurso de aclaración, el cual fue resuelto el 24 de enero de 2017, por lo que, el plazo de 45 días empezó a decurrir a partir del 25 de enero de 2017.

Indicó el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito que:

(...) ejerciendo su atribución de "Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo municipal metropolitano", contemplada en el literal c) del artículo 90 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), convocó a sesión extraordinaria del Concejo el día 7 de marzo del año en curso, donde se conoció en segundo y definitivo debate el proyecto normativo en referencia, una vez dispuesta la votación del "proyecto de Ordenanza Metropolitana derogatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 127, que establece la prohibición de los espectáculos públicos taurinos y otros donde exista maltrato animal y derogatoria de las Ordenanzas Metropolitanas Nos. 019 y 024" se registraron nueve (9) votos a favor de la aprobación de la iniciativa, once (11) votos en contra, y dos (2) Concejales ausentes; por lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del COOTAD, no se contó con el voto favorable de la mayoría de los integrantes del órgano legislativo, rechazándose la aprobación de dicho proyecto.

Como prueba de sus aseveraciones, el Alcalde en este punto de su contestación manifestó

14

Justicia que garantiza democracia



CAUSA No. 094-2017-TCE

a que existe una Certificación iniciativa popular normativa, Ordenanza Derogatoria Metropolitana No. 127, Emite: Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

Concluyó el Alcalde señalando que en su administración se *"...ha dado el trámite legislativo correspondiente a la iniciativa popular normativa que pretendía prohibir los espectáculos taurinos en el Distrito Metropolitano de Quito (en adelante DMQ), resaltando que esta obligación NO correspondía únicamente al Alcalde Metropolitano, sino al Concejo Metropolitano, órgano legislativo de la ciudad..."*

Indicó que en sesión extraordinaria de martes 7 de marzo de 2017 los Concejales presentes en esa sesión, adoptaron una resolución negando la Iniciativa Popular Normativa presentada por el Colectivo de Izquierda Radical Diabluma por lo que no existe incumplimiento de sentencia constitucional por cuanto *"... el segundo debate (se realizó) antes de que se cumplan los 45 días dispuestos por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Por lo tanto, tampoco existe una violación a las normas relativas a la participación ciudadana lo cual demuestra que no existe causal para que se de paso al proceso de revocatoria del mandato."*

De los argumentos expuestos, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral únicamente en el marco de sus competencias verificar si lo manifestado por el Apelante, en cuanto al incumplimiento de las disposiciones legales de participación ciudadana por parte la autoridad cuestionada, generan como consecuencia la aceptación de la entrega de formularios para la recolección de firma de revocatoria del mandato.

A fin de dilucidar, este cuestionamiento, el Tribunal Contencioso Electoral considera:

El concepto de democracia directa admite diversas definiciones, entre ellas, concepciones *"minimalistas"* que consideran como democracia directa exclusivamente al referendo, es decir a la consulta popular promovida por los ciudadanos con el objetivo de aprobar o vetar una ley. También coexisten otras que definen como democracia directa a todos los mecanismos de participación ciudadana que implican el voto con la excepción de las elecciones entre ellas las consultas populares en sus diversas formas jurídicas (referendo, plebiscito y revocatoria de mandato). Otras, más amplias, incluyen a la iniciativa legislativa -es decir el derecho de los ciudadanos a proponer leyes al parlamento-; y las *"maximalistas"* entienden que la democracia directa también comprende la participación ciudadana en las decisiones sobre el uso de los recursos fiscales -presupuesto



CAUSA No. 094-2017-TCE

participativo- y en el control de la política -como la defensoría del pueblo y la auditoría ciudadana¹⁰

La participación ciudadana entendida como el conjunto de disposiciones y acciones que proponen, facilitan, regulan y hacen efectiva la intervención de los ciudadanos en la administración pública sin formar parte de las instituciones, permite la vinculación del ciudadano en ejercicio de la democracia a través de diversas formas de intervención en las diferentes fases del ejercicio de la administración pública¹¹; y, para el caso que nos ocupa, es claro que el proceso de revocatoria del mandato así como la iniciativa popular normativa forman parte de los mecanismos de democracia directa, catalogados así mismo como derechos de participación¹² garantizados por la Constitución de la República del Ecuador.

En el presente caso, respecto a la iniciativa popular normativa alegada por el Apelante, se verifica que el Consejo Nacional Electoral emitió la resolución PLE-CNE-1-1-10-2014¹³, el 1 de octubre de 2014, por la cual resolvió:

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), haga conocer al doctor Mauricio Rodas, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, que una vez que el Consejo Nacional Electoral, ha procedido a autenticar y verificar las firmas de respaldo presentadas por la Organización de Izquierda Radical Diabluma, sobre la iniciativa popular normativa denominada " Reforma del aparato normativo del Distrito Metropolitano de Quito, para dar cumplimiento a la voluntad expresada en las urnas sobre la prohibición de torturar y/o matar animales en espectáculos", se le notifica con el cumplimiento del requisito de firmas equivalente al 0,25% de las personas inscritas en el Registro Electoral, dispuesto en los artículos 193 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 7 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, sobre la propuesta de la iniciativa popular normativa analizada, con el objeto de que se inicie con el trámite dispuesto en la ley de la materia. (Subrayado fuera del texto original)

Así mismo, de autos constan las actuaciones judiciales correspondientes al proceso identificado con el número 17230-2016-17980 (fs.109 a 137), entre las cuales se menciona

¹⁰ Lissidini, Alicia. Democracia directa en Latinoamérica: entre la delegación y la participación. Buenos Aires, AR: CLACSO, 2011.

¹¹ Rodríguez León, Alfonso. Gobernabilidad, innovación y participación ciudadana en salud, columna vertebral de la política en salud. México, D.F., MX: Red Salud en Tabasco, 2006

¹² Ver numeral 3 y 6 del artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador.

¹³ El Apelante asegura en su escrito que el trámite inició formalmente con la notificación emitida por parte del Consejo Nacional Electoral, la cual puede ser vista en el link: <http://cne.gob.ec/es/secretaria/resoluciones/264-so-2014>, resolución que surge en cumplimiento del artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.



CAUSA No. 094-2017-TCE

y transcribe la sentencia dictada el 12 de enero de 2017, por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la que se indica que el derecho constitucional de presentar iniciativas populares no ha sido objeto de violación alguna en lo que respecta a la *presentación de la iniciativa, la verificación de firmas y la participación en el debate incumpléndose la obligación de tramitar la propuesta en el plazo constitucionalmente determinado*; motivo por el, cual entre otros, dispone que el Consejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, aplicando las medidas necesarias que el caso amerite, repare la omisión de cumplimiento del plazo determinado para el trámite de la iniciativa popular normativa, para lo cual, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación con la presente resolución, dicho órgano Municipal, deberá concluir el trámite correspondiente y emitir su resolución (aprobanda o negando) la iniciativa popular normativa, presentada el 28 de octubre de 2011, por la Organización Política Cultural de Izquierda Radical Diabluma.

Efectivamente, el Tribunal Contencioso Electoral no tiene duda alguna que la iniciativa popular normativa es una de las expresiones de los derechos de participación consagrados en el artículo 61 de nuestra Norma Suprema, derecho que debe ser tutelado por las autoridades judiciales en el ámbito de sus competencias.

De igual manera, partiendo de la estructura de la disposición contenida en el artículo 103 de la Constitución de la República de Ecuador, desarrollada a partir del artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, por su estructura lógica gramatical el supuesto normativo establece una temporalidad para el tratamiento de la iniciativa popular normativa previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por ley, esto es 180 días.

Si bien en un primer momento, la autoridad manifiesta que la *"... facultad de expedir ordenanzas, como era necesaria para la regulación del tema en mención, no es de exclusiva competencia del alcalde de la ciudad, sino del órgano legislativo local que es el Concejo Metropolitano de Quito"*, posteriormente¹⁴ a fin de demostrar el cumplimiento de la sentencia constitucional dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se ampara en el contenido de lo dispuesto en el artículo 90 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, con lo cual evidencia claramente

¹⁴ El Alcalde afirma en su escrito que: *"... ejerciendo su atribución de "Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo municipal metropolitano", contemplando en el literal c) del artículo 90 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), convocó a sesión extraordinaria del Concejo el día 7 de marzo del año en curso, donde se conoció en segundo y definitivo debate el proyecto normativo en referencia, una vez dispuesta la votación del "proyecto de Ordenanza Metropolitana derogatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 127 que establece la prohibición de los espectáculos públicos taurinos y otros donde exista maltrato animal y derogatoria de las Ordenanzas Metropolitanas Nos. 019 y 024" se registraron nueve (9) votos a favor de la aprobación de la iniciativa, once (11) votos en contra, y dos (2) Concejales ausentes; por lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del COOTAD, no se contó con el voto favorable de la mayoría de los integrantes del órgano legislativo, rechazándose la aprobación de dicho proyecto"*.



CAUSA No. 094-2017-TCE

su responsabilidad legal de convocar a sesiones de Consejo Municipal y proponer el orden del día.

Además, con estas afirmaciones constantes en el escrito de impugnación, se pretende atribuir la responsabilidad de dicho incumplimiento de temporalidad al órgano legislativo, lo manifestado se opone a las normas del debido proceso, al instaurar un expediente en contra de quien no ha tenido el derecho de ejercer su defensa, por lo que únicamente corresponde al Tribunal Contencioso Electoral resolver si quien ha sido señalado como legítimo contradictor ostenta tal calidad.

Para el caso que nos ocupa de acuerdo con las atribuciones establecidas en el artículo 90 de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización¹⁵ y razón del contenido de la Resolución PLE-CNE-1-1-10-2014, correspondía al Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, en su calidad de máxima autoridad, dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la participación ciudadana, esto es, dar el tratamiento a la propuesta de iniciativa popular normativa *“Reforma del aparato normativo del Distrito Metropolitano de Quito, para dar cumplimiento a la voluntad expresada en las urnas sobre la prohibición de torturar y/o matar animales en espectáculos”* en el tiempo establecido en la ley, con la finalidad de que sea el órgano Legislativo quien se pronuncie aceptando o negando tal propuesta, so pena de ser sancionado de acuerdo con lo prescrito en el artículo 312¹⁶ del mismo cuerpo normativo.

Por lo que en razón del análisis que precede, el Tribunal Contencioso Electoral concluye que efectivamente los argumentos expuestos por el procurador común señor Germán Patricio Molina Jibaja se encuentran justificados en derecho y como tal han logrado demostrar el incumplimiento de las normas de participación ciudadana atribuibles a la autoridad cuestionada.

Consecuentemente, al haber demostrado los ahora Apelantes que su petición de solicitud de formato de formulario para la recolección de firmas para revocatoria del mandato, se ajusta a lo determinado en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, deviene en improcedente la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, identificada con el No. PLE-6-21-9-2017, de fecha 21 de septiembre de 2017, por no ajustarse a la realidad de

¹⁵ Ver Artículo 90 de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el cual señala las atribuciones del Alcalde Metropolitano.

¹⁶ Artículo 312, ibídem, señala que *“El incumplimiento de estas disposiciones relativas a la participación ciudadana por parte de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, generará responsabilidades y sanciones de carácter político y administrativo, incluyendo la remoción del cargo para los funcionarios responsables de la omisión y podrá ser causal de revocatoria del mandato para la autoridad respectiva, conforme a la ley.”*



CAUSA No. 094-2017-TCE

los hechos y por tal, debe darse inicio al trámite de la revocatoria del mandato en contra del señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, lo que implica que se proceda con la entrega de los formularios para la recolección de firmas.

Así mismo, es necesario señalar que a este Tribunal no le compete analizar sobre el cumplimiento y/o incumplimiento de una sentencia constitucional o la introducción del ordenamiento jurídico de una propuesta de iniciativa normativa, al ser hechos ajenos al marco de las facultades constitucionales y legales otorgadas a este órgano de administración de justicia electoral.

6.3 Si el denominado "MOTIVO 2.- Incumplimiento del Plan de Trabajo" alegado por los Proponentes se subsume en lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

En el escrito de solicitud de formularios de recolección de firmas de 3 de agosto de 2017, en lo principal los ahora Apelantes individualizaron las propuestas contenidas en el Plan de Trabajo de la autoridad cuestionada, que a su criterio presuntamente han sido incumplidos.

De fojas 2038 a 2250 del expediente consta el escrito de impugnación presentado en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Mauricio Rodas Espinel.

Sin embargo de lo señalado el Tribunal Contencioso Electoral, considera que al haberse pronunciado afirmativamente sobre la pretensión del Procurador Común de los Apelantes, en el acápite que precede resulta innecesario profundizar este punto controvertido.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Germán Patricio Molina Jibaja por sus propios derechos y como procurador común de la señora Alejandra Molina Granda y del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo en contra de la Resolución PLE-6-21-9-2017 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de septiembre de 2017.

2. Revocar en todas sus partes la Resolución PLE-6-21-9-2017 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 21 de septiembre de 2017.



CAUSA No. 094-2017-TCE

3. Disponer al Consejo Nacional Electoral, una vez ejecutoriado el presente fallo, entregue el formato de formulario para la recolección de firmas a los señores Germán Patricio Molina Jibaja, Martín Felipe Ogaz Oviedo y señora Alejandra Molina Granda, para la revocatoria del mandato del señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por adecuarse su solicitud a los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

4. Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que a través de la Secretaría General se proceda al desglose de la documentación original remitida por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio N° CNE-SG-2017-0410 de 5 de octubre de 2017, dejándose copias certificadas de esos documentos en el expediente identificado con el No. 094-2017-TCE

5. Notifíquese el presente VOTO SALVADO:

5.1 Al recurrente, a través de los correos electrónicos patriciomolinaj@hotmail.com, danny_ayala84@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral No. 001.

5.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 247 del Código de la Democracia.

6. Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

7. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE TCE (VOTO SALVADO); Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA VICEPRESIDENTA TCE (VOTO SALVADO); Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TCE; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, JUEZ TCE; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ TCE (VOTO CONCURRENTE).

Certifico.-


Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL TCE

JA

